

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

UNIDAD DE POSTGRADO

¿Laicidad o pluriconfessionalidad?:

políticas públicas de gestión del pluralismo religioso: Análisis
Comparado

TESIS

para optar el grado académico de Magíster en Ciencias de la Religión

AUTOR

Marco Antonio Huaco Palomino

ASESOR

Guillermo Nugent

Lima – Perú

2010

ÍNDICE

INDICE	2
INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO I	
CUESTIONES TEÓRICAS PRELIMINARES	9
I. La laicidad como principio institucional del Estado	9
II. Contrastaciones terminológicas:	12
- <i>Laicidad, laicismo y aconfesionalidad según la concepción ideológica de la jerarquía católica.</i>	13
- <i>Laicidad, laicismo y aconfesionalidad según corrientes anticlericales e iluministas.</i>	26
- <i>Laicidad, laicismo, laicización y secularización en la Sociología de la Religión.</i>	27
III. Tipos de Estado laico y grados de laicidad.	28
CAPÍTULO II	
CONFESIONALIDAD Y LAICIDAD JURÍDICAS EN IBEROAMÉRICA	30
I. Contenidos esenciales comparados de concordatos y acuerdos de la Santa Sede con cuatro países iberoamericanos.	32
1.1. <i>Consideraciones preliminares sobre la institución concordataria.</i>	32
1.2. <i>La laicidad ante los Acuerdos y Concordatos de Argentina, Colombia España y Perú.</i>	38
1.2.1. <i>Autonomía, libertad y personalidad jurídica de la Iglesia Católica.</i>	40
1.2.2. <i>Organización personal, normativa y territorial eclesiástica.</i>	43
1.2.3. <i>Estatuto jurisdiccional privilegiado del clero.</i>	45
1.2.4. <i>Régimen económico católico.</i>	45
1.2.5. <i>Enseñanza religiosa.</i>	47
1.2.6. <i>Libertad de culto.</i>	48
1.2.7. <i>Acción pastoral católica: los vicariatos castrenses</i>	50
1.3. <i>Cuadros comparativos. Contenidos concordatarios vs. elementos</i>	

<i>constitutivos del principio de laicidad</i>	53
Cuadro No.1.: Caso Argentina	54
Cuadro No.2.: Caso Colombia	55
Cuadro No.3.: Caso España	56
Cuadro No.4.: Caso Perú	58
II. Contenidos jurídicos constitucionales nacionales	59
2.1. <i>Invocaciones a Dios en los Preámbulos constitucionales.</i>	59
El argumento de la conciencia religiosa del legislador	60
El argumento de la mayoría sociológica	60
El argumento de la tradición constitucional	60
El argumento cultural de la religiosidad civil	61
2.2. <i>Menciones especiales a la Iglesia Católica.</i>	64
2.3. <i>Alusiones constitucionales indirectas o directas al principio de laicidad</i>	66
2.4. <i>Mención constitucional sobre enseñanza religiosa.</i>	74
2.5. <i>Reconocimiento a la libertad de conciencia, de pensamiento y de religión en la Constitución, la legislación ordinaria y la normatividad pacticia.</i>	71
2.6. <i>Existencia de normas especiales para regular el ejercicio de la libertad religiosa, de pensamiento y de conciencia.</i>	74
III. Contenidos jurídicos infra-constitucionales sobre relaciones Iglesia-Estado	76
3.1. <i>Argentina: La Ley 21.745 (1979)</i>	76
3.2. <i>Chile: La Ley de “Normas sobre la Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas” (1999)</i>	78
Principios de la política religiosa	79
Reconocimiento estatal de Iglesias, confesiones y comunidades religiosas	80
Reconocimiento de derechos individuales y colectivos de libertad religiosa	81
Relaciones institucionales Estado-Iglesias: modelo unilateral	82
3.3. <i>Colombia: La Ley Estatutaria de Libertad Religiosa (1994)</i>	83
Principios de la política religiosa	84
Reconocimiento de derechos individuales y colectivos de libertad religiosa	85

Reconocimiento estatal de Iglesias, confesiones y comunidades religiosas	85
Relaciones institucionales Estado-Iglesias: opción pluriconfesional	85
3.4. España: La “Ley Orgánica de Libertad Religiosa” (1980)	86
Principios de la política religiosa	87
Reconocimiento de derechos individuales y colectivos de libertad religiosa	88
Reconocimiento estatal de Iglesias, confesiones y comunidades religiosas	88
Relaciones institucionales Estado-Iglesias: opción pluriconfesional	89
3.5. Perú: Normas aplicables al registro de confesiones distintas a la católica (2003)	90
3.6. México: La “Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público” (1992)	95
Principios de la política religiosa	94
Reconocimiento de derechos individuales y colectivos de libertad religiosa	94
Reconocimiento estatal de Iglesias, confesiones y comunidades religiosas	95
Relaciones institucionales Estado-Iglesias: opción laica	96
3.7. El caso uruguayo	98
3.8. Cuadros comparativos.	98
Cuadro No.5: Contenidos jurídicos nacionales comparados	99
Cuadro No.6: Relaciones Estado-Iglesias comparadas	100

CAPÍTULO III

BATALLAS CULTURALES POR LA LAICIDAD: EL CASO ESPAÑOL

I. España: la actual transición del Estado semi-confesional al Estado Laico.	102
1.1. La cuestión del matrimonio homosexual.	104
1.2. La cuestión de la financiación de la Iglesia Católica.	109
1.3. La cuestión de la educación religiosa en centros educativos públicos.	115
1.4. Debates doctrinales en torno a laicidad y laicismo.	122

CONCLUSIONES	134
---------------------	-----

APÉNDICES	141
Apéndice I: Acuerdos y Concordatos	144
<i>Argentina</i>	148
<i>Colombia</i>	153
<i>España</i>	153
<i>Perú</i>	165
Apéndice II: Legislación comparada	168
<i>Argentina</i>	169
<i>Chile</i>	171
<i>Colombia</i>	177
<i>España</i>	185
<i>Perú</i>	188
<i>México</i>	192
BIBLIOGRAFÍA	201

INTRODUCCIÓN

En tanto política pública de gestión del pluralismo religioso, la presente investigación estudia la aplicación del principio de laicidad en sus dimensiones jurídicas y políticas en la realidad de países concordatarios y no concordatarios iberoamericanos.

Para ello, en el primer capítulo presentamos de manera básica los usos conceptuales en torno a diferentes términos relacionados como “laicismo”, “secularización”, “aconfesionalidad” pues la laicidad exhibe una riquísima polisemia que no deja de ser problemática como lo refiere Roberto Blancarte pues se constituye en “un factor adicional en la generación de malentendidos e incomprensiones, que de por sí se generan en las controversias político-religiosas”¹. Dentro de dicho análisis nos referiremos obligadamente a las concepciones de la jerarquía católica sobre dichos términos pues sirven de conceptos operativos políticos en sus batallas culturales actuales y finalizamos proponiendo una enumeración de los aspectos que consideramos esenciales en el principio de laicidad desde el punto de vista institucional-jurídico, el cual nos servirá más adelante.

En el segundo capítulo hacemos el estudio de la confesionalidad y laicidad jurídicas tal cual éstas se presentan en los Acuerdos y Concordatos que tiene suscrita la Santa Sede con diferentes países de los cuales hemos seleccionado cuatro: Argentina, Colombia, España y Perú. El objetivo de tal estudio es examinar los contenidos de aquellos mayormente desconocidos acuerdos internacionales que determinan las relaciones Estado-Iglesia Católica así como la política religiosa de los Estados que los aceptan, y luego los comparamos con los elementos integrantes del principio de laicidad para obtener resultados generales y comparativos. Continuando con el análisis jurídico, en segundo lugar repasamos los principales contenidos constitucionales y legislativos de Argentina, Chile, Colombia, España, México y Perú relativos a su política sobre el pluralismo religioso para encontrar cómo es el tratamiento institucional que se le da a la religión en la inspiración y creación de las leyes fundamentales así como al pluralismo religioso desde la libertad e igualdad religiosas. Es

¹ *Laicidad y valores en un Estado democrático*. Blancarte, Roberto (Comp.). Secretaría de Gobernación y El Colegio de México, México, 2000, p.8.

decir, pasamos de un análisis internacional comparado a un análisis de ordenamientos jurídicos nacionales comparado, siempre dentro de la óptica institucional que es el eje metodológico principal de esta investigación.

El resultado de ambas comparaciones se cristaliza de manera sintética en seis cuadros presentados en dicho capítulo. En uno de ellos, distribuimos a los países analizados en tres bloques diferenciados por color: uno pertenece a los países que se encuentran más alejados del principio de laicidad en sus aplicaciones jurídicas fundamentales ostentando un régimen de “semiconfesionalidad” en normas y políticas públicas (Argentina, Colombia y Perú), el segundo bloque corresponde a países que se encuentran en una situación expectante, pasando de un Estado pluriconfesional o semilaico hacia uno laico (Chile, España), y el tercer bloque es el de los Estados decididamente laicos que no por ello dejan de exhibir contradicciones y tensiones respecto a dicho estado.

Pensamos que tal estudio es una contribución muy modesta e inicial a la práctica de caracterizar los Estados iberoamericanos –y porqué no los del resto del mundo- según *indicadores de laicidad* que permitan apreciar los diferentes grados de laicidad de los Estados.

Finalmente, en el tercer y último capítulo, presentamos un caso nacional muy paradigmático que refleja el cariz político concreto que toman las batallas culturales en torno a la laicidad en Iberoamérica: el de España. Se ha incorporado dicho capítulo pues el análisis de lo jurídico no es el único enfoque necesitado para determinar la laicidad de un Estado, aún a pesar de que sea un enfoque importante e imprescindible y muy frecuentemente subestimado por las Ciencias Sociales de la Religión. Creemos que el Estado Laico se define y cristaliza en el ordenamiento jurídico fundamental de los Estados pero que se *resignifica* y desarrolla o retrocede en las denominadas batallas culturales que enfrentan a diversos sectores de la sociedad en torno a importantes políticas públicas del Estado. Por eso el análisis del caso español resulta importante, porque dicho país se encuentra transitando –a nuestro juicio- de un modelo pluriconfesional de relaciones Iglesia-Estado hacia uno laico, pasando por una transición en la que se tolera convenientemente que permanezca incólume algunos aspectos de la confesionalidad del Estado o la pluriconfesionalidad de la política

religiosa mientras que se avanza muy decididamente en la laicización de las otras políticas e instituciones públicas españolas.

CAPÍTULO I

CUESTIONES TEÓRICAS PRELIMINARES

1. La Laicidad como Principio desde el Derecho.

No obstante las peculiaridades de cada contexto nacional, la ciencia jurídica occidental –básicamente europea- ha podido sistematizar rasgos generales que inspiran las políticas públicas estatales respecto al fenómeno religioso en sus respectivos ordenamientos jurídicos. De esta manera, en la actual ciencia del Derecho de la Religión² -llamado convencionalmente Derecho Eclesiástico del Estado³ se formula que toda política religiosa

² *Derecho de la Religión. El principio y derecho de libertad religiosa en el ordenamiento jurídico peruano.* Huaco P., Marco Antonio. UNMSM y UPEU. Lima, 2005.

³ El origen de la denominación Derecho Eclesiástico corresponde a una época histórica anterior al momento del origen de su sentido moderno. El Derecho de la Iglesia Católica -*Ius Ecclesiasticum Universum*- se usa como sinónimo de Derecho Canónico en un contexto de relaciones Iglesia-Estado caracterizado por la subordinación del Estado a la Iglesia sobre un fundamento dualista-gelasiano y la consideración de ésta como la única fuente jurídica capaz de regular las materias religiosas. Debido entre otros factores, a la expansión política de la Monarquía Absoluta católica y los conflictos de competencia entre el trono y el altar se suscita el fenómeno del Regalismo el cual consiste como ya hemos dicho en capítulo anterior en una subordinación de la eficacia de las normas canónicas a la aprobación previa -*pase regio*- de la autoridad política a cambio de un status privilegiado y de protección de la Iglesia por parte del Monarca. La norma jurídica sobre materia religiosa ya no provendrá únicamente de la autoridad eclesiástica sino también de la autoridad política en la medida que ejerza sus regalías. Esta normativa eclesiástica no consistirá necesariamente en una defensa de los privilegios de la Iglesia sino que significará más bien una defensa del poder real de sus prerrogativas, constantemente cuestionadas en su alcance por el poder religioso. Propiamente, se podría decir que el *Ius Ecclesiasticum* deja de estar absolutamente identificado con el Derecho Canónico y comprende normas originadas por una fuente extra eclesiástica. Posteriormente se asiste a la aparición de una nueva disciplina científica denominada Derecho Público Eclesiástico -*Ius Publicum Ecclesiasticum*- consistente en legislar sobre las normas constitucionales de la Iglesia Católica y sobre sus relaciones jurídicas con los Estados. Pero en ningún caso se desconoce al Derecho Canónico su carácter jurídico. Esta etapa es nítidamente superada a partir del favorable contexto político propiciado por la Reforma Protestante cuyas ideas político religiosas encuentran decisiva plasmación con la firma de la paz de Westfalia y la consagración del principio *cuius regio eius et religio* mediante el que se consolida el patrocinio estatal de la religión protestante en los países cuyos Príncipes así lo decidieran. La ruptura de la unidad política y religiosa de Europa fue el contexto en el que se implementaron las propuestas luteranas según las cuales la Iglesia como cuerpo invisible y espiritual de Cristo no está llamada a ejercer la soberanía jurídica desconociéndose por tanto al Derecho Canónico de la Iglesia Católica como verdadero Derecho y no sólo reconociéndosele sino inclusive solicitándosele al Poder político que regule las materias eclesiásticas y no sólo las seculares, con exclusividad de cualquier otra fuente. Es así que se define el *Kirchenrecht* (*Derecho Eclesiástico*) como una rama del Derecho estatal encargada de regular la organización eclesiástica. No es por tanto ninguna casualidad que la formulación decisiva de las bases para la configuración del concepto moderno de Derecho Eclesiástico se susciten justamente en Alemania, sede eminente de la reforma luterana. Juristas alemanes influenciados por la Escuela Histórica del Derecho modifican el concepto de Derecho Eclesiástico atendiendo a sus fuentes, denominando *Kirchenrecht* a aquél procedente de fuentes católicas o protestantes y *Staatskirchenrecht* (*Derecho Eclesiástico del Estado*) al originado en fuente estatal. Se niega carácter jurídico a las normas emanadas de las confesiones religiosas y por tanto al Derecho Canónico,

propia de un Estado democrático se ordena en función a cuatro principios informadores fundamentales:

- El principio de libertad religiosa.
- El principio de igualdad religiosa.
- El principio de neutralidad, aconfesionalidad y/o laicidad.
- El principio de cooperación⁴.

Estos principios son *informadores* del conjunto del ordenamiento jurídico de un Estado, es decir, que constituyen el resumen de las opciones políticas, ideológicas o morales que sobre el fenómeno religioso se plantea el ordenamiento jurídico a fin de servir como “horizonte teleológico” hacia el cual debe orientarse la legislación, la jurisprudencia y la doctrina. Son además la expresión histórico-jurídica que la trayectoria ético-política de una nación ha proyectado en torno al hecho religioso así como de los ideales o aspiraciones hacia los cuales desea tender de manera colectiva (ya decíamos, punto de partida y punto de llegada). Así se explica que el principio de confesionalidad estatal esté siendo progresivamente removido como principio inspirador de los ordenamientos jurídicos y siendo reemplazado por el principio de laicidad, como producto del proceso histórico de secularización y de modernización del Estado así como de la preponderancia contemporánea de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

firmándose un monismo estatal en cuanto a las fuentes del Derecho. La generalización del estudio separado de la legislación estatal sobre asuntos religiosos da lugar a que se denomine esta disciplina como “*Diritto ecclesiastico*” en Italia, “*Droit civil ecclésiastique*” en Francia y “*Derecho eclesiástico del Estado*” en España.

⁴ La determinación de cuáles son estos principios informadores no es una materia pacífica en la doctrina jurídica la que manifiesta una amplia variedad de opiniones. Por ejemplo ateniéndonos sólo a la doctrina española Goti Ordeñana, Dionisio Llamazares y Luis Prieto Sanchís han planteado al *pluralismo religioso* como principio informador mientras que otros autores como Javier Hervada y Calvo Alvarez cuestionan su existencia. A mayor abundamiento, el espectro de opiniones no se ciñe a plantear más principios informadores sino también a reducir su número, reconduciendo el contenido de unos dentro de otros. Por ejemplo Llamazares además plantea incorporar el principio de *Personalismo* mientras que une el principio de igualdad y libertad religiosas en uno solo denominándolo *igualdad en la libertad* y une el principio de laicidad y el de cooperación subsumiendo a éste último dentro del primero al que llamará *principio de laicidad*. González del Valle a su vez, introduce un quinto principio que además ha sido incorporado formalmente en la nueva Ley de Libertad Religiosa de Portugal en un artículo especialmente dedicado a ello, el llamado principio de *tolerancia religiosa*. (Vid. *Los principios del derecho eclesiástico según la interpretación de la doctrina española*. Leal Adorna, María del Mar. En Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, Vol. XVII, Madrid, 2001, p.51.). Estas posiciones han encontrado oposición de otros sectores de la doctrina e inclusive el panorama se complica si consideramos que no faltan autores que plantean la simplificación de los cuatro principios clásicos. Pero como afirma Prieto Sanchís “cuantos principios quieran formularse del Derecho Eclesiástico no son más que especificaciones o proyecciones del ideal básico de la libertad religiosa; precisamente, si algún significado tiene incrementar el número de principios no es otro que el de mostrar con mayor nitidez las implicaciones jurídicas de la libertad religiosa”, opinión con la que plenamente concordamos (Vid. *Lecciones de Derecho Eclesiástico*. Prieto Sanchís, Luis; Iban, Iván C. Tecnos, Madrid, 1990, p.117.).

Tales principios son normas que integran, interpretan e informan (fundamentan) el proceso de creación-aplicación-interpretación del derecho, no prescriben conductas individuales de manera directa ni atribuyen derechos subjetivos sino que se proyectan sobre el quehacer del Estado configurándolo mediante mandatos de optimización, así como condicionando la organización y funcionamiento de sus órganos jurídicos. Su carácter de informadores les viene a partir de que son una concreción de los valores superiores del sistema jurídico y -en algunos casos- de los principios fundamentales de la Constitución, es decir que provienen de un sistema axiológico común que se proyecta sobre el ordenamiento. Dicho sistema axiológico, huelga decirlo, es producto de la particular historia de cada sociedad.

Pero si bien es cierto los principios informadores se obtienen a partir del depósito ético, moral e ideológico de la sociedad y se proyectan sobre el fenómeno religioso, ellos mismos no pueden ser religiosos aunque la sociedad lo sea de manera predominante pues - como anota Satorras- “aunque estemos hablando de principios que inspirarán las relaciones del Estado con el factor religioso, nunca hay que equipararlos a los valores que priman en la sociedad...; los principios informadores nunca podrán ser religiosos sino civiles”, es decir, “no plasman la concepción religiosa del pueblo, sino de la regulación que se tiene que dar al hecho religioso”⁵. Esta es una aclaración oportuna sobre todo para sociedades en las que el factor religioso institucional aún no está plenamente distinguido y separado del factor político, dándose lugar a injustificables situaciones institucionalizadas de discriminación basadas argumentalmente en la existencia de mayorías religiosas. Constatar la existencia de estas circunstancias discriminatorias hacen que cobre más importancia el reconocer que los principios del Derecho de la Religión deban aplicarse en estricta armonía con los valores superiores y principios fundamentales de la Constitución, ofreciéndose por el operador legal las soluciones que favorezcan los derechos fundamentales cuando los principios existentes del Derecho de la Religión o el énfasis ilegítimo sobre uno de ellos parezcan en realidad perjudicarlos.

El contenido de la laicidad como principio jurídico, a nuestro entender viene conformada por los siguientes elementos esenciales: a) la separación orgánica y de funciones

⁵ *Lecciones de Derecho Eclesiástico del Estado*. SATORRAS FIORETTI, Rosa María. José María Bosch Editor, Barcelona, 2000, p.63.

así como la autonomía administrativa recíproca entre agrupaciones religiosas y Estado, b) el fundamento secular de la legitimidad y de los fines y valores últimos del Estado y del Gobierno, c) la inspiración secular de las normas legales y políticas públicas estatales, d) la neutralidad o imparcialidad valorativa ante las diferentes cosmovisiones ideológicas, filosóficas y religiosas existentes en la sociedad (neutralidad que no significa *vaciedad valorativa*, sino *imparcialidad* hacia las diferentes creencias)⁶, y e) la inconcurrencia del Estado en manifestaciones de fe o convicción ideológica junto con los individuos⁷. La mayor o menor presencia de estas características –adecuadamente medidas a través de *indicadores de laicidad* a ser elaborados todavía por las ciencias sociales- nos permitiría encontrar grados de laicidad en los Estados bajo estudio así como las peculiaridades de las etapas de sus respectivos desarrollos históricos.

La asunción de la laicidad en el derecho, históricamente puede ser consecuencia o condición de la libertad religiosa y de conciencia, pero lo innegable es que viene siempre acompañada de dichas libertades, de igualdad religiosa y de separación institucional entre Iglesias y Estado.

3. Contrastaciones terminológicas

Dado que el actual debate internacional sobre laicidad es pletórico de definiciones discrepantes entre sí que alimentan la confusión terminológica y por ende hacen más complejo el trabajo interpretativo tanto de los hechos históricos como de los análisis de las ciencias sociales al respecto, no está demás que iniciemos este artículo con unas breves definiciones operativas sobre los términos de secularización, confesionalidad, laicidad, etc., que correrán implícitos a lo largo de este texto. La compleja polisemia de la laicidad se constituye, como Blancarte también apunta, en “un factor adicional en la generación de

⁶ Pues la comunidad política debe responder a una constelación de valores propios y plenamente secularizados. Por eso, entre tales valores no se encuentra la protección y el fomento de la religión como objeto en sí mismo positivo, sino la garantía y la promoción de la libertad de los individuos y de los grupos.

⁷ Cuando aludimos a “secularidad” de los fundamentos deontológicos, ontológicos y normativos del Estado, no significamos con ello que los aportes religiosos sean excluidos ni sean totalmente ajenos a la conformación de tales fundamentos sino que –con el advenimiento del pluralismo- la definición de éstos ya no dependen *única y exclusivamente* de legitimidades religiosas –y menos eclesiásticas- para ser construidos, interpretados y desarrollados sino que se suman a todos los existentes en la cultura e inclusive se llegan a secularizar y sólo desde ese proceso es que aportan a los valores públicos.

malentendidos e incomprendimientos, que de por sí se generan en las controversias político-religiosas”⁸.

Actualmente existe una gran disparidad de definiciones acerca de laicidad y laicismo en boga, que va a reflejar por un lado el natural proceso de construcción conceptual propio de las ciencias sociales y, por otro lado también será la expresión de la pugna por definir el contenido de un capital aspecto ideológico de las batallas culturales contemporáneas.

En ese sentido, vale la pena considerar la concepción ideológica que de laicidad y laicismo demuestra tener la Iglesia Católica Romana desde que este sujeto eclesial es un importantísimo actor político e ideológico global en relación a la materia y luego la que ofrecen algunos autores actuales desde la sociología de la religión.

- Laicidad, laicismo y aconfesionalidad según la concepción ideológica de la jerarquía católica romana.

No vamos a abundar aquí en una historia de las concepciones papales sobre las relaciones entre la potestad temporal y la potestad espiritual que nos haría recorrer la teoría de las dos espadas⁹, la *potestas directa in temporalibus*, la *potestas indirecta temporalibus*, etc.. Al respecto sólo vamos a constatar que poco *antes* del Concilio Vaticano II se ha querido entender la laicidad como sinónimo de separación Iglesia-Estado y de “Estado ateo”. Así por ejemplo, el espíritu liberal había sido meticulosamente comprendido y abiertamente condenado por el papa Pío IX en la Encíclica *Quanta Cura* y su anexo, el *Syllabus complectens praecipuos nostrae aetatis* (Índice de los principales errores de nuestro siglo) ambos del 8 de diciembre de 1854, enumerando una cantidad de “errores” y “herejías”

⁸ *Laicidad y valores en un Estado democrático*. Blancarte, Roberto (Comp.). Secretaría de Gobernación y El Colegio de México, México, 2000, p.8.

⁹ Planteada por el papa Gelasio I quien defendió con mayor impacto histórico los fueros de la Iglesia Católica en línea con las posiciones teóricas de Ambrosio y de Agustín y formuló lo que se ha venido en llamar la famosa “doctrina de las dos espadas”. En una carta dirigida al emperador Anastasio en el año 494, sentó las bases de lo que la mayoría de autores denominan el *dualismo gelasiano*, advirtiéndole que “aunque tengas el primer lugar en dignidad sobre el género humano, sin embargo tienes que someterte fielmente a los que tienen a su cargo las cosas divinas y buscar en ellos los medios de tu salvación” agregando que “tú sabes que es tu deber en lo que pertenece a la recepción y administración de los sacramentos, obedecer a la autoridad religiosa en vez de dominarla”. La sociedad humana está regida por dos espadas o dos poderes, existiendo una bicefalía sustancial: la cabeza religiosa encarnada por el Obispo de Roma (*autorictas*) y la cabeza política encarnada por el emperador (*potestas*), cada cual con competencias sobre sus propios asuntos aunque éstos tengan que entrecruzarse las más de las veces y no correspondiendo el título de *pontifex maximus* al emperador sino al papa.

muchas de los cuales hoy son premisas básicas de nuestro actual sistema de libertades y derechos fundamentales:

“XV. Todo hombre es libre para abrazar y profesar la religión que guiado de la luz de la razón juzgare por verdadera.(...)”

LV. Es bien que la Iglesia sea separada del Estado y el Estado de la Iglesia. (...)

LXXVII. En esta nuestra edad no conviene ya que la Religión católica sea tenida como la única religión del Estado, con exclusión de otros cualesquiera cultos. (...)

LXXX. El Romano Pontífice puede y debe reconciliarse y transigir con el progreso, con el liberalismo y con la moderna civilización”.

Asimismo en la encíclica *Inmortale Dei* sobre la “constitución cristiana de los Estados del 8 de noviembre de 1885, León XIII afirma que la sociedad civil debe practicar un culto público y no puede, sin cometer un crimen, actuar como si Dios no existiese en absoluto o prescindir de la religión como algo extraño e inútil o admitir indiferentemente una según el propio gusto. Declara absurda la pretensión de quienes consideran que las leyes divinas deben regir la vida y conducta de los individuos pero la de los Estados, por lo cual estaría permitido alejarse de las leyes de Dios al legislar y gobernar la cosa pública, a raíz de lo cual surge la “perniciosa consecuencia de la separación de la Iglesia y el Estado”.

Pío X se enfrenta a la separación Estado-Iglesia francesa en 1905 y reincide en calificarla expresamente como “tesis absolutamente falsa y un error absolutamente pernicioso” en la Carta Encíclica *Vehementer nos* del 16 de febrero de 1906. Luego Pío XI acepta el nuevo estatuto de la Iglesia en Francia pero advierte en la Encíclica *Maximam gravissimamque* de 18 de enero de 1924 que no tiene la intención de abolir las condenas de su infalible predecesor ni mucho menos reconciliarse

“con las leyes laicas. Puesto que lo condenado por Pío X también lo condenamos Nosotros [el papa se refiere a él mismo]; y cada vez que por “laicidad” se entiende un sentimiento o intención contrarios a Dios y a la

religión, Nosotros reprobamos totalmente esta “laicidad” y declaramos abiertamente que debe ser reprobada”.

Reitera un año después en la Encíclica *Quas Primas* de 11 de diciembre de 1925 que “la peste de nuestra época es el llamado laicismo, con sus errores e iniciativas criminales” por lo que debe instaurarse en todos los países la fiesta de “Cristo Rey” para desagraviarlo y reconocer la soberanía divina sobre los Estados y las naciones.

En síntesis, libertad religiosa, laicidad y Estado católico eran vistos como incompatibles entre sí. No podía existir un Estado católico que al mismo tiempo reconociera la laicidad o la libertad religiosa de los no católicos, eran conceptos mutuamente excluyentes pues según el papado “el error no podía tener derechos”. Se trataba de una **confesionalidad doctrinal** en la que el Estado “cree” y “confiesa” unas determinadas creencias religiosas como únicas verdaderas, responsabilizándose de su propagación y defensa oficiales. Valora negativamente no sólo la ausencia de creencias religiosas sino cualquier creencia religiosa que no sea la del Estado, siendo excluyente e intolerante. Con el proceso de secularización dicha confesionalidad se trocaría en **confesionalidad histórico-sociológica**, fórmula mitigada de confesionalidad que es propio de transiciones hacia el Modelo de Neutralidad, en la que el Estado como tal no cree ni confiesa, no se considera competente para declarar que una religión determinada sea verdadera y las otras falsas, pero sí privilegia a una por sobre las otras por razones históricas (contribución a la identidad nacional) y sociológicas (ser mayoría social)¹⁰.

Así entonces, una sociedad que se basara en la soberanía popular y no en la soberanía de derecho divino, que permitiera el divorcio y el matrimonio civil, que consintiera en la libertad religiosa y de conciencia, que postulara la independencia y libertades individuales y que instaurara la irreligión de Estado, era una sociedad que iría seguramente rumbo a su ruina, perdición y destrucción irrevocables. Un Estado laico era entonces un “Estado ateo”, concibiéndose al Estado ateo en la misma forma como actualmente concebiríamos a un Estado mínimamente democrático y constitucional contemporáneo.

¹⁰ *Derecho de la libertad de conciencia I. Libertad de Conciencia y Laicidad*. Llamazares, Dionisio. Editorial Civitas, Madrid, 1997.

Ya en tiempos conciliares, la declaración *Dignitatis Humanae* sobre Libertad Religiosa y relaciones Estado-Iglesia definirá la aparentemente nueva posición ideológica y política de la Iglesia Católica, la misma que sin embargo será aplicada en la práctica por los pontificados de Juan Pablo II y Benedicto XVI para retornar lo más posible a las posiciones pre-conciliares y revertir ciertos progresos modernizantes.

Adelantando nuestra exposición, diremos que en el ámbito del magisterio o enseñanza papales expresado a través de encíclicas, cartas pastorales o alocuciones diplomáticas oficiales, se alude a “laicidad” y “sana laicidad” en oposición a “laicismo” y nunca se aceptan ni se intenta redefinir en términos positivos los términos “separación Iglesia-Estado”, “Estado laico” o “igualdad religiosa”, como en cambio sí se ha hecho con el término “laicidad”.

El concepto vaticano de “Laicidad” o de “sana laicidad” debe entenderse a partir de la noción esbozada en un discurso del 23 de marzo de 1958 de Pío XII donde aludía a la existencia de “una legítima y sana laicidad del Estado” y en la declaración del Concilio Vaticano II “*Dignitatis Humanae*” que define la nueva “confesionalidad” católica como sigue:

“Si, consideradas las circunstancias peculiares de los pueblos, se da a una comunidad religiosa un especial reconocimiento civil en la ordenación jurídica de la sociedad, es necesario que a la vez se reconozca y respete el derecho a la libertad en materia religiosa a todos los ciudadanos y comunidades religiosas”¹¹.

Se proclama entonces que la Iglesia sigue abogando a favor de una versión del Estado confesional. Comentando este número de la Declaración, un reconocido eclesiasticista español como Amadeo de Fuenmayor ya se preguntaba entonces si el Concilio había terminado por consagrar en su integridad posturas doctrinales contrarias al Estado confesional y propugnadoras del Estado laico como popularmente se cree, respondiendo negativamente y explicando que más bien el cambio ha propugnado desde un novedoso enfoque “una nueva versión de la confesionalidad del Estado” la cual deriva de “la doble

¹¹ *Declaración Dignitatis Humanae. Sobre la Libertad Religiosa.* Concilio Vaticano II. Documentos Completos. Ediciones Paulinas, Lima, 1988, p. 423.

defensa que la Iglesia hace de su propia libertad, y de la libertad que, según ella, debe reconocerse en los ordenamientos civiles a todos los hombres y comunidades religiosas”¹². Es decir que las nociones conciliares sobre relaciones Iglesia-Estado deberían entenderse a la luz de la *Libertas Ecclesiae* (Libertad de la Iglesia) y no desde la doctrina civil o laica de la libertad religiosa. El respeto a la libertad religiosa jurídica provendría más bien de la concepción eclesiológica de la *Libertas Ecclesiae* y no de las fuentes ideológicas seculares.

Es interesante anotar que si en la época pre-conciliar la Iglesia Católica entiende que la libertad religiosa y la confesionalidad del Estado son incompatibles, ante el irrefrenable avance de las reivindicaciones liberales y su consagración jurídica en el moderno constitucionalismo aquella intenta desvincularlas señalando que sí puede coexistir un régimen confesional al lado del reconocimiento de las libertades religiosas; ello con el fin de conservar su excepcional posición privilegiada en muchos países. Entonces alienta a sus Obispos nacionales a reconocer y pronunciarse claramente a favor de la antes denostada libertad de culto, pero al mismo tiempo no renuncia a que el Estado deje su confesionalidad.

Libertad religiosa sí, pero también confesionalidad estatal será la fórmula vaticana desde entonces. Esta interpretación no es una antojadiza postura de sectores conservadores que anhelan dejar en claro que la infalibilidad de los papas enemigos de la libertad religiosa quedaba a salvo a pesar del Vaticano II, sino que se ancla en el texto conciliar tal cual se encuentra redactado. Diríamos que la comprensión conservadora del Vaticano le viene impuesta por lo aprobado textualmente y no por los deseos modernizadores de amplios sectores de la propia Iglesia Católica.

¿Pero qué abarca la “confesionalidad” profesada por el Concilio Vaticano II según los intérpretes conservadores de la Iglesia?: una “confesionalidad formal” y una “confesionalidad sustancial”¹³. Por la primera, sería deber del Estado y/o de la Nación el profesar públicamente la “religión verdadera” (o sea la católica) mediante declaraciones de catolicismo oficial contenidas en textos constitucionales o concordatarios, símbolos

¹² “...hay que decir también que el Concilio Vaticano II no ha consagrado las doctrinas de algunos pensadores católicos que, al defender la libertad religiosa, estimaron que era incompatible con el Estado confesional católico. El Concilio ha superado la aparente contradicción, y ha dejado establecida la compatibilidad de un régimen de libertad religiosa con la confesionalidad católica o no católica del Estado”. *La libertad religiosa*. De Fuenmayor, Amadeo. Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1974, pág. 47, 123 y ss.

¹³ *Ídem*, p. 123.

religiosos públicos, preces y honores a personas e íconos católicos como parte del ceremonial del Estado, etc. Por la segunda, las estructuras políticas, sociales y las políticas públicas deberán estar penetradas por la inspiración del Magisterio papal. Sobre el régimen ideal, para unos, sería indispensable que los Estados mantengan ambas confesionalidades (sustancial y formal) mientras que para otros “bastaría” la existencia de la “confesionalidad sustancial” aunque desapareciera la confesionalidad formal.

Es más, debido al nuevo entendimiento de la *Libertas Ecclesiae* ahora la confesionalidad católica de un Estado sería mas bien la única garantía de vigencia de la libertad religiosa para el resto de las confesiones religiosas, pues si se garantizan las libertades plenas de la Iglesia Católica mediante los concordatos entonces se tendrían garantizadas también las libertades de las minorías religiosas. De esta manera se deja de lado el hecho histórico que fue el protestantismo disidente y luego el Estado laico y democrático los que propugnaron y defendieron la libertad e igualdad religiosas así como la separación Iglesia-Estado, en oposición a la misma Iglesia Católica.

Por otro lado, “la legítima y sana laicidad del Estado” (en expresión original de Pío XII) que es aceptada por la Iglesia Católica se basa en el reconocimiento de la “justa autonomía de las realidades terrenas” que responde a la voluntad de Dios y es entendida como que “las cosas y las sociedades tienen sus propias leyes y su propio valor, y que el hombre debe ir las conociendo, empleando y sistematizando paulatinamente”¹⁴. En cambio, aquella concepción de laicidad rechazada es la que

“quiere decir que la realidad creada no depende de Dios y que el hombre puede disponer de todo sin referencia al Creador; no hay ni uno solo de los que admiten la existencia de Dios que no vea la falsedad envuelta en tales palabras”¹⁵.

Es desde esta teología que el Concilio Vaticano II definirá las relaciones ideales entre “comunidad política” y la Iglesia y pretenderá resignificar el concepto de “laicidad” con una

¹⁴ *Constitución Pastoral Gaudium et Spes. Sobre la Iglesia en el mundo de hoy. Concilio Vaticano II. Documentos Completos. Ediciones Paulinas, Lima, 1988, p.162.*

¹⁵ *Ídem, p.163.*

formulación que se ha incorporado en numerosos textos jurídicos constitucionales seculares sin advertirse su origen confesional:

“La Iglesia, que en razón de su función y competencia no se confunde en modo alguno con la comunidad política y no está ligada con sistema político alguno, es a la vez señal y salvaguardia del carácter trascendente de la persona humana.

*La comunidad política y la Iglesia son, **en sus propios campos, independientes y autónomas** la una respecto de la otra. Pero las dos, aún con diverso título, están al servicio de la vocación personal y social de los mismos hombres. Este servicio lo prestarán con tanta mayor eficacia cuanto ambas sociedades mantengan entre sí una **sana y mejor colaboración**”¹⁶.*

En términos políticos, el resultado final de esta concepción es que la Iglesia Católica no es la responsable ante Dios del gobierno directo de la sociedad (la medievalmente llamada *potestas directa*) pues esa materia es “profana” y “laica” y no forma parte de su misión sobrenatural sino mas bien debe orientar a la sociedad y a los Estados en relación a Dios y la ley moral, los cuales deben obedecer fielmente sus preceptos inclusive si sus gobernantes no sean laicos católicos pues la verdad es universal. Los términos “laicismo”, “Estado laico”, “separación Iglesia-Estado” siempre seguirán siendo concebidos en términos muy negativos, ora fuertes como en la Iglesia pre-conciliar, ora moderados en la Iglesia post-conciliar.

En esa línea de influir sobre los gobernantes seculares actuales, la Congregación para la Doctrina de la Fe presidida por el entonces Cardenal Joseph Ratzinger publicó el 24 de noviembre de 2002 un impactante documento titulado “*Nota doctrinal sobre algunas cuestiones relativas al compromiso y la conducta de los católicos en la vida política*” por el cual busca sujetar la actuación legislativa de los parlamentarios católicos a las orientaciones eclesiales y se censuraba directamente el aborto terapéutico, el divorcio civil, la eutanasia y el matrimonio homosexual. Allí se afirma que “la conciencia cristiana bien formada no permite a nadie favorecer con el propio voto la realización de un programa político o la aprobación de una ley particular que contengan propuestas alternativas o contrarias a los contenidos fundamentales de la fe y la moral. Ya que las verdades de fe constituyen una

¹⁶ *Ídem*, p.163. (subrayados nuestros).

unidad inseparable, no es lógico el aislamiento de uno solo de sus contenidos en detrimento de la totalidad de la doctrina católica”. Sobre la “laicidad” explica que “indica en primer lugar la actitud de quien respeta las verdades que emanan del conocimiento natural sobre el hombre que vive en sociedad, aunque tales verdades sean enseñadas al mismo tiempo por una religión específica, pues la verdad es una. Sería un error confundir la justa autonomía que los católicos deben asumir en política, con la reivindicación de un principio que prescindiera de la enseñanza moral y social de la Iglesia”. Y sobre el laicismo se dice que busca marginalizar a la Iglesia de la sociedad humana.

Acorde con ese magisterio oficial y formal, la praxis política papal –si ha de pecar por exceso- no se apartará de esta enseñanza en favor de “la autonomía e independencia” de las realidades terrenales sino que se inclinará mejor por la “nueva confesionalidad” del Estado y el deber eclesial de “orientar” moralmente a la sociedad. Las posiciones jurídicas conquistadas en los países concordatarios que analizaremos en el capítulo II y la actuación política de la Iglesia tal como la analizaremos en el capítulo III, así como diferentes intervenciones públicas de los Pontífices y del Vaticano apuntarán a desarrollar lo aquí mencionado.

Los papas Juan Pablo II y Benedicto XVI personalmente han afianzado esa aplicación política conservadora de los aspectos más tradicionalistas del Concilio Vaticano II, dejando de lado otros énfasis más bien modernizadores, a través de múltiples alocuciones públicas dirigidas a sus fieles y al mundo.

En su “Mensaje a la Conferencia Episcopal Francesa en el centenario de la ley de separación entre Iglesia y Estado” de 11 de febrero de 2005, Juan Pablo II recordaría dicho “acontecimiento doloroso y traumático” remarcando que –bien comprendido- “el principio de la laicidad a la que vuestro país está muy ligado, entiéndase bien, pertenece también a la doctrina social de la Iglesia”. Allí definiría la laicidad y la aconfesionalidad como términos distintos:

“[La laicidad] recuerda la necesidad de una justa separación de poderes (cf. Compendio de la doctrina social de la Iglesia, nn. 571-572), que se hace eco de la invitación de Cristo a sus discípulos: «Dad al César lo que es del César

y a Dios lo que es de Dios» (Le 20, 25). Por su parte, la no confesionalidad del Estado, que es una no intromisión del poder civil en la vida de la Iglesia y de las diferentes religiones, así como en la esfera de lo espiritual, permite que todos los componentes de la sociedad trabajen juntos al servicio de todos y de la comunidad nacional”.

Su sucesor Benedicto XVI sostuvo recientemente en un discurso que dirigiera el 9 de diciembre de 2006 ante el 56vo. Congreso Nacional de la Unión de Juristas Católicos Italianos que

“todos los creyentes, y de modo especial los creyentes en Cristo, tienen el deber de contribuir a elaborar un concepto de laicidad que, por una parte, reconozca a Dios y a su ley moral, a Cristo y a su Iglesia, el lugar que les corresponde en la vida humana, individual y social, y que, por otra, afirme y respete "la legítima autonomía de las realidades terrenas (...)"

“(...) la base doctrinal de la "sana laicidad", ... implica que las realidades terrenas ciertamente gozan de una autonomía efectiva de la esfera eclesial, pero no del orden moral”.

“Por otra parte, la "sana laicidad" implica que el Estado no considere la religión como un simple sentimiento individual, que se podría confinar al ámbito privado. Al contrario, la religión, al estar organizada también en estructuras visibles, como sucede con la Iglesia, se ha de reconocer como presencia comunitaria pública”.

“A la luz de estas consideraciones, ciertamente no es expresión de laicidad, sino su degeneración en laicismo, la hostilidad contra cualquier forma de relevancia política y cultural de la religión; en particular, contra la presencia de todo símbolo religioso en las instituciones públicas.

Tampoco es signo de sana laicidad negar a la comunidad cristiana, y a quienes la representan legítimamente, el derecho de pronunciarse sobre los problemas morales que hoy interpelan la conciencia de todos los seres

humanos, en particular de los legisladores y de los juristas. En efecto, no se trata de injerencia indebida de la Iglesia en la actividad legislativa, propia y exclusiva del Estado, sino de la afirmación y de la defensa de los grandes valores que dan sentido a la vida de la persona y salvaguardan su dignidad. Estos valores, antes de ser cristianos, son humanos; por eso ante ellos no puede quedar indiferente y silenciosa la Iglesia, que tiene el deber de proclamar con firmeza la verdad sobre el hombre y sobre su destino”.

Finalmente, en el “Lexicón” (2004), obra coordinada por el Vaticano, se dice que laicismo es “una doctrina íntegramente racionalista que lucha por la eliminación de toda creencia cristiana y religiosa, en general. Esta doctrina da lugar a programas de acción. Se entiende entonces por *laicismo* a los *movimientos* de acción militante que quieren hacer triunfar ese reacionalismo antirreligioso en los individuos y la sociedad” y “quiere restaurar para su único beneficio un *cesaropapismo totalmente secularizado*, en el que el César, es decir, el poder político, quiere gobernar la sociedad y las conciencias en nombre de la religión racionalista que él mismo instituye”¹⁷.

Como apreciamos de todo ello, la jerarquía católica reivindica el derecho de la Iglesia a ser una Iglesia pública y no estar confinada al espacio privado, entendiendo sus intervenciones morales públicas como acciones políticas de presión sobre los Estados para que legislen la moral pública en base a las enseñanzas teológicas y morales del catolicismo.

Sin embargo, uno de los aportes de las concepciones de las jerarquías católicas a la definición de la laicidad que consideramos rescatable consiste en su insistencia en prevenirnos del peligro del “fundamentalismo laicista” o del integrista laicista, y sobre todo, de considerar que la laicidad no debe estar conceptuada únicamente en relación a las diversas concepciones religiosas sino también frente a las concepciones filosóficas o políticas no religiosas. Estados de ideología oficial como los Estados comunistas o Estados con políticas e inspiraciones ideológicas antirreligiosas violarían así el principio de laicidad lo mismo que los Estados confesionales. Al respecto, es paradójico constatar cómo un país con un Estado

¹⁷ “Tolerancia e inquisición laica”. Schooyans, Michel. En *Lexicón. Términos ambiguos y discutidos sobre familia, vida y cuestiones éticas*. Consejo Pontificio para la Familia, Ediciones Palabra, Madrid, 2004, p.1091-1092.

tan laico como el uruguayo coincide en cierto modo estas advertencias papales como recientes episodios siguen demostrando¹⁸.

Entonces, para la Iglesia Católica, la Laicidad será un modelo político, social y jurídico de relaciones entre la Iglesia y la “comunidad política” en la que existe libertad religiosa, autonomía e independencia de la Iglesia, “*libertas ecclesiae*”, se permite la intervención pública (léase política) de la Iglesia en la sociedad y el gobierno, el Estado (sus valores, políticas, símbolos, etc.) es de inspiración católica pero no necesariamente el catolicismo es religión oficial o la Iglesia tiene carácter oficial, y no existe persecución de las creencias minoritarias, si bien es cierto puede existir una desigualdad religiosa a favor de la Iglesia católica. Finalmente, la “cooperación” Estado-Iglesia es un aspecto esencial de la “sana laicidad” consistente en ayudar económicamente directa e indirectamente a la Iglesia para cumplir sus actividades religiosas.

En el plano de la argumentación jurídica laica (no canónica) que se desarrolla en los predios del convencionalmente llamado “derecho eclesiástico del Estado” la posición católica difiere un tanto según es expresada por los juristas católicos mayormente oriundos de los predios académicos del Opus Dei. Esta diferencia es sólo táctica y no estratégica pues no difiere en cuanto a los objetivos perseguidos por el Vaticano pudiendo explicarse a partir de la distinción que hace la teología católica entre la acción y doctrina política de los laicos católicos y la acción y doctrina política de la jerarquía), entendiéndose que la primera no obliga a la segunda y puede tener cierta libertad relativa para actuar en la sociedad secular siempre y cuando no contradiga lo esencial del magisterio oficial del papado.

Así entonces, a diferencia de la distinción del discurso papal, en amplios sectores del discurso jurídico laico católico no se ve con buenos ojos ni siquiera el término “laicidad” al

¹⁸ Como cuando un político uruguayo que perteneció a las guerrillas de los Tupamaros fue invitado a una escuela pública a exponer ante los alumnos su testimonio político en una clase de historia, pero al hacerlo y elogiar dicha experiencia fue acusado ante el Parlamento de violar la laicidad del Estado que ordena una neutralidad ideológica y el no favoritismo por el Estado de concepciones políticas particulares. O también cuando se reclama que se enseñe la historia del siglo XX uruguayo pero se constata el partidismo ideológico y político de los profesores de historia quienes hacen proselitismo al enseñar una historia oficial que se transforma en Política y ésta se convierte en Política Partidaria. “Con todo lo cual la laicidad pasa a ser un recuerdo del pasado en un país que se sentía orgulloso de ella”. “*Uruguay: ¿Enseñar historia reciente o no enseñarla?*”. En: www.lahistoriaparalela.com.ar/2006/12/06/uruguay-%C2%BFensenar-historia-reciente-o-no-ensenarla/

cual –como táctica política- se le asocia sin más con el término “laicismo” y ni qué decir de los términos “Estado laico” y “separación Iglesia-Estado”.

Los debates parlamentarios, constitucionales y académicos que se suscitan en torno a diferentes batallas culturales nacionales demuestran que los juristas católicos evitan sistemáticamente y a toda costa que las políticas públicas, Constituciones y normas legales incorporen estos términos en los documentos estatales oficiales pues amenazaría la “confesionalidad formal” que tanto esfuerzo les cuesta conservar. Cuando a pesar de los esfuerzos desplegados ello es inminente por una desfavorable correlación política de fuerzas, entonces se opta por negociar y se propone reemplazar la inclusión de dichos términos por conceptos que si bien es cierto son sinónimos, sin embargo no reflejan todo el contenido posible que ostenta la laicidad. Y es que precisamente de ello se trata, de evitar que el contenido del término “laicidad” una vez admitido en textos legales u oficiales, luego pueda ser ampliado y extendido progresivamente en la práctica histórica concreta mediante la interpretación jurídica tanto de posteriores parlamentos o de los tribunales. Utilizar términos formales restrictivos como “aconfesionalidad”, “autonomía e independencia” de la Iglesia y el Estado, etc. entonces es la vía utilizada para frenar la expansión y desarrollo de la laicidad del Estado¹⁹.

La “aconfesionalidad” de los juristas católicos sería el confuso sinónimo del concepto papal de “sana laicidad” y viene a ser “la posición del Estado en cuyo sistema jurídico-político supremo no hay una religión o religiones –respectivamente, Iglesia o iglesias-especialmente reconocidas por el Estado”²⁰. Un régimen en el que los gobernantes seculares ejercen autonomía soberana para regir la organización política, judicial, administrativa, fiscal y militar de la sociedad temporal desde la técnica política y económica así como reconocer la libertad religiosa y la no discriminación de las diversas creencias religiosas existentes pero sin que el Estado deje de *someterse* a ninguna moral superior (léase la religiosa católica). De esta manera opinamos, la Laicidad se vacía de contenido y se vuelve un sinónimo de “libertad religiosa”, de “igualdad”, y hasta de “cooperación Iglesia-Estado”.

¹⁹ Eso es lo que nueva y muy nítidamente nos demuestra el reciente debate doctrinal sobre laicidad acaecido en España en diciembre de 2006, episodio de batalla cultural que analizaremos con detenimiento en el capítulo III.

²⁰ *La relación entre la Iglesia y la comunidad política*. Corral Salvador, Carlos. BAC, Madrid, 2003, p.196.

“Aconfesionalidad” entonces no es “laicidad” a secas ni mucho menos “laicismo” o “separación Iglesia-Estado”. Está definida en función de la no existencia de una iglesia establecida u oficial, pero no excluye ni la inspiración católica del Estado (sus normas, símbolos, valores, moral pública) ni el trato preferencial y especial hacia la iglesia católica. Existe diferenciación orgánica y administrativa (*dualismo*) entre institucionalidad religiosa y política, pero no existe divorcio en la inspiración filosófica o moral de ambas.

Así, sólo espectadores superficiales, intelectuales católicos excesivamente optimistas o agentes de comunicación social interesados podrían promover la idea de que la Iglesia católica es respetuosa y promotora del “Estado laico” y de la “separación Iglesia-Estado”, confusión que aconteció y acontece en Perú con motivo de la aprobación de la Constitución de 1979 (de transición democrática) por la cual -según numerosos académicos católicos prestigiosos²¹- la Iglesia católica había aceptado la instauración constitucional de un “Estado laico” en el Perú.

Ahora bien. Las definiciones teóricas que efectúan los jerarcas de la Iglesia Católica corresponden a una de las tres corrientes interpretativas actuales sobre la laicidad planteadas por Jean Baubérot, a saber, la de la “laicidad redefinida” a la cual caracteriza como una postura que “redefine la laicidad histórica (que le parece más combativa) y privilegia la libertad de conciencia, concebida como una apertura laica hacia las religiones”²²,

²¹ “...esto lo cumple la nueva constitución [de 1979] por lo menos lo suficiente como para que el católico de un país como el Perú, que fue moderadamente confesional hasta ayer, no tenga porqué considerar un retraso el Estado Laico que refleja la presente Constitución”. *Vid., Relaciones de la Iglesia y el Estado en la nueva Constitución del Perú*. Interdonato, Francisco. En: *Derecho*, No.35, PUCP, Lima, 1981, págs.90 y 95. El historiador jesuita Jeffrey Klaiber diría equivocadamente que se “consagró la separación de Estado e Iglesia” (en *Iglesia católica y poder político en el siglo XX*. En: *La religión en el Perú al filo del milenio*, PUCP, Lima, 2000, pág. .99); Catalina Romero señalaría que se había roto el monopolio católico de la Iglesia Establecida (en *Comunidades cristianas: vinculando lo público y lo privado*. En: *La religión en el Perú al filo del milenio*, PUCP, Lima, 2000, pág.167) y también otros autores como Rubio de Hernández, Rosa L., (*Acerca de las relaciones entre la Iglesia y el Estado peruano*. En: *Revista de la Universidad Católica*, Nueva Serie, No. 7/30 de junio de 1980, p.114.), y Juan José Ruda Santolaria (*Vid. Relaciones Iglesia-Estado. Reflexiones sobre su marco jurídico*. En: *La Religión en el Perú al Filo del Milenio*, PUCP, Lima, 2000, p.62). Pero juristas canonistas del Opus Dei aclararían discretamente esto muchos años después observando que “en el Perú nunca se ha dado, propiamente, una separación entre la Iglesia y el Estado (...) El Acuerdo, continuando con esa tradición histórica, consagrará una relación especial entre la Iglesia Católica y el Estado (...). Es la declaración formal de la *libertas Ecclesiae*”. *La Libertad Religiosa en el Perú*. Carpio Sardón, Andrés. Universidad de Piura, 1999., p. 305, 306 (subrayados nuestros), afirmación que a la luz del análisis jurídico y político que hacemos en esta investigación nos parece más de acuerdo con la realidad existente.

²² *Historia de la laicidad francesa*. Baubérot, Jean. El Colegio Mexiquense A.C., 2005, p.132.

advirtiéndonos con ello si con esta redefinición no se corre el riesgo de desembocar en una vuelta a la oficialización de las religiones²³.

- Laicidad, laicismo y aconfesionalidad según corrientes anticlericales e iluministas

Para estas posturas se confunde la laicidad en tanto régimen institucional con la defensa y promoción de dicho régimen desde posiciones políticas e ideológicas muy particulares como pueden ser tendencias antirreligiosas, iluministas y positivistas. Desde estas concepciones, la religión es considerada un fenómeno que está siendo—y debe serlo—superado por el avance de la ciencia y la técnica que se manifiestan a través de la secularización, siendo el lugar idóneo de la religión el de la esfera privada, esto es, el de las familias y las asociaciones privadas de fines religiosos sometidas al derecho común.

Así, *sólo en este sentido*, la “laicidad” viene a ser identificada plenamente con el “laicismo” al cual nosotros entendemos aquí como una posición activamente antieclesiástica y antirreligiosa, militantemente ateísta²⁴ que persigue no solamente la laicización del Estado y sus políticas públicas sino la secularización intencionada de la sociedad y su cultura. No se trataría pues solamente de retirar cualquier referencia religiosa de la estructura jurídica y política sino también de todo espacio público y social, “ateizando” la sociedad.

En la caracterización de Baubérot correspondería a la “laicidad de combate”²⁵ la cual se destaca como una postura vigilante y guardiana de la laicidad histórica como causa emancipadora de la Razón a contracorriente de la religión.

²³ *Idem*, p.133.

²⁴ Blancarte hace una matización sobre el término “laicismo” que en su concepto sería mas bien “una forma militante de quienes defienden” la laicidad a la cual define como “la forma específica de convivencia social establecida precisamente a partir de la secularización de las instituciones públicas”. *Vid.* Blancarte, Roberto (Comp.). *Ob. Cit.*, pág. 8. Dado que dicha militancia no necesariamente tiene connotaciones negativas *per se*, entonces se infiere que el concepto de “laicismo” de dicho autor es diferente al expuesto en este trabajo, en el cual “laicismo” es definido como militancia beligerante y hostil al fenómeno religioso.

²⁵ *Ibidem*, p.133.

- Laicidad, laicismo, y secularización en la Sociología de la Religión.

Para dar cuenta de la posición que en este trabajo asumimos, citaremos a dos autores cuyos puntos de partida conceptuales utilizaremos a lo largo del presente trabajo.

Jean Baubérot entiende que existen tres asunciones básicas sobre la laicidad: la laicidad redefinida, la laicidad en movimiento y la laicidad de combate.

La *laicidad redefinida* “subraya que se encuentra en el mismo principio de la laicidad no considerar las cosas como intangibles” y busca redefinir “la laicidad histórica (que le parece más combativa) y privilegia la libertad de conciencia”²⁶

La *laicidad en movimiento* “se preocupa por la libertad de conciencia y por la libertad de pensamiento; pregona una laicidad (...) en la que la fidelidad a su historia consiste en evolucionar con los problemas del tiempo presente”²⁷.

Y la *laicidad de combate* es “particularmente atenta a la libertad de pensamiento, obtenida por el ejercicio de la razón, cuyo guardián y vigilante debe ser la escuela”.

Por otra parte Roberto Blancarte plantea que “Laicismo” es la forma militante de quienes defienden la laicidad mientras que “Laicidad” es un “régimen de convivencia social complejo, en la medida que se constituye en el marco institucional preferido por la mayoría para la gestión en la tolerancia de una realidad igualmente diversa, de una creciente pluralidad religiosa y de una demanda creciente de libertades religiosas ligadas a los derechos humanos o a la diversidad y particularismos culturales”²⁸.

El término *secularización* que no es lo mismo que la *laicidad* “designa en general la pérdida de influencia social de la religión, mientras que la “laicización” sería el proceso específico de transformación institucional, del paso de lo religioso a lo civil”²⁹.

²⁶ Baubérot, Jean. *Ob. Cit.*, p.132-133.

²⁷ *Ídem*, p.132-133.

²⁸ Blancarte, Roberto. *Ob. Cit.*, p.9.

²⁹ *Ídem*.

Por nuestra parte, desde el particular campo de la sociología del derecho, pensamos que la laicidad en tanto fenómeno socio-jurídico aludiría a la expresión institucional-política del fenómeno histórico de la secularización (de las instituciones estatales, de su ordenamiento jurídico, de sus políticas públicas, etc.). Entonces, como fenómeno mayor y más general, la secularización estaría definida en relación a la sociedad (su cultura, política, moral, economía, etc.) mientras que la laicidad mas bien estaría referida en función de la incidencia de este fenómeno social sobre el Estado y sus instituciones políticas.

En esa línea se pronuncia también Baubérot al señalar que “la secularización implica una relativa y progresiva pérdida de pertinencia social de lo religioso, debido, principalmente, a un conjunto de evoluciones sociales en las cuales la religión participa o se adapta. La laicización es, ante todo, la obra política apuntando a reducir la importancia social de la religión como institución, incluso a desinstitucionalizarla”³⁰.

4. Tipos de Estado Laico y grados de laicidad.

La mayor o menor presencia de las características esenciales del Principio de laicidad –adecuadamente medidas a través de *indicadores de laicidad* a ser elaborados todavía por las ciencias sociales- nos permitiría encontrar grados de laicidad en los Estados bajo estudio así como las peculiaridades de las etapas de sus respectivos desarrollos históricos.

Por contraposición, la confesionalidad viene a ser entonces lo específicamente opuesto de laicidad y define la posición positivamente religiosa del Estado con todo lo que ello implica. Así, en un régimen de confesionalidad el Estado persigue finalidades propias de las agrupaciones religiosas y a su vez éstas se sirven de y utilizan a éste para avanzar sus propios objetivos y agendas públicas, al tiempo que los fundamentos, valores, normas y políticas públicas tienen una inspiración definidamente religiosa. La tal confesionalidad puede asumir –según tipología ideal de Dionisio Llamazares que compartimos³¹- la forma de *confesionalidad doctrinal*, en la que el Estado como tal cree y confiesa unas determinadas creencias religiosas como únicas verdaderas, responsabilizándose de su propagación y defensa oficiales, valorando negativamente no sólo la ausencia de creencias religiosas sino

³⁰ Baubérot, Jean. *Ob. Cit.*, p.40.

³¹ *Derecho de la libertad de conciencia I. Libertad de Conciencia y Laicidad*. Llamazares, Dionisio. Editorial Civitas, Madrid, 1997, p.32.

cualquier creencia religiosa que no sea la del Estado manifestándose excluyente e intolerante; y la forma de *confesionalidad histórico-sociológica*, fórmula mitigada de confesionalidad que es propia de transiciones históricas hacia la laicidad, en la que el Estado como tal no cree ni confiesa, ni se considera competente para declarar que una religión determinada sea verdadera y las otras falsas, pero sí privilegia a una iglesia por sobre las otras debido a justificaciones históricas (contribución a la identidad nacional) y/o sociológicas (ser mayoría social). Un Estado de confesionalidad histórico-sociológica generalmente se manifiesta *tolerante* hacia la diversidad religiosa permitiendo estatutos semi-pletos en cuanto al reconocimiento del derecho de libertad e igualdad religiosa.

Presentaremos un intento de agrupar países en el Cuadro No.1 según sus grados de laicidad en función a algunos indicadores jurídicos elegidos.

CAPÍTULO II

CONFESIONALIDAD Y LAICIDAD

JURÍDICAS EN IBEROAMÉRICA

Nuestro análisis se realizará de manera transversal sobre temas claves que pueden servir como avances hacia la creación de *indicadores institucionales jurídicos de laicidad* estudiados a través de tres niveles descendentes del análisis positivo: de Derecho Internacional Público (Concordatos y Acuerdos con la Santa Sede), de Derecho Constitucional (Constituciones Políticas nacionales) y de Derecho Público Interno (normas legales básicas sobre asuntos religiosos).

Consideramos necesario efectuar este análisis de lo jurídico debido a que todo Estado tiene –como parte de sus políticas públicas- una determinada *política religiosa* que da cuenta de los principios que orientan sus relaciones con el fenómeno religioso dentro de la sociedad a la que rige, y en esa línea, con las expresiones religiosas individuales y colectivas institucionalizadas y no institucionalizadas. A su vez, la política religiosa de un Estado, como resultado de las vicisitudes históricas, culturales, ideológicas y políticas de momentos históricos concretos, se plasmará en normas jurídicas que vienen a ser el *summum* o expresión esencial de acuerdos y tensiones políticas ya formalizadas y positivizadas por aquella –en apariencia- fría ciencia (o técnica, como se quiera) que denominamos Derecho.

Dentro de las ciencias sociales, quizás como eco de predominantes interpretaciones deformadas del materialismo histórico, existe la tendencia a subestimar el rol de lo jurídico por considerársele una mera *superestructura* fría, formal y carente de vida, que es mero reflejo de la estructura olvidándose que ni aún la escuela sociológica marxista dejó de advertir que lo superestructural tenía su autonomía relativa y que incidía muchas veces de manera condicionante sobre la marcha de los acontecimientos históricos y sobre la propia estructura (la cual solamente *en última instancia*, era factor determinante para explicar el desarrollo de la historia). Igualmente, un sociologismo mecanicista (o materialismo vulgar

como le llamarían sus detractores) plantó la tendencia a pensar el derecho y las normas jurídicas como meras expresiones que traducían la voluntad de la clase dominante y por ello, bajo una luz enteramente negativa como obstáculo a la transformación revolucionaria de la sociedad olvidando –en base a su propia teoría- que toda empresa revolucionaria emprende la construcción de un nuevo orden social utilizando el instrumento jurídico revolucionario y generando teoría jurídica revolucionaria.

Pero, la norma jurídica y el derecho en general, no es ni irrelevante ni factor meramente secundario, ni mero factor conservador del *status quo*. No es necesario que hagamos nuestra la concepción materialista-histórica para advertir la enorme importancia que reviste el análisis de lo jurídico como variable del análisis político y social para efectos de estudiar el estado de la laicidad en ciertos países de Iberoamérica. Es más, no se debe dejar de observar que las condiciones históricas particulares de cada nación finalmente se expresan a través del lenguaje formal del poder por excelencia, el Derecho, y dadas sus características específicas en tanto disciplina del conocimiento, realidad social y herramienta política del gobierno, viene a ser *punto de llegada de* y también *punto de partida para* la transformación social.

En tanto punto de llegada, como dijimos, las normas y principios jurídicos sobre política religiosa son la expresión formal de pactos políticos de gran envergadura entre los Estados y las iglesias socialmente predominantes; y en tanto punto de partida se convierten en los instrumentos para diseñar nuevas políticas religiosas a partir de los fundamentos ya existentes³².

En lo que respecta al estudio de la laicidad, se observa que predominan los estudios históricos, socio-religiosos, teológicos y políticos de la cuestión, mientras que el estudio

³² No podemos dejar de mencionar el cómo, ciertos elementos de las bases ius-filosóficas de un orden político establecido pueden ser reelaboradas para dar pie a una renovación pacífica y gradual o violenta y revolucionaria de dicho orden, generando bases y fundamentos esencialmente nuevos. Piénsese por ejemplo en cómo la teoría de la igualdad formal propia del derecho civil (expresión típicamente burguesa y mercantil que se basa en relaciones jurídicas entre agentes iguales absolutos) dio lugar a la teoría de la igualdad material que abrió paso al nacimiento del derecho laboral (basado en el principio tuitivo o protector del trabajador que supone agentes desiguales que deben equipararse por ley) como herramienta política de la clase obrera en su lucha contra la burguesía industrial. Asimismo, el cómo contemporáneamente la noción canónica y católica del matrimonio que ha sido secularizada en la doctrina jurídica del matrimonio como contrato, hoy se reinterpreta usando del antiquísimo principio de igualdad y de la igualmente vieja *interpretación por analogía* para reconocerle derechos de adopción de niños a las parejas gay que contraen nupcias.

jurídico de ella ha sido monopolio exclusivo de pocos juristas vinculados a diversas escuelas del Derecho Eclesiástico del Estado que –por condicionamientos históricos y hasta religiosos- la han enfocado exclusivamente desde las relaciones Estado- Iglesia católica. Con la irrupción del pluralismo religioso, la revolución liberal y el nacimiento del moderno Estado Constitucional las políticas religiosas de los Estados pasaron a centrarse en las relaciones de éstos con las instituciones religiosas minoritarias y en la *legislatio libertatis*, esto es, la normatividad sobre libertad religiosa y de conciencia.

La estructura jurídica de absolutamente todo Estado contemporáneo conoce de una jerarquización que informa del rango y predominancia de unas normas jurídicas sobre otras. En Occidente tal jerarquización obedece a la propuesta de la “pirámide” del jurista alemán Hans Kelsen en la cúspide de la cual se ubican las normas jurídicas que son eficaces dentro de un ordenamiento jurídico que tienen mayor rango y jerarquía que las ubicadas en los escalones inferiores.

Los principios informadores de la política religiosa de un Estado expresada a través de su Derecho de la Religión se encuentran expresados en diferentes lugares del sistema jurídico encontrándose en el texto constitucional o en la legislación infraconstitucional. De allí que nuestro estudio del régimen jurídico de la laicidad de los Estados se efectuará en función del triple nivel que hemos mencionado al inicio de este capítulo: al nivel máximo: el de las Constituciones y Concordatos en tanto tratados internacionales y el nivel secundario: el de las normas legales específicas sobre política religiosa.

I. CONTENIDOS ESENCIALES COMPARADOS DE CONCORDATOS Y ACUERDOS DE LA SANTA SEDE CON CUATRO PAÍSES IBEROAMERICANOS

1.1. Consideraciones preliminares sobre la institución concordataria

Al pasar a analizar el contenido de los acuerdos internacionales celebrados entre la Santa Sede y ciertos países iberoamericanos que en nuestra opinión supondrían una contradicción directa al Principio de laicidad, es menester que aludamos brevemente a si la

propia existencia de instrumentos bilaterales de carácter internacional para regular materias religiosas no cuestiona ya de hecho la laicidad de los Estados³³.

El Derecho de la Religión comparado se nutre de dos modalidades de fuentes de producción normativa, a saber, la fuente unilateral y la fuente pacticia. Por la primera, es el Estado el productor de las normas que regulan asuntos religiosos como expresión jurídica de la política religiosa del régimen. Por la segunda, el Estado se aviene a celebrar acuerdos bilaterales para normar determinados asuntos religiosos con instituciones religiosas existentes en su territorio de manera consensuada. Precisamente es esta segunda modalidad de producción normativa la que ha sido objeto de diversos debates doctrinales e ideológicos y ha dado origen a escuelas ius filosóficas llamadas monistas (las que postulan al Estado como único productor legítimo de normas públicas sobre religión) y las dualistas (que postulan a la “comunidad política” y a la “comunidad religiosa” como fuentes legítimas de dicha producción).

La *teoría de los ordenamientos jurídicos* del jurista italiano Santi Romano fue la que incorporó en el debate secular la idea de que todo grupo humano objetivamente organizado en pos de un fin colectivo constituye un Ordenamiento Jurídico a distinto nivel y que

*“el ordenamiento de la Iglesia y el de cada Estado para las materias eclesiásticas son dos diversos y distintos ordenamientos, que tienen una propia esfera, fuentes propias, una propia organización, sanciones propias y no constituyen el uno junto al otro una verdadera unidad”*³⁴.

Esto significa una reafirmación definitiva y nítida del dualismo del Derecho en cuanto a su fuente normativa pues ya no se tratará de subordinar la eficacia jurídica del Derecho

³³ Los acuerdos bilaterales entre los Estados y la Iglesia católica pueden usar la denominación de “*concordato*” para los convenios solemnes y generales que buscan regular formal e íntegramente las relaciones Iglesia-Estado, “*modus vivendi*” para los convenios con vocación de interinidad o de solución coyuntural, de emergencia, “*protocolo*” para convenios de rango menor o para solucionar cuestiones menores o muy concretas, “*Canje de Notas diplomáticas*” para aclarar o interpretar cláusulas concordadas, “*acuerdo*” o “*convenio*” para nombrar sutilmente -¿saludo a la modernidad?- los actuales entendimientos formales entre la Santa Sede y los Estados. Vid., *La relación entre la Iglesia y la comunidad política*. Corral Salvador, Carlos. BAC, Madrid, 2001, p.361-362.

³⁴ *L'ordinamento giuridico. Studi sul concetto, le fonti e i caratteri del diritto*, Parte I. SANTI ROMANO. (Pisa 1918). Citado en *La Ciencia del Derecho Eclesiástico y los Factores de su Evolución*. Amorós Azpilcueta, José. En: *Ius Canonicum*, Vol. XXIII, No.45 (1983), p. 368.

Canónico al Derecho Eclesiástico como sostenían Francesco Scaduto y otros juristas monistas sino que dada la pluralidad de ordenamientos jurídicos entonces ellos son equiparables, aunque distinguibles en cuanto a fuentes y ámbitos respectivos. En la línea teórica de Romano, entre los ordenamientos jurídicos primarios, es decir *soberanos*, entonces se distinguiría el ordenamiento del Estado en cuanto a materias temporales y el ordenamiento de la Iglesia en materias espirituales. Por tanto el Derecho Canónico es verdadero Derecho. Y dado que las normas del Derecho Eclesiástico tienen puntos de contacto en cuanto a materia con el Derecho Canónico y que ambos provienen de fuentes distintas, se impone la necesidad de distinguir las aún más claramente: es así que se denomina al Derecho Eclesiástico del Estado para referirse a la legislación estatal sobre materias religiosas y para diferenciarlo del Derecho Canónico (de la Iglesia Católica).

Sin embargo dicho debate con frecuencia ha pasado por alto una innegable realidad: el actual modelo pacticio de relaciones jurídicas Iglesia-Estado se basa, más que en cuestiones principistas o teóricas, en los remotos antecedentes históricos de la política Católica Romana fundamentada en su teología -hoy llamada- de la “sociedad jurídicamente perfecta” que la postula como una sociedad autosuficiente, independiente y originaria cuya procedencia es divina y coexiste en igualdad y paridad respecto del Estado o de cualquier comunidad política de origen humano, coincidiendo el gobierno y la jurisdicción sobre los mismos súbditos sólo que respecto de materias diferenciadas: una temporal y la otra espiritual. En virtud de ello, la Iglesia Católica siempre consideró imprescindible no sólo autoreconocerse y exigir el reconocimiento externo de mera comunidad religiosa (“Iglesia”) con poder espiritual sino también la de tener poder temporal en tanto y cuanto siempre exigió ser reconocida como un Estado (con los paréntesis históricos conocidos). Los Concordatos celebrados a lo largo de su milenaria historia –el primero de ellos con el Sacro Imperio Romano- fueron instrumentos de alianza y pacto político por los que aseguraba su hegemonía excluyente sobre reinos, imperios y pueblos, su estatus privilegiado así como garantías suficientes para cumplir sus fines religiosos sin depender para ello únicamente de la voluntad de monarcas y reyes.

Ya con el advenimiento de la doctrina de los derechos humanos y del impulso modernizador del Concilio Vaticano II surgen diversas voces (inclusive dentro de la misma Iglesia Católica) que cuestionan la vigencia histórica de la institución concordataria

señalando que devenía en obsoleta toda vez que los Estados ya se comprometían a defender la libertad religiosa mediante sus cartas constitucionales y eran cada vez más proclives a una progresiva eliminación de las religiones establecidas u oficiales, por lo que no era necesario que la Iglesia Católica continuara relacionándose con los Estados a través de Concordatos que era una institución política más propia de la Cristiandad medieval. El oponerse a tales pretensiones no sólo causó una renovada ola concordataria desde la Santa Sede³⁵ sino que inauguró una nueva fundamentación doctrinal que justificase al Concordato como forma de relación institucional entre Iglesia y Estado basándola esta vez en el principio de libertad religiosa y en el de cooperación.

Así, se dice, el Estado tiene mayor oportunidad de desarrollar y profundizar ciertas garantías de libertad religiosa existentes en la ley de manera general a favor de una Iglesia que se reivindica como diferente a las demás en base al principio de que no se puede tratar igual a quienes son desiguales, de que las garantías de respeto a la libertad religiosa son más estables y duraderas pues ya no dependen sólo de la autoridad estatal sino también de la autoridad eclesial, que dichos acuerdos son expresión de la cooperación entre Iglesia y Estado para satisfacer el bien común, que dicho bien común comprende el bienestar espiritual de los católicos que al mismo tiempo son ciudadanos con derechos, etc..

El creciente y explosivo pluralismo religioso y el arraigo social de confesiones protestantes, comunidades judías e islámicas en países tradicionalmente católicos fue el otro factor histórico que hizo necesaria una nueva argumentación que justificase la continuidad de la institución concordataria. El principio de igualdad de las cartas constitucionales modernas exigía revisar el estatus oficial y privilegiado de la Iglesia Católica lo que condujo a una especie de huída hacia adelante o de cambiar algo para que no cambie nada: lejos de abolirse el modelo concordatario se amplió éste para extenderlo a otras agrupaciones religiosas con creciente importancia social pero eso sí, jamás en el mismo plano de igualdad. Por ello constatamos que tras la primera guerra mundial la República Federal de Alemania celebra Concordatos con la Iglesia Católica y Convenios eclesiásticos (de derecho interno) con las Iglesias Evangélicas luteranas a nivel de Estado central y de regiones (Länder), luego Italia a partir de 1984 firma acuerdos de derecho interno con la Iglesia Valdense, con la comunidad

³⁵ Pues desde el pontificado de Juan XXIII (1960) hasta el año 2002 se han celebrado 130 acuerdos y convenios con países tan disímiles como Portugal, Italia, Francia, Camerún, Vietnam, Eslovaquia, Israel e inclusive un sujeto no estatal como la Organización para la Liberación de Palestina (OLP).

hebrea y con la Iglesia Adventista además de los famosos Pactos de Letrán de 1929 con la Iglesia Católica para restituir poder temporal al papado, y finalmente España que –aparte de reemplazar su Concordato de 1953 con numerosos Acuerdos internacionales con la Santa Sede- celebra Acuerdos de derecho interno con las iglesias protestantes y las comunidades islámica y judía.

Se entiende entonces por la nueva doctrina jurídica que el modelo bilateral de relaciones Iglesia-Estado ya no podía denominarse “modelo concordatario” sino “modelo pacticio” para incorporar conceptualmente la novedosa realidad de los acuerdos con las instituciones religiosas no católicas. Los ejemplos de Alemania, Italia y España –tres países con una *cuestión religiosa* resuelta de esta manera³⁶- vienen a convertirse entonces en el modelo salomónico a seguir para los Estados que no tienen suficiente independencia política frente a la Santa Sede y que al mismo tiempo se ven obligados a legislar en clave de igualdad religiosa de cara a su situación interna, emulando el modelo pacticio de relaciones Iglesia-Estado.

Hasta aquí el trasfondo histórico de la cuestión que explica mucho mejor según pensamos, la lógica del actual sistema pacticio de relaciones Iglesia-Estado (incluyendo su instrumento concordatario). Ahora bien. En principio, el hecho de la celebración de acuerdos de Derecho Internacional Público (pues la Santa Sede tiene carácter de sujeto de derecho internacional) en sí mismo no necesariamente violaría ningún principio constitucional de laicidad, igualdad o libertad religiosa, como no necesariamente lo violaría el establecimiento de relaciones diplomáticas con cualquier Estado³⁷.

³⁶ A saber, Alemania con la *Kulturkampf* del Canciller de Hierro como telón de fondo; Italia con la “cuestión romana” de los territorios a concederse a la Iglesia católica y la pugna por su unidad nacional; y España con el desafío de la desmantelación del estado confesional católico franquista y su transición a la democracia.

³⁷ Aunque aún este aspecto básico de la cuestión suscita importantes cuestionamientos como sucedió en Estados Unidos de América cuando ésta decidió en 1984 tener un Embajador ante la Santa Sede y establecer relaciones diplomáticas. En aquella oportunidad los opositores sostuvieron que 1) eso violaría la separación Iglesia-Estado pues el Vaticano suele intervenir en los asuntos internos de los Estados e involucrar en sus cuestiones religiosas a los Estados con los que entabla relaciones; 2) que tener relaciones diplomáticas con una Iglesia sería una práctica discriminatoria que cuestionaría el pluralismo religioso de la sociedad norteamericana; 3) que es ilusoria la práctica de diferenciar entre la cabeza eclesiástica y la estatal en el caso de la Santa Sede; 4) que dichas relaciones diplomáticas no tienen necesidad ni utilidad para los Estados Unidos; y 5) que -desde el Estado- se dañarían las pacíficas relaciones interreligiosas. *Vid.*, *Bright Candle of Courage*, Beach B. Beart, Pacific Press Pub. Asoc., 1989, Idaho, p.103-106.

La cuestión clave radica en que al suscribirse con la Santa Sede un tratado internacional tiene contenidos que no pueden ser otros que normar los asuntos *religiosos* de la iglesia católica. Ello nos provoca diversas reflexiones: ¿Es legítimo que un Estado soberano cuya legitimidad y poder legislativo proviene del pueblo pacte con otro Estado sobre materias que son de su exclusiva competencia?, ¿es legítimo que sea objeto de pacto con otro Estado materias que por definición sólo le corresponden normar a uno de dichos Estados -como la libertad religiosa y la regulación pública sobre el fenómeno religioso institucional- y que se aplican exclusivamente dentro de sus fronteras nacionales?³⁸. ¿No supone ello una claudicación de soberanía?. ¿No es discriminatorio que el Estado se relacione mediante un instrumento de derecho internacional con una religión organizada mientras que con las demás lo hace a nivel de pactos de menor rango jurídico o inclusive sin relacionarse institucionalmente con ellas?.

Nuestra hipótesis es que la existencia misma de Concordatos en un país determinado ya es un indicador negativo sobre el grado de laicidad de su Estado pero que aún más lo es el hecho de que sus contenidos abarquen materias que sólo competen regular a los Estados nacionales de manera unilateral en el marco de su propio proceso democrático interno o materias que implican una unión de Iglesia y Estado.

Corresponde entonces que pasemos al análisis concreto de los acuerdos y concordatos celebrados por cuatro países iberoamericanos: Argentina, Colombia, España y Perú. Sólo haremos mención de las normas que consideramos constituyen un cuestionamiento del principio de laicidad según le hemos definido operativa y teóricamente en la primera parte de esta investigación, sea bajo la forma de un intervencionismo estatal sobre asuntos religiosos que no deberían estar bajo su competencia o sea bajo la forma de una ilegítima participación eclesial en la regulación de asuntos de Estado. Al analizar la legislación infra-constitucional sobre asuntos religiosos constataremos además que los derechos y privilegios reconocidos en acuerdos y concordatos no satisfacen el principio de igualdad religiosa al comparárseles con el estatuto jurídico de opciones religiosas minoritarias.

³⁸ Ello significa la ausencia de una característica esencial de todo tratado internacional, a saber, el de la *internacionalidad* de la materia. En los acuerdos con la Santa Sede, sólo se encuentra internacionalidad en los sujetos que los suscriben.

1.2. La laicidad de cara a los Acuerdos y Concordatos celebrados por Argentina, Colombia, España y Perú.

Mencionaremos los acuerdos y concordatos vigentes de los cuatro países concordatarios a analizar³⁹.

La **Argentina** tiene los siguientes acuerdos vigentes:

- Acuerdo entre la República Argentina y la Santa Sede *sobre jurisdicción castrense y asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas* de 28 de junio de 1957.
- Acuerdo por Canje de Notas sobre modificación del Acuerdo de 1957 *sobre la jurisdicción castrense y asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas* de 21 de abril de 1992.
- Acuerdo (general) entre la Santa Sede y la República Argentina de 10 de octubre de 1966.

Por su lado, **Colombia**, país de una larga tradición concordataria desde el Concordato de 1887 (con modificaciones en 1888, 1892, 1918, 1919, 1923, 1924, 1951), tiene vigentes los siguientes acuerdos:

- Concordato entre la Santa Sede y la República de Colombia de 12 de julio de 1973⁴⁰.

³⁹ *Acuerdos entre la Santa Sede y los Estados. Versión española de los textos.* Santos, José Luis y Corral Salvador, Carlos (Eds.). BAC, Madrid, 2006.

⁴⁰ La puesta en vigencia de la nueva Constitución de 1991 puso en debate la constitucionalidad de la mayoría de los artículos del Concordato colombiano de 1973, tema que fue objeto de la histórica sentencia No. C-027/93 de 05 de febrero de 1993 de la Corte Constitucional que de manera polémica –pero bastante rigurosa y consecuente como puede constatarse de una lectura de la misma– falló por la *inconstitucionalidad sobreviniente* de la mayoría de disposiciones de dicho tratado internacional: en el artículo VI sobre la promoción del catolicismo en medio de las etnias indígenas como violatoria de la libertad de cultos y de la igualdad de las confesiones; artículo VII sobre incompetencia del fuero eclesiástico en materia matrimonial; artículo VIII sobre incompetencia del tribunal eclesiástico sobre causas legales de separación de cuerpos; artículo XI sobre vulneración de la igualdad al concederse auxilios económicos estatales al sostenimiento de planteles católicos; artículo XIII sobre la promoción del catolicismo en zonas paupérrimas como violatoria de la igualdad de las confesiones; artículos XIV y XV sobre injerencias del Presidente de la República en la creación de circunscripciones eclesiásticas y nombramiento del Arzobispo las que se consideran violatorias de la igualdad y de la independencia de Iglesia y Estado; artículo XV sobre atención espiritual del personal militar por violatoria de la libertad de cultos de los militares y de la no discriminación; artículos XIX y XX que concedían inmunidad penal para los obispos por violatoria de la soberanía estatal y de la igualdad religiosa; artículo XXIV sobre exenciones tributarias; artículo XXII sobre incompetencia de la Iglesia Católica para tipificar e imponer penas o conductas no establecidas como tales por la ley penal colombiana y el artículo XXXVI que establecía el deber de reglamentar la contribución estatal para la creación de nuevas diócesis católicas. Hasta la fecha el

- Cambio de Notas de 17 y 18 de julio de 1974 *sobre revisión y eventual modificación del Concordato de julio de 12 de julio 1973* a los diez años de la fecha de ratificación del mismo.
- Declaración de 2 de julio de 1975, en el momento de canje de ratificación del Concordato de 12 de julio de 1973.
- Cambio de Notas de 2 de julio de 1985, a los diez años de ratificación del Concordato de 1973, *sobre matrimonio canónico: Privilegio de la Fe; y causas de separación.*
- Acuerdo entre la Santa Sede y la República de Colombia *sobre modificación del Concordato de 12 julio 1973* de 20 de noviembre de 1992.

En tercer lugar, **España** tiene también una larga tradición concordataria como el Concordato de 1851 entre Pío XI e Isabel II, cuatro acuerdos parciales que fueron incorporados al Concordato de 1953 de junio de 1941 (privilegio de presentación), julio de 1946 (provisión de otros cargos eclesiásticos), diciembre de 1946 (seminarios y universidades) y agosto de 1950 (jurisdicción castrense y asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas). Los acuerdos actualmente vigentes son:

- Convenio entre la Santa Sede y el Estado español *sobre reconocimiento a efectos civiles, de estudios de ciencias no eclesiásticas en universidades de la Iglesia*, de 5 de abril de 1962.
- Acuerdo básico entre la Santa Sede y España de 28 de julio de 1976.
- Acuerdo entre España y la Santa Sede *sobre asuntos jurídicos* de 3 de enero de 1979.
- Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede *sobre enseñanza y asuntos culturales* de 3 de enero de 1979.
- Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede *sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas* de 3 de enero de 1979.
- Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede *sobre asuntos económicos* de 3 de enero de 1979.
- Acuerdo entre el Reino de España y la Santa Sede *sobre asuntos de interés común en Tierra Santa* de 21 de diciembre de 1994.

Concordato sigue aplicándose a pesar de la sentencia constitucional asumiéndose que ella sólo declara la inconstitucionalidad del concordato pero que no lo deroga efectivamente por ser un tratado bilateral.

Y finalmente, en 1875 el **Perú** celebró un acuerdo con motivo de recibir la Bula Praeclara Inter Beneficia sobre derecho de patronato que fue reemplazado totalmente por el actual acuerdo vigente que es el Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú *sobre cuestiones de interés común* de 19 de julio de 1980.

Los diversos aspectos pactados en estos instrumentos pueden distribuirse en las siguientes áreas temáticas:

- Autonomía, libertad y personalidad jurídica de la Iglesia Católica.
- Organización personal y territorial católica.
- Estatuto privilegiado del clero.
- Régimen económico católico.
- Enseñanza religiosa.
- Libertad de culto.
- Acción pastoral católica (con énfasis en Vicariatos castrenses).

Comentaremos únicamente aquellas disposiciones que nos parezcan incompatibles con la laicidad o los principios de igualdad y de libertad a ella vinculados.

1.2.1. Autonomía, libertad y personalidad jurídica de la Iglesia Católica.

Es recurso común que los Preámbulos de los Acuerdos y Concordatos hagan participar a los Estados nacionales de una expresa aceptación doctrinal de los principios de la política que implementa la Santa Sede en sus relaciones con los Estados. Es decir, el Estado manifiesta su adhesión a los postulados teológicos de la doctrina de la Iglesia Católica y de esa manera incorpora a su doctrina oficial de política religiosa tales elementos religiosos. Es lo que sucede cuando se declara bilateralmente que las enseñanzas del Concilio Vaticano II, de ciertas constituciones apostólicas papales o las normas del Derecho Canónico son la base filosófica y jurídica de las relaciones Estado-Iglesia católica (en ciertos casos algún Estado relativiza el asunto introduciendo también una mención a su propia Constitución Política⁴¹) olvidándose por ejemplo -o quizás teniéndolo mas bien presente- que el Concilio Vaticano II sólo ha reivindicado bajo nuevas formas la antigua doctrina de la *Libertas Ecclesiae* que consiste en reconocerle a la Iglesia Católica plena libertad para cumplir su misión espiritual lo cual incluirá que el Estado esté *obligado* a dotarle de un régimen especial y privilegiado.

⁴¹ Acuerdo de 1966 (Argentina): Prólogo; *Vid.* en el Apéndice (parte resaltada y subrayada).

La novedad del Concilio radicaba en realidad que se reconoce que dicho régimen especial no necesariamente conlleva a la exclusión religiosa sino que puede convivir con un reconocimiento de la libertad religiosa de otras confesiones.

Ello ocurre en el caso argentino⁴² y en el caso español⁴³ de manera explícita y en el caso peruano de manera implícita al utilizarse la misma redacción del Concilio Vaticano II cuando alude a la “independencia y autonomía de la Iglesia”⁴⁴. Las consecuencias de dicho reconocimiento doctrinal se encuentran patentizadas en el cariz de los pactos contenidos en los instrumentos concordatarios.

La situación arriba descrita implica que el principio de laicidad se ve vulnerado pues el Estado hace suya una doctrina religiosa de consecuencias políticas como es la *Libertas Ecclesiae* cuando éste sólo puede actuar en asuntos religiosos en base a la doctrina laica y secular de la *libertad religiosa* en particular, y de los derechos humanos en general. Así, la secularidad de los fundamentos éticos y de los valores propios de un Estado laico se encuentran limitados por este tipo de adhesiones doctrinales.

Por otro lado, la adquisición de personalidad jurídica es una consecuencia directa y necesaria del reconocimiento a la libertad religiosa pues de nada serviría reconocer la facultad de asociarse con fines religiosos si la ley no reconociera capacidad jurídica a la asociación formada como consecuencia del ejercicio de tal derecho. La legislación comparada es pródiga en tratar normativamente este derecho regulándolo exhaustivamente, más que cualquier otro.

La Iglesia Católica confía de manera invariable a la regulación pacticia el reconocimiento de su personalidad jurídica así como de su libertad y autonomía institucionales pareciéndole un enorme despropósito y un desconocimiento de su propia naturaleza de persona moral y divina el que tenga que subordinarse a las potestades terrenales para ser reconocida con plena capacidad jurídica⁴⁵. Basa su pretensión en el argumento

⁴² Acuerdo de 1992 (Argentina): Prólogo; *Vid.* en el Apéndice (parte resaltada y subrayada).

⁴³ Acuerdo de 1976 (España): Prólogo; *Vid.* en el Apéndice (parte resaltada y subrayada).

⁴⁴ Acuerdo de 1980 (Perú): Artículo I; *Vid.* en el Apéndice (parte resaltada y subrayada).

⁴⁵ “Bien observado, ¿no radica el por qué de la tendencia hacia el régimen convencional, al menos bajo la perspectiva eclesial, en la irrenunciable conciencia que la Iglesia tiene de su libertad e independencia? Independencia que significa, hacia dentro, la completa autonomía en darse sus propias normas, y, hacia fuera, el sentirse y manifestarse no sujeta a ninguna regulación que no resulte de un derecho claramente superior, sea el

histórico de su milenaria precedencia existencial al Estado-Nación que haría impertinente un reconocimiento a posteriori, así como al argumento teológico de la “sociedad jurídicamente perfecta” que concibe a la Iglesia como una sociedad equiparada a la del Estado y de fines superiores por ser éstos morales y espirituales.

En los Acuerdos y Concordatos analizados, el reconocimiento jurídico de la personalidad civil de la Iglesia Católica no se extiende solamente a los órganos centrales de gobierno y de culto sino a toda entidad religiosa que sea creada por la Iglesia según sus normas canónicas internas⁴⁶. Así, las entidades de la Iglesia Católica como los Institutos de Vida Consagrada, instituciones eclesásticas, etc., no se sujetarán a ninguna calificación registral estatal para ser consideradas como entes religiosos sino que por su calificación canónica pasarán a gozar automáticamente del estatus reconocido a la Iglesia Católica en general mediante los concordatos. Al proceder de esta manera, inevitablemente se introducen elementos discriminatorios en las políticas religiosas de los Estados ya que éstos luego deben emitir normas legales unilaterales para regular el mismo o un cercano reconocimiento a las agrupaciones religiosas minoritarias.

De tal forma que no existirá igualdad en el acceso ni en la calificación del reconocimiento de la personalidad jurídica eclesástica, ni tampoco en la naturaleza de dicho reconocimiento que casi siempre es de Derecho Internacional Público y Derecho Público Interno a diferencia de las agrupaciones no católicas a quienes generalmente se les reconoce personería de Derecho Privado o a lo más de Derecho Público Interno luego de satisfacer una serie de condicionamientos legales que el Estado les impone en función del cuidado del orden público. Se argüirá que siendo la Santa Sede un sujeto de derecho internacional no existe vulneración alguna del principio de igualdad si se usan Concordatos para el mismo fin, sin embargo se olvida que en términos jurídicos, para los Estados sería innecesario echar mano de un tratado internacional para regular materias de interés de una Iglesia en particular que se desarrollan sólo en el territorio nacional pudiéndolo hacer mediante su propia legislación como cuando atiende los asuntos de las demás agrupaciones religiosas.

derecho divino, positivo y natural, sea un derecho internacional surgido de las voluntades soberanas de la propia Iglesia de los Estados”. *Del Concordato de 1953 a los Acuerdos Internacionales de 1976 y 1979: Situación actual*. Corral, Carlos Salvador. UNISCI Discussion Papers, Octubre de 2003.

⁴⁶ Acuerdo de 1966 (Argentina): Artículo I, Artículo II penúltimo párrafo (Apéndice) y en legislación unilateral como el artículo 33 del Código Civil, la Ley 24.483 de 1995 y su Reglamento; Concordato de 1973 (Colombia): Artículo IV (Apéndice); Acuerdo de 1979 sobre Asuntos Jurídicos (España): Artículo I numerales 3 y 4, Disposición Transitoria No.1 (Apéndice); Acuerdo de 1980 (Perú): Artículo II, Artículo III, Artículo IV y Artículo VI (Apéndice). Todas las partes resaltadas y subrayadas.

La laicidad encuentra un serio escollo en este tipo de disposiciones pues el Estado pierde su posición de imparcialidad o neutralidad ante las agrupaciones religiosas existentes bajo su soberanía, favoreciendo a una Iglesia por encima de las otras y tácitamente reconociendo la superioridad intrínseca de una por encima de las demás al elegir el instrumento pacticio para relacionarse con ella.

1.2.2. Organización personal, normativa y territorial eclesiástica.

Se observa en los acuerdos y concordatos que la Iglesia Católica hace intervenir a los Estados en la creación, modificación y supresión de circunscripciones eclesiásticas (diócesis y parroquias)⁴⁷, en nombramientos episcopales⁴⁸, capellanías y fundaciones eclesiásticas, así como en el reconocimiento de su fuero judicial canónico⁴⁹. El procedimiento tradicional para ello consiste en que la Santa Sede ejerza casi irrestrictamente su derecho en organizar tales cuestiones y luego las comunique al Estado para que éste pueda presentar observaciones o tome nota de los cambios efectuados “para los correspondientes efectos civiles” los cuales consisten principalmente en implementar ordenadamente la financiación directa o indirecta a las personas, bienes y actividades eclesiales.

De tal suerte, se concede al Estado la facultad de observar y de condicionar aspectos de su funcionamiento interno bajo el supuesto de que existirían razones civiles o políticas que legitimarían su intervención (pero no su decisión final). Sin duda, el aspecto históricamente más relevante y que más conflictos entre Iglesia Católica y Estado ha suscitado en diversos contextos corresponde precisamente a los nombramientos de dignatarios eclesiásticos pues en ocasiones de confrontación los gobiernos seculares han intentado imponer sus objetivos

⁴⁷ Acuerdo de 1957 (Argentina): Artículo I, Artículo II y Artículo III; Acuerdo de 1966 (Argentina): Artículo II; Concordato de 1973 (Colombia): Artículo XV y Artículo XVI; Acuerdo de 1979 sobre Asuntos Jurídicos (España): Artículo I numeral 2; Acuerdo de 1980 (Perú): Artículo V y Artículo VI. *Vid.* en el Apéndice. Todas las partes resaltadas y subrayadas.

⁴⁸ Acuerdo de 1957 (Argentina): Artículo IV; Acuerdo de 1966 (Argentina): Artículo III y Artículo VI; lo estipulaba así el Concordato de 1973 (Colombia) en su Artículo XIV **pero fue objeto de modificación** en el Acuerdo de 1973; Acuerdo Básico de 1979 (España): Artículo I numeral 2; Acuerdo de 1979 sobre Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas (España): Artículo III; Acuerdo de 1980 (Perú): Artículo VII y Artículo XV. *Vid.* en el Apéndice. Todas las partes resaltadas y subrayadas.

⁴⁹ Concordato de 1973 (Colombia): Artículo III, Artículo XXI y Artículo XXII; Acuerdo Básico de 1979 (España): Artículo II numeral 4; Anexo I del Acuerdo de 1979 sobre Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas (España): Artículo IV. *Vid.* Apéndice. Todas las partes resaltadas.

políticos y presionar a la Iglesia para que se remueva a determinado ministro de culto o se designe a alguno en particular.

El resultado de tales esquemas de relacionamiento es que el Estado vulnera la autonomía e independencia propias de la Iglesia católica al opinar sobre materias que son –o deben ser– ajenas al interés u orden público y que interesan exclusivamente a los administradores eclesiásticos y sus fieles. Ciertamente es que tales atribuciones se ejercen usualmente de manera rutinaria e intrascendente pero pensamos que cumplen el importante propósito simbólico de generar la apariencia de una Iglesia condicionada al Estado en reciprocidad al servicio que éste presta a aquella. Pero ello desnaturaliza el carácter eminentemente religioso, espiritual y pastoral que tienen las designaciones episcopales dotándosele implícitamente de repercusiones políticas, públicas y civiles que en principio no deberían tener.

Es atinado señalar además que una razón que explica el porqué la Santa Sede es aparentemente inconsecuente con sus propios ideales conciliares de “autonomía e independencia” al permitir u otorgar estos filtros estatales a la designación de miembros del clero es que ello aporta a la construcción de una ficticia *reciprocidad interinstitucional* de la Iglesia hacia los Estados, reciprocidad que es un elemento característico que debería tipificar a todo tratado internacional.

Haciéndonos eco de lo pronunciado por la Corte Constitucional colombiana al declarar inexecutable los artículos XIV y XV del Concordato que permiten la intervención del Presidente de la República de Colombia en la creación de circunscripciones eclesiásticas y el nombramiento del Arzobispo es oportuno comentar que “la deferencia que se otorga al Estado, a través del Presidente de la República para objetar los nombramientos por razones civiles o políticas, pugna con el principio de igualdad constitucional que debe existir entre todas las religiones, además de la injerencia que en materias eclesiásticas se le otorga al Gobierno”⁵⁰.

1.2.3. Estatuto jurisdiccional privilegiado del clero.

⁵⁰ Sentencia C-027/93 de la Corte Constitucional Colombiana de 1993.

Un aspecto que refleja de manera particularmente flagrante la violación del principio de laicidad está referido a la pretensión católica de que el Estado permita la existencia de una justicia o fuero eclesiástico paralela y excluyente de cualquier otro fuero civil. Quizás en esta materia como en ninguna otra, se puede apreciar nítidamente la impronta de la teología de la “sociedad jurídicamente perfecta” que llevada a la práctica significa que los ministros de culto y personal eclesiástico de la Iglesia Católica no pueden ser juzgados por la Ley ni los Tribunales del Estado secular sino sólo por sus autoridades religiosas canónicas. En los hechos, una Iglesia que se encuentra más allá de la Ley, más allá del bien y del mal.

Se instauran procedimientos judiciales especiales para el clero distintos a los aplicados sobre el resto de ciudadanos⁵¹, se equipara la función judicial eclesiástica a la función judicial estatal⁵² y hasta se pretende establecer la jurisdicción exclusiva de los tribunales eclesiásticos para juzgar delitos sancionados por las leyes del Estado que fueran cometidos por miembros del clero y religiosos⁵³.

1.2.4. Régimen económico católico.

La Iglesia católica romana tiene una larga tradición como beneficiaria del financiamiento directo e indirecto de las naciones con las que ha establecido relaciones políticas la cual se justificaba atendiendo al carácter confesional de los Estados. En la actualidad, dicha Iglesia mas bien basa sus exigencias de seguir siendo sustentada económicamente por los presupuestos públicos generalmente en base a argumentos de tipo histórico como su colaboración económica en causas bélicas de liberación nacional, a la necesidad de ser compensada por las confiscaciones y expropiaciones de sus bienes urbanos y latifundios rurales así como por argumentos sociales como la ayuda social, educativa y benéfica que prestan a sectores desfavorecidos de la sociedad.

⁵¹ Acuerdo de 1957 (Argentina): Artículo IX primer párrafo; Concordato de 1973 (Colombia): Artículo XX; Acuerdo Básico de 1979 (España): Artículo II numeral 2. *Vid.* en el Apéndice (partes resaltadas y subrayadas).

⁵² Concordato de 1973 (Colombia): Artículo XXII; *Vid.* en el Apéndice (partes resaltadas y subrayadas).

⁵³ Así lo establecía el antiguo tenor del Artículo XIX del Concordato de 1973 (Colombia) que asombrosamente decía: “*Continuarán deferidas a los Tribunales del Estado las causas civiles de los clérigos y religiosos y las que se refieren a la propiedad y derechos temporales de las personas jurídicas eclesiásticas, como también los procesos penales contra aquéllos por contravenciones y delitos sancionados por las leyes de la República. Se exceptúan, sin embargo, los procesos penales contra los obispos y quienes están asimilados a éstos en el derecho eclesiástico, que son de competencia exclusiva de la Sede Apostólica*”. Este artículo fue modificado por el Acuerdo de 1992 ante su cuestionamiento constitucional.

Así, bajo la modalidad de asignación indirecta la Iglesia recibe activa y pasivamente beneficios fiscales tales como la inafectación o la exoneración de tributos y cargas impositivas diversas a favor de sus actividades, personas y bienes. Generalmente, dicha financiación indirecta es otorgada no sólo por Estados de cuya laicidad pueda dudarse sino también por Estados laicos como México y Uruguay en base a equiparar a la Iglesia a las asociaciones o corporaciones sin fines de lucro que prestan servicios a la sociedad. La diferencia estriba en que la cuantía de la financiación indirecta es desigual respecto de las agrupaciones religiosas no católicas quienes –a pesar de estar bajo los mismos supuestos de hecho- no tienen los mismos beneficios tributarios reconocidos a la Iglesia Católica.

En el campo de la financiación directa la colaboración recibida por la Iglesia Católica es igualmente cuantiosa y adquiere la forma de asignaciones mensuales para personal eclesiástico inafectas a impuestos actuales y futuros que además no tienen carácter de sueldos o salarios⁵⁴ y beneficios jubilatorios sin haber previamente aportado al sistema de Seguridad Social⁵⁵, así como la dotación de sumas de dinero con cargo a los presupuestos del Estado⁵⁶ y la donación o entrega en concesión perpetua de bienes muebles e inmuebles de los patrimonios nacionales para realizar actividades religiosas.

⁵⁴ En Argentina dichos beneficios no se establecen por Concordatos sino por la Ley 21.540 establece que “Los Arzobispos y Obispos con jurisdicción sobre Arquidiócesis, Diócesis, Prelaturas o Exarcados del Culto Católico, Apostólico, Romano, y el Vicario Castrense para las Fuerzas Armadas, que cesen en dichos cargos por razones de edad o de invalidez, gozarán de una asignación mensual y vitalicia equivalente al setenta por ciento (70%) de la remuneración fijada al cargo de Juez Nacional de Primera Instancia en el Presupuesto General de la Administración Pública Nacional” y la Ley 22.162 establece que “Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a otorgar a los curas párrocos o vicarios ecónomos de parroquias situadas en Zonas de Frontera, determinadas de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 18.575, o de aquéllas ubicadas en otras zonas que, por sus características, también requieran la promoción de su desarrollo, una asignación mensual, para el sostenimiento del Culto Católico Apostólico Romano, equivalente a la que corresponda a la categoría 16 del Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Nacional”. Lo mismo acontece en el caso de Colombia. En España existe una dotación económica global que incluye este rubro. Y en Perú el Acuerdo de 1980 otorga en sus Artículos VIII y X un sistema de subvenciones directas e indirectas. *Vid.* en el Apéndice (partes resaltadas y subrayadas).

⁵⁵ La Ley 21.540 de Argentina establece que “Los Obispos Auxiliares de Arquidiócesis, Diócesis, Prelaturas o Exarcados del Culto Católico, Apostólico, Romano, el Pro-Vicario Castrense para las Fuerzas Armadas con dignidad episcopal, y los Obispos Auxiliares para las Fuerzas Armadas, que cesen en dichos cargos por razones de edad o de invalidez, gozarán de una asignación mensual vitalicia equivalente al sesenta por ciento (60%) de la remuneración fijada al cargo de Juez Nacional de Primera Instancia en el Presupuesto General de la Administración Pública Nacional”.

⁵⁶ Por ejemplo el Acuerdo de 1979 sobre Asuntos Económicos (España): Artículo II numerales 2 y 4; Concordato de 1973 (Colombia): Artículo XXVI. *Vid.* en el Apéndice (partes resaltadas y subrayadas).

De tal forma que si bien es cierto prácticamente no existe en Iberoamérica alguna Constitución que afirme que asume como religión oficial a la Católica⁵⁷, sin embargo estos deberes de sostenimiento económico tienen dicho efecto práctico, vulnerándose los principios de igualdad así como de laicidad.

1.2.5. Enseñanza religiosa.

La escuela laica es una materia altamente controvertida y tradicionalmente ha sido la bandera de las insurgencias laicistas en diversos países a lo largo de la historia. Precisamente este asunto es materia de pactos bilaterales en el caso de Colombia, España y Perú, los cuales posteriormente desarrollan mediante legislación unilateral lo contenido en estos Acuerdos. La realidad demuestra que cuando la escuela pública no es laica, entonces se producen anomalías como la discriminación de los alumnos que no profesan la religión de los demás compañeros de clase, la obligatoriedad de revelar las propias convicciones religiosas o de conciencia para solicitar una exoneración al curso de religión.

La relativización del principio de laicidad en la escuela pública viene dado en base a diversas modalidades en los cuatro casos que analizamos:

- Sostenimiento estatal de centros educativos privados católicos⁵⁸.
- Derecho de Obispos para nombrar y despedir profesores de Religión⁵⁹.
- Obligación estatal de impartir educación religiosa en concordancia con el dogma y la moral católicos⁶⁰.
- Uso de la infraestructura educativa para el adoctrinamiento religioso⁶¹.

⁵⁷ Con la única excepción de Costa Rica cuya Constitución señala en el artículo 75 que “La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres”.

⁵⁸ Concordato de 1973 (Colombia): Artículo XI. *Vid.* en el Apéndice (parte resaltada y subrayada).

⁵⁹ El esquema de contratación docente mediante el cual el Estado contrata al profesor de Religión Católica pero es el Obispo quien puede despedirlo o conservarlo en su puesto, ha demostrado ser altamente conflictivo como diversas controversias judiciales españolas han evidenciado, las cuales han provocado que por ejemplo el Tribunal de Canarias -a propósito del caso de una profesora de religión católica despedida de su puesto de trabajo por encontrarse en una situación matrimonial “irregular” (estar casada con un hombre divorciado)-, haya remitido al Tribunal Constitucional una cuestión de inconstitucionalidad del Acuerdo sobre asuntos educativos celebrado entre el Estado español y la Santa Sede. Encontramos estas disposiciones en Acuerdo de 1979 sobre Enseñanza y Asuntos Culturales (España): Artículo III y Artículo VII; Acuerdo de 1980 (Perú): Artículo XIX. *Vid.* en el Apéndice (partes resaltadas y subrayadas).

⁶⁰ Concordato de 1973 (Colombia): Artículo XII; Acuerdo de 1979 sobre Enseñanza y Asuntos Culturales (España): Artículo I y Artículo VI; Acuerdo de 1980 (Perú): Artículo XIX. *Vid.* en el Apéndice (partes resaltadas y subrayadas).

1.2.6. Libertad de culto.

El reconocimiento de la “libertad de culto” ha sido tradicionalmente la manera como se ha reconocido la “libertad religiosa”. El objeto central de la libertad de culto es la protección del fenómeno del rito, el cual es uno de los elementos más característicos y llamativos del fenómeno religioso. Así, la libertad de culto es el derecho a practicar las ceremonias, celebraciones, ritos que identifican a la propia religión y que puede ser practicado tanto individualmente como en forma colectiva, a través de la asociación o de la reunión. Su protección se proyecta a través del derecho a celebrar o conmemorar festividades y días de guardar, a celebrar ritos matrimoniales propios de la confesión, a recibir sepultura digna sin discriminación, a la protección de los lugares de culto, entre otros.

Haremos mención únicamente del caso de los días festivos de carácter religioso que en el caso español así como en el de numerosos países a nivel internacional, se ha considerado para asegurar que el calendario civil santifique mediante decreto como día de descanso semanal al día domingo⁶². Pensamos que por su mera incorporación en un tratado con la Santa Sede dicha provisión –que podría ser una medida perfectamente secular después de todo- se erige en la oficialización de una festividad religiosa particular.

Al lado de esta estipulación concordataria, cabe comentar –si bien se encuentra a nivel de legislación ordinaria- que ciertos actos de culto están oficializados por algunos Estados (Te Deums, Exequias, etc.) y que existen normas protocolares sobre cuadros de precedencias en ceremonias oficiales que incluyen a miembros del clero y de la jerarquía católicas equiparándoles con los más altos funcionarios públicos del Estado.

Veamos por ejemplo el caso del Perú, los Decretos Supremos 100-2005-RE (que aprueba el Cuadro General y Regional de Precedencias Protocolares para actos y ceremonias estatales) y 096-2005-RE (que aprueba las normas del Ceremonial Estatal y Regional). Por el primero, se establece el orden de precedencia protocolar que determinados miembros del Clero de la Iglesia Católica peruana tienen respecto de otros funcionarios estatales. Así por

⁶¹ Acuerdo de 1979 sobre Enseñanza y Asuntos Culturales (España): Artículo V. *Vid.* en el Apéndice (parte resaltada y subrayada).

⁶² Acuerdo de 1979 sobre Asuntos Jurídicos (España): Artículo III. *Vid.* en el Apéndice (parte resaltada y subrayada).

ejemplo, el Cardenal ocupa el lugar No.5 inmediatamente después de los Presidentes de los tres poderes del Estado y de los ex Presidentes de la República, pero antes de los Vicepresidentes de la República, del Presidente del Congreso, y de los Presidentes de los organismos autónomos (como el Tribunal Constitucional por ejemplo); el Presidente de la Conferencia Episcopal ocupa el lugar No.15 antes del Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y de los Comandantes del Ejército, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea; los Arzobispos y Obispos ocupan el lugar No.27 antes de los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia, los Viceministros de Estado y los Embajadores del Servicio Diplomático; y así por el estilo.

El segundo Decreto mencionado dispone que la Misa Solemne y Te Deum son considerados “ceremonias o actos oficiales”, que “la elevación del Santísimo” se honra con la ejecución de la Marcha de Banderas y la Presentación de Armas, que al fallecer un alto dignatario de la Nación se debe comunicar al Cardenal de la Iglesia Católica y sus restos mortales ser velados en la Basílica Metropolitana donde se oficiarán las exequias “con asistencia” de altas autoridades estatales, y que cuando el Cardenal visite oficialmente una Región le reciba y despida el Presidente de la Región acompañado por el Comandante de la Unidad Militar con la correspondiente guardia de honor y la llamada de honor del corneta, etc., etc. Nos preguntamos qué sucedería si un alto dignatario fallecido no fuera católico, o que un dignatario no católico no quisiera acudir a una Misa católica por razones de conciencia.

Lo que apreciamos de todas estas normas, es que el Presidente o los Ministros no asisten a los cultos religiosos católicos en virtud del ejercicio privado de su derecho de libertad religiosa sino que lo hacen en cumplimiento de normas jurídicas de carácter público. Por otro lado, ambas normas confunden las dimensiones políticas y religiosas que ostenta la Santa Sede al querer fundamentar la presencia en ceremonias oficiales de los miembros del clero católico en el Derecho Diplomático, pues si bien es cierto la Ciudad del Vaticano ostenta calidad de Estado -y por ende la presencia de su embajador estaría lógicamente justificada ya que se sitúa en la esfera pública-, no sucede lo mismo con el Cardenal, Arzobispo de Lima y Primado del Perú; con el Presidente de la Conferencia Episcopal; con los Arzobispos y Obispos; con el Decano del Cabildo Eclesiástico y sus Dignidades, quienes por ser ministros religiosos de una confesión religiosa particular no deberían participar como

parte de la burocracia pública en el Ceremonial del Estado en aplicación del principio de laicidad.

La existencia de Te Deums y este tipo de ceremonias de religiosidad civil de carácter católico no puede representar a sociedades plurirreligiosas y multiculturales además de generar hondos cuestionamientos al carácter laico de un Estado que no debe buscar su legitimidad en el orden sagrado sino en el orden secular.

1.2.7. Acción pastoral católica: los vicariatos castrenses

En este campo, destacaremos únicamente la cuestión de la asistencia religiosa castrense. Es sintomático observar que la creación y normativa acerca de los vicariatos y obispados castrenses sea de lejos una de las principales materias de preocupación para la Santa Sede cuando establece acuerdos con los Estados. Eso es lo que se observa cuando se contabiliza la extensión de acuerdos al respecto en comparación con otros asuntos como temas educativos, culturales, pastorales, económicos e inclusive patrimoniales. Así, en el caso argentino dos de tres Acuerdos están dedicados sólo a este tema (el de 1957 y el de 1992), en el caso español existe un Acuerdo exclusivamente dedicado al respecto y en el caso peruano 07 artículos de un total de 22 regulan sólo el tema del Obispo Castrense. Inclusive en los casos de Brasil, El Salvador y Paraguay, el único acuerdo existente en dichos países se refiere al Obispado Castrense y no a materias como la personalidad jurídica de la iglesia, su patrimonio artístico o cultural, la libertad de culto, su catequesis en escuelas públicas, etc., *lo que es un indicador de la suprema importancia que la Santa Sede le presta a su presencia en el seno de las Fuerzas Armadas y policiales de las naciones.*

La asistencia religiosa es, en precisa definición de Manuel López Alarcón, “la acción del Estado para establecer las condiciones o infraestructura adecuada a fin de que puedan recibir asistencia espiritual directa de sus respectivas Confesiones los ciudadanos que tienen disminuidas las posibilidades de recibirla por encontrarse internados en centros caracterizados por un régimen de especial sujeción”⁶³ como sucede en un establecimiento penitenciario, castrense, hospitalario o asistencial por ejemplo. Ella es un contenido esencial del derecho de libertad religiosa tanto individual como de las agrupaciones religiosas.

⁶³ *La Asistencia Religiosa.* LOPEZ ALARCÓN, Manuel. En: *Tratado de Derecho Eclesiástico*, EUNSA, Pamplona (1994), p.1159-1160.

Cuando dicha asistencia religiosa se desarrolla en ámbitos castrenses, entra en juego la necesidad de que el Estado tenga una preocupación adicional para que ella se desarrolle respetando la disciplina y moral castrense, la seguridad nacional, la protección de información y acceso a lugares privilegiados, etc.. De aquí que le interese regular las condiciones para permitir el acceso de ministros de culto a instalaciones castrenses como a escenarios de combate así como a interesarse por la idoneidad profesional de quienes asistirán espiritualmente al personal.

Existen diversos modelos de organización de la asistencia religiosa que se encuentran más o menos acordes con el Principio de laicidad. Así tenemos el *modelo de integración* en virtud del cual ésta deviene en un servicio público estatal bajo el cual, o bien los ministros religiosos son asimilados a la condición jurídica de funcionarios públicos y los servicios de culto son organizados bajo medios y recursos estatales. Una variante es que los ministros religiosos no llegan a convertirse en funcionarios estatales pero utilizan los medios y recursos puestos a disposición por el Estado. El *modelo de concertación* prefiere establecer una relación a través de un convenio en el que se precisan los recursos que tanto el Estado como la confesión religiosa ponen cada uno a disposición para satisfacer la necesidad espiritual de los asistidos. En el *modelo de libre acceso*, el Estado se limita a permitir el ingreso de los ministros religiosos a los centros de internamiento bajo estrictas condiciones de seguridad bien mediante un convenio con la confesión religiosa o mediante una ley unilateral, sin mayores contribuciones materiales o personales. Finalmente, el *modelo de libre salida* prevé que el creyente se sujete a una reglamentación específica de horarios de salida para cumplir con sus actos de culto, los cuales evidentemente no deberán significar una desnaturalización de la relación de sujeción especial pues si dicha reglamentación demuestra ser muy holgada al mismo tiempo significaría que carecería de sentido que el Estado preste la asistencia religiosa por ser innecesaria.

Los Acuerdos y Concordatos firmados por los Estados con la Santa Sede se asimilan al modelo de concertación pero con efectos del modelo de integración (un *modelo de integración pactado*). Es decir, se pacta bilateralmente que los ministros católicos se integren a la estructura y disciplina castrenses (incluyendo sus prerrogativas) sin dejar de pertenecer a

su estructura y disciplina eclesiástica⁶⁴, de modo que existe una dualidad por la normatividad aplicable y por el objeto regulado. Obvio es remarcar que el modelo de libre acceso y de libre salida son los permitidos a las demás agrupaciones religiosas, y que el modelo de concertación es usado a nivel de derecho interno (no internacional) cuando ello está previsto por la legislación estatal. Ello, dejando a salvo que en tiempos de paz el modelo de integración no tendría mayor sentido en ser aplicado mientras que sucedería lo contrario en tiempos de guerra.

Entre otros aspectos controvertidos, la aplicación del modelo de integración pactado propicia la designación bilateral Estado-Iglesia de los obispos y capellanes castrenses⁶⁵ con lo cuestionable que dicha solución significa. En principio, al Estado no debiera interesarle intervenir en el acto de designación de ministros de culto de las agrupaciones religiosas pues ello supondría una intromisión en sus asuntos internos. Pero considerando que desarrollan su ministerio en ambientes y contextos militares y policiales en los que existen aspectos de seguridad nacional o pública en riesgo se explica que por razones de orden público el Estado limite el derecho de las agrupaciones religiosas para acceder a medios restringidos reservándose el derecho de aceptar o rechazar a quienes dichas agrupaciones designen como sus capellanes y además que establezca ciertos requisitos para su accionar destinados a garantizar no sólo la asistencia espiritual del personal castrense sino también la intangibilidad de la seguridad del Estado.

Sería del interés del Estado más que del de la Santa Sede, el asegurar que el ministro de culto sea una persona que ofrezca todas las seguridades y garantías pero la interrogante queda si no sería más coincidente con la laicidad del Estado que éste legisle unilateralmente sobre las limitaciones de nacionalidad para acceder a los obispados y capellanías castrenses, el análisis castrense del legajo personal del candidato, análisis de inteligencia, formación mínima requerida, etc.. y no que el asunto sea objeto de negociación entre el Estado nacional y una potestad extranjera como lo es la Santa Sede toda vez que las condiciones del ejercicio de la libertad religiosa como el garantizar la seguridad de la Nación son aspectos de la

⁶⁴ Acuerdo de 1957 (Argentina): Artículo IX, Artículo XIII, Artículo XV; Concordato de 1973 (Colombia): Artículo XVII; Acuerdo de 1979 sobre Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas (España): Artículo V; Acuerdo de 1980 (Perú): Artículo XII, XIII y Artículo XIV. *Vid.* en el Apéndice. Todas las partes resaltadas y subrayadas.

⁶⁵ Acuerdo de 1957 (Argentina): Artículo IV, Artículo VII; Concordato de 1973 (Colombia): Artículo XVII; Acuerdo de 1979 sobre Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas (España): Artículo III; Anexo II del Acuerdo de 1979 sobre Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas (España): Artículo I; Acuerdo de 1980 (Perú): Artículo XV y Artículo XVI. *Vid.* en el Apéndice. Todas las partes resaltadas y subrayadas.

política soberana de cualquier Estado. La Iglesia católica romana -como cualquier otra agrupación religiosa- sencillamente se sometería a las normas emanadas del Estado en la materia nombrando a sus candidatos y vigilando el desempeño de los elegidos de acuerdo a sus normas canónicas internas.

El no aplicar un modelo concertado, de libre acceso o de libre salida –que serían más armónicos con el principio de laicidad del Estado- ha dado pie a las siguientes situaciones que cuestionarían aspectos del carácter laico de los Estados que han suscrito estos compromisos:

- Integración, subordinación, interpretación o fundamentación de normas del derecho militar estatal con base a normas canónicas sobre asuntos castrenses por *recepción jurídica*, esto es, por dotar de eficacia civil a normas canónicas por remisión de las normas estatales (los Acuerdos con la Santa Sede como todo tratado internacional forma parte del derecho interno estatal para todos los efectos) ⁶⁶.
- Unión de Iglesia y Estado al integrar a los Obispos y Capellanes como miembros de las Fuerzas Armadas no sólo en tiempos de movilización y combate, sino también en tiempo de paz, incorporándolos dentro de la disciplina penal militar y de las prerrogativas propias de altos mandos castrenses.
- Injerencia estatal en la creación y modificación de obispados castrenses y en el nombramiento de sus responsables.
- Introducción dentro de las fuerzas castrenses del Estado comprometido de personal nombrado por un Estado extranjero.

CUADROS COMPARATIVOS

Para resumir lo expuesto véanse los siguientes cuadros comparativos (“Contenidos concordatarios versus elementos constitutivos del principio de laicidad”).

⁶⁶ Acuerdo de 1957 (Argentina): Artículo I segundo párrafo; Artículo XI; Acuerdo de 1992 (Argentina): primer párrafo de la Nota del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto; Acuerdo de 1992 (Argentina): punto 5; *Vid.* en el Apéndice, (partes resaltadas y subrayadas).

Cuadro No.1: CONTENIDOS CONCORDATARIOS VS. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL PRINCIPIO DE LAICIDAD: CASO ARGENTINA

ACUERDOS ARGENTINA – SANTA SEDE (1957 y 1966)	CONTENIDOS CONCORDATARIOS QUE CUESTIONAN EL PRINCIPIO DE LAICIDAD	CONTENIDOS DEL PRINCIPIO DE LAICIDAD CUESTIONADOS
<p>AUTONOMÍA, LIBERTAD Y PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA IGLESIA CATÓLICA</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Relaciones basadas en la “Libertas Ecclesiae”: Plena independencia y autonomía de la Iglesia. Recibe del Estado favorecimiento. <i>Acuerdo de 1966: Prólogo. Acuerdo de 1992: Prólogo.</i> - Personalidad de Derecho Público y capacidad plena para ella y sus instituciones eclesásticas. Libertad de instituciones canónicas para obtener <u>también</u> personalidad civil. <i>Acuerdo de 1966: Artículo I, Artículo II penúltimo párrafo y también en legislación unilateral como el artículo 33 del Código Civil, la Ley 24.483 de 1995 y su Reglamento.</i> 	<ul style="list-style-type: none"> - Fundamento secular de la legitimidad y de los fines y valores últimos del Estado y del Gobierno. - Inspiración secular de las normas legales y políticas públicas estatales. - Neutralidad o imparcialidad valorativa ante las diferentes cosmovisiones ideológicas, filosóficas y religiosas existentes en la sociedad.
<p>ORGANIZACIÓN PERSONAL, NORMATIVA Y TERRITORIAL CATÓLICA</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Restricción territorial de Diócesis a fronteras nacionales. Deber de comunicar al Presidente creación, modificación o supresión de nuevas Diócesis para efectos civiles. <i>Acuerdo de 1957: Artículo I, Artículo II y Artículo III; Acuerdo de 1966: Artículo II y Artículo IV.</i> - Deber de comunicar al Presidente nombramientos episcopales para recabar no objeción civil ni política. <i>Acuerdo de 1957: Artículo IV; Acuerdo de 1966: Artículo III y Artículo VI.</i> 	<ul style="list-style-type: none"> - Separación orgánica y de funciones así como la autonomía administrativa entre agrupaciones religiosas y Estado. - Neutralidad o imparcialidad valorativa ante las diferentes cosmovisiones ideológicas, filosóficas y religiosas existentes en la sociedad.
<p>ESTATUTO PRIVILEGIADO DEL CLERO</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Desvío de procedimientos judiciales ordinarios para el clero. <i>Acuerdo de 1957: Artículo IX</i> 	<ul style="list-style-type: none"> - Separación orgánica y de funciones así como la autonomía administrativa entre agrupaciones religiosas y Estado. - Neutralidad o imparcialidad valorativa ante las diferentes cosmovisiones ideológicas, filosóficas y religiosas existentes en la sociedad.
<p>RÉGIMEN ECONÓMICO CATÓLICO</p>	<ul style="list-style-type: none"> - No hay provisiones concordadas. - Financiación Directa mediante asignación mensual inafecta a impuestos actuales y futuros. <i>En legislación unilateral como Ley 21.540, Ley 21.540, etc.</i> 	<ul style="list-style-type: none"> - Neutralidad o imparcialidad valorativa ante las diferentes cosmovisiones ideológicas, filosóficas y religiosas existentes en la sociedad.
<p>ACCIÓN PASTORAL CATÓLICA</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Nombramiento bilateral de Obispos y Capellanes castrenses. <i>Acuerdo de 1957: Artículo IV, Artículo VII.</i> - Integración del derecho canónico con el derecho militar. - Obispado castrense insertado dentro de la estructura jerárquica militar con prerrogativas militares oficiales, derecho a promociones civiles y castrenses. <i>Acuerdo de 1957: Artículo IX, Artículo XIII, Artículo XV.</i> 	<ul style="list-style-type: none"> - Separación orgánica y de funciones así como la autonomía administrativa entre agrupaciones religiosas y Estado. - Neutralidad o imparcialidad valorativa ante las diferentes cosmovisiones ideológicas, filosóficas y religiosas existentes en la sociedad. - Inspiración secular de las normas legales y políticas públicas estatales.

Cuadro 2: CONTENIDOS CONCORDATARIOS VS. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL PRINCIPIO DE LAICIDAD: CASO COLOMBIA

CONCORDATO COLOMBIA– SANTA SEDE DE 1973	CONTENIDOS CONCORDATARIOS QUE CUESTIONAN EL PRINCIPIO DE LAICIDAD	CONTENIDOS DEL PRINCIPIO DE LAICIDAD CUESTIONADOS
<p>AUTONOMÍA, LIBERTAD Y PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA IGLESIA CATÓLICA</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Relaciones basadas en la “Libertas Ecclesiae”: Plena independencia y autonomía de la Iglesia. Recibe del Estado favorecimiento. - Personalidad de Derecho Público y capacidad plena para ella y sus instituciones eclesiásticas. Libertad de instituciones canónicas para obtener <u>también</u> personalidad civil. <i>Concordato de 1973: Artículo IV.</i> 	<ul style="list-style-type: none"> - Fundamento secular de la legitimidad y de los fines y valores últimos del Estado y del Gobierno. - Inspiración secular de las normas legales y políticas públicas estatales. - Neutralidad o imparcialidad valorativa ante las diferentes cosmovisiones ideológicas, filosóficas y religiosas existentes en la sociedad.
<p>ORGANIZACIÓN PERSONAL, NORMATIVA Y TERRITORIAL CATÓLICA</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Restricción territorial de Diócesis a fronteras nacionales. Deber de comunicar al Presidente creación, modificación o supresión de nuevas Diócesis para efectos civiles. <i>Concordato de 1973: Artículo XV y Artículo XVI.</i> - Deber de comunicar al Presidente nombramientos episcopales para recabar no objeción civil ni política. <i>Artículo XIV del Concordato de 1973 (suprimido por modificación en Acuerdo posterior).</i> - Reconocimiento del Fuero judicial eclesiástico. <i>Concordato de 1973: Artículo III, Artículo XXI y Artículo XXII</i> 	<ul style="list-style-type: none"> - Separación orgánica y de funciones así como la autonomía administrativa entre agrupaciones religiosas y Estado. - Neutralidad o imparcialidad valorativa ante las diferentes cosmovisiones ideológicas, filosóficas y religiosas existentes en la sociedad.
<p>ESTATUTO PRIVILEGIADO DEL CLERO</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Equiparación de fuero eclesiástico y fuero civil. <i>Concordato de 1973: Artículo XXII</i> - Desvío de procedimientos judiciales ordinarios para el clero. <i>Concordato de 1973: Artículo XX.</i> - Jurisdicción excluyente del Fuero Eclesiástico para el clero. <i>Artículo XIX del Concordato de 1973 (suprimido por modificación)</i> 	<ul style="list-style-type: none"> - Separación orgánica y de funciones así como la autonomía administrativa entre agrupaciones religiosas y Estado. - Neutralidad o imparcialidad valorativa ante las diferentes cosmovisiones ideológicas, filosóficas y religiosas existentes en la sociedad.
<p>RÉGIMEN ECONÓMICO CATÓLICO</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Financiación Directa mediante Asignación mensual inafecta a impuestos actuales y futuros. Dotación a la Iglesia. <i>Concordato de 1973: Artículo XXVI.</i> 	<ul style="list-style-type: none"> - Neutralidad o imparcialidad valorativa ante las diferentes cosmovisiones ideológicas, filosóficas y religiosas existentes en la sociedad.
<p>ENSEÑANZA RELIGIOSA EN ESCUELAS PÚBLICAS</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Sostenimiento económico estatal de planteles católicos. <i>Concordato de 1973: Artículo XI</i> - Deber estatal de impartir educación religiosa conforme a la moral y dogma católicos. <i>Concordato de 1973: Artículo XII</i> 	<ul style="list-style-type: none"> - Neutralidad o imparcialidad valorativa ante las diferentes cosmovisiones ideológicas, filosóficas y religiosas existentes en la sociedad. - Inspiración secular de las normas legales y políticas públicas estatales.
<p>ACCIÓN PASTORAL CATÓLICA</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Nombramiento bilateral de Obispos y Capellanes castrenses. <i>Concordato de 1973: Artículo XVII.</i> - Integración del derecho canónico con el derecho militar. - Obispado castrense insertado dentro de la estructura jerárquica militar con prerrogativas militares oficiales. <i>Concordato de 1973: Artículo XVII</i> 	<ul style="list-style-type: none"> - Separación orgánica y de funciones así como la autonomía administrativa entre agrupaciones religiosas y Estado. - Neutralidad o imparcialidad valorativa ante las diferentes cosmovisiones ideológicas, filosóficas y religiosas existentes en la sociedad. - Inspiración secular de las normas legales y políticas públicas.

Cuadro No. 3: CONTENIDOS CONCORDATARIOS VS. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL PRINCIPIO DE LAICIDAD: CASO ESPAÑA

ACUERDOS ESPAÑA – SANTA SEDE DE 1976 Y 1979	CONTENIDOS CONCORDATARIOS QUE CUESTIONAN EL PRINCIPIO DE LAICIDAD	CONTENIDOS DEL PRINCIPIO DE LAICIDAD CUESTIONADOS
<p>AUTONOMÍA, LIBERTAD Y PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA IGLESIA CATÓLICA</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Relaciones basadas en la “Libertas Ecclesiae”: Plena independencia y autonomía de la Iglesia. Recibe del Estado favorecimiento. <i>Acuerdo de 1976: Prólogo</i> - Personalidad de Derecho Público y capacidad plena para ella y sus instituciones eclesiásticas. Libertad de instituciones canónicas para obtener <u>también</u> personalidad civil. <i>Acuerdo de 1979 sobre Asuntos Jurídicos: Artículo I numerales 3 y 4, Disposición Transitoria No.1</i> 	<ul style="list-style-type: none"> - Fundamento secular de la legitimidad y de los fines y valores últimos del Estado y del Gobierno. - Inspiración secular de las normas legales y políticas públicas estatales. - Neutralidad o imparcialidad valorativa ante las diferentes cosmovisiones ideológicas, filosóficas y religiosas existentes en la sociedad.
<p>ORGANIZACIÓN PERSONAL, NORMATIVA Y TERRITORIAL CATÓLICA</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Restricción territorial de Diócesis a fronteras nacionales. Deber de comunicar al Presidente creación, modificación o supresión de nuevas Diócesis para efectos civiles. <i>Acuerdo de 1979 sobre Asuntos Jurídicos: Artículo I numeral 2.</i> - Deber de comunicar al Presidente nombramientos episcopales para recabar no objeción civil ni política. <i>Acuerdo Básico de 1979: Artículo I numeral 2; Acuerdo de 1979 sobre Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas: Artículo III.</i> - Reconocimiento del Fuero judicial eclesiástico. <i>Acuerdo Básico de 1979 : Artículo II numeral 4; Anexo I del Acuerdo de 1979 sobre Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas : Artículo IV.</i> 	<ul style="list-style-type: none"> - Separación orgánica y de funciones así como la autonomía administrativa entre agrupaciones religiosas y Estado. - Neutralidad o imparcialidad valorativa ante las diferentes cosmovisiones ideológicas, filosóficas y religiosas existentes en la sociedad.
<p>ESTATUTO PRIVILEGIADO DEL CLERO</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Desvío de procedimientos judiciales ordinarios para el clero. <i>Acuerdo Básico de 1979: Artículo II numeral 2.</i> 	<ul style="list-style-type: none"> - Separación orgánica y de funciones así como la autonomía administrativa entre agrupaciones religiosas y Estado. - Neutralidad o imparcialidad valorativa ante las diferentes cosmovisiones ideológicas, filosóficas y religiosas existentes en la sociedad.
<p>RÉGIMEN ECONÓMICO CATÓLICO</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Financiación Directa mediante Dotación global a la Iglesia. <i>Acuerdo de 1979 sobre Asuntos Económicos: Artículo II numerales 2 y 4.</i> 	<ul style="list-style-type: none"> - Neutralidad o imparcialidad valorativa ante las diferentes cosmovisiones ideológicas, filosóficas y religiosas existentes en la sociedad.
<p>ENSEÑANZA RELIGIOSA EN ESCUELAS PÚBLICAS</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho de Obispos para nombrar y mantener profesores estatales de Religión Católica. <i>Acuerdo de 1979 sobre Enseñanza y Asuntos Culturales : Artículo III y Artículo VII.</i> - Deber estatal de impartir educación religiosa conforme a la moral y dogma católicos. <i>Acuerdo de 1979 sobre Enseñanza y Asuntos Culturales : Artículo I y Artículo VI</i> - Uso de la infraestructura educativa para el adoctrinamiento religioso. <i>Acuerdo de 1979 sobre Enseñanza y Asuntos Culturales : Artículo V</i> 	<ul style="list-style-type: none"> - Neutralidad o imparcialidad valorativa ante las diferentes cosmovisiones ideológicas, filosóficas y religiosas existentes en la sociedad. - Inspiración secular de las normas legales y políticas públicas estatales.
<p>CULTO CATÓLICO</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Deber de santificar el domingo mediante día de descanso civil. <i>Acuerdo de 1979 sobre Asuntos Jurídicos : Artículo III.</i> 	<ul style="list-style-type: none"> - Inconurrencia del Estado en manifestaciones de fe o convicción ideológica junto con los individuos.

Cuadro No. 3: CONTENIDOS CONCORDATARIOS VS. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL PRINCIPIO DE LAICIDAD: CASO ESPAÑA

ACUERDOS ESPAÑA – SANTA SEDE DE 1976 Y 1979	CONTENIDOS CONCORDATARIOS QUE CUESTIONAN EL PRINCIPIO DE LAICIDAD	CONTENIDOS DEL PRINCIPIO DE LAICIDAD CUESTIONADOS
<p>ACCIÓN PASTORAL CATÓLICA</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Nombramiento bilateral de Obispos y Capellanes castrenses. <i>Acuerdo de 1979 sobre Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas: Artículo III; Anexo II del Acuerdo de 1979 sobre Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas : Artículo I.</i> - Integración del derecho canónico con el derecho militar. - Obispado castrense insertado dentro de la estructura jerárquica militar. <i>Acuerdo de 1979 sobre Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas: Artículo V.</i> 	<ul style="list-style-type: none"> - Separación orgánica y de funciones así como la autonomía administrativa entre agrupaciones religiosas y Estado. - Neutralidad o imparcialidad valorativa ante las diferentes cosmovisiones ideológicas, filosóficas y religiosas existentes en la sociedad. - Inspiración secular de las normas legales y políticas públicas estatales.

Cuadro No. 4: CONTENIDOS CONCORDATARIOS VS. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL PRINCIPIO DE LAICIDAD: CASO PERÚ

ACUERDO PERÚ – SANTA SEDE DE 1980	CONTENIDOS CONCORDATARIOS QUE CUESTIONAN EL PRINCIPIO DE LAICIDAD	CONTENIDOS DEL PRINCIPIO DE LAICIDAD CUESTIONADOS
<p>AUTONOMÍA, LIBERTAD Y PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA IGLESIA CATÓLICA</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Relaciones basadas en la “Libertas Ecclesiae”: Plena independencia y autonomía de la Iglesia. Recibe del Estado favorecimiento. <i>Acuerdo de 1980: Artículo I</i> - Personalidad de Derecho Público y capacidad plena para ella y sus instituciones eclesiales. Libertad de instituciones canónicas para obtener <u>también</u> personalidad civil. <i>Acuerdo de 1980: Artículo II, Artículo III, Artículo IV y Artículo VI.</i> 	<ul style="list-style-type: none"> - Fundamento secular de la legitimidad y de los fines y valores últimos del Estado y del Gobierno. - Inspiración secular de las normas legales y políticas públicas estatales. - Neutralidad o imparcialidad valorativa ante las diferentes cosmovisiones ideológicas, filosóficas y religiosas existentes en la sociedad.
<p>ORGANIZACIÓN PERSONAL, NORMATIVA Y TERRITORIAL CATÓLICA</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Restricción territorial de Diócesis a fronteras nacionales. Deber de comunicar al Presidente creación, modificación o supresión de nuevas Diócesis para efectos civiles. <i>Acuerdo de 1980: Artículo V y Artículo VI.</i> - Deber de comunicar al Presidente nombramientos episcopales para recabar no objeción civil ni política. <i>Acuerdo de 1980 : Artículo VII y Artículo XV</i> 	<ul style="list-style-type: none"> - Separación orgánica y de funciones así como la autonomía administrativa entre agrupaciones religiosas y Estado. - Neutralidad o imparcialidad valorativa ante las diferentes cosmovisiones ideológicas, filosóficas y religiosas existentes en la sociedad.
<p>ESTATUTO PRIVILEGIADO DEL CLERO</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Capellanes de instituciones sanitarias, de tutela y penitenciarias son parte plena del Servicio Civil del Estado. <i>Acuerdo de 1980 : Artículo XVIII</i> 	<ul style="list-style-type: none"> - Separación orgánica y de funciones así como la autonomía administrativa entre agrupaciones religiosas y Estado. - Neutralidad o imparcialidad valorativa ante las diferentes cosmovisiones ideológicas, filosóficas y religiosas existentes en la sociedad.
<p>RÉGIMEN ECONÓMICO CATÓLICO</p>	<p>Financiación Directa:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Asignación mensual inafecta a impuestos actuales y futuros. <i>Acuerdo de 1980 Artículos VIII y Artículo X</i> 	<ul style="list-style-type: none"> - Neutralidad o imparcialidad valorativa ante las diferentes cosmovisiones ideológicas, filosóficas y religiosas existentes en la sociedad.
<p>ENSEÑANZA RELIGIOSA EN ESCUELAS PUBLICAS</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho de Obispos para nombrar y mantener profesores estatales de Religión Católica. <i>Acuerdo de 1980: Artículo XIX</i> - Deber estatal de impartir educación religiosa conforme a la moral y dogma católicos. <i>Acuerdo de 1980: Artículo XIX</i> 	<ul style="list-style-type: none"> - Neutralidad o imparcialidad valorativa ante las diferentes cosmovisiones ideológicas, filosóficas y religiosas existentes en la sociedad. - Inspiración secular de las normas legales y políticas públicas estatales.
<p>ACCIÓN PASTORAL CATÓLICA</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Nombramiento bilateral de Obispos y Capellanes castrenses. <i>Acuerdo de 1980: Artículo XV y Artículo XVI.</i> - Integración del derecho canónico con el derecho militar. - Obispado castrense insertado dentro de la estructura jerárquica militar con prerrogativas militares oficiales, derecho a promociones civiles y castrenses. <i>Acuerdo de 1980: Artículo XII, XIII y Artículo XIV.</i> 	<ul style="list-style-type: none"> - Separación orgánica y de funciones así como la autonomía administrativa entre agrupaciones religiosas y Estado. - Neutralidad o imparcialidad valorativa ante las diferentes cosmovisiones ideológicas, filosóficas y religiosas existentes en la sociedad. - Inspiración secular de las normas legales y políticas públicas estatales.

II. CONTENIDOS JURÍDICOS CONSTITUCIONALES NACIONALES

Ahora corresponde que nos ocupemos del segundo aspecto del primer nivel en análisis de la confesionalidad y laicidad jurídicas: la pertinente a contenidos constitucionales nacionales.

2.1. Invocaciones a Dios en los Preámbulos constitucionales.

Los insistentes llamados de la Santa Sede y del papa Juan Pablo II a la Unión Europea así como su vigorosa acción diplomática para que ésta no elimine de su proyecto de Constitución las referencias a Dios y a las raíces cristianas del experimento comunitario europeo, dan cuenta de la enorme importancia simbólica y política que en la actualidad reviste la cuestión de los preámbulos de las cartas constitucionales. Aunque dichos esfuerzos finalmente fueron infructuosos, dan cuenta de un principio que la Santa Sede estima que los Estados deberían contemplar como siendo parte de su política religiosa: el reconocimiento de la primacía y soberanía de Dios en las políticas públicas de los Estados.

Según la doctrina papal, esto implica que ninguna comunidad política podría tener un consecuente desarrollo de sus libertades públicas sin antes reconocer que el fundamento último de ellas se encuentra en el reconocimiento de la soberanía de Dios sobre el mundo, sobre el hombre y por consiguiente sobre sus gobiernos. Al ser esto así, el contenido ético y moral esencial de toda norma jurídica, proyecto social y política pública jamás podría contradecir el derecho natural que es común a toda la humanidad y que viene dado por Dios. Por cierto, de lo cual se sigue que la más llamada –si no la única- a interpretar y arbitrar si el tal derecho natural es vulnerado por los Estados es la suprema autoridad moral del papado.

Por tanto, la funcionalidad simbólica, jurídica y política de los Preámbulos confesionales es basar el acto esencial, crucial y más importante de la fundación de una comunidad política nacional como es el acto constituyente en la legitimidad sagrada y no en una legitimidad popular o social, en otras palabras, *laica*. Ius-filosóficamente entonces, la racionalidad última de todo el ordenamiento jurídico debería tender a respetar esta inspiración sacra que legitima el resto del edificio social, lo que convierte a la Nación que esto consiente en una *Nación creyente* y a su Estado en un instrumento que debe reflejar tal condición.

Las invocaciones deístas en los Preámbulos de las Constituciones reconocen – quiérase o no- esta doctrina y para justificar su introducción o permanencia se hace uso de las siguientes argumentaciones que varían según las condiciones históricas de los países y que no hacen sino reflejar los diferentes grados de confesionalidad que ostentan los Estados:

- *El argumento de la conciencia religiosa del legislador:*

Usualmente, en países cuya tradición laica es incipiente los representantes políticos suelen argumentar que mencionar a Dios es un reconocimiento a su existencia y soberanía que resultan imprescindibles si se desea tener los auspicios sagrados para ejercer el poder y obtener la prosperidad de la nación. Por ejemplo en Perú, durante las sesiones del Congreso Constituyente Democrático de 1993 se debatió animadamente la cuestión de las invocaciones confesionales en el Preámbulo y prácticamente todas las intervenciones de los representantes tuvieron la limitación de justificarse en sus propias convicciones religiosas personales para decidir si hacer o no una referencia a Dios, si incluir o no los nombres de algunos santos católicos, etc.⁶⁷. Puede señalarse que este es el argumento típico de regímenes de confesionalidad doctrinal propios del siglo XIX y de comienzos del siglo XX.

- *El argumento de la mayoría sociológica:*

Se señala en virtud de éste, que la Constitución de un pueblo debe reflejar sus más altas creencias y aspiraciones por lo que teniendo en cuenta que la mayoría de ciudadanos son creyentes, entonces la nación es creyente y su Carta fundamental debe reflejar tal condición. Es el argumento típico de las “mayorías religiosas versus las minorías no creyentes” de los regímenes de confesionalidad histórico-sociológica de constituciones de mediados y fines del siglo XX.

- *El argumento de la tradición constitucional:*

⁶⁷ Y aquellos que se resistieron a mencionar a Dios en el Preámbulo de la Constitución de 1993 lo hicieron también en base al argumento *religioso* de que debido al origen dictatorial del régimen que la impulsó más valía no ofender a Dios mencionándolo e inclusive un congresista planteó sarcásticamente que sería más apropiado invocar al diablo dado el origen golpista de la carta. Un debate de ribetes cuasi-teológicos que nos podría hacer imaginar transitoriamente al hemicycle como un Concilio antes que como un Parlamento.

Se sostiene que un poderoso motivo de mantener la invocación a Dios es la continuidad histórica de su presencia en la historia constitucional de determinado país. Pero se olvida que las Constituciones de los siglos XIX y XX consagraron principalmente regímenes confesionales que respaldaron climas de intolerancia religiosa y sus Preámbulos eran fiel reflejo de la época. De esta manera se sacraliza una tradición política que es propia de épocas intolerantes y de religiosidad oficial.

- *El argumento cultural de la religiosidad civil:*

Plantea que para quienes no creen en Dios la mención de éste en un Preámbulo Constitucional puede tener un valor meramente de reconocimiento imparcial del componente religioso de la cultura peruana como sucede con la mención de un “ser superior”, “Dios” (en abstracto), el “Eterno”, etc. en los Himnos Nacionales (pasándose por alto que el Himno no tiene fines jurídicos sino líricos). Esto supondría que la invocación a Dios en el preámbulo podrá tener diversos y hasta opuestos significados, *simultáneamente*. Así, un ciudadano agnóstico o un ateo no deberían sentirse mal representado, pues la invocación a Dios representaría la constatación de una realidad cultural innegable, a saber, que su nación ha sido y es históricamente un pueblo creyente. Pero este argumento colisiona con el hecho de que las invocaciones confesionales -tal como están formuladas- (por ejemplo: “*Invocando la protección de Dios...*”) hacen positivas afirmaciones de fe y no simples descripciones o constataciones culturales. Así, el “argumento cultural” termina evadiendo y encubriendo el real significado religioso de la invocación a Dios, e introduciendo una comprensión relativista del contenido del Preámbulo pues se implica que una misma frase puede significar realidades muy diferentes según el lector del que se trate.

La práctica de los países americanos sobre invocaciones confesionales en los Preámbulos es muy ilustrativa.

Existen invocaciones deístas a un “Dios” (sin especificar que se trate de la deidad cristiana) en los Preámbulos de las Constituciones de Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Paraguay, Perú, El Salvador, Honduras, Panamá y Venezuela. También lo hacen Antigua y Barbuda, Belice, Granada, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y Las Granadinas y Surinam. *De todos estos países, Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador,*

Paraguay, Perú, El Salvador y Venezuela tienen firmados sendos Acuerdos y Concordatos con la Santa Sede.

Así, de los cuatro países concordatarios analizados en la sección anterior, tenemos lo siguiente:

España:

Constitución de 1978:

No tiene invocación a Dios.

Perú:

Constitución de 1993:

“El Congreso Constituyente Democrático, invocando a Dios Todopoderoso...”.

Colombia:

Constitución de 1991:

“El Pueblo de Colombia en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y (...)”

Argentina:

Constitución de 1853, última reforma en 1994:

“(...) invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia:

ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución, para la Nación Argentina.”

Los países que no tienen suscrito ningún acuerdo ni concordato con la Santa Sede y que no hacen ninguna clase de invocación confesional en sus Constituciones son: Estados Unidos de América, Estados Unidos de México, Chile, Uruguay, Guatemala, Barbados, Canadá, Cuba, Nicaragua, Guyana, Dominica, Haití y Jamaica. Los países que sí tienen suscrito algún acuerdo o concordato con la Santa Sede y que no hacen ninguna clase de invocación confesional en sus Constituciones sólo son Bolivia y República Dominicana. *Como se observa, la mayoría de países americanos que tienen invocaciones confesionales en sus cartas constitucionales tampoco tienen Concordatos.*

El caso de Estados Unidos es muy expresivo pues invoca la protección de la providencia divina en su Declaración de Independencia y lo menciona en su lema nacional (“*In God we trust*”), pero no lo hace en su paradigmático Preámbulo Constitucional⁶⁸. Es oportuno recordar que las Constituciones Políticas deben su actual configuración a los ‘Covenants’ (pactos) religiosos de quienes toman su forma escrita y estructura interna, secularizándose. Por ello es que la Constitución norteamericana si bien usa la misma estructura literaria de los ‘Covenants’ que en el pasado servían para constituir Iglesias⁶⁹, al mismo tiempo pasa por alto incluir una invocación a Dios pues los padres fundadores de Norteamérica *diferenciaron claramente la inspiración de su Constitución política de la de sus pactos religiosos*⁷⁰.

Otra observación que cabe efectuar es que la mayoría de países que optan por mencionar a Dios nunca lo restringen a sólo el Dios cristiano (salvo la Constitución de la Mancomunidad de Bahamas que hace referencia a valores específica y exclusivamente cristianos). Aunque esta afirmación debe ser adecuadamente matizada pues es posible que los legisladores hayan redactado invocaciones a Dios *sobreentendiendo* que se trataba del Dios cristiano. En otros casos dicha generalización del nombre de “Dios” se debió a la pragmática opción de permitir que en el futuro los ciudadanos tengan la posibilidad de interpretar libremente la referencia a “Dios” desde su propia lectura religiosa⁷¹.

⁶⁸ Una sentencia de una corte federal de apelaciones norteamericana dictaminó el 26 de junio de 2002 que la Jura a la Bandera en escuelas públicas es una inconstitucional “*promoción de la religión*” debido a que la frase “*one nation under God*” transmite el mensaje que los ciudadanos no creyentes “*son ajenos, miembros no plenos de la comunidad política, y un mensaje adjunto a los adherentes de que son...miembros favorecidos de la comunidad política*”; y porque promueve el monoteísmo como un valor político al lado de la “*unidad, indivisibilidad, libertad y justicia*” lo cual violaría la Primera Enmienda de la Constitución.

⁶⁹ Estructura que consiste en a) Mención de la autoridad que testifica del Pacto (Dios o el Rey); b) Declaración de la necesidad social del pacto (religioso o político); c) Acto de constitución de la colectividad resultante del pacto (gobierno civil o comunidad eclesiástica). *Vid. La Ética Protestante y el Espíritu del Constitucionalismo*. Rey Martínez, Fernando. En: Revista Jurídica del Perú, Año LI No.22, mayo de 2001.

⁷⁰ Esta afirmación no es exagerada si tenemos en cuenta que las Constituciones de los Estados de la Unión estaban y están cargadas con referencias a Dios (como “Autor de la existencia”, “Dios Todopoderoso”, “Profeso en Dios el Padre, en Jesucristo su Único Hijo y en el Espíritu Santo, un Dios, bendito por siempre y siempre”) y que los oponentes a la ratificación de la Constitución federal impugnaban precisamente que no contenía una invocación confesional. Y en 1787, cuando se discutía arduosamente la modalidad de representación estatal en el gobierno federal y no se llegaba a ningún acuerdo, Benjamín Franklin propuso orar para encontrar una solución lo cual fue desestimado mediante una votación luego de que Alexander Hamilton dijera que “no necesitaban ayuda externa”. *Vid. ¿Una nación bajo la autoridad de Dios?.* Goldstein, Clifford. ACES, Buenos Aires, 2003, p.80.

⁷¹ Esta posición pretende pasar por alto que el mismo concepto “Dios” supone una carga monoteísta y creacionista, distinta a la acepción “deidad” propia del panteísmo y materialismo religioso de las etnias andinas y amazónicas por ejemplo.

Finalmente, considerando a los países con población mayoritariamente católica de América y Europa⁷², éstos optan por las invocaciones confesionales mientras que los países de tradición protestante optan por no hacerlo. En Sudamérica la abrumadora mayoría de cartas con Preámbulo constitucional ha optado por invocar a Dios con excepción de Uruguay.

Debemos hacer una salvedad a estas observaciones. Que los Preámbulos constitucionales de ciertos países no mencionen a Dios no necesariamente significa que ellos opten por una laicidad plena del Estado pues a pesar de no tener invocaciones confesionales en el Preámbulo pueden inclusive establecer sostenimiento estatal directo en perjuicio del principio de laicidad como sucedía en el caso de Bolivia⁷³ y en el de España que tiene firmados varios Acuerdos con la Santa Sede.

2.2. Menciones especiales a la Iglesia Católica.

La práctica de efectuar una mención especial a la Iglesia Católica viene exigida por ésta para dejar constancia del reconocimiento de los Estados a su personalidad jurídica civil por vía constitucional evitando de este modo el que ello esté condicionado al cumplimiento de los requisitos que establezca la normatividad estatal que sí habrá de aplicarse al resto de instituciones religiosas. Con ello, se deja claramente establecido que la Iglesia Católica no es una institución religiosa como las demás y que de tal situación se debe extraer al menos una de varias importantes consecuencias: la financiación directa e indirecta del Estado a sus personas, bienes y actividades.

Las menciones constitucionales a la Iglesia Católica han atestiguado diversas prácticas a lo largo de la historia: van desde las menciones de confesionalidad doctrinal por las que el Estado *profesa* la doctrina católica y no permite la profesión de ninguna otra

⁷² En cuanto a los principales países europeos, se invoca a un dios genérico en los Preámbulos de Alemania, Polonia y Suiza. Por particulares circunstancias históricas invocan a un Dios cristiano los textos constitucionales de Grecia (por influencia Católico Ortodoxa), Irlanda (por influencia protestante) y Reino Unido (por tradición constitucional). Entre los países cuyas Constituciones no mencionan a Dios encontramos el notabilísimo caso de España y Francia (con Preámbulos), así como Austria, Bélgica, Dinamarca, Hungría, Italia, Noruega, Países Bajos, Portugal, Suecia y Rusia. Los casos de España e Italia son particulares pues se trata de países institucionalmente muy vinculados históricamente a la Iglesia Católica cuyos preámbulos no contemplan ningún tipo de referencia a la deidad.

⁷³ Cuya Constitución anterior establecía en el artículo 3 del Título Preliminar que “El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica y romana (...) Las relaciones con la Iglesia Católica se regirán mediante concordatos y acuerdos entre el Estado Boliviano y la Santa Sede”. Esta disposición fue eliminada en la nueva Constitución aprobada en el 2007.

religión, pasando por las menciones de transición en las que el Estado señala que *protege* a la Iglesia católica romana, y las que avanzan hacia un modelo de confesionalidad histórico-sociológica en las que el Estado *reconoce* a dicha Iglesia como la religión mayoritaria de la Nación y *coopera* con ella.

Entre los países concordatarios analizados, todos -con excepción de Colombia que por otro lado tiene una larga y arraigada tradición concordataria- incluyen menciones preferenciales a la Iglesia Católica en sus Constituciones:

España:

Constitución de 1978:

“Artículo 16.- (...)

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”⁷⁴.

Perú:

Constitución de 1993:

“Artículo 50.- Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración.

El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas”.

Argentina:

Constitución de 1853, última reforma en 1994:

“Artículo 2.- El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico y romano.”

⁷⁴ Durante el debate constitucional de España, la inclusión de esta mención fue defendida con argumentos sociológicos, pero finalmente interpretada con repercusiones jurídicas. Ya lo había advertido el diputado E. Barón, de la Comisión Constitucional quien dijo: *“En cuanto a esta cuestión concreta, la libertad religiosa y de cultos, nos encontramos con que ese privilegio de mención que he apuntado nos lleva a que esta Constitución es una Constitución en la que hay una confesionalidad solapada.. Y esto no lo vamos a ver en este momento, sino que lo vamos a ver tanto en la Constitución como después, en las leyes ordinarias, cuando discutamos una serie de cuestiones, como la enseñanza, las cuestiones fiscales, las cuestiones matrimoniales, y ya veremos cómo tendremos que discutir bastante (...). Yo creo que se trata, de hecho, de mantener relaciones privilegiadas, constitucionalmente, con la Iglesia Católica”.* Citado en *Constitución y Libertad Religiosa en España*, Martínez de Pisón Caverro, José. Dykinson, Madrid, 2000.

Sin embargo, entre los países no concordatarios de Chile y México no existen las susodichas menciones preferenciales (salvo el caso uruguayo que la menciona sólo para reconocer su propiedad sobre ciertos bienes):

Uruguay:

Constitución de 1997:

“Artículo 5.- Todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay. El Estado no sostiene religión alguna. Reconoce a la Iglesia Católica el dominio de todos los templos que hayan sido total o parcialmente construidos con fondos del Erario Nacional, exceptuándose sólo las capillas destinadas al servicio de asilos, hospitales, cárceles u otros establecimientos públicos. Declara, asimismo, exentos de toda clase de impuestos a los templos consagrados al culto de las diversas religiones”.

Chile:

No existe mención preferencial constitucional.

México:

No existe mención preferencial constitucional.

En síntesis se observa que hay coincidencia entre la existencia de menciones especiales a la Iglesia Católica y la existencia de instrumentos concordatarios, por lo menos en el universo de los países de España, Perú, Colombia, Argentina, México, Uruguay y Chile.

2.3. Alusiones constitucionales indirectas o directas al principio de laicidad

¿Existirá alguna coincidencia entre la inexistencia de menciones expresas a la Laicidad del Estado en alguna de sus variantes y la existencia de menciones preferenciales hacia la Iglesia Católica y la práctica concordataria de los Estados?. En este punto del análisis, ya comenzamos a presenciar correlaciones más definidas y nítidas entre las variables analizadas.

Veamos. De los cuatro países concordatarios analizados, dos de ellos (España y Perú) tienen alusiones constitucionales ambiguas al principio de laicidad (Colombia la tiene a nivel

legal, no constitucional) que han sido redactadas de manera que no colisionen con las concepciones políticas de la Santa Sede tal como la precisamos en el primer capítulo de este trabajo; por ello no encontraremos aquí referencias directas a una “separación” entre Estado e Iglesias, y si atendemos a la interpretación que de dichas cláusulas se ha efectuado en esos países (como explicaremos en el siguiente capítulo) queda claro que no constituyen admisiones estatales de la Laicidad sino a lo máximo de la “aconfesionalidad” del Estado (tal como le definen sus proponentes). Argentina no tiene ninguna mención ni aún indirecta al estatuto de Laicidad de sus regímenes. En el texto resaltado en negrita se observa aquella redacción que consideramos un acercamiento a una formulación jurídica del principio de laicidad:

España:

Constitución de 1978:

“Artículo 16.- (...)

*3. **Ninguna confesión tendrá carácter estatal.** Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”.*

Perú:

Constitución de 1993:

*“Artículo 50.- **Dentro de un régimen de independencia y autonomía,** el Estado reconoce a la Iglesia católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración.*

El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas”.

Colombia:

Ley Estatutaria de Libertad Religiosa de 1994 (sin rango constitucional):

*“Artículo 2.- **Ninguna iglesia o confesión religiosa es ni será oficial o estatal.** Sin embargo el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos. El Poder Público protegerá a las personas en sus creencias, así como a las Iglesias y confesiones religiosas y facilitará la participación de éstas y aquellas en la consecución del bien común. De igual manera, mantendrá*

relaciones armónicas y de común entendimiento con las Iglesias y confesiones religiosas existentes en la sociedad colombiana.”

Argentina:

No existe alusión constitucional.

Sin embargo, la situación de los países no concordatarios es muy clara respecto a la laicidad la cual es concebida desde la libertad religiosa (Uruguay) o desde la separación estricta entre Iglesia y Estado (México), con la excepción de Chile que no tiene alusión alguna que se acerque a una formulación laicista. En ninguno de estos países existe además una mención preferencial de la Iglesia Católica que le reconozca mayores derechos en relación a otras confesiones religiosas:

Chile:

No existe invocación confesional, alusión constitucional a la laicidad ni mención a la Iglesia católica.

Uruguay:

Constitución de 1997:

*“Artículo 5.- Todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay. **El Estado no sostiene religión alguna.** Reconoce a la Iglesia Católica el dominio de todos los templos que hayan sido total o parcialmente construidos con fondos del Erario Nacional, exceptuándose sólo las capillas destinadas al servicio de asilos, hospitales, cárceles u otros establecimientos públicos. **Declara, asimismo, exentos de toda clase de impuestos a los templos consagrados al culto de las diversas religiones”.***

México:

Constitución de 1917, última reforma en 1998:

*“Artículo 55.- Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:
(...) VI.No ser ministro de algún culto religioso”.*

“Artículo 82.- Para ser Presidente se requiere:

(...) IV.No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;”

“Artículo 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las Iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de Iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las Iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro.

La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos, así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieran dejado de ser ministros de culto con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido, asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, en cualquier forma, los símbolos patrios:

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

(...)”.

De lo precedentemente observado, no podemos dejar de notar la excepcionalidad histórica del caso mexicano en relación a cualquier país americano en relación a la cuestión de la laicidad.

2.4. Mención constitucional sobre enseñanza religiosa.

La laicidad en la escuela pública es materia muy discutida tanto en países concordatarios como no concordatarios de tal forma que no se encuentran muchos patrones de correspondencia y mayormente los países concordatarios y no concordatarios tienen una consideración ambigua *a nivel constitucional*, salvo el caso de México que continúa mostrando que es un país definitivamente laico al regular con suma contundencia ese aspecto. Las situaciones particulares de España y de Perú en cuanto a educación religiosa serán materia de examen en el capítulo siguiente.

Países concordatarios:

España:

Constitución de 1978:

“Artículo 27:

(...)

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

Perú:

Constitución de 1993:

“Artículo 14.- (...)

La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias”.

Colombia:

Constitución de 1991:

No hay referencia constitucional pero es obligatoria la enseñanza religiosa en centros educativos públicos en virtud de la ley⁷⁵.

⁷⁵ Según un decreto del gobierno del presidente Alvaro Uribe difundido el 20 de diciembre de 2006 en Bogotá, las escuelas y colegios del país deberán ofrecer clases de religión a sus alumnos. La norma establece que los establecimientos educativos deberán prever alternativas para quienes que no profesen ningún credo o decidan no tomar el programa que planifique el centro. Con este decreto, el Gobierno colombiano reglamentó por primera vez la instrucción religiosa en las escuelas y colegios tanto públicos, como privados. Tras considerar esta

Argentina:

Constitución de 1853, última reforma en 1994:

No hay referencia constitucional.

Países no concordatarios:

Chile:

No hay referencia constitucional.

Uruguay:

No hay referencia constitucional. No se imparte educación religiosa en los centros educativos públicos.

México:

Constitución de 1917, última reforma en 1998:

“Artículo 3.- (...)

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios”.

2.5. Reconocimiento normativo a la libertad de conciencia, de pensamiento y de religión en la Constitución y la legislación ordinaria y la legislación pacticia.

Nos limitaremos a reproducir la normatividad constitucional que reconoce los derechos de libertad religiosa, de pensamiento y de conciencia sin efectuar mayor comentario ya que es unánime su reconocimiento de manera general. Toda vez que esto es así, no se

instrucción como fundamental y obligatoria, el decreto establece que deberá ofrecerse con una intensidad que tenga "en cuenta que la educación religiosa se fundamenta en una concepción integral de la persona, sin desconocer su dimensión trascendente y considerando tanto los aspectos académicos como los formativos". Según la norma, los establecimientos deberán facilitar a profesores y alumnos "la realización y participación en los actos de oración, de culto y demás actividades propias del derecho a recibir asistencia religiosa". Asimismo, deberán garantizar "a los que no profesen ningún credo religioso ni practiquen culto alguno el ejercicio de la opción de abstenerse de participar en tal tipo de actos". La instrucción religiosa será evaluada de la misma forma como se hace con los demás programas del plan de estudio, y entrará en los informes periódicos y generales de desempeño del alumno.

puede erigir en un válido indicador de laicidad el que un texto constitucional contemple un reconocimiento genérico a la libertad religiosa sino que ello vendrá validado por un estudio detallado de la legislación infraconstitucional que desarrolle el ejercicio de dicho derecho. Por ello, haremos un detallado examen sobre su desarrollo específico en la sección siguiente.

España:

Constitución de 1978:

“Artículo 16.-

- 1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.*
- 2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.*
- 3. (...).”*

Perú:

Constitución de 1993:

“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

- 3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.”*

Colombia:

Constitución de 1991:

“Artículo 18.- Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones religiosas o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.”

“Artículo 19.- Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.”

Argentina:

Constitución de 1853, última reforma en 1994:

“Artículo 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: (...) de profesar libremente su culto; ...”

Chile:

(Constitución de 1980, última reforma en 1997:

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: (...)

1. La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

2. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

(...)

6. La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones; (...)

Uruguay:

Constitución de 1997:

“Artículo 5.- Todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay. El Estado no sostiene religión alguna. Reconoce a la Iglesia Católica el dominio de todos los templos que hayan sido total o parcialmente construidos con fondos del Erario Nacional, exceptuándose sólo las capillas destinadas al servicio de asilos, hospitales, cárceles u otros establecimientos públicos. Declara, asimismo, exentos de toda clase de impuestos a los templos consagrados al culto de las diversas religiones”.

México:

Constitución de 1917, última reforma en 1998:

“Artículo 24.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos.

Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.”

“Artículo 27.- (...)

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del Artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;”

2.6. Existencia de normas especiales para regular el ejercicio de la libertad religiosa, de pensamiento y de conciencia.

La existencia de normatividad legal que amplíe los supuestos de ejercicio de los derechos de libertad religiosa, de conciencia y de pensamiento es sin duda un indicador del grado de laicidad instaurado en un determinado país pues implica que se reconoce jurídicamente el pluralismo religioso e ideológico existentes en la sociedad. Sin embargo, la mera existencia de normas especiales sobre el fenómeno religioso no católico como un indicador de laicidad es relativo, pues lo realmente determinante es el carácter de dicha legislación ya que la experiencia española así como la argentina demuestran que – inicialmente- los Estados regulan el factor religioso minoritario mediante normas de carácter policial o autoritario y con el transcurrir del tiempo avanzan hacia modelos más democráticos e inclusivos, como veremos.

Países concordatarios:

España:

Existe la “Ley Orgánica de Libertad Religiosa”, con un Reglamento y diversas normas de desarrollo. Sólo regula la libertad religiosa mas no la libertad de conciencia ni la de pensamiento. Dicha legislación no es aplicable a la Iglesia Católica Romana que tiene relaciones concordatarias con el Estado.

Perú:

Existen las “Normas aplicables al registro de confesiones distintas a la católica”. Sólo regula la libertad religiosa mas no la libertad de conciencia ni la de pensamiento. No es aplicable a la iglesia católico romana que tiene relaciones concordatarias con el Estado.

Colombia:

Existe la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa y otra normatividad. Sólo regula la libertad religiosa mas no la libertad de conciencia ni la de pensamiento. No es aplicable a la Iglesia Católica Romana que tiene relaciones concordatarias con el Estado.

Argentina:

Tiene una Ley de Registro de Cultos. Sólo regula la libertad religiosa mas no la libertad de conciencia ni la de pensamiento. No es aplicable a la Iglesia Católico Romana que tiene relaciones concordatarias con el Estado.

Países no concordatarios:

Chile:

Existe la ley de Normas sobre la Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas. Sólo regula la libertad religiosa mas no la libertad de conciencia ni la de pensamiento. No es aplicable a la Iglesia Católico Romana (regulada sin embargo por el Código Civil que es legislación estatal y no formalmente pactada⁷⁶).

⁷⁶ Como veremos más adelante, las normas sobre la iglesia católica fueron pactadas políticamente con la Santa Sede pero el resultado final no se expresó a través de la forma jurídica de un concordato sino de normas unilaterales del Estado chileno.

Uruguay:

No existe ley especial para sobre libertad religiosa. Todas son tratadas igualitariamente.

México:

Existe la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su Reglamento. Sí es aplicable a la Iglesia Católica Romana al igual que a todas las demás instituciones religiosas.

III. CONTENIDOS JURÍDICOS INFRA-CONSTITUCIONALES

Como afirma Ivan Ibán, “pocos serán los ordenamientos jurídicos que no reconozcan tal derecho [el de libertad religiosa] a sus súbditos; sin embargo, qué se entiende por libertad religiosa en cada uno de ellos varía de modo radical” por lo que “es claro que para encontrar un acabado esquema de límites y modos de ejercer ese derecho –en definitiva: de definir ese derecho- debemos acudir a la legislación ordinaria”⁷⁷.

Haciendo nuestro el mismo razonamiento, procedemos entonces a un detenido examen de la legislación de rango inferior a la norma constitucional para encontrar en qué medida los respectivos ordenamientos jurídicos respetan la libertad religiosa, la igualdad religiosa y la no discriminación, así como la laicidad en las relaciones Estado-Iglesias.

3.1. Argentina: la Ley 21.745 (1979)

La actual Ley 21.745 de 1979 que regula el fenómeno religioso en la República de Argentina data del régimen dictatorial lo cual no es un dato histórico irrelevante como podría parecer⁷⁸ dado que sus disposiciones son mayormente de tipo fiscalizador sobre las

⁷⁷ “Desde mi personal punto de vista –sostiene el autor- el modelo jurídico-político vigente en un momento determinado no viene fijado –en el plano normativo- por la Constitución, sino que, en realidad, viene establecido por la legislación ordinaria. Pero sería engañarme el pensar que, en el hipotético supuesto de que mi tesis fuera acertada, todo se detiene en este punto. En realidad, el proceso se repite con iguales resultados en los siguientes escalones de la pirámide kelseniana. El modelo fijado por las leyes es concretado por normas de inferior rango y así se produce una redefinición, etc.”. IBÁN, Iván C. *Dos regulaciones de la Libertad Religiosa en España*. En: *Tratado de Derecho Eclesiástico*, EUNSA, Pamplona (1994), p.385.

⁷⁸ *Actualidad y perspectivas de las relaciones entre las confesiones religiosas y el Estado Argentino*. Cardoso, Camilo. En: *Foro Internacional sobre Libertad Religiosa*. Secretaría de Gobernación. México D.F., 2002. El

confesiones religiosas no católicas antes que de promotor de la libertad religiosa. Ya desde 1833 existió en Buenos Aires un Registro de ministros de culto no católicos destinado a tener funciones de registro civil, el mismo que luego tuvo alcance nacional. El decreto 31.814/48 emitido por Juan Perón en 1948 abrió el llamado “Fichero de Cultos” de carácter obligatorio para las entidades no católicas pero sin disponer nada respecto a su personalidad jurídica; a fines de 1975 se creó una comisión para proyectar una ley sobre “las relaciones entre el Estado y las instituciones religiosas” que siguió funcionando luego del golpe militar de 1976 y en 1979 tuvo como fruto la ley *de facto* 21.745 con el fin de ejercer fiscalización y un “control efectivo sobre los cultos no católicos por parte de las autoridades nacionales”⁷⁹.

Dicha ley calificada como inconstitucional⁸⁰, no alteró la situación de estas confesiones que siguieron inscribiéndose como asociaciones civiles sin fines de lucro y adquiriendo personalidad de derecho privado, y además no fue totalmente aplicada como reconocen los funcionarios encargados de su aplicación, dadas las serias protestas y preocupaciones expresadas por los afectados. No obstante que el contenido de la ley 21.745 contiene serios defectos, se comenta que “si bien la inscripción en el Registro Nacional de Cultos es obligatoria, hay cientos de pequeñas iglesias y grupos que existen y funcionan sin haberse inscripto, e incluso habiéndose rechazado su inscripción (...) [sin] ninguna sanción de tipo penal. Y la sanción civil (inexistencia como sujeto de derecho) se elude en muchos casos...”⁸¹.

Esta situación ha motivado que se emprendan esfuerzos por superar el actual régimen legal. Los proyectos de ley de libertad religiosa elaborados han sufrido diversos avatares. El primer intento data de 1992, proyecto que fue enviado al Poder Ejecutivo y aprobado por

doctor Cardoso, entonces Director General del Registro Nacional de Cultos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto ha defendido esta ley basado en argumentos que eluden la real problemática de las confesiones no católicas, a pesar de que no sólo autorizados autores argentinos han propuesto su reemplazo sino también el Relator Especial sobre Libertad Religiosa de las Naciones Unidas en una visita a la Argentina quien alentó a superar la legislación actual, tarea que previsiblemente emprenderá la actual gestión del Presidente Kirchner mediante un nuevo proyecto de Ley sobre organizaciones religiosas.

⁷⁹ *El reconocimiento de las confesiones religiosas en Argentina*. Navarro Floriá, Juan. En: Actas del Congreso Latinoamericano sobre Libertad Religiosa, PUCP, Lima, 2000.

⁸⁰ Resolución 237/94 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y Dictamen 139/93 de la Procuración del Tesoro de la Nación. Citadas en: *La libertad religiosa y el derecho eclesiástico en América del Sur*. Navarro Floriá, Juan. Ponencia presentada al Foro Internacional sobre Libertad Religiosa. Secretaría de Gobernación. México D.F., 2002, p.26.

⁸¹ “*El reconocimiento...*”, *cit.*. Navarro Floriá, J. Hasta 1991 existían inscritas 2300 en dicho registro 2300 entidades religiosas (templos, iglesias, ¡pero también escuelas, bibliotecas y ateneos deportivos!), 100 de las cuales son judías, 10 islámicas, 20 ortodoxas, 1800 evangélicas, 230 espiritistas y 200 umbandistas. (GENTILE, Jorge. *Anteproyecto de libertad religiosa*. En: *El Derecho*, 10-VIII-2001, p.14).

unanimidad en el Senado en 1993 pero que se estancó en la Cámara de Diputados debido a la discusión de la reforma constitucional por lo que no pudo convertirse en ley⁸². Otros partidos políticos presentaron proyectos que no tuvieron mayor éxito debido a las discrepancias entre sectores conservadores de la iglesia católica y confesiones no católicas sobre la cuestión de la *igualdad religiosa*. Otro intento se frustró cuando en junio de 2000 la Secretaría de Culto constituyó el Consejo Asesor en materia de Libertad Religiosa -compuesto de miembros de diversas confesiones religiosas- el que elaboró un nuevo proyecto⁸³ que también fue paralizado en diciembre de 2001 hasta la fecha. Finalmente cabe mencionar que existe un último proyecto que data del año 2006 llamado “ley de organizaciones religiosas”.

3.2. Chile: La Ley de “Normas sobre la Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas” (1999)

La Ley 19.638 de “Normas sobre la constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas” fue dada durante el gobierno del presidente Patricio Aylwin a petición de las confesiones no católicas para desarrollar el derecho de libertad religiosa y clarificar el status de las confesiones en Chile contenidos en el artículo 19 de la Constitución de 1980. Así, fue elaborado un proyecto de ley que expresamente reconocía como modelo a la LOLR española el cual una vez modificado y aprobado por la Cámara de Diputados y luego por la de Senadores, con fecha 11 de noviembre de 1997 pasó a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de su contenido. Posteriormente fue enviado a la Cámara de Diputados para el tercer trámite constitucional y aprobado el 4 de agosto de 1999, siendo promulgada como Ley por el Presidente Aylwin el 01 de octubre de 1999⁸⁴.

La Ley 19.638 contiene veinte artículos agrupados en cinco capítulos y una disposición final. En general es escueta pero con técnica jurídica más elaborada que su par colombiana, habiendo recibido ambas la misma influencia del texto español como veremos en seguida.

⁸² “El nuevo proyecto de ley de cultos o de libertad religiosa”. Navarro Floriá, J. En: EDLA 1997-A-1421.

⁸³ Vid., SECRETARÍA DE CULTO. *Anteproyecto de ley. Año 2001*. En: EDLA 2001-B-1011, pp.1011-1017.

⁸⁴ *Notas sobre la ley sobre Constitución Jurídica y Funcionamiento de las Iglesias y Organizaciones Religiosas*. Barrientos Grandon, Javier. En: Actualidad Jurídica. Base de Datos del Diario Oficial. www.anfitrion.cl/actualidad/relacion/leyculto.html.

Principios de la política religiosa

El capítulo I de “Normas generales” contiene importantes definiciones jurídicas y el reconocimiento de principios y derechos. El artículo primero establece que “El Estado garantiza la libertad religiosa y de culto en los términos de la Constitución Política de la República” y con ello, introduce una mejor y nueva terminología para esta libertad más acorde con el Derecho Comparado pues en principio, la Constitución chilena la enuncia como “ejercicio libre de todos los cultos”. Esta diferente terminología motivó debates sobre si el proyecto en realidad estaba excediendo “las ideas matrices” de la iniciativa de ley que “no fue regular la libertad religiosa, sino la concesión de personalidad jurídica de derecho público a determinadas entidades”⁸⁵, y también en cuanto al preciso alcance y contenido de la libertad religiosa. Respecto al primer punto, el senador Sergio Fernández planteó que –conforme había observado la Comisión de Constitución- no le competía al Estado, conceder los derechos fundamentales puesto “que ellos emanan de la naturaleza humana, son reconocidos por la Constitución y son anteriores y superiores tanto al Estado como a la Carta Fundamental”. Pero dado que con esta ley no se “creaba” sino que se regulaba su ejercicio, no era objetable que se redactara que el Estado la “garantiza” “en los términos de la Constitución Política”.

En cuanto al contenido del derecho de libertad religiosa, el senador Sergio Diez planteaba eliminar el artículo 1 porque el proyecto supuestamente era restrictivo en comparación con la Constitución, pues sólo se aplicaba a las manifestaciones positivas de religiosidad y no a las negativas, habida cuenta que la Ley aludía a la “libertad religiosa” y no a la “libertad de conciencia”.

Los artículos dos y tres reconocen los principios de igualdad⁸⁶ y de libertad religiosa⁸⁷, al establecer que ninguna persona pueda ser discriminada por motivos religiosos y que se garantiza tanto la libertad de individuos como de organizaciones religiosas.

⁸⁵ Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Boletín No.1111-07, Valparaíso, 2-IX-1998. Citado en BARRIENTOS, J., *Ob.Cit.*.

⁸⁶ Artículo 2 de la Ley 19.638. *Vid.* en el Apéndice.

⁸⁷ Artículo 3 de la Ley. *Vid.* en el Apéndice.

Reconocimiento estatal de Iglesias, confesiones y comunidades religiosas

Por otro lado, la Ley 19.638 es una de las pocas leyes en esta materia que contempla definiciones jurídicas, lo que resulta altamente positivo dada la diversidad de acepciones que el Derecho Comparado utiliza para referirse a los mismos sujetos. Es así que los artículos cuarto⁸⁸ y quinto⁸⁹ dan la definición de lo que se entiende por “iglesias, confesiones o instituciones religiosas” y por “entidad religiosa” para efectos de lo dispuesto en esta ley. Esta es una indudable ventaja de la Ley chilena sobre otras similares pues como dice Jorge Precht, la diversidad terminológica varía de país a país pues “no es lo mismo “confesión” en el artículo 16 de la Constitución española que en el 19 No.6 de la chilena”, y de época en época en un mismo país ya que igualmente “no es lo mismo “iglesias” en el artículo 547, inciso segundo del Código Civil chileno a mediados del siglo 19 que iglesias “de cualquier culto” en el artículo 10 No.2 de la Constitución de 1925)⁹⁰.

Ahora bien, el proyecto enviado a la Cámara de Diputados contemplaba que a la definición de lo que se entiende por “entidades religiosas” del artículo cuarto, se acompañara una norma de clausura en la que se hiciera enumeración de las actividades excluidas del ámbito de protección de la ley, tal como lo hace la LOLR española y repiten el proyecto argentino y la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa colombiana⁹¹. Pero el Primer Informe de la Comisión Especial del Senado recomendó eliminar el inciso segundo del citado artículo manteniéndose sólo la prohibición relativa del satanismo. Y posteriormente, ya en el Segundo Informe, se votó por unanimidad que también se elimine el inciso relativo al satanismo pues “se hizo presente que resultaba adecuado eliminarlo porque, como se expresó en el primer informe, referirse a este fenómeno implica tomar una posición frente a él, *cuestión que reviste implicancias filosóficas y teológicas que no corresponde al Estado adoptar* y, por otra

⁸⁸ Artículo 4 de la Ley. *Vid.* en el Apéndice.

⁸⁹ Artículo 5 de la Ley. *Vid.* en el Apéndice.

⁹⁰ *Vid. Derecho Eclesiástico del Estado de Chile. Análisis históricos y doctrinales.* Precht Pizarro, Jorge. Universidad Católica de Chile, Santiago, 2001, pp. 227-231 sobre la acepción teológica y jurídica de los términos “confesión”, “comunidad”, “iglesia” e “instituciones” religiosas.

⁹¹ El proyecto decía originalmente: “Art.4.- Para los efectos de esta ley, se entiende por iglesias, confesiones o instituciones religiosas a las entidades formadas por personas naturales que profesen una determinada fe, la practiquen, enseñen y difundan. Quedan fuera del ámbito de protección de esta ley las actividades, finalidades y entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parasicológicos. Quedan igualmente excluidos del ámbito de protección de esta ley el satanismo, las prácticas mágicas, supersticiosas, espiritistas o la difusión de valores con otros fines análogos, ajenos a los estrictamente religiosos”.

parte, porque si se regulara este aspecto en la práctica se estaría dando a los grupos satánicos un tratamiento homólogo al acordado para las iglesias”⁹².

Los límites a la libertad religiosa no son materia abordada en la Ley chilena debido a que ya se encuentran enumerados en el artículo 19 numeral 6 de la Constitución, ya citado.

Reconocimiento de derechos individuales y colectivos de libertad religiosa

El derecho de libertad religiosa y de culto es el objeto de lo regulado en el capítulo segundo, en el que los artículos sexto y séptimo enumeran los derechos individuales y colectivos respectivamente. Resalta con particular importancia la inclusión de un derecho individual –presente en acuerdos de cooperación de otros países y en la ley portuguesa⁹³ – que es el de “observar su día de descanso semanal”, norma que protege la observancia de días sagrados por parte de Judíos y Adventistas del Séptimo Día (sábado), de Musulmanes (viernes) y de ciertas confesiones protestantes (domingo). Los restantes trece artículos de la ley estarán dedicados a regular los derechos colectivos de las entidades religiosas, por lo que realmente la denominación de la ley se ajusta a lo principal de su contenido: el capítulo III (artículos 8 al 13) norma el reconocimiento de la personalidad jurídica de las entidades religiosas la misma que será de derecho público y en virtud de la inscripción en el correspondiente registro conducido por el Ministerio de Justicia “por el sólo ministerio de la ley”⁹⁴. Salinas Araneda ha comentado que en virtud de este nuevo esquema legal, en Chile existe una compleja tipología de personas jurídicas⁹⁵: a) la Iglesia Católica que goza de personalidad jurídica de derecho internacional así como de derecho público⁹⁶, b) las entidades de la Iglesia Católica con personalidad jurídica canónica⁹⁷, c) la iglesia ortodoxa de Antioquía en base a la ley 17.725 que la erigió, d) las entidades religiosas no católicas inscritas en el Ministerio de Justicia con personalidad de derecho público⁹⁸, e) las confesiones religiosas que preexistiendo a la ley 19.638 con personalidad jurídica de derecho privado

⁹² Citado en BARRIENTOS, J., *Ob.Cit.* (cursivas añadidas).

⁹³ Bajo la forma de la dispensa a obligaciones laborales y académicas por motivos religiosos contenida en el artículo 14.

⁹⁴ Según lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 303 publicado el 26 de mayo de 2000 titulado “Reglamento para el Registro de Entidades Religiosas de Derecho Público” el cual regula en detalle el funcionamiento y acceso a dicho Registro.

⁹⁵ *La personalidad jurídica de las entidades religiosas en el derecho chileno*. Salinas Araneda, Carlos. En Actas del Congreso Latinoamericano sobre Libertad Religiosa, PUCP, Lima, 2000.

⁹⁶ En virtud de las Constituciones de 1925 y 1980, así como del artículo 20 de la Ley (*Vid.* en el Apéndice).

⁹⁷ En virtud de las mismas disposiciones y del artículo 547 inciso 2 del Código Civil.

⁹⁸ Artículo 10 de la Ley. *Vid.* en el Apéndice.

deseen continuar con esa calidad, f) las personas jurídicas creadas por una entidad religiosa⁹⁹ que son de derecho privado g) las asociaciones, fundaciones o corporaciones creadas por las entidades religiosas que también son de derecho privado y finalmente, h) las entidades religiosas nuevas o preexistentes a la ley 19.638 que actúan sin personalidad jurídica y optan por seguir en esa condición. Como vemos un complicado panorama difícil de administrar para el Estado.

Los artículos 14 a 18 del capítulo IV tratan con lo relativo al patrimonio y exenciones de las entidades religiosas y el único artículo del capítulo V establece que procederá la disolución de una persona jurídica religiosa sólo por lo pactado en sus estatutos o en cumplimiento de una sentencia judicial firme. El artículo veinte y último de la Ley, dispone que el Estado chileno continúa reconociendo la personalidad jurídica de derecho privado o público que a la fecha de publicación de la ley tengan las entidades religiosas, así como su plena capacidad de goce y ejercicio.

Relaciones institucionales Estado-Iglesias: modelo unilateral

Como comentarios finales a la Ley chilena de Iglesias y Organizaciones Religiosas debemos anotar que el régimen de relaciones Iglesia-Estado en Chile no está basado en la ‘legislación pacticia’ sino en la legislación unilateral (lo que sí se contemplaba en el proyecto de ley). En efecto, en cuanto a las entidades religiosas no católicas el Estado chileno no contempla relacionarse con ellas a través de acuerdos o convenios de cooperación. Aunque en cierto modo ese no necesariamente ha sido el caso con la Iglesia Católica cuyo marco de relaciones jurídicas con el Estado fue políticamente pactado pero jurídicamente formalizado mediante legislación unilateral a través de diversos artículos de la Constitución de 1925 que recogieron las distintas reivindicaciones que la Santa Sede reclamaba a cambio de aceptar pacíficamente la separación Iglesia-Estado (excepto la de celebrar un Concordato que no pudo ser cumplida puesto que el Presidente Alessandri hizo ver la falta de tiempo para hacer dicha gestión¹⁰⁰). Precht, asesor del Episcopado Chileno, sostiene que existe un “acuerdo

⁹⁹ Artículos 9 y 10 de la Ley. *Vid.* en el Apéndice.

¹⁰⁰ Efectivamente, según monseñor Oviedo Cavada las cinco condiciones que la Santa Sede le exigió al Estado chileno fueron: “que Chile no debía convertirse en un Estado ateo y, por eso, habría de obtener la invocación del nombre de Dios en la promulgación de la nueva Constitución. La segunda condición se refería a la libertad de enseñanza para dar cabida a la educación particular y que, en ciertos tipos de enseñanza, se indicara su obligatoriedad sin añadir la palabra laica. La tercera condición era la derogación expresa de todos los abusos regalistas de la Constitución de 1833, como el Patronato, el pase, etc.. La cuarta, que entre los pactos

internacional concordatario” tácito, un “concordato substancialmente hablando, si bien formalmente no existió un documento separado llamado concordato”¹⁰¹. Otros sostienen que dicho Concordato no existe lo que nos parece más acertado pues una Constitución es expresión soberana de la voluntad de una Nación y no es pasible de someterse a negociación con un Estado extranjero (como lo es el Estado de la Ciudad del Vaticano) so riesgo de que ello constituya una grave ingerencia en sus asuntos internos. En todo caso, ello no excluye que el legislador pueda consultar previamente con los sectores sociales involucrados las normas que les incumbirán directamente a ellos pero sin abdicar de su poder legislativo.

Obsérvese también que la Ley chilena no tiene previsto el funcionamiento de una comisión asesora en temas religiosos, reservándose las funciones que tal órgano hubiera podido desempeñar al Ministerio de Justicia. Quizás porque al no preverse la celebración de Acuerdos entre el Estado y las confesiones religiosas, supuestamente no habría mucha necesidad de una Comisión especial cuya principal tarea sería estudiar y participar del proceso negociador de tales Acuerdos.

3.3. Colombia: La Ley Estatutaria de Libertad Religiosa (1994)

El 23 de mayo de 1994 se aprueba la Ley 133/94, Ley Estatutaria de Libertad Religiosa y primera en su género en el ordenamiento jurídico colombiano. Bajo el manto de la nueva Constitución promulgada el 05 de julio de 1991, se avanza hacia la aprobación de esta Ley que desarrolla el artículo 19 del texto constitucional, la misma que tiene carácter “Estatutario” y que como tal, su proyecto mereció el pronunciamiento previo de la Corte Constitucional Colombiana la que mediante sentencia No. C-088/94 de 03 de marzo de 1994 se pronunció sobre la constitucionalidad de sus diversos artículos y la necesidad de modificar algunos otros¹⁰². En este sentido, el legislador colombiano se preocupó por lo mismo que sus homólogos español, portugués y mexicano, a saber, dotar de la mayor estabilidad jurídica posible a la principal norma destinada a regular los asuntos religiosos colombianos sobre la base del más amplio consenso político-institucional posible.

internacionales había de hacerse expresa mención de los concordatos, es decir, el término propio de los tratados con la Santa Sede. Además, se pedía extemporáneamente hacer un concordato y la última condición era exigir una compensación económica del Estado al suprimir el presupuesto del culto”. Precht, J. *Op.Cit.*, p.84-85.

¹⁰¹ *Ibidem*.

¹⁰² *Iglesia católica y libertad religiosa en Colombia*. Prieto Martínez, Vicente. En: La libertad religiosa. Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1996, p.802.

Respecto a la Ley 133/94 cabe citar al sacerdote y canonista colombiano Vicente Prieto quien señala que “no es difícil advertir que el esquema seguido por la ley 133 tiene mucho que ver con el esquema tradicional de los Concordatos con la Iglesia Católica”¹⁰³. Y en realidad, no sólo guarda coincidencias de forma sino también de “espíritu” pues no nos pasa inadvertido el uso de terminología típica de la doctrina eclesiástica canónica en ciertos pasajes de la ley (“*bien común*”, “*autoridad civil*”, etc.) así como la nítida diferenciación terminológica establecida mediante referencias por un lado a “la Iglesia” (en singular y con mayúscula) y por otro lado a las “confesiones religiosas con personería jurídica” reconocida¹⁰⁴; aspectos ambos que son significativos pues evidencian la asunción de una perspectiva confesional católica por parte del legislador colombiano, la que se hace manifiesta en ciertos artículos de la Ley.

Principios de la política religiosa

La Ley tiene diecinueve artículos distribuidos entre cinco capítulos. El primero enuncia el derecho de “libertad religiosa y de cultos” de manera diferente a cómo lo hace la Constitución que se refiere a ella sólo en términos de “libertad de culto”¹⁰⁵ y luego se refiere a los principios del derecho colombiano sobre materia religiosa: el principio de aconfesionalidad del Estado y de cooperación¹⁰⁶ y el principio de igualdad en libertad (no de igualdad religiosa)¹⁰⁷. El artículo cuarto legisla sobre los límites del derecho de libertad religiosa emulando casi textualmente el artículo tercero de la LOLR española. Se vuelve a reproducir el texto español -pero esta vez con deficiencias técnicas- en oportunidad del artículo quinto en el que se excluyen del ámbito de aplicación de la ley el “satanismo, las prácticas mágicas o supersticiosas o espiritistas” (siguiendo el proyecto argentino)¹⁰⁸, lo que constituye un serio exceso del legislador colombiano pues es una violación del derecho de

¹⁰³ *Ibidem.*

¹⁰⁴ En la perspectiva católica el término “Iglesia” se usa sólo para referirse a la Iglesia Católica Romana o a la Iglesia Católica Ortodoxa como ha sido *reafirmado* con la declaración del Vaticano “*Dominus Iesus*” en la que se afirmó que –en el marco del diálogo interreligioso- las demás confesiones religiosas no podían ser tratadas sino con el rango de “comunidades religiosas”, mas no como “Iglesias” al mismo nivel que la Católica. Naturalmente, dicha declaración dejó mal paradas a las iglesias protestantes ecuménicas que se esfuerzan por unificar visiblemente su comunión con Roma.

¹⁰⁵ “Artículo 19º. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.”

¹⁰⁶ Artículo 2 de la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa. *Vid.* en el Apéndice.

¹⁰⁷ Artículo 3 de la Ley. *Vid.* en el Apéndice.

¹⁰⁸ Artículo 5 de la Ley. *Vid.* en el Apéndice.

igualdad religiosa de aquellos ciudadanos que profesan creencias a las que no se les podría negar carácter *religioso* por más que sean contrapuestas al cristianismo.

Reconocimiento de derechos individuales y colectivos de libertad religiosa

El artículo 6 del capítulo 2 enumera los derechos individuales de libertad religiosa entre los que se confirma la obligatoriedad de la enseñanza religiosa en escuelas públicas, y el derecho a ser exonerado de ella si es que no se comparten las creencias religiosas lo cual es un eco de una concepción *tolerante* antes que *libertaria* dado que la dispensa solicitada por un estudiante que no desee llevar el curso de religión por razones de conciencia consagra involuntariamente un principio: la de que el Estado “permite” mediante Ley dichas excepciones mientras que la regla general es que todos deban llevar obligatoriamente el curso. También se dispone que el docente de religión contratado por el Estado debe ser objeto de certificación de su idoneidad por la autoridad eclesiástica. Uno de los derechos que mereció mayor detalle es el de recibir sepultura conforme a las creencias del difunto¹⁰⁹. Al artículo siete le corresponde enumerar los derechos colectivos, uno de los cuales es el de “...manifestar libremente el valor peculiar de su doctrina para la ordenación de la sociedad y la orientación de la actividad humana”, que resulta novedoso en la legislación comparada. El artículo octavo admite la posibilidad de que las autoridades municipales eximan de impuestos a las confesiones religiosas y el noveno regula el tema de la asistencia religiosa.

Reconocimiento estatal de Iglesias, confesiones y comunidades religiosas

El capítulo tercero norma la adquisición de personería jurídica de las confesiones mediante la inscripción en el Registro Público de entidades religiosas, disponiéndose además que la iglesia Católica seguirá gozando de personería de derecho público eclesiástico a diferencia de las demás, las que además deben estar inscritas para poder celebrar Convenios Públicos de Derecho Interno con el Estado.

Relaciones institucionales Estado-Iglesias: opción pluriconfesional

¹⁰⁹ Artículo 6º, literal c), numerales 1, 2 y 3 de la Ley. *Vid.* en el Apéndice.

El capítulo cuatro establece los derechos derivados de la autonomía de “Iglesias y confesiones religiosas” haciéndose una nueva enumeración de derechos colectivos de las confesiones con personería jurídica reconocida. Es en este capítulo que la Ley estipula que los Convenios Públicos de Derecho Interno se celebren sólo con confesiones que tengan “garantía de duración” según sus estatutos y el número de sus miembros, y que pasen por el control de legalidad previo¹¹⁰. El capítulo quinto contiene los artículos diecisiete a diecinueve con disposiciones transitorias y finales. Como vemos, la Ley no crea ninguna comisión asesora de libertad religiosa sino que se confía la conducción de las relaciones Iglesia-Estado a la Subdirección de Libertad Religiosa y de Cultos dentro del Ministerio del Interior, el régimen legal de las confesiones reconocidas con personalidad jurídica especial es de “Derecho Público Eclesiástico” y el régimen de las confesiones religiosas admite cuando menos cuatro niveles de diferenciación: el primero corresponde a la Iglesia Católica y está regulado por el Concordato de 1973 que es tratado internacional y está integrado supletoriamente por la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa, el segundo es el de las confesiones religiosas especiales regulado por la Ley y su Convenio Público de Derecho Interno, el tercero pertenece a las demás confesiones sin acuerdo y sin personería especial que son reguladas por esta Ley y el cuarto correspondería a aquellas asociaciones con fines religiosos normadas por el régimen común.

3.4. España: La “Ley Orgánica de Libertad Religiosa”

La Ley 7/1980 del 5 de julio de 1980 estableció un régimen de libertad religiosa en España que superó el ya establecido por la Ley 44/1967 de Libertad Religiosa de 1967 en el marco del Estado franquista confesional, Ley que tenía diversas limitaciones y un espíritu controlista antes que protector por lo que no tuvo mayor legitimidad fáctica.

Ante el cambio de actitud de la Iglesia Católica plasmado en la declaración del Concilio Vaticano II sobre Libertad Religiosa “*Dignitatis Humanae*”, el régimen de transición democrática aprobó una nueva Constitución y afrontó en consecuencia la difícil tarea de legislar sobre la cuestión religiosa que se manifestaba como un tema político bastante sensible en España. En ese marco es en el que se aprobó en 1980 la nueva “Ley

¹¹⁰ El Estado colombiano ha celebrado el Convenio No.1 de 1997 y “algunas entidades religiosas cristianas no católicas” aprobado mediante Decreto 354 del 19 de febrero de 1998 y luego ha emitido Directivas a diversos sectores públicos a fin de reglamentar -en el área que les corresponda- lo pactado en el Convenio.

Orgánica de Libertad Religiosa” (LOLR) la cual está organizada en ocho artículos, dos disposiciones transitorias, una derogatoria y una final. Un ejemplo de concisión que no necesariamente nos parece positivo pues parece confiar en el instrumento pacticio como vía idónea para especificar los derechos individuales de libertad religiosa, en lugar de proceder a un reconocimiento más o menos detallado de los mismos.

Principios de la política religiosa

El artículo primero es la reiteración de algunos de los principios ya contenidos en la Constitución española tales como los de igualdad¹¹¹, aconfesionalidad¹¹² y cooperación¹¹³. Hay que remarcar que en el derecho español existe un debate doctrinal acerca de si la *aconfesionalidad* es sinónimo de *laicidad*. Como ya sostuvimos en el primer capítulo de este trabajo, hay quienes mantienen que aconfesionalidad sólo se limita a prescribir que no existirá una iglesia oficial pero no necesariamente a desconfesionalizar la inspiración de las políticas públicas y del Estado mientras que la laicidad sí tendría el propósito – inconstitucional- de relegar la religiosidad al ámbito de lo privado.

Reconocimiento de derechos individuales y colectivos de libertad religiosa

Los tres numerales en los que se subdivide el artículo primero de la ley podrían considerarse como una suerte de parte general. El artículo segundo contiene la enumeración de los derechos individuales y colectivos de libertad religiosa que la Ley expresamente protege. Los derechos individuales de libertad religiosa que le corresponden a toda persona reconocidos podríamos resumirlos como derechos relativos a las creencias religiosas, a la libertad de culto, a la educación y libre expresión religiosa y a la reunión y asociación religiosas. Los derechos colectivos de libertad religiosa comprenden el derecho a establecer lugares de culto, designar sus ministros de culto, divulgar su credo y a relacionarse con sus organizaciones extranjeras o nacionales, así como un mandato a los poderes públicos para que “adopten las medidas necesarias” que garanticen de manera especial la asistencia religiosa en centros de sujeción especial (establecimientos públicos, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros) y la formación religiosa en centros docentes públicos.

¹¹¹ Artículo Primero, numeral Uno de la LOLR. *Vid.* en el Apéndice.

¹¹² Artículo Primero, numeral Dos de la LOLR. *Vid.* en el Apéndice.

¹¹³ Artículo Primero, numeral Tres de la LOLR. *Vid.* en el Apéndice.

El artículo tercero tiene que ver con los límites y el ámbito de protección del derecho de libertad religiosa. En cuanto a los límites, se establece como “único límite”: a) las libertades públicas y derechos fundamentales de los demás, y b) el orden público constituido por la seguridad, salud y moralidad públicas.

En cuanto al ámbito de protección, se excluye de las provisiones de esta Ley a las “actividades, finalidad y Entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos”.

La Ley no se aplica a las expresiones ateístas, agnósticas o indiferentes, sean asociadas o colectivas ni tampoco a la Iglesia Católica sino a las confesiones religiosas no católicas lo que nos parece una inconsistencia jurídica respecto al principio de igualdad consagrado en la Constitución española¹¹⁴.

Reconocimiento estatal de Iglesias, confesiones y comunidades religiosas

A partir del artículo quinto y en adelante, la LOLR aborda exclusivamente temas relativos al régimen jurídico de las “Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas” lo que nos parece muy significativo: si bien es cierto el legislador español consideró como prioritarios los derechos de la persona al enumerarlos en un único artículo segundo, también lo es que destinó seis normas de un total de doce a regular exclusivamente el tema de las confesiones religiosas. De manera que mayor ha sido la atención que han merecido los derechos colectivos que los individuales y en algunos casos legislándose sobre materias que no tienen que ver directamente con el ejercicio de la libertad religiosa sino con otros tópicos. Veamos.

El artículo quinto contiene disposiciones sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica de las confesiones religiosas el cual es de índole administrativa a partir de la inscripción de éstas en un Registro Público creado para tal efecto por el Ministerio de

¹¹⁴ Idéntica posición privilegiada tiene la Iglesia Católica en países como Portugal e Italia, países en los que las relaciones con el Estado también se rigen bajo Concordatos: en Portugal por el nuevo Concordato del año 2004, y en Italia por el Concordato del 11 de febrero de 1929 modificado por el del 18 de febrero de 1984.

Justicia, previa satisfacción de los requisitos allí enumerados¹¹⁵. El artículo sexto aborda los derechos de autonomía organizativa de las confesiones inscritas, para darse sus propias normas internas en salvaguarda de su identidad y su derecho a crear Asociaciones, Fundaciones e Instituciones para la realización de sus fines.

Relaciones institucionales Estado-Iglesias: opción pluriconfesional

En el artículo séptimo se norma el delicado tema de las relaciones Iglesia-Estado. La opción del Estado español fue la de celebrar Acuerdos o Convenios de Cooperación con las confesiones religiosas inscritas que por ámbito y número de creyentes ostenten “notorio arraigo” en la sociedad española, por medio de los cuales se les podrán extender a ellas los beneficios fiscales del régimen común de las entidades sin fines de lucro. Mediante el artículo octavo se crea una Comisión Asesora de Libertad Religiosa compuesta por representantes de las confesiones religiosas y asesores especiales que estudiarán, informarán y propondrán lo que mejor convenga para la aplicación de la LOLR, de manera especial en lo relativo a la preparación y dictamen de los Acuerdos.

De aquí podemos efectuar la siguiente observación: la denominación de la Ley nos dice que su contenido es desarrollar el derecho de libertad religiosa pero en realidad no hace únicamente esto sino que legisla sobre las relaciones Iglesia-Estado estableciendo como principios esenciales de la política religiosa del Estado español que: a) la cooperación del Estado se concretizará mediante Acuerdos con las confesiones religiosas no católicas inscritas, b) las confesiones religiosas no inscritas se regularán por la legislación común y la Constitución (salvo la Iglesia Católica que se rige por sus Acuerdos concordatarios y leyes especiales), c) la personalidad jurídica de las confesiones no católicas será reconocida mediante acto administrativo, d) se deberán dictar normas posteriores que reglamenten lo dispuesto en la Ley, y e) existirá una Comisión especial que servirá de enlace entre el Estado y las confesiones. Si bien es cierto la mayoría de las normas se refieren a aspectos que se derivan directa o indirectamente del ejercicio de la libertad religiosa no puede dejar de observarse que su temática es más amplia pues también se legisla sobre el régimen tributario

¹¹⁵ Dicho Registro no es una novedad de la LOLR, sino que ya estaba creado desde la Ley de 1967 en su artículo 36 pero con poca acogida de las confesiones no católicas debido a que no creaba un régimen de beneficios especiales que las diferenciara de las Asociaciones. Este régimen especial surgirá sólo a partir de la firma de los Acuerdos con las confesiones inscritas de notorio arraigo.

de las confesiones y los requisitos administrativos para su reconocimiento, es decir, sobre *un derecho de las confesiones*.

Con ello se establecen los pilares centrales del régimen legal de los asuntos religiosos españoles en general.

Las normas posteriores y los Acuerdos de Cooperación se encargarían de completar el cuadro del Derecho de la Religión español, pues la brevedad de la LOLR refleja la opción del legislador español de acudir a otras fuentes posteriores. Sobre lo breve de esta Ley, Rossell afirma que “el legislador, a nuestro juicio, buscaba una ley de consenso suficientemente ambigua para que fuese aceptada por todos los partidos políticos. Es por ello que la ley, no responde a las necesidades básicas de las confesiones religiosas. En su articulado se reconocen una serie de derechos a las mismas, pero éstos no han tenido un desarrollo legislativo posterior que permita a estas confesiones cubrir las necesidades que tienen como grupos religiosos”¹¹⁶. Opinión con la que estamos de acuerdo pues muchas confesiones religiosas que no han logrado establecer Acuerdos con el Estado español ciertamente se encuentran en esta situación debido a la excesiva generalidad de la ley, mas no aquellas como la judía, la islámica y las protestantes que sí han visto ampliado el elenco de sus derechos de libertad religiosa específicos atinentes a sus respectivas doctrinas, ritos y creencias religiosas¹¹⁷ distintas, situación que también nos parece una vulneración del principio de igualdad pues no todas ellas detentarían igual libertad religiosa.

3.5. Perú: Normas aplicables al registro de confesiones distintas a la católica (2003)

En Perú no existe una ley de jerarquía similar a las que existen en los países que nos encontramos analizando, sino una norma de carácter administrativo aprobada por el

¹¹⁶“*La Ley Orgánica de Libertad Religiosa española y los proyectos italiano y portugués: un análisis comparativo*”, Rossell, Jaime. En *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. XVI, 2000, p.347.

¹¹⁷ Ley 24/1992 de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades religiosas evangélicas de España, Ley 25/1992 de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España y Ley 26/1992 de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. Para leer el contenido de los proyectos y los Acuerdos definitivos así como un breve análisis sobre el proceso de negociación de los mismos, *Vid. Estado y confesiones religiosas: Un nuevo modelo de relación (Los pactos con las confesiones: Leyes 24, 25 y 26 de 1992)*. Fernández-Coronado, Ana. Editorial Civitas S.A., Madrid, 1995.

Ministerio de Justicia que establece ciertas normas para regular la inscripción de las instituciones religiosas no católicas. Actualmente existen proyectos para dotar al país de una ley de “igualdad religiosa” cuyo destino es aún incierto.

Dicha norma tuvo como precedente la creación de la Dirección de Asuntos Interconfesionales como Órgano de Línea de la Dirección Nacional de Justicia, mediante Decreto Supremo No.026-2002-JUS que modifica el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia¹¹⁸. Dentro de las consideraciones del referido Decreto Supremo se cita el artículo segundo de la Constitución referido al derecho de libertad religiosa y de conciencia, y el artículo cincuenta referido a las relaciones de cooperación del Estado con las confesiones religiosas, mencionándose además que de acuerdo al artículo quinto de la Ley Orgánica del Sector Justicia (Ley No.25993) corresponde a dicho Ministerio coordinar la relación del Poder Ejecutivo con la Iglesia Católica y otras confesiones; y se concluye señalando que “en consecuencia es conveniente adecuar la estructura orgánica del Ministerio de Justicia a fin de implementar los mecanismos que permitan impulsar y promover las relaciones del Estado con otras confesiones”.

Una segunda norma legal es el Decreto Supremo No.003-2003-JUS publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de febrero de 2003, “modifican decreto relativo al trámite de donaciones destinadas a la Iglesia Católica y disponen implementar el “Registro de confesiones distintas a la Católica”. Ahora bien, este Decreto Supremo es un hito histórico para el Derecho de la Religión en el Perú dado que por primera vez en nuestra historia se crea un Registro de esta naturaleza. Sin embargo con todo ello, existen aspectos que deberían ser superados inmediatamente en aras de un buen punto de partida para ulteriores desarrollos legales.

El artículo segundo del D.S. No.003-2003-JUS, ordena que sea la novísima Dirección de Asuntos Interconfesionales la que implemente el “Registro de confesiones distintas a la Católica” con la finalidad de cumplir lo dispuesto en el D.S. No.026-2002-JUS, a saber: el “fortalecimiento de la libertad religiosa” y la promoción de las relaciones del Estado con las confesiones no católicas. Y a renglón seguido se dice: “Para tales efectos, se considerarán como confesiones distintas a la católica, a aquellas personas jurídicas que se encuentran

¹¹⁸ D.S. No.026-2002-JUS, (26-VII-02). Normas Legales, tomo 314, julio de 2002, p.64.

debidamente inscritas en los Registros Públicos. Los demás requisitos y formalidades que se requieran para la inscripción de las confesiones a que se refiere el presente artículo serán aprobadas mediante Resolución Ministerial”. Por lo leído, es notorio que el legislador peruano optó por introducir definiciones sobre qué entender por “confesiones distintas a la católica” –lo que es positivo- pero conceptuándolas muy insuficientemente pues decide mantener sujetas a las confesiones religiosas existentes al criticado *corsé* asociacionista en lugar de superarlo y dispone tácitamente que las nuevas confesiones religiosas que se constituyan deban hacerlo bajo la forma de Asociaciones si posteriormente desean inscribirse en el nuevo Registro de confesiones “distintas a la Católica”.

Como producto de diversas consultas se elaboró y publicó un nuevo proyecto mediante la Resolución Ministerial No.373-2003-JUS (06-X-03) con el renovado título de proyecto de “Normas Aplicables al Registro de Confesiones Religiosas Distintas a la Católica” el que finalmente fue aprobado –con ciertas modificaciones- como “Normas Aplicables al Registro de Confesiones Religiosas Distintas a la Católica” mediante Resolución Ministerial No.377-2003-JUS (15-X-03).

Reproduciendo muchos aspectos de un proyecto de ley argentino del año 2001, la Resolución Ministerial define en el artículo 2 lo que debe entenderse por “confesiones”¹¹⁹, regula los requisitos de la solicitud de inscripción y de las confesiones que pueden acceder al Registro (artículos 3 y 4), enumera las entidades y actividades no comprendidas (artículo 5)¹²⁰ en los mismos términos que el proyecto argentino de 2001, dispone la creación de una Comisión Asesora en Asuntos Confesionales (artículo 6)¹²¹ y norma los procedimientos que rigen el procedimiento de la inscripción de las confesiones y sus efectos (artículos 7 a 13). Tales temas, reiteramos, tienen su lugar natural en sendas leyes orgánicas o de desarrollo constitucional y no en normas de inferior jerarquía jurídica como son las Resoluciones Ministeriales.

¹¹⁹ Artículo 2. *Vid.* en el Apéndice.

¹²⁰ Artículo 5. *Vid.* en el Apéndice.

¹²¹ La Resolución Ministerial No.087-2004-JUS publicada en el Diario Oficial el 01 de marzo de 2004 constituyó la Comisión Asesora en Asuntos Confesionales con la función de emitir “opiniones respecto de todas las consultas que le formule la Dirección Nacional de Justicia sobre las solicitudes de inscripción o cancelación en el Registro de Confesiones...” nombrando a una abogada y a un ministro de la confesión Anglicana como sus primeros dos integrantes.

El artículo 8 dispone que se otorgará un certificado de inscripción para acreditar la condición de “Confesión distinta a la Católica” ante las autoridades nacionales, regionales y locales, pero que “la inscripción en este Registro no le otorga a la Confesión personería jurídica alguna”. Dicha grave disposición confirma que el legislador peruano no tiene intenciones de reconocer que la libertad religiosa de las confesiones religiosas comprende el derecho de configurar su organización interna de acuerdo a sus propias creencias y tradiciones religiosas. Tal voluntad se desprende de la insistencia en hacer depender la obtención de personalidad jurídica de las confesiones a su inscripción en el Libro de Asociaciones del Registro Público. Es más. El artículo 13 de la citada Resolución Ministerial dispone que “las Confesiones inscritas en el Registro, gozan de todos los beneficios que el ordenamiento jurídico les confiera” con lo que se vacía de contenido cualquier expectativa que se hubiera albergado en relación a un régimen especial que sea cualitativamente mejor al actualmente vigente¹²².

3.6. México: La “Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público” (1992)

En el caso de los Estados Unidos Mexicanos la balanza parece haberse inclinado a favor de legislar preponderantemente respecto a las confesiones religiosas y en menor medida respecto de los derechos individuales. Es lo que puede advertirse de la Constitución cuyo principio vertebrador es la “separación estado-Iglesias” y no la libertad religiosa, así como por el título y contenido de la principal norma legal que regula el fenómeno religioso en dicho país: la denominada “Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público”, promulgada el 13 de julio de 1992¹²³. Comparten la misma impresión diversos autores mexicanos: “En nuestra patria ha ocurrido una situación similar, ya que desde la Independencia hasta nuestros días la cuestión ha sido planteada desde una perspectiva de relación Iglesia-Estado y no tanto como el reconocimiento y desarrollo de una de las libertades fundamentales del ser humano (entendiéndose exclusivamente la libertad religiosa como una especie de libertad de pensamiento o cuando más de cultos)...”¹²⁴. Por ello veremos que el articulado de la Ley mexicana tiene como principal objeto regular el status jurídico de todas las confesiones

¹²² Ya el proyecto establecía en los artículos 3 y 8 respectivamente que: “Sólo las entidades religiosas debidamente inscritas en el Registro creado para este fin podrán gozar de los beneficios que se les otorga en el presente Reglamento” y que “La inscripción en el Registro es voluntaria; sin embargo es requisito necesario para el trámite de aprobación de donaciones a que se refiere el Decreto Supremo N° 026-2002-JUS...”.

¹²³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación, 15 de julio de 1992.

¹²⁴ *La libertad religiosa*. Ruiz Masseur, José F.; Soberanes Fernández, José Luis. En: Estudios Jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Secretaría de Gobernación, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México D.F., 1994, p.60.

religiosas incluyendo a la Católica, lo que constituye una ilustre y ejemplar excepción en el orbe iberoamericano.

En tal ambiente de separación estricta¹²⁵, durante el régimen del Presidente Salinas de Gortari el Poder Constituyente Permanente aprobó las reformas de 1992 que modificaban los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 de la Constitución y añadió la disposición transitoria décimo séptima, y en julio del mismo año se aprobaba la nueva Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público aliviándose en algo el control estatal sobre el fenómeno religioso¹²⁶.

Principios de la política religiosa

La Ley tiene 36 artículos distribuidos entre cinco Títulos y cinco capítulos, además de siete artículos transitorios. El Título I contiene diversas Disposiciones Generales entre las que se reafirma el principio de libertad religiosa, la separación Iglesias-Estado, la laicidad y neutralidad del Estado¹²⁷, y se rechaza la objeción de conciencia al establecer la supremacía del Estado sobre las creencias religiosas individuales¹²⁸.

Reconocimiento de derechos individuales y colectivos de libertad religiosa

Se reconocen algunos derechos individuales de libertad religiosa¹²⁹ entre los cuales no se advierte mayor novedad salvo la norma del artículo segundo, literal d): “no ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la

¹²⁵ Tanto que un jurista agnóstico diría: “...como es posible que en un país predominantemente católico pueda vivir con la Constitución más anticlerical del planeta, al lado de la cual la Constitución soviética actual suena como música de navidad”. *La Iglesia ante el Estado mexicano*. Margadant, Guillermo. México, 1991. Citado en: *Situación actual del Derecho Eclesiástico del Estado Mexicano*. González Schmal, Raúl. Ponencia presentada al Foro Internacional sobre Libertad Religiosa. Secretaría de Gobernación. México D.F., 2002.

¹²⁶ Para un vistazo al grado de adherencias a las diferentes disposiciones de la Ley, véase el recuento de la votación en mayoría y minoría que mereció cada uno de los artículos –que en general fueron resultado de un amplio consenso pluripartidista- en *Génesis de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*. González Fernández, José A.. En: *Estudios Jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*. Secretaría de Gobernación, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México D.F., 1994.

¹²⁷ A diferencia de las normas legales de otros países en las que la laicidad se asume ambiguamente, en la ley mexicana se declara abiertamente que “el Estado mexicano es laico”.

¹²⁸ “Art.1.- (...) Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso el cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y las obligaciones prescritas en las leyes.”

¹²⁹ La redacción refleja en cierta medida la general actitud del legislador mexicano ante las opciones religiosas, a las que parecería considerar como producto de meras “preferencias” subjetivas. Artículo 2, literal a) de la Ley. *Vid.* en el Apéndice.

misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso”, dirigida a evitar que los tributos de la Nación se destinen a fines religiosos que no necesariamente todos los ciudadanos comparten. Los límites al derecho de libertad religiosa son mencionados en el artículo tercero: a) la observancia de las leyes, b) la conservación del orden y moral públicos, y c) la tutela de derechos de terceros.

Reconocimiento estatal de Iglesias, confesiones y comunidades religiosas

A partir del Título II titulado “De las Asociaciones Religiosas” se entra de lleno en la materia principal de la Ley al normarse la naturaleza, constitución y funcionamiento de dichas Asociaciones. El capítulo 1 de la Ley mexicana opta por imponerle a las confesiones religiosas el *corsé* asociacionista que ha sido objeto de tan fuertes como fundamentadas críticas en la doctrina comparada. Se establece que ellas se organicen como “asociaciones con fines religiosos” a partir de la inscripción (de carácter constitutiva) en el Registro especial que la Secretaría de Gobernación administra para tal fin, a partir de la cual recién acceden a la personalidad jurídica y a la plenitud de derechos colectivos que la Ley les reconoce. En dicho sentido, la Administración les exige presentar una serie de requisitos, entre ellas las debidas convocatorias públicas, la nómina de los “Asociados” que son parte de dicha confesión religiosa así como las “Actas de Asamblea” llevadas conforme a las formalidades legales exigidas a cualquier asamblea de asociación civil sin fines de lucro¹³⁰. En el mismo capítulo se enumeran los derechos colectivos de libertad religiosa entre los que destaca el derecho a tener una denominación exclusiva, participar en instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud siempre que no persigan fines de lucro.

El capítulo 2 regula el tema de los asociados, ministros y representantes. Se establece que los “asociados” deben ser mayores de edad y que el representante legal debe ser

¹³⁰ Vid. *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*. Dirección de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, México D.F., 1998. Dicha exigencia violaría la libertad religiosa de las confesiones al intervenir sobre su libertad y autonomía que en otro artículo nominalmente se les reconoce, al imponerseles una forma organizativa y normas internas de gobierno que pueden ser –y en la absoluta mayoría de casos son– totalmente ajenas a sus tradiciones y dogmas religiosos. No podemos imaginar a ninguna Iglesia –y menos a la Católica– convocando mediante los diarios a sus creyentes a una Asamblea de Asociados imaginaria, en la que el representante legal –generalmente un ministro de culto– desempeña el papel de “Presidente” imaginario y con “acuerdos” sobre normas internas y dogmas religiosos que también resultan grotescamente ficticios. Pero por razones históricas así están dispuestas las cosas en México e injustificablemente también en Perú, país este último donde la única confesión religiosa que tiene auténtica y plena libertad organizativa es la Iglesia Católica.

necesariamente de nacionalidad mexicana. Los artículos 12 al 15 regulan extensamente lo atinente a los ministros de culto. El tercer capítulo contiene el régimen patrimonial de las confesiones religiosas, con una exhaustiva y restrictiva regulación del derecho de acceso y posesión de propiedad inmueble en la que se evidencia con mayor claridad la suspicacia y carácter controlista del legislador mexicano ante el fenómeno religioso, quien da al Estado facultades discrecionales para fiscalizar si la adquisición de un bien inmueble es realmente “indispensable” para cumplir los fines de la confesión, lo que se plasma en una declaración de procedencia¹³¹. El Título III aborda lo relativo a los actos religiosos de culto público en el que se regula el acceso de las confesiones religiosas a los medios masivos de comunicación no impresos, la prohibición de actos políticos en los templos y la permisión de actos religiosos dentro de los templos, y fuera de ellos de manera extraordinaria previa autorización estatal. Asimismo se establece que la apertura de nuevos templos deberán ser puestos de conocimiento de la Secretaría de Gobernación.

Relaciones institucionales Estado-Iglesias: opción laica

Los últimos dos títulos, el IV y el V, son novedosos desde una perspectiva comparada. En efecto, el Título IV norma la actuación de las autoridades ante el fenómeno religioso así como sus deberes y funciones en cuanto a la aplicación de la Ley disponiéndose que ésta corresponderá al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Gobernación, se prohíbe que las autoridades federales, estatales y municipales intervengan en los asuntos internos de las asociaciones religiosas o que asistan con carácter oficial a los oficios religiosos, salvo las prácticas diplomáticas en las que se participará en el mínimo indispensable. El artículo 28 introduce una interesante regulación al legislar sobre el arreglo de conflictos entre asociaciones religiosas¹³² –algo que hasta donde hemos podido examinar no es materia muy común en leyes semejantes-.

El Título V corresponde a “infracciones, sanciones y recurso de revisión”, y tampoco resulta muy típico. Nos parece que, salvo algunas de sus disposiciones dirigidas a sancionar a una confesión determinada¹³³ y otras igualmente cuestionables, algunas de dichas normas

¹³¹ Artículos 16 y 17. *Vid.* en el Apéndice.

¹³² Artículo 28. *Vid.* en el Apéndice.

¹³³ “Art. 29.- Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere: (...) II. Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;...” Un artículo claramente dirigido

deberían ser señero ejemplo para países en los cuales lo político y lo religioso no están debidamente separados, así como para desalentar experiencias religiosas constituidas únicamente como pretexto para el enriquecimiento patrimonial de sus líderes¹³⁴. La legislación mexicana también es importante porque no sólo establece derechos sino también obligaciones a las confesiones religiosas. Asimismo se regula el recurso impugnativo que las asociaciones religiosas, sus representantes y ministros de culto pueden interponer para defenderse de las imputaciones de infracciones a la ley estableciéndose como legislación supletoria la prevista en el Código Federal de Procedimientos Civiles mexicano.

Las diferencias de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público con las otras normas revisadas saltan a la vista: no se establece la posibilidad de que las confesiones religiosas celebren pactos con el Estado en orden a desarrollar aspectos específicos de sus prácticas religiosas, la ley es aplicable a todas las confesiones sin excepción, no existe ningún órgano asesor semejante a las comisiones asesoras de libertad religiosa española y portuguesa, el acceso a la personalidad jurídica sólo es posible a través de la inscripción en el registro de Asociaciones Religiosas¹³⁵, la regulación de la libertad religiosa individual cede en importancia ante la colectiva aunque desde posiciones restrictivas antes que permisivas, el principio de cooperación no recibe mayor atención y la objeción de conciencia no está permitida.

a sancionar las objeciones de conciencia de los Testigos de Jehová que usualmente se resisten a participar de ceremonias patrióticas por considerarlas actos de culto de una *religión civil* que ellos no comparten.

¹³⁴ Tales normas serían: “Art. 29.- Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere: 1. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos; (...) IV. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos; V. Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos; VI. Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación; VII. Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente; VIII. Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa; IX. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político; X. Oponerse a las leyes del país o a sus instituciones en reuniones públicas; XI. Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor; (...)”.

¹³⁵ Hasta el año 1994 la cantidad de confesiones inscritas en dicho registro era de 1966. Aparece en primer lugar la inscripción de la “Arquidiócesis Primada de México”, luego la “Conferencia Episcopal de México” y en tercer lugar la “Iglesia Católica Apostólica Romana de México”. Luego le sigue la “Fraternidad Pentecostés Independiente”, la “Iglesia Apostólica de la Fe en Cristo Jesús”, la “Iglesia Metodista de México”, la “Iglesia del Dios Vivo, Columna de la Verdad la Luz del Mundo” y siguen muchas otras más entre arquidiócesis, monasterios, congregaciones religiosas, comunidades judías, musulmanas, protestantes, budistas, *New Age*, etc. etc. Una clara evidencia del pluralismo religioso de la sociedad mexicana y de la acogida de dicho Registro.

3.7. El caso uruguayo

Dado que la Constitución uruguaya ni siquiera menciona explícitamente a la “libertad religiosa” (menciona sólo la libertad de cultos y las libertades de conciencia y de pensamiento) no ocasiona sorpresa que no exista una ley especial que regule el fenómeno religioso organizado ni que desarrolle profundamente el ejercicio de dicho derecho en el plano individual.

En cuanto al reconocimiento de las confesiones religiosas, tanto la Constitución de manera indirecta como el artículo 21 del Código Civil uruguayo de manera directa reconocen a la Iglesia católica como persona jurídica.

3.8. CUADROS COMPARATIVOS

Para resumir lo expuesto en el presente capítulo véanse los cuadros comparativos No.5 (“Contenidos jurídicos nacionales comparados”) y No.6 (“Relaciones estado-iglesias comparadas”).

CUADRO NO.5. CONTENIDOS JURÍDICOS NACIONALES COMPARADOS

	ARGENTINA	COLOMBIA	PERÚ	ESPAÑA	CHILE	MÉXICO	URUGUAY
INSPIRACIÓN CONFESIONAL DE CONSTITUCIÓN	Invocación deísta en Preámbulo de Constitución	Invocación deísta en Preámbulo de Constitución	Invocación deísta en Preámbulo de Constitución	No tiene invocación a Dios en Preámbulo.	No tiene invocación a Dios en Preámbulo.	No tiene invocación a Dios en Preámbulo.	No tiene invocación a Dios en Preámbulo.
MENCIONES FAVORITISTAS A IGLESIA CATÓLICA EN LA CONSTITUCIÓN	El gobierno Federal sostiene el culto católico apostólico y romano (Art.2)	No existe.	El Estado reconoce la importancia de la ICR en la formación histórica cultural y moral de la nación (Art..50).	Los poderes públicos mantendrán relaciones de cooperación con la ICR atendiendo las creencias de la sociedad (Art.16)	No existe.	No existe.	Sólo existe una mención para efectos de reconocimiento de propiedades (Art.5).
MENCIONES AMBIGUAS O EXPLÍCITAS A LA LAICIDAD EN LA CONSTITUCIÓN O LA LEY	No existe.	“Sana laicidad”: Ninguna Iglesia es oficial o estatal. Pero el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente (Art.2 ley).	“Sana laicidad”: Régimen de autonomía e independencia, colaboración imperativa con ICR. (Art..50 CP).	Ambigua. Ninguna confesión tiene carácter estatal (Art.16 CP)	Ambigua. No hay grupos privilegiados (Art.19 CP).	Explícita. Principio histórico de separación entre Iglesias y Estado (Art.130 CP). El Estado es laico (Art.3 Ley).	Explícita. El Estado no sostiene religión alguna (Art.5 CP).
EDUCACIÓN RELIGIOSA EN ESCUELA PÚBLICA	No existe.	Enseñanza de religión católica	Enseñanza exclusiva de religión católica.	Enseñanza de religión católica e islámica. No evaluable.	Derecho de padres a instruir conforme a sus convicciones.	La enseñanza es laica, no hay enseñanza religiosa (Art.3).	La enseñanza es laica, no hay enseñanza religiosa.
LEGISLACIÓN ESPECIAL SOBRE LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN	Hay ley religiosa. La ICR no está dentro de la aplicación de la ley religiosa. No hay acuerdos de cooperación con MR	Hay ley de libertad religiosa. La ICR no está dentro de la aplicación de la ley de lib. Religiosa. Hay acuerdos de cooperación con MR.	Sólo existe una norma de rango inferior a ley. La ICR no está dentro de la aplicación del DS.003-2003 (registro) No hay acuerdos de cooperación con MR.	Hay ley de libertad religiosa. Hay acuerdos de cooperación con MR. La ICR no está dentro de la aplicación de la ley de lib.religiosa.	Hay ley de organizaciones religiosas. La ICR no está dentro de la ley de organizaciones religiosas.	Restricciones a libertad religiosa colectiva. Ley de Asociaciones religiosas aplicable a todas incluyendo ICR.	Todos los cultos son libres (Art.5 CP).
FUENTE DE RELACIONES IGLESIA/ESTADO	ICR: Concordato MR: Ley estatal	ICR: Concordatos MR: Ley / Acuerdos	ICR: Concordato MR: Ley estatal	ICR: Concordatos MR: Ley / Acuerdos	ICR: Ley (acordada) MR: Ley estatal	ICR: Ley estatal MR: Ley estatal	ICR: Ley estatal MR: Ley estatal
DISCRIMINACIÓN RELIGIOSA INSTITUCIONALIZADA	Existe.	Existe.	Existe.	Existe.	Existe.	No existe.	No existe.

Leyenda: ICR = Iglesia Católica Romana MR = Minorías Religiosas

CUADRO NO.6 “RELACIONES ESTADO-IGLESIAS COMPARADAS”

	ARGENTINA	COLOMBIA	PERÚ	ESPAÑA	CHILE	MÉXICO	URUGUAY
Relaciones con ICR	Pacticia (Concordato)	Pacticia mediante Concordatos	Pacticia mediante Concordato	Pacticia (Concordatos)	Unilateral	Unilateral	Unilateral
Relaciones con MR	Unilateral	Pacticia y Unilateral	Unilateral	Pacticia y Unilateral	Unilateral	Unilateral	Unilateral
Status de relaciones con ICR	Derecho Internacional Público	Derecho Internacional Público	Derecho Internacional Público	Derecho Internacional Público	Derecho Público Interno	Derecho Público Interno	Derecho Privado Interno
Status de relaciones con MR	Derecho Privado Interno	Derecho Público Interno	Derecho Público y Privado Interno	Derecho Público Interno	Derecho Público Interno	Derecho Público Interno	Derecho Privado Interno
Registro especial para MR	SI EXISTE	SI EXISTE	SI EXISTE	SI EXISTE	SI EXISTE	NO EXISTE (el Registro es general)	NO EXISTE
Reconocimiento Personalidad Jurídica de ICR	Vía concordataria y constitucional	Vía concordataria	Vía concordataria y constitucional	Vía concordataria y constitucional	Vía legal-civil	Vía legal-registral	Vía constitucional y legal-civil
Reconocimiento Personalidad Jurídica de MR	Vía legal-registral	Vía legal-registral	Vía legal-registral	Vía legal-registral	Vía legal-civil	Vía legal-registral	Vía legal-civil
Reconocimiento de la forma organizativa de ICR	Forma religiosa propia	Forma religiosa propia	Forma religiosa propia	Forma religiosa propia	Forma religiosa propia	Forma asociativa	Sin datos
Reconocimiento de la forma organizativa de MR	Forma asociativa	Forma religiosa propia	Forma asociativa	Forma religiosa propia	Forma religiosa propia	Forma asociativa	Forma asociativa
Legislación especial sólo aplicable a MR	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO (Ley sobre iglesias es de aplicación general)	NO
Financiación Directa ICR	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO
Financiación Directa MR	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Financiación Indirecta ICR	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Financiación Indirecta MR	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI

Leyenda: ICR = Iglesia Católica Romana MR = Minorías Religiosa

CAPÍTULO III

BATALLAS CULTURALES POR LA LAICIDAD: EL CASO ESPAÑOL

La modernidad planteó la cuestión de la laicidad en torno al debate clásico sobre las relaciones ideales Iglesia/Estado. Desde la formulación misma de la cuestión se puede advertir que estaba planteada desde un punto de partida institucional pues se enfocaba en el estudio y debate acerca de los diversos modelos de relación entre la institución religiosa arquetípica –“la” Iglesia, léase Católica- y la institución política secular por excelencia -el Estado- así como de las variadas cuestiones jurídicas y políticas que se suscitan a partir de dichas relaciones interinstitucionales. Sin embargo la posmodernidad, con su incontenible irrupción en todos los campos imaginables de individualismo, pluralismo y diversidad ha replanteado la forma tradicional y clásica de abordar la cuestión de la laicidad.

Las batallas culturales (*kulturkampf*¹³⁶) de la posmodernidad ya no se circunscriben principalmente a la mera cuestión de las relaciones ideales entre el Estado y las agrupaciones religiosas en general ni tampoco a la cuestión de la relación general entre religión e institucionalidad estatal (mención y presencia de figuras y símbolos religiosos en espacios y documentos públicos, el creacionismo o Teoría del Diseño Inteligente en la escuela pública, etc.) sino que abarcan desde ya cierto tiempo una amplia gama de cuestiones de gran repercusión social como la bioética, el matrimonio homosexual, la ingeniería genética, etc.. Así entonces, nos parece que la cuestión de las relaciones Asuntos Públicos/Religión reemplaza a la vieja cuestión de las relaciones Iglesia/Estado y se hace indispensable que los estudios valoren esta nueva perspectiva.

¹³⁶ El término “*kulturkampf*” lo recogemos de la experiencia histórica alemana de confrontación entre el gobierno bismarckiano y la Iglesia Católica Romana. En dicha “lucha cultural” se disputó la separación entre Iglesia y Estado en niveles extremadamente beligerantes y tuvo como protagonistas del conflicto al Papa Pio IX y al famoso Canciller de Hierro. La misma sirvió para establecer la separación entre la Iglesia y el Estado, liberar a la sociedad civil de la tutela eclesial y debilitar al partido político de centro [católico], el cual era considerado un enemigo interior dispuesto a aliarse con las potencias católicas Francia y Austria, principales enemigos del Imperio Alemán.

En el presente capítulo haremos una descripción de recientes batallas culturales en las que la religión y la política institucionalizados se entrecrocaban en el contexto de una sociedad mayoritariamente católica a propósito de la definición de la moral y valores públicos en cuestiones controversiales.

España es escenario actual de importantísimas batallas culturales en torno a la laicidad y por la afinidad con el pasado histórico colonial y la influencia de su derecho es un modelo paradigmático para muchos ordenamientos latinoamericanos como el colombiano, el peruano, el argentino, etc.. A la luz de lo que observaremos en el presente capítulo, nos percatamos que el análisis jurídico-institucional de la laicidad que hemos realizado exhaustivamente en el capítulo anterior –con ser importante e imprescindible- sin embargo debe ser comparado con el análisis político y social, ya que es una hipótesis de este trabajo el que se haya producido un fenómeno muy típico de dependencia ideológica y cultural: que la mayoría de países iberoamericanos semiconfesionales en cuestiones jurídicas relacionadas con las Iglesias al mismo tiempo vivan procesos de creciente independencia y secularización en políticas públicas tales como el aborto, el matrimonio civil, el divorcio, políticas de salud reproductiva, etc..

España: la actual transición del Estado pluriconfesional al Estado Laico.

Contemporáneamente, España ha experimentado beligerantes períodos históricos en los que la cuestión religiosa ha sido fundamental para determinar el carácter del Estado.

La experiencia republicana y socialista de 1931 se caracterizó por un agudo conflicto entre católicos y anticlericales militantes que desembocó en la Constitución de 1931 que declaraba de manera categórica la no confesionalidad del Estado, eliminaba la financiación estatal del clero, introducía el matrimonio civil y el divorcio, y, lo más doloroso para la Iglesia, prohibía el ejercicio de la enseñanza a las órdenes religiosas, algo que debía poner en práctica una Ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas. Esa ley, pasada por las Cortes el 17 de mayo de 1933 y sancionada el 2 de junio por Niceto Alcalá-Zamora, presidente de la República, causó en la Iglesia una auténtica conmoción. En 1933, los obispos dirigidos desde abril de ese año por el integrista Isidro Gomá, reaccionarían con una "Declaración del Episcopado", en la que sentían "el duro ultraje a los derechos divinos de la Iglesia" y rechazaban "las escuelas acatólicas, neutras o mixtas". El papa Pío XI le dedicó una encíclica,

Dilectissima nobis, por atentar "contra los derechos imprescriptibles de la Iglesia". La jerarquía eclesiástica y la prensa católica se sumaron a la movilización general no faltando quienes declararon entonces que los católicos debían defenderse de todos esos ataques "con su sangre incluso" como exhortara el dirigente carlista Manuel Fal Conde.

Pero la guerra civil provocada por una sublevación militar contra la República y la victoria del ejército del General Franco ocasionaron el retorno de las posiciones de poder de la Iglesia Católica. El catolicismo volvió a ser la religión oficial del Estado y todas las medidas republicanas que la derecha y la Iglesia habían maldecido fueron derogadas. La Iglesia recuperó todos sus privilegios institucionales, impuso con los militares la unidad de la fe y de la nación, y controló durante décadas todos los resortes de la educación. Comprometidos por el Concordato de 1953 vigente hasta 1979 (y aún hoy en algunos aspectos), los obispos rezaban entonces en cada misa por la salud de Franco. A cambio, la dictadura nacionalcatólica reconocía a la Iglesia su carácter de "sociedad perfecta" y de "única religión de la Nación"; le aseguraba "una congrua dotación" para el clero y el culto, y se comprometía a financiar "la construcción de templos parroquiales y rectorales y seminarios...". El BOE de 19 de octubre de 1953 publicaría dicho Concordato con este encabezamiento: "En el nombre de la Santísima Trinidad".

El Fuero de los Españoles del 17 de julio de 1945 ordenaba: "La profesión y práctica de la Religión Católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial. El Estado asumirá la libertad religiosa, que será garantizada por una eficaz tutela jurídica que, a la vez, salvaguarde la moral y el orden público" (Art. 6). La Ley de Principios del Movimiento Nacional, del 17 de mayo de 1958, establecía: "La Nación española considera como timbre de honor el acatamiento a la Ley de Dios, según la doctrina de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, única verdadera y fe inseparable de la conciencia nacional, que inspirará su legislación" (Art.2).

Luego de la muerte del dictador y advirtiendo el fin del franquismo, la Iglesia Católica fue elaborando una estrategia par conservar lo máximo de sus derechos y privilegios sin amenazar el proceso de transición democrática que sobrevendría después de la muerte de Franco: se aceptaría el fin de la confesionalidad oficial al mismo tiempo que se defendería la protección de las finanzas de la Iglesia y de sus derechos en materia de educación y el reconocimiento de la influencia de la Iglesia en las cuestiones de orden moral. La forma

empleada: el reemplazo del Concordato de la época de convivencia entre el franquismo y el catolicismo por “nuevos” instrumentos bilaterales llamados discretamente “Acuerdos” celebrados con la Santa Sede: el Acuerdo básico entre la Santa Sede y España de 28 de julio de 1976, el Acuerdo sobre asuntos jurídicos de 3 de enero de 1979, el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales de 3 de enero de 1979, el Acuerdo sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas de 3 de enero de 1979 y el Acuerdo sobre asuntos económicos de 3 de enero de 1979. Dichos Acuerdos vendrían a cerrar el círculo de semiconfesionalidad española en el que no se instauraría propiamente un modelo de Laicidad estatal sino uno de “aconfesionalidad”¹³⁷ cuyos alcances prácticos y concretos no se comprendían plenamente entonces y se irían definiendo en los sucesivos regímenes surgidos de la Constitución paradigmática de 1978, la Constitución de la transición democrática.

1.1. La cuestión del matrimonio homosexual

Entre los primeros episodios de batalla cultural que enfrentó al gobierno del PSOE con la Iglesia Católica y que nos da un indicador sobre la decidida orientación laica que se desea imprimir al Estado, lo constituyó la espinosa cuestión del matrimonio de gays y lesbianas.

Este capítulo de las relaciones conflictivas entre la Santa Sede y el Estado español es muy significativo por la conocida defensa que hace el papado del matrimonio como una institución sacramental entre hombre y mujer de carácter indisoluble y cuya eficacia le viene dada exclusivamente por la ceremonia religiosa; así como por la particular dificultad que reviste para cualquier gobierno el aprobar una modificación legal altamente controvertida que al mismo tiempo no está muy difundida en el plano internacional¹³⁸. Estos elementos hacen que la aprobación del matrimonio gay hable en voz muy alta al momento de valorar la laicidad del actual gobierno español.

El 30 de diciembre de 2004 el Gobierno español aprobó un anteproyecto de ley para equiparar jurídicamente el matrimonio de homosexuales al de heterosexuales, con posibilidad de adopción de menores para estos nuevos matrimonios incluida. Por supuesto las primeras

¹³⁷ Artículo segundo inciso 3: “*Ninguna confesión tendrá carácter estatal.*”.

¹³⁸ En Europa, la ley española sólo tiene equivalente en Holanda, donde [su legislación](#) contempla tanto el matrimonio entre homosexuales como la adopción de hijos por parte de estas parejas. En Bélgica, los homosexuales pueden casarse, pero no adoptar hijos. En algunas provincias de Canadá también pueden casarse y adoptar. El estado de Massachusetts, en Estados Unidos, también cuenta con una ley como la española.

voces de protesta no se hicieron esperar. El 08 de marzo de 2005, día en el que finalizaba el plazo de presentación de enmiendas al proyecto de ley de matrimonios de homosexuales, el Grupo Parlamentario del Partido Popular (PP) presentaba una enmienda de totalidad al proyecto de ley que legaliza los matrimonios homosexuales ya que no consideraba "ni posible, ni adecuado" que la forma de plasmar la regulación de la unión homosexual sea su inclusión en la institución del matrimonio.

En su justificación el Grupo Popular señalaba que la línea que defienden ha sido también apoyada por el Consejo General del Poder Judicial, el Consejo de Estado, la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y la Asociación Española de Abogados de Familia los que propusieron una regulación jurídica diferenciada de las uniones homosexuales al margen del matrimonio. Y ello, agrega la enmienda de totalidad, "no sólo por ser la opción que mayoritariamente se ha preferido en los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno (Alemania, Francia, Dinamarca, Suecia, Finlandia, Noruega...), sino, fundamentalmente, por entender que tendría mejor encaje en nuestro Ordenamiento y sería más adecuada para la consecución de los objetivos perseguidos por el proyecto". El PP entonces proponía que se regule la unión estable tanto de las parejas homosexuales como heterosexuales a través de una normativa que no alterase la institución matrimonial aprovechando cualquiera de las cuatro Propositiones de Ley sobre la regulación de las parejas de hecho que en aquél momento se encontraban pendientes de tramitación en el Congreso para no "introducir la quiebra de la institución jurídica del matrimonio que el proyecto plantea". En idéntico sentido opositor se manifestaron los diputados democristianos de UDC Josep Josep Antoni Duran Lleida, Josep Sánchez Llibre, Josep Maria Guinart y Pere Grau quienes pidieron la devolución al Gobierno del proyecto de ley manifestando que entendían que "el niño tiene derecho a una familia estable que le permita crecer social, cultural y espiritualmente. El niño tiene derecho a un padre y a una madre que le cuiden y le eduquen".

Anticipándose a una segura amonestación papal y considerando que Benedicto XVI visitaría España en el año 2006 para un encuentro en Valencia sobre asuntos de familia, el presidente Rodríguez Zapatero aseguraba que "si el nuevo Papa dijera algo, estoy preparado para respetar lo que diga, va a contar con todo mi respeto" pero añadiendo que "una de las garantías de la democracia es la libertad religiosa, de opinión y de llevar adelante un proyecto político con el voto de los ciudadanos".

Es así que en medio de una seria confrontación política con la Iglesia Católica y con el Partido Popular, el 22 de abril de 2005 el Congreso finalmente aprobaría la adición de una frase al artículo 44 del Código Civil con el siguiente tenor: “El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo” con el respaldo mayoritario del Parlamento, por 183 votos (PSOE, ERC, IU-ICV, CC y el Grupo Mixto) a favor y 136 en contra (todo el PP excepto la ex ministra de Sanidad Celia Villalobos, cuatro de Unió Democràtica de Catalunya, y algunos del PNV). Para dejar constancia política de su personal compromiso con el asunto, luego de consagrado este avance de los derechos de las minorías sexuales se tuvo como corolario una sorpresiva intervención del presidente José Luis Rodríguez Zapatero para quien la nueva ley convertiría a su país en *"más decente ya que no humilla a sus vecinos"*.

Por supuesto la principal oposición fue la de la Iglesia Católica. El presidente del Pontificio Consejo para la Familia del Vaticano, el cardenal Alfonso López Trujillo expresó en unas polémicas declaraciones publicadas por el diario milanés "Corriere della sera" que la ley española que permite el matrimonio entre homosexuales era "deshumanizante" y fruto de "una extraña idea de la modernidad", que había una pérdida del "sentido de valores esenciales" recordando que durante siglos el matrimonio había sido únicamente entre hombre y mujer: "¿es que nos hemos equivocado todos tanto tiempo?". "Lo que se ha hecho en España, y además con una mayoría bastante reducida, es la destrucción de la familia ladrillo tras ladrillo. ¿Han preguntado a las familias españolas lo que quieren?. ¿Han hecho una investigación profunda?. La familia es un dono recíproco total entre hombre y mujer que exige fidelidad, exclusividad y apertura a los hijos" se pronunciaba el cardenal. Entonces, utilizando similar estrategia a la esgrimida para amenazar la implementación de la laicización de la escuela pública, la Santa Sede se apresuró a plantear que los funcionarios públicos católicos deberían invocar la “objección de conciencia” para negarse a celebrar matrimonios gay y así evitar aquella norma “inicua impuesta al pueblo”¹³⁹ y la Conferencia Episcopal emitió una Nota de fecha 05 de mayo de 2005 adhiriéndose a ese llamado.

¹³⁹ El cardenal López Trujillo se basaría –entre otras- en la Encíclica *Diuturnum Illud* que dice “una sola causa tienen los hombres para no obedecer: cuando se les exige algo que repugna abiertamente al derecho natural o al derecho divino. Todas las cosas en las que la ley natural o la voluntad de Dios resultan violadas no pueden ser mandadas ni ejecutadas”. Remataría su alocución con una advertencia a los legisladores católicos españoles: “Conceder el sufragio del propio voto a un texto legislativo tan nocivo para el bien común de la sociedad es un acto gravemente inmoral” y que “si todos los fieles deben oponerse al reconocimiento legal de la unión homosexual, los políticos católicos están particularmente obligados, en la línea de la responsabilidad que les es propia” (Consideraciones acerca del proyecto de reconocimiento legal de la unión de personas del mismo sexo, No.10, Congregación para la Doctrina de la Fe, marzo de 2003).

La reacción del gobierno español tampoco se hizo esperar como se hizo manifiesto a través de la intervención de la Vicepresidenta María Fernández de la Vega quien expresó que el Ejecutivo creía que la Iglesia debe manifestarse "con absoluta libertad" en "su territorio, que no es el del Gobierno" afirmando que los funcionarios están obligados a cumplir las leyes, al margen de la objeción de conciencia. Fernández de la Vega quiso así dejar claro que "la objeción de conciencia no es que los funcionarios del Estado no cumplan las leyes que el Parlamento aprueba en una sociedad democrática", ya que, recordaba, las leyes obligan con carácter a todo el mundo "pero fundamentalmente a quien tiene ejercicio de función pública". Insistió además en que la posición del Ejecutivo en relación con la Iglesia católica es "de absoluto respeto": "el Gobierno respeta a la Iglesia y respeta a los ciudadanos con los que tiene compromisos electorales (...), que consisten en ampliar derechos que no interfieren ni perjudican al resto de los ciudadanos". También apuntaba que con la nueva ley todos los españoles podían fundar familias "con arreglo al derecho canónico, si quieren, o al derecho civil, si quieren" y que "a nadie se le obliga a nada".

Nos parece que la aprobación del matrimonio homosexual en España es un indicador normativo muy importante para valorar adecuadamente la laicidad del Estado en dicho país. Si hay una materia que es objeto de una alta especialización en el derecho canónico de la Iglesia Católica es la matrimonial, como prueba de la enorme importancia simbólica que le reconoce dicha iglesia y como prueba del grado de subordinación de las normas estatales a sus normas religiosas en los Estados con los que tiene relaciones. Si tenemos en cuenta dicho dato, más el de la dudosa popularidad que en la sociedad española pueda tener el reconocer el derecho de las parejas gay para adoptar menores de edad, el cuadro resultante es el de un régimen muy seguro de sí mismo que se siente capaz políticamente de dar este trascendental paso y por ende muy poco proclive a buscar su legitimidad política en las jerarquías religiosas.

Más allá de la coyuntura política, también se constata que el ordenamiento jurídico español ha dado un importante paso adelante en la secularización jurídica de la institución matrimonial no sólo por asumir un nuevo concepto de "matrimonio" como la unión civil, legítima y voluntaria entre dos personas independientemente de su sexo, sino también por simplificar el procedimiento para el divorcio que fue motejado como la "ley del divorcio expres" por sus detractores. De esta manera, el Estado reclama para sí la única soberanía para

definir y legislar acerca del matrimonio dejando a salvo el derecho de cada agrupación religiosa de hacerlo en sus propios términos religiosos para sus fieles, pero sin proyectarse de manera obligatoria sobre la sociedad en general.

En comparación con la cuestión del régimen jurídico de las iglesias, comunidades y confesiones religiosas, el tema del matrimonio homosexual tiene mayores repercusiones públicas pues toda la sociedad en su conjunto se siente interesada en el debate dejando de ser sólo del interés principal de las minorías, en este caso, de las minorías sexuales.

Las batallas culturales en torno a la educación laica (que veremos a continuación) como al matrimonio homosexual también nos dejan otra constatación. El cómo la Iglesia Católica plantea utilizar una libertad histórica contra la que secularmente se enfrentó: la libertad de conciencia para lograr indirectamente a través del laicado lo que no pudo alcanzar de manera frontal a través de la influencia política de la jerarquía. Nos referimos a la manipulación de la *objeción de conciencia* como instrumento de imposición de las particulares concepciones religiosas de una Iglesia a través de sus fieles en el campo de la sociedad civil. Así, las más altas autoridades vaticanas invocarán que a los profesionales católicos que sean médicos, funcionarios públicos, políticos y legisladores les asiste el derecho de no cumplir la ley civil del Estado cuando ésta discrepe del dogma y la moral católicos. El resultado paradójico es que se deforma una garantía del Estado democrático que busca impedir el totalitarismo estatal sobre las conciencias individuales para respaldar mas bien un totalitarismo eclesiástico sobre las conciencias de quienes no creen como los objetores católicos.

Dicho procedimiento no es nuevo, y consiste en la resignificación de valores y libertades propios del Estado secular en una clave particularista y confesional; tal como sucedió con el concepto de “libertad religiosa” en el Concilio Vaticano II y tal como se encuentra aconteciendo actualmente con el concepto de “laicidad” en las enseñanzas papales según lo hemos constatado en el capítulo I al referirnos a las concepciones ideológicas vaticanas al respecto.

Por tanto, como lo patentiza la última batalla cultural española que describiremos más adelante, el debate público se plantea en toda su complejidad como un debate filosófico e

ideológico de profundidad para definir el contenido mismo de los valores democráticos y públicos.

1.2. La cuestión de la financiación de la Iglesia Católica

Al analizar acuerdos y concordatos en el capítulo anterior, hemos constatado cómo un país como España reconocido como Estado “aconfesional” no obstante mantiene financieramente a una iglesia no sólo mediante beneficios como exoneraciones e inafectaciones tributarias en los que el Estado deja de recaudar fondos (financiación indirecta) sino también aporta recursos económicos desembolsados de manera directa a cargo de los presupuestos generales del Estado (financiación directa) en virtud del Acuerdo sobre Asuntos Económicos firmado con la Santa Sede en 1979. En él se declara que “el Estado no puede ni desconocer ni prolongar indefinidamente obligaciones jurídicas contraídas en el pasado. Por otra parte, dado el espíritu que informa las relaciones entre Iglesia y Estado, en España resulta necesario dar nuevo sentido tanto a los títulos de la aportación económica como al sistema según el cual dicha aportación se lleve a cabo”. Las diferencias del acuerdo de 1979 con el derogado Concordato de 1953 son escasas en el fondo más que en la forma. El Estado se compromete a continuar financiando a la Iglesia católica "por el procedimiento técnicamente más adecuado" liberándola de los principales impuestos ("exención total y permanentemente" de la contribución territorial urbana; de los impuestos reales o de producto sobre rentas y patrimonios; de los impuestos de sucesión, donaciones y transmisiones patrimoniales; de las contribuciones especiales y de la tasa de equivalencia, etcétera).

La intencionalidad política al firmar dicho Acuerdo era que la Iglesia católica dejara de depender económicamente del Estado en la medida que sus fieles tomaran conciencia de la nueva situación de “aconfesionalidad” del Estado y se comprometieran en su sostenimiento económico. Así, la Hacienda española recaudaba una parte de la asignación tributaria a través del IRPF de los declarantes católicos, y el resto lo entregaba como dotación extraordinaria graciosa. El plazo pactado para lograr la completa transición de un sistema de dotación directa a un sistema de detracción de un porcentaje de los impuestos pagados por los ciudadanos católicos era de “tres ejercicios completos desde la firma” del Acuerdo¹⁴⁰, es decir, tres años contados desde 1979. Luego de conseguido el objetivo, ambas instituciones acordarían

¹⁴⁰ *Vid.* Artículo II del Acuerdo referido en el Apéndice.

nuevos sistemas de cooperación financiera. En virtud de este esquema la Iglesia Católica recibió en 2004 138,7 millones de euros, de los cuales 105,9 llegaron vía IRPF y otros 32,8 en virtud del 'complemento presupuestario'.

Pero la aspiración máxima del autosostenimiento parecía no cumplirse: el número de declaraciones de la Renta en las que se optó de forma exclusiva por la Iglesia Católica en el ejercicio fiscal 2004 (sobre los ingresos obtenidos en 2003) descendió en seis décimas porcentuales respecto a 2002, situándose en el 21,9 por ciento, según la Memoria Tributaria de 2004. Mientras tanto, la Iglesia continuó siendo dotada de una importante suma global actualizable anualmente proveniente del Presupuesto de la Nación¹⁴¹.

La situación cambió *en cierta manera* en el mes de septiembre de 2006 cuando el Gobierno socialista y la Conferencia Episcopal Española se pusieron de acuerdo de manera “satisfactoria” para ambas partes.

¹⁴¹ A través de la administración central, autonómica y municipal, el Estado aporta cada año en torno a 5.057 millones a la Iglesia católica en sus varias manifestaciones, según las cifras aportadas por distintos organismos estatales. Es un dinero que proviene de varios ministerios -Educación, Cultura, Defensa, Sanidad, Trabajo, Asuntos Sociales- y de las entidades autonómicas y locales equivalentes. La cifra de 5.057 millones incluye el ahorro que supone el paraíso fiscal en que se desarrolla la casi totalidad de sus actividades, calculado por expertos de Hacienda en unos 750 millones de euros. Es en el campo de la enseñanza y en la asistencia social y de caridad donde las organizaciones católicas reciben más dinero. Por ejemplo, en sueldos para unos 33.440 profesores de catolicismo, de los que unos 15.000 imparten doctrina en colegios públicos (517 millones de euros), o para pagar el sistema de conciertos educativos (3.200 millones, según datos oficiales). Con motivo de una multitudinaria manifestación de noviembre de 2005 contra la ley Orgánica de Educación (LOE) apoyada por los obispos con el argumento de que esa norma atentaba contra la enseñanza religiosa, el Gobierno cifró en 3.000 millones esas subvenciones [Diario EL PAÍS del 12 de noviembre de 2005]. En los conciertos educativos se incluyen las subvenciones por módulo y las nóminas de los docentes, además de una partida para administración de los centros. La actividad educativa de la Iglesia se resume en 2.376 centros concertados (el 80% del total de privados subvencionados), 1.368.237 alumnos y 80.959 profesores. Respecto a la actividad social y caritativa del catolicismo, además de la diacónía Cáritas Española, sus 67 delegaciones diocesanas y otras 10 Cáritas autonómicas, destacan ONG como Manos Unidas, o entidades como las Hermanitas de los Ancianos Desamparados o las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl. Importante fuente de financiación son también los centros hospitalarios concertados (107); centros sociales como ambulatorios y dispensarios (128); casas de ancianos o discapacitados (876); orfanatos (937); guarderías (321); centros especiales de reeducación (365) y "otros centros de caridad y sociales" (717). Los obispos dicen que el Estado gastaría mucho más si tuviera que atender por su cuenta a estas obligaciones educativas o asistencias, pero omiten mencionar que los llamados “conciertos educativos” les dan la posibilidad de difundir su credo religioso. El Estado paga también la nómina de los capellanes hospitalarios (510 a tiempo completo y 297 a tiempo parcial), de los penitenciarios (130), más los sueldos de los capellanes castrenses, a cuyo frente está un arzobispo con grado de general de división. Capítulo aparte son las ayudas directas a la Iglesia para el sostenimiento de su ingente patrimonio artístico e inmobiliario: 280 museos, 103 catedrales o colegiadas con cabildo y casi mil monasterios. Las administraciones públicas gastaron en el año 2004 la cantidad de 200 millones de euros para obras de conservación o reforma. Varias organizaciones son propietarias, además, de siete universidades (Deusto, de los jesuitas; Navarra, del Opus Dei; CEU, de la Asociación de Propagandistas; pontificias de Comillas y Salamanca; diocesanas de Murcia y Ávila), y de 15 Facultades eclesiásticas, 41 centros teológicos, 11 colegios universitarios, 55 escuelas universitarias y 72 institutos superiores. *Vid.* Reportaje "Las cuentas del catolicismo español". Juan Gonzalez Bedoya. Diario "El País, 30 de septiembre de 2006. "En: www.elpais.es/articulo/sociedad/cuentas/catolicismo/ espanol/elpporsoc/200060930elpep.

Las tratativas entre el gobierno socialista y la Conferencia Episcopal Española (CEE) se desarrollaron de manera sumamente discreta, mucho más discreta que en los casos de las controversias en torno a la cuestión del curso de religión católica en la educación pública por ejemplo¹⁴². Ni al gobierno de Rodríguez Zapatero ni a la Santa Sede les interesaba continuar agudizando el clima de aguda confrontación que habían mantenido desde que el PSOE asumió el poder en las recientes elecciones presidenciales y éste se había empeñado en legalizar el matrimonio homosexual, aprobar un procedimiento más rápido para el divorcio, modificar o intentar derogar los Acuerdos con la Santa Sede y eliminar el carácter evaluable y obligatorio del curso de religión católica en los centros educativos públicos mediante la reforma de la Ley Orgánica de Educación (LOE). De manera que estando el clima ya sumamente crispado y tratándose de materias económicas muy delicadas que además comprometían la estabilidad jurídica de un tratado internacional firmado por el Estado español y su credibilidad internacional, ambas partes acordaron sentarse de la manera más secreta posible a la mesa de negociaciones.

Si bien es cierto se conocía la intención general del Gobierno de revisar los Acuerdos con la Santa Sede en materia económica pues el 14 de noviembre de 2005 la vicepresidenta Fernández de la Vega había expresado que "hemos llegado a un punto donde las aportaciones del Estado a la Iglesia católica, que han ido a más cada año, tendrán que ir a menos" y el ministro de Trabajo, Jesús Caldera, el 22 de julio de 2004 llegaba más lejos sentenciando: "que el Estado financie a esta confesión religiosa se tendrá que acabar algún día"; de todos modos el anuncio público efectuado por la Vicepresidenta Fernández de la Vega del día 22 de Septiembre manifestando que se había logrado un acuerdo que venía "a introducir mayor transparencia al sistema y además vincula los ingresos de la Iglesia de manera directa y expresa a la voluntad de los contribuyentes" sentando "las bases para avanzar en la autofinanciación de la Iglesia Católica en España", constituyó toda una sorpresa para la opinión pública como lo ejemplifica el hecho de que a primera hora de la tarde de dicho día la secretaria de Política Social del opositor Partido Popular (afín al conservadurismo católico), Ana Pastor, mostraba su "sorpresa" por el anuncio de la vicepresidenta ya que "no le

¹⁴² Al parecer, dichas tratativas habrían sido sugeridas desde el ascenso del PSOE al poder, pues en la coyuntura del cambio de gobierno el episcopado se encontraba a la expectativa de la decisión del nuevo gobierno (conocido por su tendencia laicista) respecto a si bloquearía la prórroga aprobada por el saliente gobierno del Partido Popular de la financiación directa a la iglesia católica. Pero mediante la visita del nuevo presidente Zapatero al papa Juan Pablo II y discretos encuentros entre representantes del nuevo gobierno y del episcopado ese temor fue despejado. ¿Se habría condicionado tal decisión a una negociación posterior del modelo en aquellos momentos?.

constaba" el acuerdo, ni conocía el texto, expresando que "no sabemos muy bien a qué se está refiriendo, no aparece en la reseña del Consejo de Ministros ni estaba previsto ayer"¹⁴³. De hecho la Conferencia Episcopal, tras el anuncio, emitía un primer comunicado en el que "ni confirmaba ni desmentía" dicho pacto al no disponer del texto del Anteproyecto de Ley.

Y es que los últimos puntos del acuerdo se habían gestado a un alto nivel político entre la vicepresidenta del Gobierno, María Teresa Fernández de la Vega, y el vicepresidente de la CEE, el cardenal y arzobispo primado de Toledo Antonio Cañizares¹⁴⁴. Sin embargo, ya a últimas horas de dicho día la CEE confirmaba la renuncia de la Iglesia a la exención del IVA (exigida a España por la Unión Europea) y al "llamado complemento presupuestario", estableciéndose el nuevo porcentaje de la asignación tributaria. El resultado económico final – más allá de los discursos triunfalistas del gobierno y del PSOE- fue elevar a definitivo el viejo sistema de asignación tributaria, no sin antes incrementar por encima del 34% el porcentaje de dicha asignación (hasta diciembre de 2006, la Iglesia disponía de un **0,52%** de aquellos contribuyentes que marcaban la casilla correspondiente en su declaración; desde enero de 2007 la Iglesia Católica española recibirá el **0,7%**). En este sistema llamado impropioamente "*impuesto religioso*" el ciudadano católico no añade ninguna suma adicional de su bolsillo en el IRPF. Es Hacienda quien lo resta de los ingresos públicos totales, a petición del declarante creyente¹⁴⁵. De allí se entiende que la Iglesia católica haya manifestado su moderada complacencia en el pacto alcanzado (expresión de una "*laicidad inteligente*" según el episcopado) y que el gobierno de Rodríguez Zapatero también haya manifestado su anuencia debido a que se evitaba un nuevo capítulo de confrontaciones con la Santa Sede y de todos modos se dejaba sentado el intento de revisar el financiamiento de la Iglesia.

Finalmente, mediante el intercambio de notas entre la Nunciatura Apostólica en España y el Ministerio de Asuntos Exteriores del 22 de diciembre de 2006 el Vaticano daba punto final al proceso señalando que se trataba de un cambio muy importante a la cooperación económica entre el Estado español y la Santa Sede y que estimaba "suficiente dicho compromiso para dar por concluido el proceso de sustitución de la dotación estatal,

¹⁴³ Diario La Vanguardia, 22 de septiembre de 2006. En: www.psoe.es/ambito/municipal/docs/index.do?action=View&id=91116

¹⁴⁴ Diario El Mundo, 23 de septiembre de 2006. En: www.elmundo.es/elmundo/2006/09/22/espana/1158927268.html

¹⁴⁵ Reportaje "Las cuentas del catolicismo español". Juan Gonzalez Bedoya. Diario "El País", 30 de septiembre de 2006. "En: www.elpais.es/articulo/sociedad/cuentas/catolicismo/espanol/elpporsoc/200060930elpep

considerando que el porcentaje de asignación tributaria fijado en el 0,7% del IRPF tiene carácter estable"¹⁴⁶.

Pero el cambio no impresionó a muchos partidarios del Estado laico debido al hecho de que en este sistema la Iglesia católica sigue percibiendo recursos de los fondos del presupuesto público y el ciudadano católico termina aportando el 99,3% de su cuota fiscal y no el 100% como el resto de los españoles.

Juan González Bedoya en un reportaje publicado por "El País" – importante diario proclive al Estado laico y simpatizante del gobierno socialista- escribía que “la decisión del Gobierno socialista, hace una semana, de incrementar por encima del 34% la asignación tributaria de Hacienda al episcopado a partir de 2007, además de manera indefinida, desprecia el compromiso de autofinanciación”¹⁴⁷. Y el partido Izquierda Unida consideraba a través de su diputada laicista Isaura Navarro que el Gobierno había hecho una demostración de su "hipocresía vaticana" con este pacto al que tildaba de "insuficiente, contradictorio y alejado de los que son las verdaderas demandas a las que debe hacer frente un Estado aconfesional". Las denuncias de que el PSOE intentaba engañar a la sociedad española se multiplicaron por doquier:

“Lo primero y más elemental que cabe pedirle a un Gobierno que se pretende espejo de honradez es que no trate de engañar a la ciudadanía. Cuando la vicepresidenta primera del Gobierno, María Teresa Fernández de la Vega, asegura que el acuerdo al que ha llegado con la Conferencia Episcopal Española «vincula los ingresos de la Iglesia de manera directa y expresa a la voluntad de los contribuyentes», miente, y ella lo sabe”¹⁴⁸

¹⁴⁶ Diario El País, 23 de diciembre de 2006. En: www.elpais.com/articulo/espana/Vaticano/ratifica/acuerdo/financiacion/Iglesia-Estado/espanol/elpepuint/20061223elpepinac_15/Tes

¹⁴⁷ Reportaje "Las cuentas del catolicismo español". Juan Gonzalez Bedoya. Diario "El País, 30 de septiembre de 2006. "En: www.elpais.es/articulo/sociedad/cuentas/catolicismo/espanol/elpporsoc/200060930elpep

¹⁴⁸ “[Miente el Gobierno y ZP lo sabe](http://blogs.periodistadigital.com/religion.php/2006/10/02/title_1065)”. Diario El Mundo, 02 de octubre de 2006. En: http://blogs.periodistadigital.com/religion.php/2006/10/02/title_1065

“El Gobierno ha presentado la cuestión como un avance, indicando que ahora no habrá financiación directa. Falso, esto es financiación directa, pura y dura, ya que se detrae de la caja general”¹⁴⁹.

La reacción en el campo religioso fue de doble signo: los que aplaudían el acuerdo pero reclamaban que se aplicara para todas las religiones en virtud del principio de igualdad y los que desaprobaban el mismo.

En el primer grupo el presidente de la Unión de Comunidades Islámicas de España (UCIDE), Riay Tatory Bakry afirmó que el acuerdo suponía “un paso para tratar a todas las religiones por igual” y “avanza en las relaciones con el Estado”. En el mismo sentido el presidente de la Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas (FEERI) Félix Herrero señaló que el Gobierno había dado “un paso muy importante” al hacer que la financiación de la Iglesia Católica “la hagan las personas que quieren aportar, y no todos los españoles”, y lamentaba que un acuerdo de este tipo se aplique solo a la Iglesia Católica, “y no a las demás confesiones”.

Por el contrario, en el segundo grupo, una importante y muy representativa organización protestante como la Alianza Evangélica Española (AEE) publicó un Comunicado¹⁵⁰ discrepando abiertamente del acuerdo alcanzado con la CEE en términos inequívocamente laicistas. A través de su portavoz, Pedro Tarquis, manifestaron que “el ideal era que no existiera dinero público destinado a las confesiones religiosas por el hecho de serlo” y que las “confesiones religiosas deberíamos renunciar a recibir dinero público del Estado” siendo el ideal que “cada confesión y las entidades que las representan se autofinancien”. Además consideraba que el nuevo modelo de financiación “es un parche” que supone “perpetuar un mal sistema” que provocaría un “efecto llamada” para el resto de las confesiones. Dijo además que la AEE consideraba que “los fondos públicos asignados desde el Estado directamente a la Iglesia católica deberían desaparecer en todas sus formas”, aunque valoraban “que se haya actuado con una discriminación positiva hacia las instituciones representativas de las confesiones minoritarias, destinándoles fondos que les ayuden a una puesta al día en las carencias históricas que arrastran”. Sin embargo, estas asignaciones

¹⁴⁹ “La sinrazón del acuerdo Iglesia católica-Estado español, sobre financiación”. Francisco Delgado Ruiz (Diputado constituyente y vicepresidente de Europa Laica). En: www.ateos.org/colaboraciones/delgadoruiz.php

¹⁵⁰ Comunicado de la AEE. En: www.protestantedigital.com/new/pdf/AEE_Dinero_ICREstado.pdf

“deberían tener un límite en su cuantía y una fecha de caducidad concreta, al igual que con la Iglesia católica. Lo contrario supondría trasladar a las confesiones minoritarias que disponen de acuerdos con el Estado el mismo problema existente con la Iglesia católica, es decir, la falta de separación Iglesia-Estado”¹⁵¹.

De esta manera podemos observar que en relación al tema del financiamiento directo de las confesiones religiosas, en la España actual regida por un gobierno socialista de tendencias laicizantes, los límites de la política real han determinado que sea la materia económica la de mayor dificultad a la hora de avanzar en la laicidad del Estado, a diferencia de otras materias altamente controvertidas que sin embargo sí se concretaron finalmente a pesar de la más rotunda oposición vaticana. Tan es así que los intentos laicizadores del gobierno de Rodríguez Zapatero se vieron obligados a aceptar un reforzamiento del sistema de financiamiento directo de la Iglesia Católica sin lograr derogarlo dejando únicamente en boga el del financiamiento indirecto (lo cual era su propósito inicial), y a precio de introducir una seria discriminación entre los contribuyentes españoles quienes a partir de la reforma ya no aportarán lo mismo en función de su credo religioso. Ello, sin contar con la persistencia del trato discriminatorio que supone financiar en mayor cuantía¹⁵² a sólo una confesión y no a las demás. Pero la próxima cuestión que enfrentaría al gobierno y a la Iglesia no se resolvería a satisfacción de ésta: la educación laica vs. la educación religiosa.

1.3. La cuestión de la educación religiosa en centros educativos públicos

La reforma educativa que el gobierno socialista del PSOE ha efectuado en diciembre del año 2006 encuentra sus próximos antecedentes en la discusión del ante proyecto de Ley de Calidad de la Enseñanza del conservador Partido Popular a la sazón en el gobierno y en los conflictos judiciales entre la Iglesia Católica y profesores de religión católica despedidos por tener una condición conyugal discrepante con las enseñanzas morales de la jerarquía eclesiástica, eventos que se suscitaron durante el gobierno de dicho partido conservador.

¹⁵¹ “La Alianza Evangélica Española contraria a la nueva financiación de la Iglesia católica por «perpetuar un mal modelo”. AEE/ACPress.net, 03 de octubre de 2006. En: www.protestantedigital.com/new/leer noticia Esp.php?3650

¹⁵² Las tres religiones organizadas que tienen en España el carácter de “notorio arraigo” y acuerdos de cooperación con el Estado (islámica, protestante, judía) recibieron el año 2005 la cantidad de 3 millones de euros para apoyar proyectos de carácter cultural, formativo y de integración social de las mismas, fondos oriundos del Patronato de la Fundación Pluralismo y Convivencia.

En el año 2002, el proyecto de Ley de Calidad establecía en su disposición adicional cuarta la inclusión de un área o asignatura denominada “Sociedad, Cultura y Religión” con dos opciones, una confesional y otra no confesional, de oferta obligatoria por los centros, evaluables y computables para el cálculo de la nota media pero sin los demás efectos de las evaluaciones académicas ordinarias. La opción confesional sería fijada por la Iglesia y la no confesional por el gobierno, teniendo ésta últimos contenidos vinculados a los valores cívicos y constitucionales y del *hecho* religioso. La oposición ya había fijado su posición al respecto alegando la inconstitucionalidad de tales pretensiones, y el Presidente de la Conferencia Episcopal Española y Arzobispo de Madrid Antonio María Rouco se encontraba gratamente satisfecho con el gobierno del presidente José María Aznar por “el avance muy significativo” que implicaba la reforma de la enseñanza de la religión en la Ley de Calidad la cual respondía “a lo que nosotros [el episcopado] venimos demandando desde hace más de una década”¹⁵³.

La confluencia del conservadurismo del PP y los intereses de la Iglesia eran evidentes. En tan auspiciosas circunstancias de las relaciones Gobierno-Iglesia Católica es cuando estallan una serie de escándalos que cuestionan gravemente ante la sociedad española la justicia del Acuerdo con la Santa Sede sobre Asuntos de Enseñanza y Culturales. Dicho Acuerdo dispone que los profesores de la asignatura de Religión católica sean nombrados por el Obispo respectivo previa “*Declaración Eclesiástica de Idoneidad*” (DEI) y removidos a su exclusivo criterio, aunque fueran pagados por el Estado¹⁵⁴. Esta situación de inestabilidad laboral era cuestionada por la Federación Estatal de Profesores de Enseñanza Religiosa (FEPER) quienes argüían que su status laboral era violatorio de varios preceptos constitucionales así como de sus derechos laborales¹⁵⁵. Pero la cuestión saltaría a primeras planas cuando se produjeron los despidos ilegales de dos profesoras de religión (os Obispos las consideraban como estando en “situación irregular” y no tener la “coherencia de vida” indispensable para enseñar doctrina y moral católica), una de Canarias y otra de Almería por estar casadas con hombres divorciados, con las consiguientes sentencias judiciales que declaraban la nulidad de los despidos y el cese de las violaciones a sus derechos.

A pesar de los fallos judiciales favorables a su reposición y al pago de indemnizaciones a cargo del Estado, los Obispos se negaron a cumplir las órdenes judiciales,

¹⁵³ “Los obispos alaban la solución a la asignatura de Religión que prepara el Gobierno”. Diario El País, 13 de mayo de 2002. En: www.elpais.es/articulo.html?xref=20020513elpepusoc_2&anchor=elpepisoc&type

¹⁵⁴ *Vid.* Artículos III y VII del Acuerdo referido en el Apéndice.

¹⁵⁵ Sindicato que reúne a 2000 de los aproximadamente 17000 profesores de religión.

y la polémica se extendió a otras provincias españolas dando lugar al destape de diversos conflictos judiciales e inclusive al descubrimiento de que la Iglesia toleraba la enseñanza de religión por parte de varios sacerdotes casados y había tolerado a otro en la misma condición durante años quien inclusive ya se había jubilado¹⁵⁶. Esta grave situación se agudizó cuando se sucedieron una serie numerosa de fallos de tribunales españoles reponiendo a los profesores de religión que habían sido despedidos ilegalmente y cuando la Iglesia católica española se negó sistemáticamente a obedecer los fallos. Ello sirvió para que la opinión pública fuera concentrando su atención en torno al contenido de los poco conocidos Acuerdos celebrados entre la Santa Sede y el Estado español y pronunciándose gradualmente en contra de los mismos, situación política hábilmente aprovechada por la oposición socialista para cuestionar al régimen conservador de José María Aznar.

En este enrarecido clima en el que se cuestionaba que la Iglesia Católica pretendiera estar por encima de las leyes por el excepcional régimen jurídico laboral de sus profesores de religión que violaba diversos derechos laborales así como por el desacato a los fallos judiciales, es que finalmente se aprueba la reforma educativa de la Ley de Calidad de la Enseñanza del PP con su política de ofrecer un curso confesional y otro no confesional.

Ya con el nuevo régimen del PSOE, éste anuncia que no desaparecerá el curso de religión católica en los centros educativos públicos pero que implementaría el mismo derecho a favor del culto islámico español¹⁵⁷, propuesta socialista que sorprendió a propios y extraños y que el episcopado cuestionó inmediatamente alegando que el islam no era compatible ni parte de la tradición cultural española por lo que no debería dársele un lugar en la escuela pública. Ello fue un golpe mediático que dejó a la Iglesia Católica descolocada moralmente ante la opinión pública en su defensa de la enseñanza del catolicismo. La posición política de la Conferencia Episcopal era clara: la libertad religiosa de la Iglesia interpretada como obligación del Estado de promover la religión católica desde la escuela pública, sin embargo no le pertenecía a otros cultos religiosos.

¹⁵⁶ “El Arzobispado de Granada avala a un cura casado como profesor de religión”. Diario El País, 06 de septiembre de 2001. En: www.elpais.es/articulo.html?d_ate=20010906&xref=20010906elpepisoc_1&ty

¹⁵⁷ En palabras del Ministro de Justicia Juan Fernando López Aguilar, “el deber de los poderes públicos es respetar la libertad de culto. La religión católica no tiene por qué ser de primera división frente a ninguna otra” por tanto “el Ejecutivo (...) apoyará con los Presupuestos la representatividad de las federaciones islámicas que cumplen una función social” y promoverá la enseñanza del Corán en las escuelas públicas. *El Gobierno Zapatero fomentará la enseñanza y la difusión del culto islámico en España*. Periodistadigital.com, 01 de julio de 2004.

Es entonces cuando el gobierno planteó la discusión de un anteproyecto de ley para derogar la Ley de Calidad instaurada por el Partido Popular y modificar la Ley Orgánica de Educación (LOE) en la que se introducía una nueva materia denominada “Educación para la Ciudadanía”. Así se producen los primeros roces entre el nuevo gobierno y la Conferencia Episcopal en torno al tema educativo que propician la creación de una Comisión Mixta Iglesia-Estado en junio de 2005 con la finalidad de negociar los términos de la reforma educativa en materia religiosa siendo la primera vez que –al lado de representantes del Ministerio de Educación- la delegación eclesial española representaba a la Santa Sede ya que se discutirían aspectos relacionados a los Acuerdos internacionales con la Iglesia Católica. De antemano los obispos fijaron su posición recordando que el texto constitucional “obliga al Estado a garantizar el derecho de los padres a la formación religiosa y moral según las convicciones” la cual no debía ser infravalorada sino figurar en términos de igualdad con el resto de las asignaturas siendo equiparada como disciplina fundamental, como era estipulado en el Acuerdo internacional España-Santa Sede. Planteaba que se cumpla la Ley de Calidad aprobada con los votos del Partido Popular y paralizada por el Gobierno de Rodríguez Zapatero: que se obligue a estudiar en todos los centros educativos religión católica o una asignatura alternativa llamada "Hecho Religioso" y que cuente en el expediente académico como una asignatura más a todos los efectos. Es decir, en una escuela pública de un Estado laico la religión tendría el mismo valor en el currículo que, por ejemplo, las asignaturas de lengua, matemáticas o historia. Y ello en atención a la doctrina de la valoración positiva que el Estado debería tener –no respecto de la libertad religiosa solamente- sino frente el hecho religioso.

Es entonces que –no obstante el diálogo oficial iniciado en la Comisión Mixta-, el Consejo de Ministros decidía aprobar el anteproyecto de LOE en la cual se proponía que la asignatura de religión no fuera obligatoria ni computara en la media del curso con el resto de asignaturas, garantizándose que seguiría siendo ofrecida en los centros públicos. La vicepresidenta Fernández de la Vega aseguraría que la nueva ley “garantiza la libertad para los padres que quieren que sus hijos estudien religión y garantiza la libertad para los que no quieren que sus hijos estudien religión”. A poco de terminarse la sesión del Consejo de Ministros y del informe público de la Vicepresidenta, el Secretario General de la CEE leía un comunicado por el que subrayaba que dicho proyecto “ponía en peligro la enseñanza de la religión en la escuela” y recortaba “el derecho de los padres a decidir sobre la educación de sus hijos de acuerdo a sus creencias religiosas”, aclarando que el texto era “de responsabilidad

exclusiva del Gobierno, ya que no ha habido diálogo ni negociación alguna respecto al mismo”.

Sectores laicistas del Gobierno intentarían una nueva acción política para presionar al episcopado en febrero de 2005, mediante un informe aprobado por el Consejo Escolar de Estado –máximo órgano consultivo de la educación no universitaria- y dirigido al Ministerio de Educación y Ciencia (representado en la Comisión Mixta) en el que se planteaba que se dejara totalmente fuera del currículum la asignatura de Religión, que no sea evaluable, que no tuviera asignatura alternativa y saliera completamente del horario escolar. Inclusive, solicitaba al Gobierno que se derogaran los artículos I, II y III del Acuerdo con la Santa Sede por ser contrarios a los derechos de los ciudadanos y a la Constitución Política española. Como vemos, una propuesta radical laicista que objetivamente causó una profunda preocupación en la Iglesia. A ella se le planteaba elegir entre dos opciones: la radical laicista que buscaba desaparecer completamente la enseñanza religiosa o la moderada que aprobaba introducirla pero privándole de su estatus actual y como alternativa entre otras.

En el contexto de las duras negociaciones políticas que duraron varios meses, la Iglesia convocó una multitudinaria manifestación en las calles contra la LOE que inusitadamente contaría en primera línea con la presencia personal de algunos Obispos radicalizados contra el Gobierno socialista, actitud que fuera objeto de crítica tácita por otros obispos. Se trataba de un hecho sin precedentes próximos, pues la jerarquía de la Iglesia no sólo se había limitado a emitir pronunciamientos públicos y a presionar sobre el gobierno desde los medios de comunicación apelando a la opinión pública, sino que ahora algunos de sus representantes se involucraban directamente en la convocatoria y presencia en la movilización convocada.

Vista esta importante radicalización de la Iglesia, en noviembre de 2006 el Gobierno socialista anunciaba una “tercera vía” respecto a las enseñanzas mínimas de secundaria obligatoria: según su opción, el alumno podría estudiar religión y otros una materia sobre historia de las religiones; ambos cursos contaría por igual para repetir curso aunque ninguna haría cuenta media para la solicitud de becas u otros efectos. Y aquél estudiante que no deseara cursar ninguna de esas dos asignaturas recibiría “atención educativa” adecuada por parte del centro educativo (ir a la biblioteca, ser atendido por un profesor o irse a casa). Al respecto, los obispos opinaron que no se pronunciarían sobre un borrador de Real Decreto

pero la Conferencia Nacional Católica de Padres –una de las principales organizadoras de la gran manifestación contra la LOE del Gobierno- sostuvo que era una propuesta muy positiva.

Encontrada esta fórmula, las reuniones de la Comisión Mixta que en el momento se encontraban revisando los borradores de los Reales Decretos sobre la asignatura religiosa llegarían prácticamente a su fin el 05 de diciembre de 2006 y de una manera abrupta, sin que las partes hayan llegado a acuerdos definitivos sobre la materia. El Ministerio de Educación y Ciencia emitió un comunicado en el que informaba de coincidencias encontradas mientras que la Conferencia Episcopal afirmaba que la Ley Orgánica de Educación (LOE) “no recoge adecuadamente lo dispuesto en los Acuerdos entre la [Santa Sede](#) y el Estado Español” y que en lo referente a la negociación de los Reales Decretos “permanecen hasta el momento dificultades fundamentales que no han podido ser superadas”. Asimismo señalaban que se habían realizado esfuerzos para que el desarrollo de la LOE “se ajustara lo más posible a los derechos y obligaciones” de padres, profesores y autoridades religiosas; y que los obispos se reservarían su “valoración” final para cuando el Gobierno apruebe definitivamente los textos legales.

El anuncio del Ministerio de Educación que luego se plasmaría en los correspondientes Reales Decretos consistía en que la asignatura de religión católica sería voluntaria y no computable para becas o acceso a la universidad garantizándose el derecho de los padres a elegir la educación deseada para sus hijos, y para aquellos que no desearan ninguna clase de formación religiosa los centros educativos establecerían las formas más adecuadas de proporcionarles la debida atención educativa mientras sus compañeros estudian religión; formulación que había recibido el visto bueno del Consejo de Estado. En la Educación Secundaria Obligatoria, quienes eligieran religión podrían optar, además de por religión católica u otras que tengan convenios con el Estado Español, por estudiar una asignatura de Historia y Cultura de las religiones. Para los que optaran por no recibir clases de religión se mantendría también la debida atención educativa. Finalmente, se reducía el total de horas de religión de 210 a 175 en la Educación Secundaria Obligatoria.

La segunda posición planteada busca solucionar la problemática legal de los profesores de religión que eran nombrados por la Iglesia pero pagados por el Estado, a fin de evitar repetir los conflictos judiciales que terminaban obligando pagar al Estado cuantiosas indemnizaciones por causa de despidos ilegales decididos por los obispos. Los profesores de

religión católica deberán cumplir los requisitos académicos exigibles a los demás profesores (poseer el título de magisterio en Primaria o Licenciatura en Secundaria) y contar con la declaración de idoneidad o certificación equivalente de la confesión religiosa. Cumplidos estos requisitos, serían contratados de manera indefinida por la administración educativa y se accederá al destino de conformidad con los criterios objetivos que se estimen adecuados por la Administración educativa competente. Para ello se valorará la experiencia docente como profesor de religión, las titulaciones académicas, de modo preferente las más afines, por su contenido, a la enseñanza de religión y los cursos de formación y perfeccionamiento realizados que estén relacionados con la didáctica, la organización escolar o análogos, de modo preferente, los más afines por su contenido a la enseñanza de religión. Si la confesión religiosa considerara necesario retirar la declaración de idoneidad al profesor, la autoridad eclesiástica deberá comunicar a la administración educativa la decisión y motivarla por escrito conforme a derecho, no siendo justificables motivos que conculquen derechos fundamentales básicos de las personas.

Conocido el Real Decreto ya aprobado según los términos legales, entonces el 14 de diciembre de 2006 la CEE publicó su Nota de Prensa oficial señalando que

“el Comité Ejecutivo ha tomado nota, con seria preocupación, de que en la educación primaria, la oferta de la llamada “atención educativa” a los alumnos que no cursen la religión católica no garantiza que quienes sí la cursen lo hagan en condiciones de no discriminación. De este modo queda sin tutela adecuada el ejercicio del derecho de los padres que piden libremente cada año, en proporciones altísimas, que sus hijos cursen la religión católica. el tratamiento que se da a la nueva asignatura llamada “Educación para la ciudadanía y derechos humanos” en el mencionado Real Decreto. Los obispos no se oponen a una educación para la convivencia que no suponga una formación moral de las conciencias de los alumnos impuesta a todos por los poderes públicos como asignatura obligatoria. Sin embargo, ante lo dispuesto en este Real Decreto se confirma que esta articulación concreta de la “Educación para la ciudadanía” comporta “el riesgo de una inaceptable intromisión del Estado en la educación moral de los alumnos, cuya responsabilidad primera corresponde a la familia y a la escuela”.

Las voces opositoras acusaron al Gobierno de pretender imponer una ideología y valores laicistas allí donde el Estado no debería promover ninguna concepción particular, en función de una interpretación de la laicidad entendida como “neutralidad”. Se concibe así el ámbito educativo público como un espacio en el que –para definir los contenidos de la educación cívica y ética de los alumnos- actuarían legítimamente solamente las confesiones religiosas y los padres de familia, cabiéndole al Estado una mera función de arbitrador pasivo en la más pura lógica neoliberal del Estado mínimo y se valora la situación como una confrontación entre laicismo gubernamental y religiones monoteístas. Pero la paradoja de la posición del episcopado reside en que apela a la autoridad de los padres de familia –es decir a la sociedad civil- para sustraer de la competencia del Estado la cuestión de los valores a impartirse en la escuela pública mientras que al mismo tiempo arguye la incompetencia de la misma sociedad civil para definir los contenidos de las políticas públicas en torno a salud pública y moral sexual. Los padres de familia tendrían la única competencia para elegir el tipo de enseñanza a ser impartida en la escuela pero no tendrían la misma competencia para decidir cuántos hijos tener o qué métodos de anticoncepción usar.

Las disputas entre el Gobierno y la Iglesia sobre la educación fueron el asunto fundamental que determinó el siguiente episodio de batalla cultural, una *guerra de los Manifiestos* en torno a la definición de la laicidad del Estado español.

1.4. Debates doctrinales en torno a laicidad y laicismo.

Las batallas culturales descritas en las páginas precedentes no podían más que finalmente sugerir al episcopado la necesidad de una contraofensiva política auspiciada y supervisada directamente desde la Santa Sede. El cariz que tomaban los acontecimientos daban cuenta de un acelerado proceso laicizador del gobierno socialista que ameritaba una fuerte condena simbólica en los más claros términos.

Estas circunstancias históricas explican claramente la razón de la publicación de la trascendental Instrucción Pastoral titulada “*Orientaciones morales ante la situación actual de España*” del 23 de noviembre de 2006. Como apuntaba el diario El País, “una instrucción pastoral no es el catecismo, pero sí doctrina oficial de la Conferencia Episcopal, que ha hecho

apenas una decena de estos documentos desde su creación” lo cual venía a subrayar “la excepcionalidad que los obispos aplican a la "situación actual”¹⁵⁸.

La Instrucción Pastoral, que fue aprobada por una mayoría cualificada –63 votos a favor, 6 en contra, tres abstenciones y un voto nulo– consta de introducción, conclusión y tres capítulos titulados: *"Una situación nueva: fuerte oleada del laicismo"*, *"Responsabilidad de la Iglesia y de los cristianos"* y *"Discernimiento y orientaciones morales"*.

En el primer capítulo se describe la situación actual -“amenazada por el laicismo”- y se analizan sus causas. En el segundo, se realiza una llamada a superar la desesperanza, el enfrentamiento de instituciones e ideas contrarias al cristianismo. Y en el tercero, se propone un reforzamiento de la identidad católica para llevar a cabo cualquier acción en la sociedad y se anima explícitamente a los católicos a vivir la caridad social para el fortalecimiento moral de la vida pública. En este último apartado se analizan cuestiones como la relación entre la Iglesia y sociedad civil, la democracia y la moral, el servicio al bien común, el respeto y la protección de la libertad religiosa, el terrorismo, los nacionalismos y sus exigencias morales, y el ejercicio de la caridad.

A lo largo de 80 puntos, los prelados "orientan moralmente" a los católicos y a "todos los que quieran" escucharles, sobre temas como el terrorismo, los nacionalismos, el laicismo, el matrimonio homosexual, la violencia de género o la inmigración. Ante la previsible reacción de los sectores laicistas de la sociedad española, la Conferencia Episcopal Española quiso dejar claro que la Iglesia como comunidad "no tiene competencias ni atribuciones políticas" y que su fin es "esencialmente religioso y moral".

En el amplio espacio dedicado a analizar el problema del laicismo en el primer capítulo aparece bajo el epígrafe *"La difusión de la mentalidad laicista"*, en el que se habla de un “desarrollo alarmante del laicismo en nuestra sociedad”:

“No se trata del reconocimiento de la justa autonomía del orden temporal, en sus instituciones y procesos, algo que es enteramente compatible con la fe cristiana y hasta directamente favorecido y exigido por ella. Se trata, más

¹⁵⁸ *"Instrucción pastoral"* Editorial del diario El País, del 27 de noviembre de 2006. En: www.elpais.com/articulo/opinion/Instruccion/pastoral/elpporopi/20061127elpepiopi_2/Tes

bien, de la voluntad de prescindir de Dios en la visión y la valoración del mundo, en la imagen que el hombre tiene de sí mismo, del origen y término de su existencia, de las normas y los objetivos de sus actividades personales y sociales”.

Los obispos advierten entonces sobre el amplio “cambio cultural”, en el que “la referencia a Dios es considerada una deficiencia en la madurez intelectual y en el pleno ejercicio de la libertad” y consideran que “la negación de Dios y el vivir como si Dios no existiera” es el problema “radical” de nuestra cultura. Los obispos españoles describen a continuación el fenómeno del laicismo basándose en algunas afirmaciones del Papa Benedicto XVI en su discurso al IV Congreso Nacional de la Iglesia en Italia donde el Pontífice católico utilizó la expresión de “nueva oleada” para referirse a la actual presencia de la ilustración y el laicismo, que “arrastra a muchos a pensar que sólo sería racionalmente válido lo experimentable y mensurable”.

Criticando el avance del laicismo que confunde "la condición de aconfesionalidad del Estado con la desvinculación moral y la exención de obligaciones morales objetivas para los dirigentes políticos". Al respecto recuerdan que "si los parlamentarios y, en concreto, los dirigentes de un grupo político, que está en el poder, pueden legislar según su criterio sin someterse a ningún principio moral, la sociedad entera queda a merced de las opiniones y deseos de una o de pocas personas que se arrojan unos poderes cuasi absolutos", lo que para los obispos, supone "la antesala del totalitarismo".

En esta línea, consideran además "injustificada y asfixiante" la tendencia de las instituciones políticas "a ampliar el ámbito de sus competencias a todos los órdenes de la vida, con el riesgo de invadir ámbitos familiares o personales que corresponden a las decisiones de las familias y de los ciudadanos". Por otra parte, no ven "contrario a la laicidad del Estado que éste apoye con dinero público el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y subvencione a las instituciones religiosas correspondientes".

En España, se afirma, el laicismo adquiere matices particulares:

“En nuestro caso, este proyecto implica la quiebra de todo un patrimonio espiritual y cultural, enraizado en la memoria y la adoración de Jesucristo y,

por tanto, el abandono de valiosas instituciones y tradiciones nacidas y nutridas de esa cultura”.

Entre las causas que pueden explicar la marginación de Dios de la vida del hombre, produciendo el “deterioro moral” no sólo de su vida personal, sino también de la familiar y social, los obispos señalan “el rápido enriquecimiento, la multiplicidad de ofertas para el ocio, el exceso de ocupaciones o la obnubilación de la conciencia ante el rápido desarrollo de los recursos de la ciencia y de la técnica”. Pero los prelados no niegan que “la escasa formación religiosa de muchas personas” es tal vez lo que “más profundamente” ha contribuido a la “expansión de este proceso”.

Por otra parte, los obispos hacen una alusión a la esperanza que muchos habían depositado en el advenimiento de la democracia, como un medio que permitiría superar “viejos enfrentamientos”, uno de los cuales era el que protagonizaban “catolicismo y laicismo, entendidos como formas de vida excluyentes e incompatibles”; sin embargo, advierten que ahora ven

“con pesadumbre que en los últimos años vuelve a manifestarse entre nosotros una desconfianza y un rechazo de la Iglesia y de la religión católica que se presenta como algo más radical y profundo que la vuelta al viejo anticlericalismo”.

Los obispos llaman la atención sobre la configuración de una sociedad que el laicismo va forjando “en sus elementos sociales y públicos”, enfrentándose “con los valores más fundamentales de nuestra cultura”, y dejando “sin raíces a instituciones tan fundamentales como el matrimonio y la familia”, diluyendo “los fundamentos de la vida moral, de la justicia y de la solidaridad” y situando “a los cristianos en un mundo culturalmente extraño y hostil”.

Sobre las dificultades de los católicos en el ambiente laicista, dicen los obispos: “En no pocos ambientes resulta difícil manifestarse como cristiano: parece que lo único correcto y a la altura de los tiempos es hacerlo como agnóstico y partidario de un laicismo radical y excluyente”. Asimismo, observan que en “algunos sectores pretenden excluir a los católicos de la vida pública y acelerar la implantación del laicismo y del relativismo moral como única mentalidad compatible con la democracia”. Para ilustrar esta afirmación citan “las dificultades

crecientes para incorporar el estudio libre de la religión católica en los currículos de la escuela pública”, o “las leyes y declaraciones contrarias a la ley natural, que deterioran el bien moral de la sociedad, formada en buena parte por católicos”. Pone como ejemplos “la insólita definición legal del matrimonio con exclusión de toda referencia a la diferencia entre el varón y la mujer” lo que “es una grave desobediencia a los designios divinos, una contradicción con la naturaleza del ser humano y, por consiguiente, un gravísimo daño para el bien de la personas y de la sociedad entera”; el apoyo a la llamada “ideología de género”; la ley del “divorcio express”; la creciente tolerancia con el aborto; la producción de seres humanos como material de investigación; y el anunciado programa de la nueva asignatura, con carácter obligatorio, denominada “Educación para la ciudadanía” ”.

Los obispos expresan su deseo de “ir encontrando poco a poco el ordenamiento justo para que todos podamos vivir de acuerdo con nuestras convicciones, sin que nadie pretenda imponer a nadie sus puntos de vista por procedimientos desleales e injustos”.

“En este contexto, los católicos pedimos únicamente respeto a nuestra identidad, y libertad para anunciar, por los medios ordinarios, el mensaje de Cristo como Salvador universal, en un clima de tolerancia y convivencia, sin privilegios ni discriminaciones de ninguna clase”.

Como se aprecia, fue una ofensiva en toda la línea y *ad portas* de la celebración del 25 aniversario de la histórica Constitución española de 1978, que marcaba el paso de la dictadura franquista a la democracia.

Del análisis de la Instrucción se desprende claramente que la Iglesia católica concibe que el Estado y por ende sus políticas públicas aún deben estar completamente subordinadas al dogma y moral católicos los cuales se declaran como siendo “naturales” y no necesariamente católicos. Los postulados esenciales del Estado laico son asumidos aquí como perniciosas deformaciones de la separación entre el César y Dios enseñada en la Biblia e interpretada por el Magisterio como una diferenciación orgánica de administraciones entre Iglesia y Estado pero no como secularidad de los valores, las normas y las políticas públicas de los Estados. De allí que se aluda a la amenaza de un “totalitarismo” laicista habida cuenta de la pretendida ausencia de un referente moral último y absoluto –que debería ser el católico– a la hora de legislar y gobernar. De esta manera pues, la Iglesia Católica descalifica los

valores laicos expresados en la Constitución insinuando su insuficiencia para servir de fundamento a la sociedad democrática.

Es de notar que el episcopado efectúa sus admoniciones desde un espacio aparentemente privado ya que reivindica que se trata de advertencias morales y no de intervenciones políticas que serían ajenas a la naturaleza de la Iglesia, pero al mismo tiempo no renuncia a proyectar su particular enseñanza moral sobre la moral pública, identificando ambas, y termina actuando como una religión pública y no privada que aspira -no sólo a que la sociedad sea católica- sino a que el mismo Estado refleje esa condición. Según sus concepciones negar la legitimidad de esta aspiración sería negar las raíces culturales y nacionales del pueblo español que por razones históricas son cristianas y católicas, verbigracia, se trataría de una imposición antidemocrática desde el Poder.

Desconociéndose en la realidad española los casos en los que el Estado haya prohibido la misión religiosa o impedido el ejercicio de los derechos de la Iglesia católica, sólo podría entenderse la exigencia episcopal de “respeto de su identidad y libertad” como una auto-victimización con la finalidad política de evitar que sus posturas e intervenciones políticas no sean criticadas por la opinión pública sino sencillamente acatadas. En resumen, respetar las libertades de la Iglesia consistiría en aceptar inequívocamente su dogma y moral confesionales como la moral pública predominante.

Las filas laicistas acusaron el golpe. El diario El País publicó un -inusualmente agrio- Editorial como respuesta a la Instrucción Pastoral:

“las rotundas tomas de partido de la instrucción pastoral colocan a los obispos españoles ante flagrantes contradicciones con su comportamiento ciudadano. Poca credibilidad puede tener una organización que reclame por un lado el respeto a las decisiones judiciales en materia de política antiterrorista, pero desafíe por otro a los tribunales cuando se pronuncian desfavorablemente sobre los casos que le afectan, como las denuncias por pederastia contra algunos sacerdotes o las sentencias sobre despidos improcedentes de profesores de religión. Resulta llamativo que los obispos denuncien el supuesto proyecto de imponer el laicismo como religión de Estado, describiéndolo como "antesala del totalitarismo", cuando, por su

parte, exigen que la materia escolar de religión sirva de catequesis católica imperativa, como si la enseñanza hubiese de ser el instrumento para algo, esto sí tan totalitario y en realidad de otra época, como sería unificar a los españoles por la creencia”¹⁵⁹.

Pero la respuesta de mayor alcance y envergadura que revelaría muy elocuentemente el cariz de algunas tendencias ideológicas ancladas en el gobierno socialista se expresaría a través de la publicación el 04 de diciembre de 2006 de un documento del PSOE elaborado con respaldo oficial partidario por Álvaro Cuesta, responsable de Política Municipal y Libertades Públicas del PSOE y titulado “Constitución, Laicidad y Educación para la Ciudadanía. Manifiesto del PSOE con motivo del XXVIII aniversario de la Constitución”.

Resaltando la actual relevancia histórica del principio de laicidad para revalidar los tiempos de vuelta a la democracia, el Manifiesto expresa que “en un momento como el actual, en el que el fenómeno migratorio está convirtiendo a la sociedad española en una sociedad multicultural, es preciso recordar y reafirmar el valor de un principio constitucional, el de Laicidad” el cual se configura como un marco idóneo y una garantía de la libertad de conciencia. La consideración de la laicidad como *principio constitucional* le valdría un primer cuestionamiento jurídico de la oposición.

En su segunda afirmación más cuestionada continúa diciendo que “los fundamentalismos monoteístas o religiosos siembran fronteras entre los ciudadanos”. Por tanto

“la laicidad es el espacio de Integración. Sin laicidad no habrían nuevos derechos de ciudadanía, serían delitos civiles algunas libertades como la interrupción voluntaria del embarazo, el matrimonio entre personas del mismo sexo,... y dejarían de ser delitos el maltrato a la mujer, la ablación o la discriminación por razón de sexo. Sin laicidad sería difícil evitar la proliferación de conductas nada acordes con la formación de conciencias libres y críticas y con el cultivo de las virtudes cívicas”.

¹⁵⁹ “Pastores sin privilegios”. Editorial del diario El País, 10 de Diciembre de 2006. En: www.elpais.com/articulo/opinion/Pastores/privilegios/elpepuopi/20061210elpepiopi_1/Tes

Reafirmando la legitimación democrática y laica del poder político, el Manifiesto afirma que “la Laicidad (...) así como la soberanía, no obedecen a ningún orden preestablecido de rango superior, pues la única voluntad y soberanía es la de la ciudadanía”.

Respecto al contenido valorativo de la laicidad, se señala que “en una sociedad cada vez más plural en la que se hallan en circulación pluralidad de códigos éticos (...) uno de los desafíos más importantes que se plantean a los poderes públicos tras veintiocho años de vigencia constitucional, es contribuir a la formación de “conciencias libres, activas y comprometidas” con un “mínimo común ético constitucional”, esto es, con el patrimonio común de valores constitucionalmente consagrado”. A continuación esta afirmación será la base de afirmar la pertinencia jurídica de las reformas gubernamentales recientes en torno a la asignatura “Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos”:

“Y es en dicho marco donde el legislador democrático ha asumido la parte de responsabilidad que le corresponde incluyendo (...) la asignatura Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos, una materia que trata de dar cumplimiento al mandato constitucional de promocionar los valores que integran el (...) “ideario educativo constitucional” recogido en el artículo 27.2 de la Norma Suprema. La Constitución española del 78 no diseña una enseñanza valorativamente neutral sino que hace pivotar el sistema educativo sobre el deber de transmitir y promocionar el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales como el modo más adecuado para consolidar y perpetuar la vigencia del propio régimen constitucional y la convivencia de todos.”

El Manifiesto fue tomado de manera similar a como fue tomada la Instrucción Pastoral de los Obispos: como una acción beligerante. Tomando prudente distancia del término “laicidad” aunque sin desautorizar el Manifiesto, la Vicepresidenta evitó pronunciarse oficialmente sobre el tema de fondo y cuando le preguntaron si el Gobierno apoyaba dicho texto, Fernández de la Vega afirmó ambiguamente que “nuestro texto constitucional nos configura como un país aconfesional. Los hechos ponen de manifiesto que el Gobierno mantiene unas cordiales relaciones con la Iglesia católica, que nos han permitido llegar a acuerdos” y que mientras que la Iglesia “atiende a sus fieles”, el Gobierno “atiende a los ciudadanos, todos los ciudadanos, con independencia de sus creencias”. Adicionalmente los

medios observaron que durante la presentación de ese texto sobre laicidad, uno de sus autores (Alvaro Cuesta) afirmó que se trataba de un "manifiesto oficial" de su partido pero a pesar de que también señaló que era fruto del acuerdo de la Ejecutiva federal, no asistió miembro alguno destacable del Ejecutivo. Por ese motivo insistió en que "no es un acto fraccional, es un acto oficial del PSOE"¹⁶⁰.

Los detractores del Partido Popular y sus medios criticaron el Manifiesto como un documento provocador, acusando al PSOE de pretender desnaturalizar la celebración del aniversario de la consensual Constitución de 1978 sembrando la división entre los españoles, que es "fiel reflejo de una concepción rancia y anquilosada de la izquierda política" la cual da a entender "que el enemigo a batir es una concepción religiosa que rechaza el aborto o el matrimonio entre personas del mismo sexo", que manipula la laicidad para "denigrar como fundamentalismo religioso, a los movimientos cívicos y científicos que sitúan el inicio de la vida humana en el momento de la concepción o de aquellos que defienden que el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer", que "el multiculturalismo es incompatible con el Estado laico que allí se predica porque supone la aceptación de comportamientos basados en dogmas que pueden ser incompatibles con los derechos y libertades fundamentales"¹⁶¹ que la Constitución española en ningún lugar aprueba la laicidad del Estado sino su aconfesionalidad. Finalmente se denuncia el "reaccionario y liberticida laicismo de Zapatero" que pretende "basar la legitimidad de la Transición en la República de 1931" para "cambiar el modelo de Estado y el modelo de sociedad"¹⁶².

¹⁶⁰ "Ningún miembro del ejecutivo ha querido pronunciarse". Libertad Digital, 08 de Diciembre de 2006. En: www.libertaddigital.com/noticias/noticia_1276294339.html

¹⁶¹ "Lectura sectaria de la Constitución". Editorial del diario electrónico ABC.es, 05 de Diciembre de 2006. En: www.abc.es/20061205/opinion-editorial/lectura-sectaria-constitucion_200612050248.html.

¹⁶² La Constitución de 1931 fue redactada por republicanos y socialistas y se caracteriza por ser un paréntesis en la historia constitucional española pues reivindicó la laicidad y la soberanía del pueblo. Con el célebre discurso "España ha dejado de ser católica" (del socialista Manuel Azaña) se cerraría dicha constituyente. La carta establecía: "El Estado español no tiene religión alguna" (Art. 3). "Todas las confesiones serán consideradas como Asociaciones sometidas a una ley especial. El Estado, las regiones, las provincias y municipios no mantendrán, ni favorecerán, ni auxiliarán económicamente a las Iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas. Una ley especial regulará la total extinción, en plazo de dos años, del presupuesto del clero. Quedan disueltas aquellas Órdenes religiosas que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado. Sus bienes serán nacionalizados y afectos a fines benéficos y docentes. Las demás Órdenes religiosas se someterán a una ley especial votada por estas Cortes Constituyentes y ajustadas a las siguientes bases: 1º- Disolución de las que por sus actividades constituyan un peligro para la seguridad del Estado. 2º- Inscripción de las que deban subsistir en un Registro especial dependiente del Ministerio de Justicia. 3º- Incapacidad de adquirir y conservar, por si o por persona interpuesta, más bienes que los que, previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos. 4º- Prohibición de ejercer la industria, el comercio o la enseñanza. 5º- Sumisión a las leyes tributarias del país. 6º- Obligación de rendir anualmente cuentas al Estado de la inversión de sus bienes con los fines de su Asociación. Los bienes de las Órdenes religiosas podrán ser nacionalizados" (Art. 26).

En otro tono, también el diario El País se pronunciaba comentando que el gobierno socialista “haría mejor en denunciar por inconstitucionales los Acuerdos de 1979 entre la Iglesia y el Estado que en publicar manifiestos que, por más que reflejen el anhelo de muchos ciudadanos españoles, colocan el debate con la Conferencia Episcopal en un terreno de nadie”¹⁶³.

El documento socialista demuestra oficialmente la existencia de una tendencia doctrinal dentro de laicidad española que es funcional al discurso católico y por tanto le favorece. Cuando los autores del Manifiesto asumen que todo fundamentalismo religioso es enemigo de la integración social, omiten manifestar al mismo tiempo la función social integradora que los sociólogos le reconocen al fenómeno religioso. Se produce entonces – quizás de manera inconsciente- una lectura únicamente negativa de la religión en tanto fenómeno social que lo reduce a los fundamentalismos y con tal práctica se incurre en el concepto vaticano de “laicismo” como aquella concepción enemiga de la verdadera laicidad que toma partido ideológico en contra de la religión y que no es verdaderamente neutral. Pues si asumimos que *per se* toda concepción religiosa (aunque únicamente se aluda a su forma fundamentalista mientras se pontifica sobre la laicidad como la *única* herramienta para favorecer la integración social) entonces disminuye peligrosamente la proclividad a respetar positivamente las libertades religiosas de los ciudadanos. Es decir, se pasa de una consideración positiva del factor religioso (*tesis confesional*) a una consideración negativa del mismo (*tesis laicista*) y se deja de lado que dicha consideración positiva es hacia la libertad religiosa y de conciencia, no hacia la religión por sí misma hacia la que el Estado debería ser imparcial o neutral (*tesis de la laicidad*). En sus implicancias, también se transitaría de una interpretación jerárquica religiosa de la moral pública que pretende ser la única verdadera y válida para todos hacia una interpretación jerárquica estatal con las mismas pretensiones.

Asimismo, el Manifiesto pone en evidencia la necesidad que los poderes públicos y la sociedad española tienen de profundizar en el debate acerca del modelo de Estado que constitucionalmente habían proyectado en 1978 o desean proyectar hacia el futuro, pues ello es lo que arroja la discusión ideológica en torno a la “aconfesionalidad” o la “laicidad” de la Constitución. Los defensores de la aconfesionalidad señalan que la opción política del

¹⁶³ “Pastores sin privilegios”. Editorial del diario EL País, 10 de Diciembre de 2006. En: www.elpais.com/articulo/opinion/Pastores/privilegios/elpepuopi/20061210elpepiopi_1/Tes

constituyente de 1978 no era reivindicar la Constitución laica y laicista de 1931 sino la de un término medio entre el confesionalismo de la Constitución franquista y la laicista de 1931, por lo que de la formulación “El Estado Español no tiene religión alguna” de 1931 se optó por la actual que dice “Ninguna confesión tendrá carácter estatal”, la cual es confusa, ambigua y poco útil para expresar cuál es el verdadero principio de la política religiosa española que subyace en la Constitución¹⁶⁴.

Esta discusión no es de ninguna manera sólo semántica o de juristas de laboratorio. Un sector entiende que el precepto constitucional sólo alude a una prohibición de que exista una Iglesia de Estado mientras que otro entiende que la Constitución va más allá de ese limitado concepto y alude a la secularidad del Estado mismo en su régimen jurídico y político. Sin duda, lo que la situación española está demostrando es que se encuentra en un importante momento de viraje histórico de un régimen de semi confesionalidad o –como lo plantean los defensores católicos- de “aconfesionalidad con cooperación” con las Iglesias, hacia un modelo plenamente laico de Estado, proceso que tiene sus naturales complejidades y contradicciones.

Los discursos clericales se tornan cada vez más enconados en el país peninsular. El arzobispo de Sevilla cardenal Carlos Amigo, rompiendo con su conocida habitual mesura, ha alertado contra el "fundamentalismo laicista" e indicado que "el Estado laico no debe ser perseguidor de la religión". Más lejos han ido el arzobispo de Pamplona y vicepresidente de la Conferencia Episcopal Española Fernando Sebastián, para quien la futura legislación sobre el divorcio resulta más permisiva que "un contrato de alquiler", y el secretario general y portavoz de la Conferencia Episcopal Española Juan Antonio Martínez Camino, quien ha definido la legalización de los matrimonios homosexuales como "virus" y "falsa moneda". El obispo de Jerez Juan del Río ha denunciado "la política laicista del partido en el poder" y ha hablado de "fobia religiosa" del gobierno de la Nación; actitud, dice, que le sirve de excusa "para tratar de desterrar los valores de la cultura católica de los corazones y de las mentes de las nuevas generaciones". Y sigue afirmando: "estamos al inicio de una suplantación cultural del humanismo cristiano, que ha vertebrado Europa, por un humanismo cívico y materialista

¹⁶⁴ *El principio de laicidad en las jurisprudencias española y francesa*. Areces Piñol, María Teresa. Ediciones de la Universitat de Lleida, Lleida, 2003, p.89. La autora cita diversas acepciones al uso como “Estado confesional”, “Estado aconfesional”, “confesión sin carácter estatal”, “Estado no confesional”, “neutralidad del Estado” y “Estado laico”; y efectúa un análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo para encontrar cómo entienden dichas instancias la cláusula constitucional en comentario.

que, bajo un ropaje democrático, oculta su totalitarismo de origen". Las intervenciones beligerantes no sólo se han limitado al clero español sino que desde el Vaticano se hacen importantes intervenciones contra el gobierno español. Por ejemplo, el cardenal Julián Herranz, Presidente del importantísimo Consejo Pontificio para los Textos Legislativos, acusó al PSOE de "laicismo agresivo " y de "fundamentalismo laicista".

Todo esto sin duda es muestra de una importante coyuntura en la profundización del Estado laico español, que se encuentra pasando de un modelo pluriconfesional en el que las agrupaciones religiosas "de notorio arraigo" (católica, islámica, protestante y judía) ostentan un status jurídico privilegiado de mayores libertades frente a otras tendencias religiosas y no religiosas, con una iglesia hegemónica que cada vez más va perdiendo espacios públicos y su antigua injerencia sobre el Estado, a un modelo laico en el que la moral pública se va definiendo desde posiciones seculares, las políticas públicas se secularizan cada vez más e instituciones fundamentales de la sociedad (como el matrimonio) pierden su referencia eclesiástica y religiosa.

Las batallas culturales analizadas dan evidencia de que más allá de un régimen jurídico y político que privilegia a una sólo confesión religiosa –en este caso la católica- y más allá de la específica política religiosa general que un Estado tenga, pueden darse avances significativos en la laicización del Estado más allá de estos campos. Es decir, que éste puede permitirse hacer convivir un modelo de pluriconfesionalidad en política religiosa mientras avanza hacia un modelo laico en el resto de políticas públicas (educativa, salud, familiar, etc.), todo ello sin necesariamente involucrarse en una promoción activa de la secularización de la sociedad, con una población que puede continuar siendo muy religiosa pero al mismo tiempo muy crítica y distante sobre la intervención de sus líderes religiosos en política pública.

Pero casos como el de España demuestran que puede coexistir una fuerte cultura religiosa pero con una importante adhesión social hacia los valores y principios de la laicidad, ajena tanto al laicismo antirreligioso de las élites políticas como del confesionalismo de las élites eclesiásticas. Por ello, pensamos que las plataformas políticas laicizadoras que incluyan dentro de su agenda no sólo profundizar la laicidad del Estado sino "combatir" la religiosidad de la sociedad incurrirán en un serio y grave error que fortalecerá la remanente confesionalidad todavía existente.

CONCLUSIONES

1. No obstante la identidad de términos, para la Iglesia Católica la Laicidad es un modelo político, social y jurídico de relaciones entre ella y la “comunidad política” en la que existe libertad religiosa, la máxima “*libertas ecclesiae*” posible que se traduce en autonomía e independencia de la Iglesia, la intervención pública (léase política) de la Iglesia en la sociedad y el Gobierno, en el que el Estado (sus valores, políticas, símbolos, etc.) es de inspiración católica pero no necesariamente el catolicismo es religión oficial o la Iglesia tiene carácter oficial, y no existe persecución de las creencias minoritarias (si bien es cierto puede existir una desigualdad religiosa a favor de la Iglesia católica). Finalmente, la “cooperación” Estado-Iglesia es un aspecto esencial de la “sana laicidad” consistente en ayudar económicamente directa e indirectamente a la Iglesia para cumplir sus actividades religiosas. De esta manera el Principio de laicidad se vacía de contenido y se vuelve un sinónimo de “libertad religiosa”, de “igualdad”, y hasta de “cooperación Iglesia-Estado”.
2. Los debates parlamentarios, constitucionales y académicos que se suscitan en torno a diferentes batallas culturales de los países iberoamericanos y dan como resultado las políticas públicas, Constituciones y normas legales muestran que los juristas católicos evitan sistemáticamente y a toda costa que ellas incorporen términos como “estado laico”, “laicidad”, “separación Iglesia-Estado” en los documentos oficiales pues amenazaría la “confesionalidad formal” que tanto esfuerzo les cuesta conservar. Cuando ello es inevitable entonces se opta por negociar y se propone reemplazar la inclusión de dichos términos por conceptos que si bien es cierto son sinónimos, sin embargo no reflejan todo el contenido posible que ostenta la laicidad y más bien se asemejan a la doctrina del Concilio Vaticano II sobre relaciones Iglesia-Estado. Utilizar términos formales restrictivos como “aconfesionalidad”, “autonomía e independencia” de la Iglesia y el Estado, etc. entonces es la vía utilizada para frenar la expansión y desarrollo de la laicidad del Estado. El caso analizado de España lo ilustra con singular claridad.

3. En la construcción de indicadores que sirvan para medir los grados de laicidad de un Estado determinado no han de considerarse con menor valor a los indicadores jurídicos *per se*. Estos indicadores a construirse por las ciencias sociales debieran medir no sólo aspectos vinculados a la cultura o la política sino también al derecho como realidad independiente y en atención a su propia autonomía relativa (no subsumible sin más dentro del fenómeno político). En ese sentido, los indicadores jurídicos tienen una posición importante al lado de los otros en la construcción de los indicadores generales de laicidad.
4. Al mismo tiempo, los diversos indicadores jurídicos deben valorarse diferenciadamente pues las características de los ordenamientos jurídicos iberoamericanos dan cuenta de variados aspectos en los que la religión se hace presente como sistema de creencias promovidas desde el Estado y no todos ellos tienen la misma repercusión sobre la secularización o religiosidad de la sociedad y del Estado. Por ello, **cierta clase** de indicadores jurídicos serán más significativos que otros al momento de caracterizar la posición de los Estados frente al fenómeno religioso e ideológico.
5. El análisis comparativo entre lo que los Estados iberoamericanos legislan en materia de política religiosa y su actividad en cuanto a la regulación jurídica de otras políticas públicas, así como la comparación entre lo legislado jurídicamente, los valores políticos supremos del Ordenamiento Jurídico y lo que en la praxis política concreta se promueve o resiste, demuestran que los partidos políticos seculares y los gobiernos de variada índole ideológica mayormente optan por una política pragmática consistente en hacer convivir un modelo de pluriconfesionalidad en política religiosa mientras avanzan hacia un modelo laico en el resto de políticas públicas (educativa, salud, familiar, etc.), todo ello sin necesariamente involucrarse en una promoción activa de la secularización de la sociedad, con una población que puede continuar siendo muy religiosa pero al mismo tiempo muy crítica y distante sobre la intervención de sus líderes religiosos en política pública. Es decir, usando los términos de Amadeo de Fuenmayor, se disocia y valora distintamente la *confesionalidad formal* de la *confesionalidad sustancial*, dándosele mayor relevancia política a los aspectos sustanciales en

desmedro de los formales o simbólicos. Se laicizan los primeros y se tolera la subsistencia de la confesionalidad en los segundos como etapa de transición.

6. Evidentemente, este pragmatismo gubernamental no sólo estaría referido a la tolerancia de la confesionalidad formal de lo jurídico o de una política religiosa pluriconfesional sino que con mucha mayor razón se aplica a la abstinencia estatal de tomar medidas políticas tendientes a secularizar la sociedad o de contravenir el carácter religioso de ésta. En ese sentido, en una primera versión se asume que los valores religiosos de una iglesia hegemónica son un factor positivo que aporta a la construcción de la identidad nacional y a la integración territorial, y en una segunda versión ya pluralista se asume que es la religión en general (y no una particular denominación religiosa) aquél factor positivo.

Pero casos como el de México y España demuestran que puede coexistir una fuerte cultura religiosa con una importante adhesión social hacia los valores y principios de la laicidad, ajena tanto al laicismo antirreligioso de las élites políticas como del confesionalismo de las élites eclesiásticas. Por ello, pensamos que las plataformas políticas laicizadoras que incluyan dentro de su agenda no sólo profundizar la laicidad del Estado sino “combatir” la religiosidad de la sociedad incurrirán en un serio y grave error que fortalecerá la remanente confesionalidad todavía existente.

7. No obstante, existen casos en los que el Estado y el sistema político (instituciones públicas, partidos, etc.) son más *integrales* en cuanto a la coherencia de sus políticas religiosas, las políticas públicas y los valores políticos supremos del Ordenamiento Jurídico. Por ejemplo son los casos opuestos de Argentina y de México, cada uno de ellos principiando por establecer la inspiración confesional o laica del ordenamiento jurídico, pasando por la existencia o no de un trato privilegiado a alguna Iglesia, y culminando con la subordinación o independencia de las políticas públicas a una religión específica. Aquí, la laicidad o confesionalidad atraviesan de manera más coherente y unitaria la práctica totalidad de los aspectos formales y sustanciales del Ordenamiento.
8. En contextos de regímenes políticos pragmáticos, creemos que los indicadores jurídicos más determinantes son aquellos relacionados con el fundamento secular de la legitimidad y de los fines y valores últimos del Estado y del Gobierno; la

inspiración secular de las normas legales y políticas públicas estatales; y la neutralidad o imparcialidad valorativa ante las diferentes cosmovisiones ideológicas, filosóficas y religiosas existentes en la sociedad.

9. En el mismo contexto, los indicadores jurídicos menos determinantes serían aquellos vinculados a: la inconcurrencia del Estado en manifestaciones de fe o convicción ideológica junto con los individuos; y la separación orgánica y de funciones así como la autonomía administrativa recíproca entre agrupaciones religiosas y Estado.
10. Así tenemos por ejemplo regímenes que contemplan invocaciones religiosas en las Constituciones, presencia de símbolos religiosos en espacios públicos, declaraciones de adherencia o de reconocimiento y protección especial de una Iglesia determinada, ceremonias religiosas de consagración de la autoridad secular, religiosidad civil como parte del ceremonial estatal, diferente estatus jurídico en derechos y obligaciones entre instituciones religiosas e inclusive la integración orgánica y administrativa entre Iglesia y Estado (como en el caso de Inglaterra por ejemplo), pero cuyas políticas públicas generales son decididamente laicas, existe un alto grado de independencia política frente a las instituciones religiosas y la democracia así como los derechos fundamentales *de todos* se encuentran bien garantizados.
11. En contextos de regímenes políticos integrales o coherentes, el caso es diferente. El intentar la derogación de la Iglesia Establecida o la eliminación de símbolos religiosos en espacios públicos no significaría lo mismo en un Estado pragmático *sustancialmente laico* y de *confesionalidad formal* que en un Estado de *confesionalidad integral*. En el primer caso, dicha medida no revestiría mayor trascendencia pero en el caso ello implicaría una aguda batalla cultural. Idénticamente, no sería lo mismo que se reconociera oficialmente la existencia de Dios o se reconociera a una Iglesia en particular en la Constitución Política en un Estado *sustancialmente laico* y de *confesionalidad formal* que en un Estado de *laicidad integral*. En el primer caso no habría mayor diferencia mientras que en el segundo habrían enormes resistencias.

Por tanto, en estos países *prácticamente todos* los indicadores jurídicos de laicidad adquieren significativa importancia y no sólo una cierta clase de ellos.

12. Fundamentamos esta discriminación que se da en el caso de los regímenes pragmáticos no en el menor valor o importancia que ostenten las relaciones Estado-Iglesias (libertad e igualdad religiosas) frente a las relaciones Estado-sociedad (políticas públicas generales), sino en la diferente intensidad de las batallas culturales para definir unas frente a otras y en el diferente impacto e incidencia que causan unas y otras sobre el sentido del desarrollo histórico social. Impacto que depende de la historia particular de cada sociedad en análisis. En consecuencia, en estos tiempos de relativización de la pertenencia a instituciones eclesíásticas no podríamos equiparar la lucha por alcanzar un régimen de igualdad religiosa entre las instituciones religiosas y la lucha por la igualdad de los derechos de las mujeres, gays y lesbianas, o el reconocimiento jurídico civil de los efectos del matrimonio religioso de religiones minoritarias frente al reconocimiento de la disolubilidad del matrimonio civil.
13. Existirían ciertas categorías deducidas de este análisis: Estados de laicidad integral, Estados de confesionalidad integral, Estados sustancialmente laicos pero formalmente confesionales, y Estados sustancialmente confesionales pero formalmente laicos; dándose entre todas estas tipologías ideales los diferentes grados de laicidad concretos que existen en la realidad. El análisis de la política religiosa expresada a través de instituciones jurídicas implica tanto los aspectos formales como los sustanciales de la laicidad y confesionalidad.
14. Un ejemplo clave que da cuenta de la propia importancia de los indicadores jurídicos respecto a indicadores de otra clase, es la cuestión de la existencia de Concordatos en los países iberoamericanos. En afirmación que reiteramos y ampliamos párrafos más adelante, creemos que la mera existencia de Acuerdos o Concordatos (más allá de su contenido) resulta en un indicador jurídico negativo de laicidad, independientemente de su relación con cualquier otro criterio jurídico o no jurídico adicional.

15. Los indicadores jurídicos deben estar interrelacionados con los demás tipos de indicadores. Así por ejemplo, los indicadores jurídicos con los indicadores culturales. Aplicándolo a la realidad, no tendría la misma relevancia que un país de tradición política liberal (México) o de cultura protestante (EE.UU.) realice un acto jurídico como suscribir un Concordato con la Santa Sede en comparación con otro país de tradición católica conservadora que haga lo mismo. Es decir, los indicadores jurídicos adquirirán mayor significado en relación los indicadores sociales, culturales y políticos restantes. Estar frente a una sociedad mayoritariamente creyente o altamente secularizada, si la religiosidad predominante es afín a la separación Política-Religión, las peculiaridades de la historia político-religiosa, etc., son aspectos que se interrelacionarán con los indicadores jurídicos.

16. Hemos planteado una incipiente tipificación en torno a una muestra de 07 países iberoamericanos, en función de 07 aspectos jurídicos detallados en el Índice, los cuales fueron distribuidos entre contenidos jurídicos concordatarios (01) y contenidos jurídicos nacionales (06). Creemos que los aspectos jurídicos deben ser completados y ello implica una debilidad del presente trabajo, pues en cuanto a política religiosa no se ha considerado por ejemplo la permisividad jurídica de Te-Deums. Igualmente, otros indicadores jurídicos ajenos a la política religiosa como la permisividad del aborto, del divorcio, etc., deben ser igualmente incorporados en un futuro trabajo. Pero el examen de la política religiosa en los campos de la libertad religiosa, la igualdad religiosa, la inspiración valorativa del Estado, la escuela laica, etc., nos ha permitido avanzar hacia la identificación de tres bloques de países en relación a su aplicación del Principio de laicidad. Este resultado es relativo, pero en sí mismo ya demuestra que existen particulares relaciones entre los indicadores jurídicos.

17. El primer bloque incluye a Argentina, Colombia y Perú. Son países con una fuerte carga confesional que al igual que los países del segundo bloque tienen Concordatos con la Santa Sede. Ello se corresponde exactamente con la existencia de invocaciones confesionales en sus Constituciones, el tratamiento de las instituciones religiosas es desigual a favor de la iglesia mayoritaria, la financiación de la iglesia mayoritaria no es sólo indirecta sino sobre todo directa, la escuela no

es laica pues la enseñanza de la religión mayoritaria recibe un trato privilegiado, la alusión a la laicidad no existe o es recogida en base a la doctrina católica de la “sana laicidad” y no hay acuerdos del Estado con las minorías religiosas que desarrollen sus derechos de libertad religiosa (salvo Colombia).

18. El segundo bloque incluye a España y Chile. Son países jurídicamente más independientes con respecto a la iglesia mayoritaria aunque con elementos todavía discutibles de confesionalidad. La diferencia con los países del primer bloque estriba en que no tienen invocaciones constitucionales a Dios, la mención de la iglesia mayoritaria no es decididamente confesional o no existe, y sus alusiones a la laicidad no están claramente determinadas por la doctrina católica de la “sana laicidad”. Si bien es cierto España tiene una fuerte tradición concordataria, el análisis político hecho en el capítulo III sobre otros aspectos de su política general (matrimonio homosexual, escuela laica) da cuenta de que definitivamente avanza hacia un modelo plenamente laico de Estado lo que demuestra que un análisis jurídico sólo de política religiosa (relaciones Iglesia-Estado) tiene sus limitaciones si no se le complementa con la consideración de otras políticas públicas. El caso chileno es especial pues regula el estatus jurídico de la iglesia mayoritaria mediante leyes unilaterales y no mediante acuerdos bilaterales, como lo hacen los países del tercer bloque.
19. El tercer bloque incluye a México y Uruguay. Son países integralmente laicos en los que la situación de los indicadores se muestra claramente delineada. La primera coincidencia fundamental es que no tienen Concordatos con la Santa Sede, no existen invocaciones religiosas constitucionales, la regulación jurídica del hecho religioso institucionalizado es absolutamente igualitaria, la escuela es laica, la financiación de las Iglesias sólo es indirecta, las libertades religiosas individuales son privilegiadas frente a las libertades religiosas corporativas, la inspiración de la Constitución no es confesional y las alusiones a la laicidad son claras.
20. Entonces, no son los indicadores jurídicos considerados aisladamente unos de los otros los que nos darán cuenta de la laicidad del Estado sino la interrelación de todos ellos.

21. La comparación entre los contenidos específicos de los Acuerdos y Concordatos de Argentina, Colombia, España, Perú y los contenidos esenciales del Principio de laicidad nos muestran que la mera existencia de dichos instrumentos son un importante indicador negativo de la laicidad del Estado, como lo evidencia el hecho que los países percibidos como más laicos precisamente no han considerado el Concordato como fórmula principal de su política religiosa. Por ello concluimos que entre todos los indicadores jurídicos de laicidad éste es uno de los más importantes, posiblemente equiparable a hipotéticos indicadores de laicidad de las políticas públicas sobre salud sexual y reproductiva, población o familia. La razón es que las estipulaciones concordatarias cuestionan *todos* los elementos esenciales de la Laicidad y son la piedra de toque de la discriminación religiosa institucionalizada practicada por los Estados en perjuicio de las minorías religiosas. Y si bien es cierto –como hemos afirmado- la importancia de la política religiosa estatal cede frente a la de otras políticas públicas *para los regímenes pragmáticos*, debe advertirse que la existencia de Acuerdos y Concordatos es una vía eficaz de la Santa Sede para obtener mayor capacidad de presión sobre los respectivos gobiernos democráticos y lograr determinar el cariz de sus políticas públicas.

APÉNDICES

I. Acuerdos y Concordatos.

- Argentina
- Colombia
- España
- Perú

II. Legislación comparada.

- Argentina
- Chile
- Colombia
- España
- Perú
- México

APÉNDICE I

Acuerdos y Concordatos¹⁶⁵

¹⁶⁵ Aquí aparecen transcritos solo aquellos cuyo contenido fue relevante para los fines del presente trabajo.

ARGENTINA

Acuerdo con la Santa Sede sobre Jurisdicción Castrense y Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas. Suscripto el 28 de junio de 1957

La Santa Sede y el Gobierno Argentino, deseando proveer de manera conveniente y estable a la mejor asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas de la Tierra, Mar y Aire, según su tradición desde los orígenes y sus anhelos, han decidido llegar a un acuerdo y, con este objeto, han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Santidad el Sumo Pontífice PIO XII, a S. E. Revdma. Monseñor DOMENICO TARDINI, Pro-Secretario de Estado para los Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios; y el Excmo. Señor Presidente Provisional de la Nación Argentina General PEDRO EUGENIO ARAMBURU, a Su Excelencia el Señor MANUEL A. RIO, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Argentina ante la Santa Sede, los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes y hallarlos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.- *La Santa Sede constituye en Argentina un Vicariato Castrense para atender el cuidado espiritual de los militares de Tierra, Mar y Aire.*

Sin perjuicio de las disposiciones fijadas en el presente Acuerdo, el Vicariato Castrense se rige por el Decreto de erección eclesiástica emanado por la Sagrada Congregación Consistorial y las normas contenidas en la Instrucción "De Vicariis Castrensibus" (AAS, 1951, p. 562).

Artículo II.- *El Servicio Religioso Castrense está integrado por el Vicario Castrense, tres Capellanes Mayores para las Fuerzas respectivamente de Tierra, Mar y Aire, y los Capellanes Militares de dichas fuerzas. El Vicario Castrense puede designar un Pro-Vicario.*

Artículo IIIº.- *La Oficina Central o Curia Castrense, con sede en Buenos Aires, estará constituida por el Pro-Vicario, los Capellanes Mayores y demás personal necesario a juicio del Vicario Castrense.*

Artículo IV.- *El Vicario Castrense será nombrado por la Santa Sede previo acuerdo con el Señor Presidente de la República Argentina.*

El Vicario Castrense tendrá carácter episcopal.

Al quedar vacante el Vicariato Castrense, el Pro-Vicario, o, en su falta, el Capellán Mayor más antiguo en el cargo, asumirá interinamente las funciones de Vicario Castrense con las facultades y obligaciones propias de los Vicarios Capitulares.

Artículo V.- Los Capellanes Mayores, bajo las órdenes del Vicario Castrense, tendrán a su cargo la dirección del servicio religioso de las respectivas Fuerzas Armadas de Tierra, Mar y Aire.

Artículo VI.- El Vicario Castrense reclutará su clero escogiendo entre los sacerdotes seculares y religiosos que tengan debida autorización de sus Ordinarios o Superiores; por lo que se refiere a los religiosos se observarán las normas peculiares dadas por la Santa Sede (Instrucción de la Sagrada Congregación de Religiosos, 12 de febrero de 1955; AAS, 1955, p. 93)

Artículo VII.- *El Vicario Castrense, previa aceptación de los candidatos por el Ministerio respectivo,* nombrará los Capellanes de las Fuerzas de Tierra, Mar y Aire y les expedirá su título; la designación para los servicios respectivos será hecha por los Ministerios correspondientes, a propuesta del Vicario.

Artículo VIII.- El Vicario Castrense se pondrá de acuerdo con los Ordinarios diocesanos y los Superiores religiosos para designar entre sus súbditos un número adecuado de sacerdotes, que, sin dejar los oficios que tengan en su diócesis o instituto, se dediquen a auxiliar a los Capellanes Militares en el servicio espiritual de las Fuerzas Armadas.

En lo concerniente a los militares, tales sacerdotes y religiosos ejercerán su ministerio a las órdenes del Vicario Castrense, del cual recibirán las necesarias facultades “ad nutum”.

Artículo IX.- *Si algún Capellán debiere ser sometido a procedimiento penal o disciplinario de parte de la autoridad militar, ésta pondrá en conocimiento de todo el Vicario Castrense y dispondrá, de acuerdo con el mismo Vicario, que la sanción se cumpla en el lugar y forma más convenientes.*

El Vicario Castrense podrá suspender o destituir por causas canónicas y “ad normam Iuris Canonici” a los Capellanes Militares, *debiendo comunicar la providencia tomada al Ministerio correspondiente que les declarará en disponibilidad en el primer caso o les dará de baja en el segundo.*

Los Capellanes Militares están además sometidos “ratione loci” a la disciplina y vigilancia de los Ordinarios diocesanos, quienes, en caso de infracción, informarán al Vicario Castrense, pudiendo ellos mismos, si fuere urgente, tomar las medidas canónicas necesarias, dando aviso inmediato al Vicario Castrense.

Artículo X.- La jurisdicción del Vicario Castrense y de los Capellanes es personal, se extiende a todos los militares de Tierra, Mar y Aire en servicio activo, a sus esposas, hijos, familiares y personal doméstico que conviven con ellos en los establecimientos militares, a los cadetes de las instituciones de formación y aspirantes de los institutos de suboficiales, y a todos los religiosos y civiles que de manera estable viven en los hospitales militares o en otras instituciones o lugares reservados a los militares.

Artículo XI.- Los Capellanes Militares tienen competencia parroquial en lo tocante a las personas mencionadas en el artículo precedente. Por lo que se refiere a la asistencia canónica del matrimonio, observarán lo dispuesto en el Canon 1097, § 2, del Código de Derecho Canónico que prescribe: “Pro regula habeatur ut

matrimonium coram sponsae parochi celebretur, nisi iusta causa excuset”; y, en caso de celebrarse el matrimonio ante el Capellán Militar, éste deberá atenerse a todas las prescripciones canónicas y de manera particular a las del Canon 1103, § 1 y 2.

Artículo XII.- La jurisdicción del Vicario Castrense es acumulativa con la de los Ordinarios diocesanos. Sin embargo en las zonas militares ejercerán jurisdicción primaria y principalmente el Vicario Castrense y los Capellanes Militares, y subsidiariamente, aunque siempre por derecho propio, los Ordinarios diocesanos y los Párrocos locales.

Artículo XIII.- En tiempo de paz, los clérigos, los seminaristas, los religiosos y los novicios están exentos del servicio militar. *En caso de movilización general, los sacerdotes prestarán el servicio militar en forma de asistencia religiosa;* los demás clérigos y religiosos serán destinados, a juicio del Vicario Castrense, para servicios auxiliares de los Capellanes o a las organizaciones sanitarias.

Estarán exentos del servicio militar, aun en el caso de movilización general, los Ordinarios, los párrocos, los rectores de iglesias abiertas al público, los superiores religiosos y el personal indispensable para las Curias diocesanas y los Seminarios.

Artículo XIV.- Es de competencia del Vicario Castrense, además de enviar instrucciones a los Capellanes Militares y de pedir los informes que creyere oportuno, hacer por sí o por sus delegados inspecciones “in loco” de la situación del servicio religioso castrense.

Artículo XV.- *Los Ministerios correspondientes acordarán con el Vicario Castrense los reglamentos concernientes a los respectivos Capellanes Militares en cuanto miembros de las Fuerzas Armadas.*

Artículo XVI.- Este Acuerdo será ratificado y las ratificaciones canjeadas en el plazo más breve posible.

Hecho por duplicado en la Ciudad del Vaticano a 28 de junio de 1957.

Firmado: Domenico TARDINI, Manuel RIO

INTERCAMBIO DE NOTAS DE 1992

BUENOS AIRES, 21 de abril de 1992.-

Señor Nuncio Apostólico:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia a efectos de proponerle, en nombre del Gobierno Argentino, la modificación del Acuerdo entre la República Argentina y la Santa Sede sobre la Jurisdicción Castrense y la Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas, suscripto en la Ciudad del Vaticano el 28 de junio de 1957, **a la luz de los principios establecidos por el Concilio Ecuménico Vaticano II**, el Acuerdo entre las Partes sobre la situación jurídica de la Iglesia Católica Apostólica Romana en la República Argentina celebrado en Buenos Aires el 10 de octubre de 1966, el nuevo Código de Derecho Canónico promulgado el 25 de enero de 1983, y la Constitución Apostólica "Spirituali Militum Curae" promulgada el 21 de abril de 1986, para asegurar una más adecuada aplicación e interpretación del mismo, de conformidad con los siguientes términos:

1. Las Partes reafirman la plena vigencia del "Acuerdo entre la República Argentina y la Santa Sede sobre la jurisdicción Castrense y la Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas", celebrado el 28 de junio de 1957, salvo en lo modificado por el presente Acuerdo.

2. El "Vicariato Castrense" al que se refiere el Acuerdo del 28 de junio de 1957 se denominará en lo sucesivo "Obispado Castrense de la República Argentina", con carácter de Ordinariato, jurídicamente equiparado a Diócesis.

3. El Obispado Castrense estará a cargo de un Obispo Castrense, que podrá contar con un Obispo Auxiliar. Ambos deberán ser ciudadanos argentinos y su designación se hará en la forma prevista para el Vicario Castrense en el Acuerdo del 28 de junio de 1957.

4. Al quedar vacante el Obispado Castrense se hará cargo interinamente de su gobierno el Obispo Auxiliar, si lo hay, o en su defecto quien hasta aquél momento haya desempeñado el oficio de Vicario General, o en ausencia de éste el Capellán Mayor más antiguo, con las facultades propias de Administrador Diocesano.

5. La referencia hecha en el Acuerdo del 28 de junio de 1957 a la Instrucción "De Vicariis Castrensibus" del 23 de abril de 1951, debe considerarse hecha a la Constitución Apostólica "Spirituali Militum Curae" del 21 de abril de 1986. Las citas de cánones del Código de Derecho Canónico promulgado el 27 de mayo de 1917, deben considerarse hechas a los cánones equivalentes del Código de Derecho Canónico promulgado el 25 de enero de 1983.

Las referencias hechas al Vicario Castrense o al Pro-Vicario deben considerarse hechas al Obispo Castrense o al Obispo Auxiliar, respectivamente.

6. El Obispado Castrense tendrá la misma jurisdicción que hasta el presente ha tenido el Vicariato Castrense.

Si el texto propuesto fuese aceptado por la Sede Apostólica, esta nota y la nota de respuesta de Vuestra Excelencia manifestando su conformidad con lo mismo, constituirán un Acuerdo sobre la materia entre la República Argentina y la Santa Sede, que entrará en vigencia en el día de la fecha y tendrá una duración indefinida.

Hago propicia la oportunidad para reiterar al señor Nuncio Apostólico las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: GUIDO DI TELLA
A SU EXCELENCIA REVERENDISIMA
EL SEÑOR NUNCIO APOSTOLICO DE
SU SANTIDAD
MONSEÑOR UBALDO CALABRESI
BUENOS AIRES

Buenos Aires, 21 de abril de 1992.-

Señor Ministro,

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia a fin de avisar recibo de su nota

de la fecha cuyo texto transcribo a continuación:

[transcripción de la nota del Ministro al Nuncio de fecha 21 de abril de 1992]

Al expresar a Vuestra Excelencia la conformidad de la Santa Sede con el texto de la nota transcrita, aprovecho la oportunidad para renovarle las expresiones de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: UBALDO CALABRESI

A Su Excelencia

El Doctor Guido DI TELLA

Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina

BUENOS AIRES

Nota: El punto 5) del Intercambio de Notas se refiere a los Cánones N° 1115, N° 1121 y N° 1122 del Código de Derecho Canónico vigente.

Acuerdo con la Santa Sede. Suscripto el 10 de octubre de 1966

La Santa Sede, reafirmando los principios del Concilio Ecuménico Vaticano II, y el Estado Argentino, inspirado en el principio de la libertad reiteradamente consagrado por la Constitución Nacional y a fin de actualizar la situación jurídica de la Iglesia Católica Apostólica Romana, que el Gobierno Federal sostiene, convienen en celebrar un acuerdo.

A este fin, Su Santidad el Sumo Pontífice Paulo VI ha tenido a bien nombrar por su Plenipotenciario a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Umberto Mozzoni, Nuncio apostólico en Argentina, y el Excelentísimo señor Presidente de la Nación Argentina, Teniente General D. Juan Carlos Onganía, ha tenido a bien nombrar por su Plenipotenciario a Su Excelencia Dr. Nicanor Costa Méndez, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto. Los plenipotenciarios, después de confrontar sus respectivos plenos poderes y habiéndolos hallado en debida forma, acuerdan lo siguiente:

Artículo I.- **El Estado Argentino reconoce** y garantiza a la Iglesia católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su

poder espiritual, el libre y público ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de sus fines específicos.

Artículo II.- La Santa Sede podrá erigir nuevas circunscripciones eclesiásticas, así como modificar los límites de las existentes o suprimirlas, si lo considerase necesario o útil para la asistencia de los fieles y el desarrollo de su organización. Antes de proceder a la erección de una nueva Diócesis o de una Prelatura o a otros cambios de circunscripciones diocesanas, la Santa Sede comunicará confidencialmente al Gobierno sus intenciones y proyectos a fin de conocer si éste tiene observaciones legítimas, exceptuando el caso de mínimas rectificaciones territoriales requeridas por el bien de las almas.

La Santa Sede hará conocer oficialmente en su oportunidad al Gobierno las nuevas erecciones, modificaciones o supresiones efectuadas, **a fin de que éste proceda a su reconocimiento por lo que se refiere a los efectos administrativos.**

Serán también notificadas al Gobierno las modificaciones de los límites de las Diócesis existentes.

Artículo III.- El nombramiento de los arzobispos y obispos es de competencia de la Santa Sede.

Antes de proceder al nombramiento de arzobispos y obispos residenciales, de prelados o de coadjutores con derechos a sucesión, la Santa Sede comunicará al Gobierno Argentino el nombre de la persona elegida para conocer si existen objeciones de carácter político general en contra de la misma.

El Gobierno Argentino dará su contestación dentro de los 30 días.

Transcurrido dicho término el silencio del Gobierno se interpretará en el sentido de que no tiene objeciones que oponer al nombramiento. Todas estas diligencias se cumplirán en el más estricto secreto.

Todo lo relativo al Vicariato Castrense continuará rigiéndose por la Convención del 28 de junio de 1957.

Los arzobispos, obispos residenciales y los coadjutores con derecho a sucesión serán ciudadanos argentinos.

Artículo IV.- Se reconoce el derecho de la Santa Sede de publicar en la República Argentina las disposiciones relativas al gobierno de la Iglesia y el de comunicar y mantener correspondencia libremente con los obispos, el clero y los fieles relacionada con su noble ministerio, de la misma manera que éstos podrán hacerlo con la Sede Apostólica.

Artículo V.- El Episcopado Argentino puede llamar al país a las órdenes, congregaciones religiosas masculinas y femeninas y sacerdotes seculares que estime útiles para el incremento de la asistencia espiritual y la educación cristiana del pueblo.

A pedido del Ordinario del lugar, el Gobierno Argentino, siempre en armonía con las leyes pertinentes, facilitará al personal eclesiástico y religioso extranjero el permiso de residencia y la carta de ciudadanía.

Artículo VI.- *En caso de que hubiese observaciones u objeciones por parte del Gobierno Argentino conforme a los arts. II y III, las altas partes contratantes buscarán las formas apropiadas para llegar a un entendimiento*; asimismo resolverán amistosamente las eventuales diferencias que pudiesen presentarse en la interpretación y aplicación de las cláusulas del presente acuerdo.

Artículo VII.- El presente convenio, cuyos textos en lengua italiana y española hacen fe por igual, entrará en vigencia en el momento del canje de los instrumentos de ratificación.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios arriba nombrados firmaron y sellaron este acuerdo, en dos ejemplares, en la Ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de octubre del año 1996.

Firmado: Humberto MOZZONI, Nicanor COSTA MENDEZ

Nota: Cuando el Acuerdo en el Artículo 3º se refiere al Vicariato Castrense y a la Convención de 1957, debe entenderse

conforme a las Notas Reversales de 1992, que lo modifican y actualizan.

COLOMBIA

Concordato entre la Santa Sede y la República de Colombia. 12 de julio de 1973

La República de Colombia y la Santa Sede, con el propósito de asegurar una fecunda colaboración para el mayor bien de la Nación colombiana, animadas por el deseo de tener en cuenta las nuevas circunstancias que han ocurrido, tanto para la Iglesia católica, apostólica y romana como para la República de Colombia desde 1887, fecha del Concordato suscrito entre ellas, han determinado celebrar un nuevo Concordato, que constituye la norma que regulará en lo sucesivo, sobre bases de recíproca deferencia y respeto, las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado; (...) conviniendo lo siguiente:

Artículo I. El Estado, en atención al tradicional sentimiento católico de la Nación colombiana, considera la Religión Católica, Apostólica y Romana como elemento fundamental del bien común y del desarrollo de la comunidad nacional. El Estado garantiza a la Iglesia Católica a quienes a ella pertenecen el pleno goce de sus derechos religiosos, sin perjuicio de la justa libertad religiosa de las demás confesiones y de sus miembros, lo mismo que de todo ciudadano.

Artículo II. La Iglesia Católica conservará su plena libertad e independencia de la potestad civil y por consiguiente podrá ejercer libremente toda su autoridad espiritual y su jurisdicción eclesiástica, conformándose en su gobierno y administración con sus propias leyes.

Artículo III. La legislación canónica es independiente de la civil y no forma parte de esta, pero será respetada por las autoridades de la República.

Artículo IV. *El Estado reconoce verdadera y propia personería jurídica a la Iglesia Católica. Igualmente a las*

diócesis, comunidades religiosas y demás entidades eclesíásticas a las que la ley canónica otorga personería jurídica, representadas por su legítima autoridad. Gozarán de igual reconocimiento las entidades eclesíásticas que hayan recibido personería jurídica por un acto de la legítima autoridad, de conformidad con las leyes canónicas.

Para que sea efectivo el reconocimiento civil de estas últimas basta que acrediten con certificación su existencia canónica.

Artículo V. La Iglesia, consciente de la misión que le compete de servir a la persona humana, continuará cooperando para el desarrollo de esta y de la comunidad por medio de sus instituciones y servicios pastorales, en particular mediante la educación, la enseñanza, la promoción social y otras actividades de público beneficio.

Artículo VI. El Estado y la Iglesia colaborarán en la pronta y eficaz promoción de las condiciones humanas y sociales de los indígenas y de la población residente en zonas marginadas susceptibles de un régimen canónico especial.

Una comisión permanente integrada por funcionarios designados por el gobierno nacional y prelados elegidos por la Conferencia Episcopal, reglamentada de común acuerdo, programará y vigilará el desarrollo progresivo de los planes que se adopten. Las funciones de la comisión permanente serán ejercidas sin perjuicio de la autoridad propia de planeación del Estado y sin que la Iglesia tenga a su cargo actividades ajenas a su naturaleza y misión.

Artículo VII. El Estado reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado de conformidad con las normas del derecho canónico. Para la efectividad de este reconocimiento la competente autoridad eclesíástica transmitirá copia auténtica del acta al correspondiente funcionario del Estado, quien deberá inscribirla en el registro civil.

Artículo VIII. Las causas relativas a la nulidad o la disolución del vínculo de los

matrimonios canónicos, incluídas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los tribunales eclesíásticos y congregaciones de la Sede Apostólica.

Las decisiones y sentencias de estas, cuando sean firmes y ejecutivas, conforme al derecho canónico, serán transmitidas al tribunal superior del distrito judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil.

Artículo IX. Las altas partes contratantes convienen en que las causas de separación de cuerpos de los matrimonios sean tramitadas por los jueces del Estado, en primera instancia ante el tribunal superior respectivo y en segunda instancia ante la Corte Suprema de Justicia.

A solicitud de uno de los cónyuges la causa respectiva se suspenderá en primera instancia y por una sola vez, durante treinta días, para dar lugar a la acción conciliadora y pastoral de la Iglesia, salvo la competencia del tribunal para adoptar las medidas precautelativas que estime convenientes. Vencido el plazo, el respectivo tribunal reanudará el trámite correspondiente.

Artículo X. 1. El Estado garantiza a la Iglesia Católica la libertad, de fundar, organizar y dirigir bajo la dependencia de la autoridad eclesíástica centros de educación en cualquier nivel, especialidad y rama de la enseñanza, sin menoscabo del derecho de inspección y vigilancia que corresponde al Estado. 2. La Iglesia Católica conservará su autonomía para establecer, organizar y dirigir facultades, institutos de ciencias eclesíásticas, seminarios y casas de formación de religiosos.

El reconocimiento por el Estado de los estudios y de los títulos otorgados por dichos centros será objeto de reglamentación posterior.

Artículo XI. A fin de hacer más viable el derecho que tienen las familias de escoger

libremente centros de educación para sus hijos, **el Estado contribuirá equitativamente, con fondos del presupuesto nacional, al sostenimiento de planteles católicos.**

Artículo XII. En desarrollo del derecho que tienen las familias católicas de que sus hijos reciban educación religiosa acorde con su fe, los planes educativos, en los niveles de primaria y secundaria, **incluirán en los establecimientos oficiales enseñanza y formación religiosa según el magisterio de la Iglesia. Para la efectividad de este derecho, corresponde a la competente autoridad eclesiástica suministrar los programas, aprobar los textos de enseñanza religiosa y comprobar cómo se imparte dicha enseñanza. La autoridad civil tendrá en cuenta los certificados de idoneidad para enseñar la religión, expedidos por la competente autoridad eclesiástica. El Estado propiciará en los niveles de educación superior la creación de institutos o departamentos de ciencias superiores religiosas, donde los estudiantes católicos tengan opción de perfeccionar su cultura en armonía con su fe.**

Artículo XIII. Como servicio a la comunidad en las zonas marginadas, necesitadas temporalmente de un régimen canónico especial, la iglesia colaborará en el sector de la educación oficial mediante contratos que desarrollen programas oficiales respectivos y contemplen las circunstancias y exigencias específicas de cada lugar. Tales contratos celebrados en el gobierno nacional se ajustarán a criterios previamente acordados entre este y la Conferencia Episcopal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VI.

Artículo XIV. El derecho de nombrar arzobispos y obispos corresponde exclusivamente al Romano Pontífice. La Santa Sede, antes de proceder al nombramiento de un arzobispo u obispo residencial, o de un coadjutor con derecho a sucesión, que deberá recaer en ciudadano colombiano, comunicará al presidente de la

República el nombre de la persona escogida, a fin de saber si tiene objeciones de carácter civil o político. Se entenderá que ellas no existen si no las manifiesta dentro de treinta días. Estas gestiones se adelantarán por ambas partes con la mayor diligencia y reserva.

Artículo XV. La Santa Sede podrá erigir circunscripciones eclesiásticas y modificar los límites de las existentes, cuando lo creyere oportuno, para el mejor desempeño de la misión de la Iglesia. **Con tal finalidad informará previamente al gobierno, acogiendo las indicaciones justas y convenientes que de él reciba.**

Artículo XVI. **La Santa Sede conviene** en elevar con la mayor celeridad posible las jurisdicciones misionales a la categoría de diócesis, a medida que el desarrollo de las regiones resulta armónico con las exigencias pastorales diocesanas.

Artículo XVII. La atención espiritual y pastoral de los miembros de las Fuerzas Armadas se ejercerá por medio de la Vicaría Castrense, **según normas y reglamentos dictados al efecto por la Santa Sede, de acuerdo con el gobierno.**

Artículo XVIII. Los clérigos y religiosos no podrán ser obligados a desempeñar cargos públicos incompatibles con su ministerio y profesión religiosa y estarán además exentos del servicio militar.

Artículo XIX. Continuarán deferidas a los tribunales del Estado las causas civiles de los clérigos y religiosos y las que se refieren a la propiedad y derechos temporales de las personas jurídicas eclesiásticas, como también los procesos penales contra aquellos por contravenciones y delitos ajenos al ministerio eclesiástico, sancionados por las leyes de la República. Se exceptúan, sin embargo, los procesos penales contra los obispos y quienes están asimilados a estos en el derecho eclesiástico, que son de competencia exclusiva de la Sede Apostólica.

Artículo XX. **En caso de procesos penales contra clérigos y religiosos, conocerán en primera instancia, sin intervención de**

jurado, los jueces superiores y quienes los reemplacen, y en segunda, los tribunales superiores.

Al iniciarse el proceso se comunicará el hecho al ordinario propio, el cual no pondrá obstáculo al procedimiento judicial. Los juicios no serán públicos. En la detención y arresto, antes y durante el proceso, no podrán aquellos ser reclusos en cárceles comunes, pero si fueren condenados en última instancia, se les aplicará el régimen ordinario sobre ejecución de las penas.

Artículo XXI. **Los funcionarios de las ramas jurisdiccional y ejecutiva del Estado, si fuere necesario, prestarán su colaboración en la ejecución de las providencias de los tribunales eclesiásticos,** con el fin de proteger los derechos de las personas que podrían ser lesionadas por ejecución incompleta o fallida de tales providencias.

Artículo XXII. **El ejercicio ilegítimo de jurisdicción o funciones eclesiásticas por quienes carecen de misión canónica para desempeñarlas, oficialmente comunicado por la autoridad eclesiástica al competente funcionario del Estado, será considerado por este como usurpación de funciones públicas.**

Artículo XXIII. La Iglesia Católica y las demás personas jurídicas de que trata el artículo IV del presente Concordato tienen la facultad de adquirir, poseer, enajenar y administrar libremente bienes muebles e inmuebles en la forma establecida por la legislación colombiana para todos los ciudadanos, y sus propiedades, fundaciones y derechos serán no menos inviolables que los pertenecientes a las demás personas naturales y jurídicas.

Artículo XXIV. Las propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las de los particulares. Sin embargo, en consideración a su peculiar finalidad se exceptúan los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios.

Los bienes de utilidad común sin ánimo de lucro, pertenecientes a la Iglesia y a las demás personas jurídicas de que trata el artículo IV del presente Concordato, tales como los destinados a obras de culto, de educación o beneficencia, se registrarán en materia tributaria por las disposiciones legales establecidas para las demás instituciones de la misma naturaleza.

Artículo XXV. El Estado reconoce el derecho de la Iglesia a recabar libremente de los fieles contribuciones para el culto divino, la sustentación de sus ministros y otros fines propios de su misión.

Artículo XXVI. Las altas partes contratantes unifican las obligaciones financieras adquiridas por el Estado en virtud del Concordato de 1887 y de la Convención sobre Misiones de 1953. En consecuencia, reglamentarán su cuantía en forma que permita atender debidamente aquellas obligaciones. **Será también reglamentada la contribución del Estado para la creación de nuevas diócesis y para el sostenimiento de las que funcionen en los anteriormente llamados territorios de misiones. El Estado concederá a las entidades eclesiásticas que reciben la llamada renta nominal la posibilidad de redimirla.**

Artículo XXVII. El Estado garantiza a la Iglesia el derecho de poseer y administrar sus propios cementerios, que estarán sometidos a la vigilancia oficial en lo referente a higiene y orden público. En los cementerios dependientes de la autoridad civil la Iglesia podrá ejercer su ministerio en la inhumación de los católicos.

Artículo XXVIII. En defensa y promoción del patrimonio cultural colombiano, la Iglesia y el Estado colaborarán en el inventario del arte religioso nacional, que incluirá monumentos, objetos de culto, archivos, bibliotecas y otros que por su valor histórico o estético sean dignos de conjunta atención para conservarse, restaurarse y exponerse con fines de educación social.

Artículo XXIX. En la ejecución de las disposiciones contenidas en este Concordato como en sus reglamentaciones y para resolver amistosamente eventuales dificultades relativas a su interpretación y aplicación, las altas partes contratantes procederán de común acuerdo.

Artículo XXX. El presente Concordato, salvo lo acordado en el artículo XXVI, deja sin vigor y efecto el que las altas partes contratantes firmaron en Roma el 31 de diciembre de 1887, aprobado por la ley 35 de 1888, y los siguientes acuerdos: la Convención adicional al Concordato, firmada en Roma el 20 de julio de 1892, aprobada por la ley 34 de 1892; los acuerdos derivados del canje de notas números 27643 del 27 de febrero de 1924, dirigida por el Secretario de Estado de su Santidad al ministro extraordinario y plenipotenciario de Colombia ante la Santa Sede y la respuesta de este del 10 de junio de 1924, que dieron origen a la ley 54 de 1924, y la Convención sobre Misiones, firmada en Bogotá el 29 de enero de 1953. Asimismo, quedan derogadas todas las disposiciones de las leyes y decretos que en cualquier modo se opusieran a este Concordato.

Artículo XXXI. El presente Concordato se firma en doble ejemplar y en lenguas española e italiana, cuyos textos serán igualmente auténticos y harán fe.

Artículo XXXII. Este Concordato entrará en vigor en la fecha del canje de las respectivas ratificaciones de las altas partes contratantes.

En fe de lo cual, los suscritos plenipotenciarios firman este Concordato, en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, a los doce días de julio de mil novecientos setenta y tres.

PROTOCOLO FINAL

En el acto de la firma del Concordato suscrito en la fecha entre la República de Colombia y la Santa Sede, los plenipotenciarios de las altas partes contratantes hacen las siguientes declaraciones que forman parte integrante del mismo Concordato:

EN RELACION CON EL ARTÍCULO VII:

1. De acuerdo con la legislación vigente en el Estado colombiano, la inscripción de un matrimonio canónico que no haya sido anotado en el registro civil al tiempo de su celebración, podrá siempre efectuarse a requerimiento de cualquiera de los cónyuges o de quien tenga un interés legítimo en dicho matrimonio. Con tal fin será suficiente la presentación de una copia auténtica de la respectiva partida eclesiástica. La muerte de uno o de ambos cónyuges no será obstáculo para efectuar dicha inscripción.

2. Los efectos civiles del matrimonio canónico debidamente inscrito en el registro civil regirán a partir de la fecha de la celebración canónica de dicho matrimonio.

EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO VIII:

La República de Colombia reconoce la competencia exclusiva de la autoridad eclesiástica en cuanto se refiere a los aspectos canónicos del Privilegio de la Fe. Por lo que se refiere a los efectos civiles correspondientes, se tendrá en cuenta lo dispuesto por la jurisdicción y la legislación civil colombiana, de manera que sean respetados tanto los derechos adquiridos por los cónyuges como los derechos de las personas legalmente amparadas en la sociedad conyugal.

EN RELACION CON EL ARTÍCULO IX:

La determinación que hace este artículo de que las causas de separación del matrimonio canónico serán dirimidas ante el Tribunal Superior y la Corte Suprema de Justicia de Colombia, no impedirá que, en el futuro, el Estado colombiano pueda establecer una instancia especial para examinar y juzgar las causas relativas al derecho de familia y que tenga un nivel equivalente al de aquellas entidades. El presente protocolo se firma en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, a los doce días de julio de mil novecientos setenta y tres.

ART. 2. Derógase la Ley 54 de 1924, por la cual se aclara la legislación existente sobre matrimonio civil y todas las disposiciones contrarias al Concordato y al Protocolo Final aprobados por la presente Ley.

ART. 3. Esta Ley regirá desde la fecha de su promulgación (D.O. 34.234 de enero 14 de 1975)".

ESPAÑA

Acuerdo Básico de 28 de julio de 1976 entre el Estado Español y la Santa Sede

La Santa Sede y el Gobierno español, a la vista del profundo proceso de transformación que la sociedad española ha experimentado en estos últimos años aun en lo que concierne a las relaciones entre la comunidad política y las confesiones religiosas y entre la Iglesia Católica y el Estado; considerando que el Concilio Vaticano II, a su vez, estableció como principios fundamentales, a los que deben ajustarse las relaciones entre la comunidad política y la Iglesia, tanto la mutua independencia de ambas partes, en su propio cambio cuanto una sana colaboración entre ellas; afirmó la libertad religiosa como derecho que debe ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad; y enseñó que la libertad de la Iglesia es principio fundamental de las relaciones entre la Iglesia y los Poderes Públicos y todo el orden civil, dado que el Estado español recogió en sus leyes el derecho de libertad religiosa, fundado en la dignidad de la persona humana (Ley de 1 de julio de 1967), y reconoció en su mismo ordenamiento que debe haber normas adecuadas al hecho de que la mayoría del pueblo español profesa la Religión Católica, juzgan necesario regular mediante Acuerdos específicos las materias de interés común que en las nuevas circunstancias surgidas después de la firma del Concordato de 27 de agosto de

1953 requieren una nueva reglamentación; se comprometen, por tanto, a emprender, de común acuerdo, el estudio de estas diversas materias con el fin de llegar, cuanto antes, a la conclusión de Acuerdos que sustituyan gradualmente las correspondientes disposiciones del vigente Concordato.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el libre nombramiento de Obispos y la igualdad de todos los ciudadanos frente a la administración de la justicia tienen prioridad y especial urgencia en la revisión de las disposiciones del vigente Concordato, ambas Partes contratantes concluyen, como primer paso de dicha revisión, el siguiente ACUERDO:

Artículo I

1. El nombramiento de Arzobispos y Obispos es de la exclusiva competencia de la Santa Sede.

2. Antes de proceder al nombramiento de Arzobispos y Obispos residenciales y de Coadjutores con derecho a sucesión, la Santa Sede notificará el nombre del designado al Gobierno español, por si respecto a él existiesen posibles objeciones concretas de índole política general, cuya valoración corresponderá a la prudente consideración de la Santa Sede. Se entenderá que no existen objeciones si el Gobierno no las manifiesta en el término de quince días.

Las diligencias correspondientes se mantendrán en secreto por ambas Partes.

3. La provisión del Vicario General Castrense se hará mediante la propuesta de una terna de nombres, formada de común acuerdo entre la Nunciatura Apostólica y el Ministerio de Asuntos Exteriores y sometida a la aprobación de la Santa Sede. El Rey presentará, en el término de quince días, uno de ellos para su nombramiento por el Romano Pontífice.

4. Quedan derogados el artículo VII y el párrafo 2º del artículo VIII del vigente Concordato, así como el Acuerdo estipulado entre la Santa Sede y el Gobierno español el 7 de junio de 1941.

Artículo II

1. Queda derogado el artículo XVI del vigente Concordato.
2. **Si un clérigo o religioso es demandado criminalmente, la competente Autoridad lo notificará a su respectivo Ordinario. Si el demandado fuera Obispo, o persona a él equiparada en el Derecho Canónico, la notificación se hará a la Santa Sede.**
3. En ningún caso los clérigos y los religiosos podrán ser requeridos por los jueces u otras Autoridades para dar información sobre personas o materias de que hayan tenido conocimiento por razón de su ministerio.
4. **El Estado español reconoce y respeta la competencia privativa de los Tribunales de la Iglesia en los delitos que violen exclusivamente una Ley eclesiástica conforme al Derecho Canónico. Contra las sentencias de estos Tribunales no procederá recurso alguno ante las Autoridades civiles.**

El presente Acuerdo, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor en el momento del canje de los instrumentos de ratificación. 28 de julio de 1976

ACUERDO DE 1979 ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE ASUNTOS JURÍDICOS

La Santa Sede y el Gobierno español, prosiguiendo la revisión del Concordato vigente entre las dos partes, comenzada con el Acuerdo firmado el 28 de julio de 1976, cuyos Instrumentos de ratificación fueron intercambiados el 20 de agosto del mismo año, concluyen el siguiente.

Acuerdo

Artículo I

- 1) El Estado español reconoce a la Iglesia Católica el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio.
- 2) La Iglesia puede organizarse libremente. En particular, puede crear, modificar o

suprimir diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales, que gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica **y esta sea notificada a los órganos competentes del Estado.**

La Iglesia puede asimismo erigir, aprobar y suprimir Órdenes, Congregaciones religiosas, otros Institutos de vida consagrada y otras instituciones y entidades eclesiásticas.

Ninguna parte del territorio español dependerá de Obispo cuya sede se encuentre en territorio sometido a la soberanía de otro Estado y ninguna diócesis o circunscripción territorial española comprenderá zonas de territorio sujeto a soberanía extranjera.

El Principado de Andorra continuará perteneciendo a la diócesis de Urgel.

3) El Estado reconoce la personalidad jurídica civil de la Conferencia Episcopal Española, de conformidad con los Estatutos aprobados por la Santa Sede.
4) El Estado reconoce la personalidad jurídica civil y la plena capacidad de obrar de las Órdenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas y de las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Las Órdenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas que, estando erigidas canónicamente en esta fecha, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro adquirirán la personalidad jurídica civil mediante la inscripción en el correspondiente Registro del Estado, la cual se practicará en virtud de documento auténtico en el que conste la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos. A los efectos de determinar la extensión y límites de su capacidad de obrar, y por tanto de disponer de sus bienes, se estará a lo que disponga la

legislación canónica, que actuará en este caso como derecho estatutario.

Las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que, estando erigidas canónicamente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro por la competente autoridad eclesiástica podrán adquirir la personalidad jurídica civil con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento del Estado, mediante la inscripción en el correspondiente Registro en virtud de documento auténtico en el que consten la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos.

5) Los lugares de culto tienen garantizada su inviolabilidad con arreglo a las Leyes. No podrán ser demolidos sin ser previamente privados de su carácter sagrado. En caso de su expropiación forzosa, será antes oída la autoridad eclesiástica competente..

6) El Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias episcopales, a las Curias de los superiores mayores de las Órdenes y Congregaciones religiosas, a las parroquias y a otras instituciones y entidades eclesiásticas.

Artículo II

La Santa Sede podrá promulgar y publicar libremente cualquier disposición referente al gobierno de la Iglesia y comunicar sin impedimento con los Prelados, el clero y los fieles, así como ellos podrán hacerlo con la Santa Sede.

Los Ordinarios y las otras autoridades eclesiásticas gozarán las mismas facultades respecto del clero y de sus fieles.

Artículo III

El Estado reconoce como días festivos todos los domingos. De común acuerdo se determinará qué otras festividades religiosas son reconocidas como días festivos.

Artículo IV

1) El Estado reconoce y garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los ciudadanos internados en establecimientos penitenciarios, hospitales, sanatorios, orfanatos y centros similares, tanto privados como públicos.

2) El régimen de asistencia religiosa católica y la actividad pastoral de los sacerdotes y de los religiosos en los centros mencionados que sean de carácter público serán regulados de común acuerdo entre las competentes autoridades de la Iglesia y del Estado. En todo caso, quedará salvaguardado el derecho a la libertad religiosa de las personas y el debido respeto a sus principios religiosos y éticos.

Artículo V

1) La Iglesia puede llevar a cabo por sí misma actividades de carácter benéfico o asistencial.

Las instituciones o Entidades de carácter benéfico o asistencial de la Iglesia o dependientes de ella se regirán por sus normas estatutarias y gozarán de los mismos derechos y beneficios que los entes clasificados como de beneficencia privada.

2) La Iglesia y el Estado podrán, de común acuerdo, establecer las bases para una adecuada cooperación entre las actividades de beneficencia o de asistencia, realizadas por sus respectivas instituciones.

Artículo VI

1) El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico.

Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos, será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio.

2) Los contrayentes, a tenor de las disposiciones del Derecho Canónico, podrán acudir a los Tribunales eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre

matrimonio rato y no consumado. A solicitud de cualquiera de las partes, dichas resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal civil competente.

3) La Santa Sede reafirma el valor permanente de su doctrina sobre el matrimonio y recuerda a quienes celebren matrimonio canónico la obligación grave que asumen de atenerse a las normas canónicas que lo regulan y, en especial, a respetar sus propiedades esenciales.

Artículo VII

La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informan.

Artículo VIII

Quedan derogados los Artículos I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X (y el Acuerdo de 16 de julio de 1946), XI, XII, XIII, XIV, XVII, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXXIII, XXXIV, XXXV y XXXVI del vigente Concordato, y el Protocolo final en relación con los Artículos I, II, XXIII, y XXV. Se respetarán, sin embargo, los derechos adquiridos por las personas afectadas por la derogación del Artículo XXV y por el correspondiente Protocolo final.

Disposiciones transitorias:

1. Las Órdenes, Congregaciones religiosas y otros institutos de vida consagrada, sus provincias y sus casas y las asociaciones y otras entidades o fundaciones religiosas que tienen reconocida por el Estado la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar deberán inscribirse en el correspondiente Registro del Estado en el mas breve plazo posible. Transcurridos tres años desde la entrada en vigor en España del presente Acuerdo, sólo podrá justificarse su personalidad jurídica mediante certificación de tal registro, sin perjuicio

de que pueda practicarse la inscripción en cualquier tiempo.

2. Las causas que estén pendientes ante los Tribunales eclesiásticos al entrar en vigor en España el presente Acuerdo seguirán tramitándose ante ellos y las sentencias tendrán efectos civiles a tenor de lo dispuesto en el Artículo XXIV del Concordato de 1953.

Protocolo final

En relación con el Artículo VI, 1):

Inmediatamente de celebrado el matrimonio canónico, el sacerdote ante el cual se celebró entregará a los esposos la certificación eclesiástica con los datos exigidos para su inscripción en el Registro Civil. Y en todo caso, el párroco en cuyo territorio parroquial se celebró el matrimonio, en el plazo de cinco días, transmitirá al encargado del Registro Civil que corresponda el acta del matrimonio canónico para su oportuna inscripción, en el supuesto de que esta no se haya efectuado ya a instancia de las partes interesadas.

Corresponde al Estado regular la protección de los derechos que, en tanto el matrimonio no sea inscrito, se adquieran de buena fe por terceras personas.

El presente Acuerdo, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor en el momento del canje de los Instrumentos de ratificación.

Acuerdo de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede sobre la Asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de clérigos y religiosos

La asistencia religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de los clérigos y religiosos constituyen capítulos específicos entre las materias que deben regularse dentro del compromiso adquirido por la Santa Sede y el Estado español de revisar el Concordato de 1953.

Por tanto, ambas Partes han decidido actualizar las disposiciones hasta ahora

vigentes y concluyen el siguiente
ACUERDO

Artículo I

La asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se seguirá ejerciendo por medio del Vicariato Castrense.

Artículo II

El Vicariato Castrense, que es una diócesis personal, no territorial, constará de:

A) Un Arzobispo, Vicario general, con su propia Curia, que estará integrada por:

1) Un Provicario general para todas las Fuerzas Armadas, con facultades de Vicario general.

2) Un Secretario general.

3) Un Vicesecretario.

4) Un Delegado de Formación Permanente del Clero, y

5) Un Delegado de Pastoral.

B) Además contará con la cooperación de:

1) Los Vicarios episcopales correspondientes.

2) Los Capellanes castrenses como párrocos personales.

Artículo III

La provisión del Vicariato General Castrense se hará de conformidad con el artículo I, 3, del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español de 28 de julio de 1976, mediante la propuesta de una terna de nombres, formada de común acuerdo entre la Nunciatura Apostólica y el Ministerio de Asuntos Exteriores y sometida a la aprobación de la Santa Sede.

El Rey presentará, en el término de quince días, uno de ellos para su nombramiento por el Romano Pontífice.

Artículo IV

Al quedar vacante el Vicariato Castrense, y hasta su nueva provisión, asumirá las funciones de Vicario general el Provicario general de todas las Fuerzas Armadas, si lo hubiese, y si no, el Vicario episcopal más antiguo.

Artículo V

Los clérigos y religiosos están sujetos a las disposiciones generales de la Ley sobre el Servicio Militar.

1) Los seminaristas, postulantes y novicios podrán acogerse a los beneficios comunes de prórrogas anuales por razón de sus estudios específicos o por otras causas admitidas en la legislación vigente, así como a cualesquiera otros beneficios que se establezcan con carácter general.

2) A los que ya sean presbíteros se les podrá encomendar funciones específicas de su ministerio, para lo cual recibirán las facultades correspondientes del Vicario general castrense.

3) A los presbíteros a quienes no se encomienden las referidas funciones específicas y a los diáconos y religiosos profesos no sacerdotes se les asignarán misiones que no sean incompatibles con su estado, de conformidad con el Derecho Canónico.

4) Se podrá considerar de acuerdo con lo que establezca la Ley, como prestación social sustitutoria de las obligaciones específicas del Servicio Militar, la de quienes durante un período de tres años, bajo la dependencia de la Jerarquía Eclesiástica, se consagren al apostolado como presbíteros, diáconos o religiosos profesos en territorios de misión o como capellanes de emigrantes.

Artículo VI

A fin de asegurar la debida atención pastoral del pueblo se exceptúan del cumplimiento de las obligaciones militares, en toda circunstancia, los Obispos y asimilados en derecho. En caso de movilización de reservistas se procurará asegurar la asistencia parroquial proporcional a la población civil. A este fin el Ministerio de Defensa oirá el informe del Vicario general castrense.

Artículo VII

La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informan.

Artículo VIII

Quedan derogados los artículos XV,

XXXII y el protocolo final en relación al mismo del Concordato de 27 de agosto de 1953 y, consecuentemente, el Acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno español sobre la Jurisdicción Castrense y Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas de 5 de agosto de 1950.

PROTOCOLO FINAL

En relación con el artículo VIII:

1) No obstante la derogación ordenada en el artículo VIII, subsistirá durante un plazo de tres años la posibilidad de valerse de la disposición prevista en el número 1 del artículo XII del Convenio de 5 de agosto de 1950.

2) Los sacerdotes y diáconos ordenados antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y los religiosos que hubieran profesado igualmente con anterioridad conservarán, cualquiera que fuera su edad, el derecho adquirido a la exención del Servicio Militar en tiempo de paz, conforme el artículo XII del citado Convenio que se deroga.

3) Quienes estuvieren siguiendo estudios eclesiásticos de preparación para el sacerdocio o para la profesión religiosa, en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, podrán solicitar prórroga de incorporación a filas de segunda clase, si desean acogerse a este beneficio y les corresponde por su edad.

El presente Acuerdo, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor en el momento del canje de los instrumentos de ratificación. Hecho en doble original.

Ciudad del Vaticano, 3 de enero de 1979.

Marcelino Oreja Aguirre Cardenal

Giovanni Villot

Ministro de Asuntos Exteriores Secretario de Estado, Prefecto del Consejo para los Asuntos Públicos de la Iglesia

A N E X O I

Artículo I

Los Capellanes castrenses ejercen su ministerio bajo la jurisdicción del Vicario general castrense.

Artículo II

La jurisdicción del Vicario general castrense y de los Capellanes es personal. Se extiende, cualquiera que sea la respectiva situación militar, a todos los militares de Tierra, Mar y Aire, a los alumnos de las Academias de las Escuelas Militares, a sus esposas, hijos y familiares que viven en su compañía, y a todos los fieles de ambos sexos, ya seculares, ya religiosos, que presten servicios establemente bajo cualquier concepto o residan habitualmente en los cuarteles o lugares dependientes de la jurisdicción militar. Igualmente se extiende dicha jurisdicción a los huérfanos menores o pensionistas y a las viudas de militares mientras conserven este estado.

Artículo III

Los Capellanes castrenses tienen competencia parroquial respecto a las personas mencionadas en el artículo precedente.

En el caso de celebrarse el matrimonio ante el Capellán castrense, éste deberá atenerse a las prescripciones canónicas.

Artículo IV

1) La jurisdicción castrense es cumulativa con la de los Ordinarios diocesanos.

2) En todos los lugares o instalaciones dedicados a las Fuerzas Armadas u ocupados circunstancialmente por ellas usarán de dicha jurisdicción, primaria y principalmente, el Vicario general castrense y los Capellanes. Cuando éstos falten o estén ausentes usarán de su jurisdicción subsidiariamente, aunque siempre por derecho propio, los Ordinarios diocesanos y los Párrocos locales.

El uso de esta jurisdicción cumulativa se regulará mediante los oportunos acuerdos entre la jerarquía diocesana y la castrense, la cual informará a las autoridades militares correspondientes.

3) Fuera de los lugares arriba señalados y respecto a las personas mencionadas en el artículo II de este Anexo, ejercerán libremente su jurisdicción los Ordinarios diocesanos y, cuando así les sea solicitado, los Párrocos locales.

Artículo V

1) Cuando los Capellanes castrenses por razón de sus funciones como tales tengan que officiar fuera de los templos, establecimientos, campamentos y demás lugares destinados regularmente a las Fuerzas Armadas, deberán dirigirse con anticipación a los Ordinarios diocesanos o a los Párrocos o Rectores locales para obtener el oportuno permiso.

2) No será necesario dicho permiso para celebrar actos de culto al aire libre para fuerzas militares desplazadas con ocasión de campañas, maniobras, marchas, desfiles u otros actos de servicio.

Artículo VI

Cuando lo estime conveniente para el servicio religioso-pastoral, el Vicario castrense se pondrá de acuerdo con los Obispos diocesanos y los Superiores mayores religiosos para designar un número adecuado de sacerdotes y religiosos que, sin dejar los oficios que tengan en sus diócesis o institutos, presten ayuda a los Capellanes castrenses. Tales sacerdotes y religiosos ejercerán su ministerio a las órdenes del Vicario general castrense, del cual recibirán las facultades "ad nutum" y serán retribuidos a título de gratificación o estipendio ministerial.

A N E X O II

Artículo I

1) **La incorporación de los Capellanes castrenses tendrá lugar según las normas aprobadas por la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno.**

Para el desempeño de la función de Vicario episcopal será preciso:

a) Poseer una licenciatura, o título superior equivalente, en aquellas disciplinas eclesiásticas o civiles que el Vicario general castrense estime de utilidad para el ejercicio de la asistencia religioso-pastoral a las Fuerzas Armadas.

b) Haber sido declarado canónicamente apto, según las normas que establezca el Vicario general castrense.

2) El nombramiento eclesiástico de los Capellanes se hará por el Vicario general

castrense.

El destino a Unidad o Establecimiento se hará por el Ministerio de Defensa a propuesta del Vicario general castrense.

Artículo II

Los Capellanes en cuanto sacerdotes y "ratione loci", estarán también sujetos a la disciplina y vigilancia de los Ordinarios diocesanos, quienes en casos urgentes podrán tomar las oportunas providencias canónicas, debiendo en tales casos hacerlas conocer en seguida al Vicario general castrense.

Artículo III

Los Ordinarios diocesanos, conscientes de la necesidad de asegurar una adecuada asistencia espiritual a todos los que prestan servicios bajo las armas, considerarán como parte de su deber pastoral proveer al Vicario general castrense de un número suficiente de sacerdotes, celosos y bien preparados, para cumplir dignamente su importante y delicada misión.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 4 de diciembre de 1979, fecha del canje de los respectivos Instrumentos de Ratificación, según lo previsto en dicho Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de diciembre de 1979.- El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979

Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos económicos

La revisión del sistema de aportación económica del Estado español a la Iglesia Católica resulta de especial importancia al tratar de sustituir por nuevos Acuerdos el Concordato de 1953.

Por una parte, el Estado no puede ni desconocer ni prolongar indefinidamente obligaciones jurídicas contraídas en el

pasado. Por otra parte, dado el espíritu que informa las relaciones entre Iglesia y Estado, en España resulta necesario dar nuevo sentido tanto a los títulos de la aportación económica como al sistema según el cual dicha aportación se lleve a cabo.

En consecuencia, la Santa Sede y el Gobierno español concluyen el siguiente: Acuerdo

Artículo I

La Iglesia Católica puede libremente recabar de sus fieles prestaciones, organizar colectas públicas y recibir limosnas y oblaciones.

Artículo II

1. El Estado se compromete a colaborar con la Iglesia Católica en la consecución de su adecuado sostenimiento económico, con respeto absoluto del principio de libertad religiosa.

2. **Transcurridos tres ejercicios completos desde la firma de este Acuerdo, el Estado podrá asignar a la Iglesia Católica un porcentaje del rendimiento de la imposición sobre la renta o el patrimonio neto u otra de carácter personal, por el procedimiento técnicamente más adecuado.** Para ello, será preciso que cada

contribuyente manifieste expresamente en la declaración respectiva, su voluntad acerca del destino de la parte afectada. En ausencia de tal declaración la cantidad correspondiente se destinará a otros fines.

3. Este sistema sustituirá a la dotación a que se refiere el apartado siguiente, de modo que proporcione a la Iglesia Católica recursos de cuantía similar.

4. **En tanto no se aplique el nuevo sistema, el Estado consignará en sus Presupuestos Generales la adecuada dotación a la Iglesia Católica, con carácter global y único, que será actualizada anualmente.**

Durante el proceso de sustitución, que se llevará a cabo en el plazo de tres años, la dotación presupuestaria se minorará en cuantía igual a la asignación tributaria recibida por la Iglesia Católica.

5. La Iglesia Católica declara su propósito

de lograr por sí misma los recursos suficientes para la atención de sus necesidades. Cuando fuera conseguido este propósito, ambas partes se pondrán de acuerdo para sustituir los sistemas de colaboración financiera expresada en los párrafos anteriores de este artículo, por otros campos y formas de colaboración económica entre la Iglesia Católica y el Estado.

Artículo III

No estarán sujetas a los impuestos sobre la renta o sobre el gasto o consumo, según proceda:

a) Además de los conceptos mencionados en el artículo I de este Acuerdo, la publicación de las instrucciones, ordenanzas, cartas pastorales, boletines diocesanos y cualquier otro documento de las autoridades eclesiásticas competentes y tampoco su fijación en los sitios de costumbre.

b) La actividad de enseñanza en Seminarios diocesanos y religiosos, así como de las disciplinas eclesiásticas en Universidades de la Iglesia.

c) La adquisición de objetos destinados al culto.

Artículo IV

1. La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, los Ordenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas tendrán derecho a las siguientes exenciones:

A) Exención total y permanente de la Contribución Territorial Urbana de los siguientes inmuebles:

1) Los templos y capillas destinados al culto, y asimismo, sus dependencias o edificios y locales anejos destinados a la actividad pastoral.

2) La residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con cura de almas.

3) Los locales destinados a oficinas, la Curia diocesana y a oficinas parroquiales.

4) Los Seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y

las Universidades eclesiásticas en tanto en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplinas eclesiásticas.

5) Los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las Ordenes, Congregaciones religiosas e Institutos de vida consagrada.

B) Exención total y permanente de los impuestos reales o de producto, sobre la renta y sobre el patrimonio. Esta exención no alcanzara a los rendimientos que pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas ni a los derivados de su patrimonio, cuando su uso se halle cedido, ni a las ganancias de capital, ni tampoco a los rendimientos sometidos a retención en la fuente por impuestos sobre la renta.

C) Exención total de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y Transmisiones Patrimoniales, siempre que los bienes o derechos adquiridos se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado y al ejercicio de la caridad.

D) Exención de las contribuciones especiales y de la tasa de equivalencia, en tanto recaigan estos tributos sobre los bienes enumerados en la letra A) de este artículo.

2. Las cantidades donadas a los entes eclesiásticos enumeradas en este artículo y destinados a los fines expresados en el apartado C) darán derecho a las mismas deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que las cantidades entregadas a entidades clasificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública.

Artículo V

Las asociaciones y entidades religiosas no comprendidas entre las enumeradas en el artículo IV de este Acuerdo y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado español prevé para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, los que se conceden a las entidades benéficas privadas.

Artículo VI

La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informan.

Artículo 7. Quedan derogados los artículos XVIII, XIX, XX y XXI del vigente Concordado y el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español sobre Seminarios y Universidades de Estudios Eclesiásticos de 8 diciembre 1946.

Protocolo adicional

1. La dotación global en los Presupuestos Generales del Estado se fijara cada año, tanto durante el plazo exclusivo de tal ayuda como durante el período de aplicación simultánea del sistema previsto en el artículo II, apartado 2, de este Acuerdo, mediante la aplicación de los criterios de cuantificación que inspiren los correspondientes Presupuestos Generales del Estado, congruentes con los fines a que destine la Iglesia los recursos recibidos del Estado en consideración a la Memoria a que se refiere el párrafo siguiente.

La aplicación de los fondos, proyectada y realizada por la Iglesia, dentro del conjunto de sus necesidades, de las cantidades a incluir en el Presupuesto o recibidas del Estado en el año anterior, se describirá en la Memoria que, a efectos de la aportación mencionada, se presentara anualmente.

2. Ambas Partes, de común acuerdo, señalarán los conceptos tributarios vigentes en los que se concretan las exenciones y los supuestos de no sujeción enumerados en los artículos III a V del presente Acuerdo. Siempre que se modifique sustancialmente el ordenamiento jurídico-tributario español, ambas Partes concretaran los beneficios fiscales y los supuestos de no sujeción que resulten aplicables de conformidad con los principios de este Acuerdo.

3. En el supuesto de deudas tributarias no satisfechas en plazo voluntario, por alguna entidad religiosa comprendida en el número 1) del artículo IV, o en el artículo

V de este Acuerdo, el Estado, sin perjuicio de la facultad de ejecución que en todo caso le corresponde, podrá dirigirse a la Conferencia Episcopal Española, para que ésta inste a la entidad de que se trate al pago de la deuda tributaria.

El presente Acuerdo, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor en el momento del canje de los instrumentos de ratificación.

Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales

El Gobierno español y la Santa Sede, prosiguiendo la revisión de los textos concordatarios en el espíritu del Acuerdo de 28 de julio de 1976, conceden importancia fundamental a los temas relacionados con la enseñanza. Por una parte, el Estado reconoce el derecho fundamental a la educación religiosa y ha suscrito pactos internacionales que garantizan el ejercicio de este derecho. Por otra, la Iglesia debe coordinar su misión educativa con los principios de libertad civil en materia religiosa y con los derechos de las familias y de todos los alumnos y Maestros, evitando cualquier discriminación o situación privilegiada. Los llamados medios de comunicación social se han convertido en escuela eficaz de conocimientos, criterios y costumbres. Por tanto, deben aplicarse en la ordenación jurídica de tales medios los mismos principios de libertad religiosa e igualdad sin privilegios que Iglesia y Estado profesan en materia de enseñanza. Finalmente, el patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia sigue siendo parte importantísima del acervo cultural de la Nación; por lo que la puesta de tal patrimonio al servicio y goce de la sociedad entera, su conservación y su incremento justifican la colaboración de Iglesia y Estado. Por ello, ambas Partes contratantes concluyen el siguiente Acuerdo

Artículo I. A la luz del principio de libertad religiosa, la acción educativa respetará el derecho fundamental de los padres sobre la educación moral y religiosa de sus hijos en el ámbito escolar. **En todo caso, la educación que se imparta en los Centros docentes públicos será respetuosa con los valores de la ética cristiana.**

Artículo II. **Los planes educativos en los niveles de Educación Preescolar, de Educación General Básica (EGB) y de Bachillerato Unificado Polivalente (BUP) y Grados de Formación Profesional correspondientes a los alumnos de las mismas edades incluirán la enseñanza de la religión católica en todos los Centros de educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales.** Por respeto a la libertad de conciencia, dicha enseñanza no tendrá carácter obligatorio para los alumnos. Se garantiza, sin embargo, el derecho a recibirla. Las autoridades académicas adoptarán las medidas oportunas para que el hecho de recibir o no recibir la enseñanza religiosa no suponga discriminación alguna en la actividad escolar. En los niveles de enseñanza mencionados, las autoridades académicas correspondientes permitirán que la jerarquía eclesiástica establezca, en las condiciones concretas que con ella se convenga, otras actividades complementarias de formación y asistencia religiosa.

Artículo III. **En los niveles educativos a los que se refiere el Artículo anterior, la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza. Con antelación suficiente, el Ordinario diocesano comunicará los nombres de los Profesores y personas que sean consideradas competentes para dicha enseñanza.** En los Centros públicos de Educación Preescolar y de Educación General Básica, la designación, en la forma

antes señalada, recaerá con preferencia en los profesores de EGB que así lo soliciten. Nadie estará obligado a impartir enseñanza religiosa. Los Profesores de religión formarán parte, a todos los efectos, del Claustro de Profesores de los respectivos Centros.

Artículo IV. La enseñanza de la doctrina católica y su pedagogía en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales, tendrá carácter voluntario para los alumnos. Los Profesores de las mismas serán designados por la autoridad académica en la misma forma que la establecida en el Artículo III y formaran también parte de los respectivos Claustros.

Artículo V. **El Estado garantiza que la Iglesia Católica pueda organizar cursos voluntarios de enseñanza y otras actividades religiosas en los Centros universitarios públicos, utilizando los locales y medios de los mismos.** La jerarquía eclesiástica se pondrá de acuerdo con las autoridades de los Centros para el adecuado ejercicio de estas actividades en todos sus aspectos.

Artículo VI. **A la jerarquía eclesiástica corresponde señalar los contenidos de la enseñanza y formación religiosa católica, así como proponer los libros de texto y material didáctico relativos a dicha enseñanza y formación.** La jerarquía eclesiástica y los órganos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por que esta enseñanza y formación sean impartidas adecuadamente, quedando sometido el profesorado de religión al régimen general disciplinario de los Centros.

Artículo VII. **La situación económica de los Profesores de religión católica, en los distintos niveles educativos que no pertenezcan a los Cuerpos docentes del Estado, se concertará entre la Administración Central y la Conferencia Episcopal Española,** con objeto de que sea de aplicación a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo VIII. La Iglesia Católica puede establecer seminarios menores diocesanos y religiosos, cuyo carácter específico será respetado por el Estado. Para su clasificación como Centros de Educación General Básica, de Bachillerato Unificado Polivalente o de Curso de Orientación Universitaria se aplicará la legislación general, si bien no se exigirá ni un número mínimo de matrícula escolar ni la admisión de alumnos en función del área geográfica de procedencia o domicilio de familia.

Artículo IX. Los Centros docentes de nivel no universitario, cualquiera que sea su grado y especialidad, establecidos o que se establezcan por la Iglesia, se acomodarán a la legislación que se promulgue con carácter general, en cuanto al modo de ejercer sus actividades.

Artículo X.

1) Las Universidades, Colegios Universitarios, Escuelas universitarias y otros Centros universitarios que se establezcan por la Iglesia Católica se acomodarán a la legislación que se promulgue con carácter general, en cuanto al modo de ejercer estas actividades. Para el reconocimiento a efectos civiles de los estudios realizados en dichos Centros se estará a lo que disponga la legislación vigente en la materia en cada momento.

2) El Estado reconoce la existencia legal de las Universidades de la Iglesia establecidas en España en el momento de entrada en vigor de este Acuerdo, cuyo régimen jurídico habrá de acomodarse a la legislación vigente, salvo lo previsto en el Artículo XVII, 2.

3) Los alumnos de estas Universidades gozaran de los mismos beneficios en materia de sanidad, seguridad escolar, ayudas al estudio y a la investigación y demás modalidades de protección al estudiante que se establezcan para los alumnos de las Universidades del Estado.

Artículo XI. La Iglesia Católica, a tenor de su propio derecho, conserva su autonomía para establecer Universidades, Facultades, Institutos Superiores y otros Centros de Ciencias Eclesiásticas para la formación de

sacerdotes, religiosos y seculares. La convalidación de los estudios y el reconocimiento por parte del Estado de los efectos civiles de los títulos otorgados en estos Centros superiores serán objeto de regulación específica entre las competentes autoridades de la Iglesia y del Estado. En tanto no se acuerde la referida regulación, las posibles convalidaciones de estos estudios y la concesión de valor civil a los títulos otorgados se realizarán de acuerdo con las normas generales sobre el tema. También se regularán de común acuerdo la convalidación y reconocimiento de los estudios realizados y títulos obtenidos por clérigos o seculares en las Facultades aprobadas por la Santa Sede fuera de España.

Artículo XII. Las Universidades del Estado, previo acuerdo con la competente autoridad de la Iglesia, podrán establecer Centros de estudios superiores de teología católica.

Artículo XIII. Los Centros de enseñanza de la Iglesia de cualquier grado y especialidad y sus alumnos tendrán derecho a recibir subvenciones, becas, beneficios fiscales y otras ayudas que el Estado otorgue a Centros no estatales y a estudiantes de tales Centros, de acuerdo con el régimen de igualdad de oportunidades.

Artículo XIV. Salvaguardando los principios de libertad religiosa y de expresión, el Estado velará para que sean respetados en sus medios de comunicación social los sentimientos de los católicos y establecerá los correspondientes acuerdos sobre estas materias con la Conferencia Episcopal Española.

Artículo XV. La Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental y concertará con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes, con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su

mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas en el marco del Artículo 46 de la Constitución. A estos efectos, y a cualesquiera otros relacionados con dicho patrimonio, se creará una Comisión Mixta en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor en España del presente Acuerdo.

Artículo XVI. La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informan.

Artículo XVII.

1) Quedan derogados los Artículos XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI del vigente Concordato.

2) Quedan asegurados, no obstante, los derechos adquiridos de las Universidades de la Iglesia establecidas en España en el momento de la firma del presente Acuerdo, las cuales, sin embargo, podrán optar por su adaptación a la legislación general sobre Universidades no estatales.

Disposiciones transitorias

1) El reconocimiento a efectos civiles de los estudios que se cursen en las Universidades de la Iglesia actualmente existentes seguirá rigiéndose, transitoriamente, por la normativa ahora vigente hasta el momento en que, para cada Centro o carrera, se dicten las oportunas disposiciones de reconocimiento, de acuerdo con la legislación general, que no exigirá requisitos superiores a los que se impongan a las Universidades del Estado o de los entes públicos.

2) Quienes al entrar en vigor el presente Acuerdo en España estén en posesión de grados mayores en Ciencias Eclesiásticas y, en virtud del párrafo 1 del Artículo XXX del Concordato, sean Profesores titulares de las disciplinas de la Sección de Letras en Centros de enseñanza dependientes de la autoridad eclesiástica, seguirán considerados con titulación suficiente para la enseñanza en tales

Centros, no obstante la derogación de dicho Artículo.

Protocolo final. Lo convenido en el presente Acuerdo, en lo que respecta a las denominaciones de Centros, niveles educativos, profesorado y alumnos, medios didácticos, etc., subsistirá como válido para las realidades educativas equivalentes que pudieran originarse de reformas o cambios de nomenclatura o del sistema escolar oficial. El presente Acuerdo, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual entrará en vigor en el momento del canje de los Instrumentos de Ratificación

PERÚ

ACUERDO INTERNACIONAL SUSCRITO ENTRE LA SANTA SEDE Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ (19 de julio de 1980)

La Santa Sede y la República del Perú, deseosas de seguir garantizando de manera estable y más conforme a las nuevas condiciones históricas la tradicional y fecunda colaboración entre la Iglesia Católica, Apostólica, Romana y el Estado Peruano para el mayor bien de la vida religiosa y civil de la Nación, han determinado celebrar un Acuerdo sobre materia de común interés.

A este fin Su Santidad el Sumo Pontífice Juan Pablo II y Su Excelencia el General D. Francisco Morales Bermúdez Cerrutti, Presidente de la República del Perú, han nombrado sus Plenipotenciarios respectivamente, a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Mario Tagliaferri, Nuncio Apostólico en el Perú, y al Excelentísimo Señor Embajador Dr. Arturo García y García, Ministro de Relaciones Exteriores, quienes, después de haber canjeado sus respectivos Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo I

La Iglesia Católica en el Perú goza de plena independencia y autonomía.

Además, en reconocimiento a la importante función ejercida en la formación histórica, cultural y moral del País, la misma Iglesia recibe del Estado la colaboración conveniente para la mejor realización de su servicio a la comunidad nacional.

Artículo II

La Iglesia Católica en el Perú continúa gozando de la personería jurídica de carácter público, con plena capacidad y libertad para la adquisición y disposición de bienes, así como recibir ayudas del exterior.

Artículo III

Gozan también de tal personería y capacidad jurídicas, la Conferencia Episcopal Peruana, los Arzobispados, Obispados, Prelaturas y Vicariatos Apostólicos existentes, y los que posteriormente pueda crear la Santa Sede.

Artículo IV

La personería y capacidad jurídicas de tales Jurisdicciones Eclesiásticas comprenden también a los Cabildos Eclesiásticos, a los Seminarios Diocesanos, y a las Parroquias y Misiones dependientes de aquéllas.

Artículo V

Ninguna parte del territorio peruano dependerá de diócesis cuya sede esté en el extranjero, y las diócesis establecidas en territorio peruano no se extenderán más allá de las fronteras nacionales.

Artículo VI

La Santa Sede comunicará al Presidente de la República la creación de cualquier diócesis o jurisdicción eclesiástica, sin cuya notificación no gozarán de la situación jurídica que le reconoce el numeral III de este Acuerdo. Trámite similar se reconoce para la supresión de jurisdicciones eclesiásticas.

Artículo VII

Nombrado un eclesiástico por la Santa Sede para ocupar algún cargo de Arzobispo u Obispo o Coadjutor con derecho a sucesión, Prelado o Vicario Apostólico, o para regir alguna diócesis

temporalmente, la Nunciatura Apostólica comunicará el nombre del mismo al Presidente de la República antes de su publicación; producida ésta el Gobierno le dará el correspondiente reconocimiento para los efectos civiles.

Los Arzobispos y Obispos residenciales serán ciudadanos peruanos.

Artículo VIII

El sistema de subvenciones para las personas, obras y servicios de la Iglesia Católica seguirá como hasta ahora. Las asignaciones personales no tienen el carácter de sueldo ni de honorarios, por tanto no constituyen renta sujeta a tributación.

Artículo IX

Las Ordenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos Seculares podrán organizarse como Asociaciones, conforme al Código Civil Peruano, respetándose su régimen canónico interno.

Artículo X

La Iglesia Católica y las Jurisdicciones y comunidades religiosas que la integran continuarán gozando de las exoneraciones y beneficios tributarios y franquicias que les otorgan las leyes y normas legales vigentes.

Artículo XI

Consideradas las creencias religiosas de la mayoría nacional, el Estado continúa garantizando que se preste por parte del Vicariato Castrense la asistencia religiosa a los miembros de la Fuerza Armada, Fuerzas Policiales y a los servidores civiles de aquellos que sean católicos.

Artículo XII

El presente Vicariato Castrense, así como todos los Capellanes actualmente en servicio, o en situación de retiro, conservan sus grados y prerrogativas.

Artículo XIII

En el futuro, ni el Vicario Castrense, ni los Capellanes dependientes de él, tendrán asimilación a grado militar ni a la Jerarquía Policial. Al Vicario Castrense le serán reconocidas las prerrogativas propias de un General de Brigada, y a los Capellanes las de un

Capitán o su equivalente, según el Instituto Armado o Policial en que él sirviere.

Artículo XIV

Los capellanes Castrenses tendrán derecho a promociones similares al que tienen los empleados civiles de los Institutos Armados o Policiales.

Artículo XV

El Vicario Castrense, por las peculiares circunstancias en que deberá ejercer su servicio, será peruano de nacimiento y teniendo en cuenta su condición episcopal, será nombrado por la Santa Sede de acuerdo con el Presidente de la República.

Artículo XVI

Los Capellanes Castrenses, de preferencia peruanos, por su condición de sacerdotes, serán nombrados por el Vicario Castrense, y reconocidos por los Comandos Generales de los Institutos Armados y Direcciones Superiores de los Institutos Policiales.

Artículo XVII

Los Capellanes Castrenses, en lo posible, serán tomados del Clero de la Diócesis en cuyo territorio se encuentra la Unidad Militar en la que prestarán servicios, y los cambios de colocación se harán previo acuerdo del Vicario Castrense con el Obispo del lugar, para su posterior presentación a los Comandos Generales o Direcciones Superiores.

Artículo XVIII

El Estado garantiza que se preste asistencia religiosa a los católicos internados en los centros sanitarios y de tutela a su cargo, así como en los establecimientos penitenciarios.

Para el ejercicio de las Capellanías de tales obras y centros se requiere contar con un nombramiento eclesiástico, sin que sea exigible el requisito de nacionalidad; efectuado éste, será presentado a la autoridad competente para los efectos subsiguientes. Los Capellanes forman parte del Servicio Civil del Estado, con todos los derechos y obligaciones, incluida la Seguridad Social.

Artículo XIX.- La Iglesia tiene plena libertad para establecer centros educacionales de todo nivel, de conformidad con la legislación nacional, en el ámbito de la educación particular. Los eclesiásticos que prestan servicio en la educación pública tienen, sin que sea exigible el requisito de la nacionalidad, al amparo del artículo 65° del Decreto Ley 22875, los mismos derechos que los demás maestros. Para el nombramiento civil de los profesores de Religión Católica de los centros educacionales públicos, en los que continuará impartándose, como materia ordinaria, la enseñanza religiosa, se requiere presentación del Obispo respectivo. El Profesor de Religión podrá ser mantenido en su cargo mientras goce de la aprobación del Obispo.

Artículo XX

Los Seminarios diocesanos y los centros de formación de las Comunidades Religiosas serán reconocidos como Centros Educativos del segundo ciclo de la Educación Superior, de conformidad con el Art. 154° del Decreto Ley N° 19326 (Ley

General de Educación) mediante una certificación de reconocimiento expedida por la Conferencia Episcopal Peruana. Dichas entidades, de conformidad con el Art. 163° de la citada Ley General de Educación, otorgarán los títulos propios a nombre de la nación.

Artículo XXI

Las eventuales diferencias que pudieran presentarse acerca del contenido del presente acuerdo u otros puntos que pudiesen darse se resolverán amistosamente entre las Partes.

Artículo XXII

El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman y sellan el presente Acuerdo, en doble ejemplar, en la Ciudad de Lima, el día diecinueve de Julio del Año mil novecientos ochenta.

Por la Santa Sede, Mario Tagliaferri

Por la República del Perú, Arturo García y García

APÉNDICE II

Legislación Comparada

ARGENTINA

Ley N° 21.745 (10 de febrero de 1978, de Creación del Registro Nacional de Cultos de Argentina)

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

PROMULGA Y SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto el Registro Nacional de Cultos, por ante el cual procederán a tramitar su reconocimiento e inscripción las organizaciones religiosas que ejerzan sus actividades dentro de la jurisdicción del Estado Nacional, que no integren la Iglesia Católica Apostólica Romana.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo procederá a establecer las condiciones y recaudos que deberán cumplirse para obtener el reconocimiento e inscripción en el registro Nacional de Cultos. Dicho reconocimiento e inscripción serán previo y condicionarán la actuación de todas las organizaciones religiosas a que se refiere el artículo 1°, como así también el otorgamiento y pérdida de personería jurídica o, en su caso, la constitución y existencia de la asociación como sujeto de derecho.

Las organizaciones religiosas comprendidas, ya inscriptas, deberán proceder a su reinscripción en un plazo de 90 días desde la publicación del decreto de reglamentación de la presente ley; caso contrario, pasado dicho plazo, se las tendrá por no inscriptas.

Artículo 3°.- Se procederá a la denegatoria de la inscripción solicitada o cancelación de la misma si ya hubiere sido acordada en los siguientes casos:

a) cuando mediare el incumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley y su reglamentación:

b) cuando se hubiere comprobado que los principios y/o propósitos que dieron origen a la constitución de la asociación o la actividad que ejerce, resultaren lesivas al orden público, la seguridad nacional, la moral y las buenas costumbres.

c) cuando el ejercicio de sus actividades fuere distinto de los principios y/o propósitos que determinaron su reconocimiento e inscripción o fuere lesivo para otras organizaciones religiosas.

Artículo 4°.- Los casos mencionados en el artículo anterior implican:

a) la prohibición de actuar en el territorio nacional y/o;

b) la pérdida de la personería jurídica o el carácter de sujeto de derecho.

Artículo 5°.- La presente Ley es de orden público y el Poder Ejecutivo Nacional procederá a su reglamentación dentro de los 60 días a partir de su publicación. (*Plazo ampliado a 180 días por Ley 21.873, artículo 1°*).

Artículo 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Firmado: Jorge Rafael VIDELA, Oscar A. MONTES, Julio A. GOMEZ, Albano E. HARGUINDEGUY, José M. KLIX

Decreto N° 2037/1979 (23 de agosto de 1979, Reglamento de la Ley N° 21.745 sobre Inscripción de Organizaciones Religiosas en el Registro Nacional de Cultos)

VISTO la Ley 21.745 por la cual se crea en el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el Registro Nacional de Cultos; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la Constitución Nacional establece el derecho de todo habitante para profesar libremente su culto, dentro del marco de las leyes que reglamentan su ejercicio, correspondiendo al Poder Ejecutivo dictar las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de las mismas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones

Exteriores y Culto, mediante dictamen N° 442 de fecha 20 de septiembre de 1978, se ha pronunciado favorablemente respecto a la medida propiciada.

Que por otra parte así lo prevé expresamente el artículo 5° de la mencionada Ley 21.745.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1°.- El Registro Nacional de Cultos dependerá de la Dirección Nacional de Cultos. Dicho registro se mantendrá actualizado para los cultos que se profesen en el país distintos del Católico Apostólico Romano, con fines estadísticos, de información oficial y ordenamiento administrativo y para acreditar su carácter representativo y facilitar la atención de sus problemas.

Artículo 2°.- El Registro Nacional de Cultos ejercerá las siguientes funciones:

- a) Registrar todas las instituciones religiosas distintas a la Iglesia Católica Apostólica Romana;
- b) Registrar a las autoridades de las instituciones inscriptas;
- c) Registrar a los estudiantes y seminaristas de las entidades reconocidas;
- d) Otorgar el Comprobante de Inscripción que acredite el registro de las instituciones citadas en el inciso a);
- e) Certificar las firmas de las autoridades reconocidas;
- f) Expedir certificaciones y constancias oficiales;
- g) Informar en cada solicitud de excepción al Servicio Militar Obligatorio;
- h) Confeccionar y mantener actualizado un fichero sobre las misiones religiosas establecidas en zonas de fronteras o de seguridad nacional;
- i) Fiscalizar el cumplimiento y la observancia de las disposiciones vigentes.

Artículo 3°.- Para obtener el reconocimiento e inscripción, las

instituciones religiosas contempladas en el artículo 2° de la Ley n° 21.745 deberán informar y comprobar fehacientemente:

- a) Nombre y fecha de radicación o constitución en la República Argentina;
- b) Domicilio legal de la institución como así también la ubicación de sus templos y locales filiales, mencionando las normas estatutarias que definan con precisión la finalidad específica de la misma;
- c) Autoridades responsables;
- d) Relación de dependencia administrativa y religiosa con otras instituciones, dentro del país y fuera de él mediante un reconocimiento emanado de éstas;
- e) Número aproximado de adherentes o fieles;
- f) Ubicación de los seminarios, facultades o establecimientos de enseñanza habilitados para la preparación del personal religioso y sus respectivos programas de estudios;
- g) Principales fundamentos de su doctrina;
- h) Forma de nombramiento de sus autoridades religiosas;
- i) Forma de gobierno;
- j) Actividades permanentes y regulares de su culto.

Artículo 4°.- Evaluados los elementos de juicio ofrecidos por la solicitante, a tenor de lo dispuesto por el artículo 3° del presente Decreto, comprobado el carácter específicamente religioso de la entidad, así como su compatibilidad con el orden público, la seguridad, la salud pública y la moral y las buenas costumbres, se dispondrá el reconocimiento de la misma para actuar en el territorio de la Nación una vez inscripta.

Artículo 5°.- Las instituciones de un mismo culto podrán agruparse en Federaciones, Confederaciones o Convenciones, sin perder por ello su individualidad.

Artículo 6°.- No se registrarán organizaciones cuyos nombres puedan ser confundidos con los de otra religión o culto, salvo conformidad expresa de la parte interesada, sin perjuicio de las resoluciones jurisdiccionales para un mejor derecho a su uso.

Artículo 7°.- Serán centralizadas en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, todas las cuestiones que por ante la Administración Pública Nacional o Municipal

deban realizar las entidades a que se refiere el artículo 2° de la Ley 21.745, con excepción de las que se deduzcan en el ámbito provincial y deban ser resueltas en la jurisdicción correspondiente.

Artículo 8°.- Las gestiones a que hace referencia el artículo anterior deberán ser suscriptas por la autoridad registrada según lo establece el artículo 2°, incisos b) y e), del presente Decreto, y en ellas deberán constar obligatoriamente, el nombre completo de la organización y el número de comprobante de inscripción que corresponda, así como también el número de registro de firma.

Artículo 9°.- La Dirección Nacional de Culto podrá intimar a aquellas organizaciones inscriptas para que subsanen cualquier omisión formal o aclaren situaciones dudosas.

Artículo 10°.- El incumplimiento de la Ley 21.745 o del presente Decreto determinará que de oficio o a instancia de parte y previa constatación de la infracción se procederá a:

- 1) La cancelación de la inscripción;
- 2) Declarar la caducidad o invalidez de la documentación otorgada procediéndose a su secuestro;
- 3) Solicitar la pérdida de la personería jurídica o el carácter de sujeto de derecho en su caso y la prohibición de actuación en todo el territorio nacional.

Artículo 11°.- Dentro de un plazo de noventa días (90) de la publicación del presente Decreto, las instituciones inscriptas deberán solicitar su reinscripción; pasado dicho plazo se las tendrá por no inscriptas, caducando automáticamente la documentación que oportunamente que se les hubiera extendido. Con respecto a las organizaciones que tengan su inscripción en trámite, deberán actualizar la información suministrada y adecuarse a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 12°.- Deróganse los Decretos Nros. 1.127/59; 3.446/61; 7.110/63; y

toda otra disposición que se oponga al presente.

Artículo 13°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

Firmado: Jorge R. VIDELA, David DE LA RIVA, Carlos W. PASTOR, Alberto RODRIGUEZ VARELA, Albano HARGUINDEGUY

CHILE

LEY DE CULTOS, 1998

Capítulo I

Normas Generales

Artículo 1.- El Estado garantiza la libertad religiosa y de culto, reconocida en el Artículo 19, número 6, de la Constitución Política de la República.

Artículo 2.- Ninguna persona podrá ser discriminada en virtud de sus creencias religiosas, ni tampoco podrán estas invocarse como motivo para suprimir, restringir o afectar la igualdad consagrada en la Constitución y la ley.

Artículo 3.- El Estado garantiza que las personas desarrollen libremente sus actividades religiosas y la libertad de las iglesias, confesiones y entidades religiosas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, se entiende por iglesias, confesiones o instituciones religiosas a las entidades integradas por personas naturales que profesen una determinada fe.

Artículo 5.- Cada vez que esta ley emplea el término "entidad religiosa", se entenderá que se refiere a las iglesias, confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto.

Capítulo II

Libertad religiosa y de culto

Artículo 6.- La libertad religiosa y de culto, con la correspondiente autonomía e inmunidad de coacción, significan para toda persona, a lo menos, las facultades de: Profesar la creencia religiosa que libremente elija o no profesar ninguna; manifestarla libremente o abstenerse de hacerlo; o cambiar o abandonar la que profesaba;

Practicar en público o en privado, individual o colectivamente, actos de oración o de culto; conmemorar sus festividades; celebrar su ritos; observar su día de descanso semanal; recibir a su muerte una sepultura digna, sin discriminación por razones religiosas; no se obligada a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales y no ser perturbada en el ejercicio de estos derechos;

Recibir asistencia religiosa de su propia confesión donde quiera que se encuentre. La forma y condiciones del acceso de pastores, sacerdotes y ministros del culto, para otorgar asistencia religiosa en recintos hospitalarios, cárceles y lugares de detención y en los establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad, serán reguladas mediante (normas de carácter general) reglamentos que citará el Presidente de la República, a través de los Ministros de Salud, de Justicia y de Defensa Nacional, respectivamente;

Recibir e impartir enseñanza o información religiosa por cualquier medio; elegir para sí –y los padres para los menores no emancipados y los guardadores para los incapaces bajo su tuición y cuidado-, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, y Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con el ordenamiento jurídico general y con esta ley.

Artículo 7.- En virtud de la libertad religiosa y de culto, se reconoce a las entidades religiosas plena autonomía para el desarrollo de sus fines propios y, entre otras, las siguientes facultades: Ejercer libremente su propio ministerio, practicar el culto, celebrar reuniones de carácter religioso y fundar y mantener lugares para esos fines;

Establecer su propia organización interna y jerarquía; capacitar, nombrar, elegir y designar en cargos y jerarquías a las personas que correspondan y determinar sus denominaciones, y

Enunciar, comunicar y difundir, de palabra, por escrito o por cualquier medio, su propio credo y manifestar su doctrina.

Capítulo III

Personalidad jurídica y estatutos

Artículo 8.- Las entidades religiosas (cuya existencia y autonomía reconoce y garantiza la Constitución,) podrán crear personas jurídicas de conformidad con (las disposiciones de esta ley, para obtener los beneficios y derechos que otorgan las leyes) la legislación vigente. En especial, podrán: Fundar, mantener y dirigir en forma autónoma institutos de formación y de estudios teológicos o doctrinales, instituciones educacionales, de beneficencia o humanitarias, y

Crear, participar, patrocinar y fomentar asociaciones, corporaciones y fundaciones, para la realización de sus fines.

Artículo 9.- Las asociaciones, corporaciones, fundaciones y otros organismos creados por una iglesia, confesión o institución religiosa, que conforme a sus normas jurídicas propias gocen de personalidad jurídica religiosa, son reconocidos como tales. Acreditará su existencia la autoridad religiosa que las haya erigido o instituido.

Las entidades religiosas, así como las personas jurídicas que ellas constituyan en conformidad a esta ley, no podrán tener fines de lucro.

Artículo 10.- Para constituir personas jurídicas que se organicen de conformidad con esta ley, las entidades religiosas deberán seguir el procedimiento que se indica a continuación:

Inscripción en el registro público que llevará el Ministerio de Justicia de la escritura pública en que consten el acta de constitución y sus estatutos;

Transcurso del plazo de noventa días desde la fecha de inscripción en el registro, sin que el Ministerio de Justicia hubiere formulado objeción; o si, habiéndose deducido objeción,

esta hubiere sido subsanada por la entidad religiosa o rechazada por la justicia, y
Publicación en el diario Oficial de un extracto del acta de constitución, que incluya el número de registro o inscripción asignado. Desde que quede firme la inscripción en el registro público, la respectiva entidad gozará de personalidad jurídica de derecho público por el solo ministerio de la ley.

Artículo 11.- El Ministerio de Justicia no podrá denegar el registro. Sin embargo, dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha de ese acto, mediante resolución fundada, podrá objetar la constitución si faltare algún requisito. La entidad religiosa afectada, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la notificación de las objeciones, deberá subsanar los defectos de constitución o adecuar sus estatutos a las observaciones formuladas. De la resolución que objete la constitución podrán reclamar los interesados ante la Corte de Apelaciones de la región en que la entidad religiosa tuviere su domicilio, siguiendo el procedimiento y plazos establecidos para el recurso de protección.

Artículo 12.- En los estatutos o normas propias de cada persona jurídica que se constituya en conformidad a las disposiciones de esta ley deberán contenerse aquellos elementos esenciales que la caracterizan y los órganos a través de los cuales actúa en el ámbito jurídico y que la representan frente a terceros. El acta constitutiva contendrá, como mínimo, la individualización de los constituyentes, el nombre de la persona jurídica, sus domicilios y la constancia de haberse aprobado los estatutos. Las personas condenadas por delito que merezca pena aflictiva no podrán suscribir el acta de constitución de la persona jurídica.

Artículo 13.- Los ministros de culto de una iglesia, confesión o institución religiosa acreditarán su calidad de tales

mediante certificación expedida por su entidad religiosa, a través de la respectiva persona jurídica, y les serán aplicables las normas de los artículos 360, número 1; 361, números 1 y 3, y 362 del Código de Procedimiento Civil, así como lo establecido en el Artículo 201, número 2, del Código de Procedimiento Penal.

Capítulo IV

Patrimonio y exenciones

Artículo 14.- La adquisición, enajenación y administración de los bienes necesarios para las actividades de las personas jurídicas constituidas conforme a esta ley estarán sometidas a la legislación común. Sin perjuicio de lo anterior, las normas jurídicas propias de cada una de ellas forman parte de los requisitos de validez para la adquisición, enajenación y administración de sus bienes.

Artículo 15.- Las entidades religiosas podrán solicitar y recibir toda clase de donaciones y contribuciones voluntarias, de particulares e instituciones públicas o privadas y organizar colectas entre sus fieles, para el culto, la sustentación de sus ministros u otros fines propios de su misión. Ni aun en caso de disolución los bienes de las personas jurídicas religiosas podrán pasar a dominio de alguno de sus integrantes.

Artículo 16.- Las donaciones que reciban las personas jurídicas a que se refiere esta ley estarán exentas del trámite de insinuación, cuando su valor no exceda de veinticinco unidades tributarias mensuales.

Artículo 17.- Las personas jurídicas de entidades religiosas regidas por esta ley tendrán los mismos derechos, exenciones y beneficios tributarios que la Constitución Política de la República, las leyes y reglamentos vigentes otorguen y reconozcan a otras iglesias, confesiones e instituciones religiosas existentes en el país.

Artículo 18.- Las personas jurídicas religiosas que a la época de su inscripción en el registro público, hubieren declarado ser propietarias de inmuebles u otros bienes sujetos a registro público, cuyo dominio aparezca a nombre de personas naturales o jurídicas distintas de ellas podrán, en el plazo de un año contado desde la constitución, regularizar la situación

usando los procedimientos de la legislación común, hasta obtener la inscripción correspondiente a su nombre. Si optaren por la donación, estarán exentas del trámite.

Capítulo V

Disolución

Artículo 19.- La disolución de una persona jurídica constituida conforme a esta ley podrá llevarse a cabo de conformidad con sus estatutos, o en cumplimiento de una sentencia judicial firme, recaída en juicio incoado a requerimiento del Consejo de Defensa del Estado el que podrá accionar de oficio o a petición de parte, en los casos que así corresponda.

Disuelta la persona jurídica, se procederá a eliminarla del registro a que se refiere el artículo 10.

Disposición final

Artículo 20.- El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica (de derecho Público), sea esta de derecho público o de derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico (adquirido con anterioridad a ella) que les es propio, sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad a esta ley.

LEY No. 19.638
ESTABLECE NORMAS SOBRE LA
CONSTITUCION JURIDICA DE
LAS IGLESIAS
Y ORGANIZACIONES
RELIGIOSAS

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Capítulo I

Normas generales

Artículo 1°. El Estado garantiza la libertad religiosa y de culto en los términos de la Constitución Política de la República.

Artículo 2°. Ninguna persona podrá ser discriminada en virtud de sus creencias religiosas, ni tampoco podrán éstas invocarse como motivo para suprimir, restringir o afectar la igualdad consagrada en la Constitución y la ley.

Artículo 3°. El Estado garantiza que las personas desarrollen libremente sus actividades religiosas y la libertad de las iglesias, confesiones y entidades religiosas.

Artículo 4°. Para los efectos de esta ley, se entiende por iglesias, confesiones o instituciones religiosas a las entidades integradas por personas naturales que profesen una determinada fe.

Artículo 5°. Cada vez que esta ley emplea el término "entidad religiosa", se entenderá que se refiere a las iglesias, confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto.

Capítulo II

Libertad religiosa y de culto

Artículo 6°. La libertad religiosa y de culto, con la correspondiente autonomía e inmunidad de coacción, significan para toda persona, a lo menos, las facultades de:

- a) Profesar la creencia religiosa que libremente elija o no profesar ninguna; manifestarla libremente o abstenerse de hacerlo; o cambiar o abandonar la que profesaba;
- b) Practicar en público o en privado, individual o colectivamente, actos de oración o de culto; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos; observar su día de descanso semanal; recibir a su muerte una sepultura digna, sin discriminación por razones religiosas; no ser obligada a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales y no ser perturbada en el ejercicio de estos derechos;
- c) Recibir asistencia religiosa de su propia confesión donde quiera que se encuentre.

La forma y condiciones del acceso de pastores, sacerdotes y ministros del culto, para otorgar asistencia religiosa en recintos hospitalarios, cárceles y lugares de detención y en los establecimientos de las Fuerzas

Armadas y de las de Orden y Seguridad, serán reguladas mediante reglamentos que dictará el Presidente de la República, a través de los Ministros de Salud, de Justicia y de Defensa Nacional, respectivamente;

d) Recibir e impartir enseñanza o información religiosa por cualquier medio; elegir para sí -y los padres para los menores no emancipados y los guardadores para los incapaces bajo su tuición y cuidado-, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, y

e) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con el ordenamiento jurídico general y con esta ley.

Artículo 7°. En virtud de la libertad religiosa y de culto, se reconoce a las entidades religiosas plena autonomía para el desarrollo de sus fines propios y, entre otras, las siguientes facultades:

a) Ejercer libremente su propio ministerio, practicar el culto, celebrar reuniones de carácter religioso y fundar y mantener lugares para esos fines;

b) Establecer su propia organización interna y jerarquía; capacitar, nombrar, elegir y designar en cargos y jerarquías a las personas que correspondan y determinar sus denominaciones, y

c) Enunciar, comunicar y difundir, de palabra, por escrito o por cualquier medio, su propio credo y manifestar su doctrina.

Capítulo III

Personalidad jurídica y estatutos

Artículo 8°. Las entidades religiosas podrán crear personas jurídicas de conformidad con la legislación vigente. En especial, podrán:

a) Fundar, mantener y dirigir en forma autónoma institutos de formación y de estudios teológicos o doctrinales, instituciones educacionales, de beneficencia o humanitarias, y

b) Crear, participar, patrocinar y fomentar asociaciones, corporaciones y fundaciones, para la realización de sus fines.

Artículo 9°. Las asociaciones, corporaciones, fundaciones y otros organismos creados por una iglesia, confesión o institución religiosa, que conforme a sus normas jurídicas propias gocen de personalidad jurídica religiosa, son reconocidos como tales. Acreditará su existencia la autoridad religiosa que los haya erigido o instituido.

Las entidades religiosas, así como las personas jurídicas que ellas constituyan en conformidad a esta ley, no podrán tener fines de lucro.

Artículo 10. Para constituir personas jurídicas que se organicen de conformidad con esta ley, las entidades religiosas deberán seguir el procedimiento que se indica a continuación:

a) Inscripción en el registro público que llevará el Ministerio de Justicia de la escritura pública en que consten el acta de constitución y sus estatutos;

b) Transcurso del plazo de noventa días desde la fecha de inscripción en el registro, sin que el Ministerio de Justicia hubiere formulado objeción; o si, habiéndose deducido objeción, ésta hubiere sido subsanada por la entidad religiosa o rechazada por la justicia, y

c) Publicación en el Diario Oficial de un extracto del acta de constitución, que incluya el número de registro o inscripción asignado.

Desde que quede firme la inscripción en el registro público, la respectiva entidad gozará de personalidad jurídica de derecho público por el solo ministerio de la ley.

Artículo 11. El Ministerio de Justicia no podrá denegar el registro. Sin embargo, dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha de ese acto, mediante resolución fundada, podrá objetar la constitución si faltare algún requisito.

La entidad religiosa afectada, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la notificación de las objeciones, deberá subsanar los defectos de constitución o adecuar sus estatutos a las observaciones formuladas.

De la resolución que objete la constitución podrán reclamar los interesados ante cualquiera de las Cortes de Apelaciones de la región en que la entidad religiosa tuviere su domicilio, siguiendo el procedimiento y plazos establecidos para el recurso de protección.

Artículo 12. En los estatutos o normas propias de cada persona jurídica que se constituya en conformidad a las disposiciones de esta ley deberán contenerse aquellos elementos esenciales que la caracterizan y los órganos a través de los cuales actúa en el ámbito jurídico y que la representan frente a terceros.

El acta constitutiva contendrá, como mínimo, la individualización de los constituyentes, el nombre de la persona jurídica, sus domicilios y la constancia de haberse aprobado los estatutos.

Las personas condenadas por delito que merezca pena aflictiva no podrán suscribir el acta de constitución de la persona jurídica.

Artículo 13. Los ministros de culto de una iglesia, confesión o institución religiosa acreditarán su calidad de tales mediante certificación expedida por su entidad religiosa, a través de la respectiva persona jurídica, y les serán aplicables las normas de los artículos 360, N°. 1°; 361, N°. 1° y 3°, y 362 del Código de Procedimiento Civil, así como lo establecido en el artículo 201, N°. 2°, del Código de Procedimiento Penal.

Capítulo IV

Patrimonio y exenciones

Artículo 14. La adquisición, enajenación y administración de los bienes necesarios para las actividades de las personas jurídicas constituidas conforme a esta ley estarán sometidas a la legislación común. Sin perjuicio de lo anterior, las normas jurídicas propias de cada una de ellas forman parte de los requisitos de validez para la

adquisición, enajenación y administración de sus bienes.

Artículo 15. Las entidades religiosas podrán solicitar y recibir toda clase de donaciones y contribuciones voluntarias, de particulares e instituciones públicas o privadas y organizar colectas entre sus fieles, para el culto, la sustentación de sus ministros u otros fines propios de su misión.

Ni aun en caso de disolución los bienes de las personas jurídicas religiosas podrán pasar a dominio de alguno de sus integrantes.

Artículo 16. Las donaciones que reciban las personas jurídicas a que se refiere esta ley, estarán exentas del trámite de insinuación, cuando su valor no exceda de veinticinco unidades tributarias mensuales.

Artículo 17. Las personas jurídicas de entidades religiosas regidas por esta ley tendrán los mismos derechos, exenciones y beneficios tributarios que la Constitución Política de la República, las leyes y reglamentos vigentes otorguen y reconozcan a otras iglesias, confesiones e instituciones religiosas existentes en el país.

Artículo 18. Las personas jurídicas religiosas que a la época de su inscripción en el registro público, hubieren declarado ser propietarias de inmuebles u otros bienes sujetos a registro público, cuyo dominio aparezca a nombre de personas naturales o jurídicas distintas de ellas podrán, en el plazo de un año contado desde la constitución, regularizar la situación usando los procedimientos de la legislación común, hasta obtener la inscripción correspondiente a su nombre. Si optaren por la donación, estarán exentas del trámite de insinuación.

Capítulo V

Disolución

Artículo 19. La disolución de una persona jurídica constituida conforme a esta ley podrá llevarse a cabo de conformidad con sus estatutos, o en cumplimiento de una sentencia judicial firme, recaída en juicio incoado a requerimiento del Consejo de Defensa del Estado, el que podrá accionar de oficio o a petición de parte, en los casos que así corresponda.

Disuelta la persona jurídica, se procederá a

eliminarla del registro a que se refiere el artículo 10°.

Disposición final

Artículo 20. El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea ésta de derecho público o de derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio, sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad a esta ley."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 1 de octubre de 1999.-
EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE,
Presidente de la República.- Raúl
Troncoso Castillo, Ministro del
Interior.- María Soledad Alvear
Valenzuela, Ministra de Justicia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Guillermo Pickering de la Fuente, Subsecretario del Interior.

Tribunal Constitucional
Proyecto de ley sobre constitución
jurídica y funcionamiento
de las iglesias y organizaciones
religiosas

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de la constitucionalidad de su artículo 11, inciso tercero; y que por sentencia de 21 de septiembre de 1999 declaró que los preceptos contenidos en el artículo 11, del proyecto sometido a control, son constitucionales.

Santiago, septiembre 22 de 1999.- Rafael Larraín Cruz, Secretario.

COLOMBIA

**"LEY 133 DEL 23 DE MAYO DE 1994
Por la cual se desarrolla el Derecho de
Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido
en el artículo 19 de la Constitución
Política"**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE
COLOMBIA, DECRETA:

CAPITULO I

**DEL DERECHO DE LIBERTAD
RELIGIOSA**

ARTICULO 1°.- El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política.

Este derecho se interpretará de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por la República.

ARTICULO 2°. Ninguna Iglesia o Confesión religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos.

El Poder Público protegerá a las personas en sus creencias, así como a las Iglesias y confesiones religiosas y facilitará la participación de éstas y aquellas en la consecución del bien común. De igual manera, mantendrá relaciones armónicas y de común entendimiento con las Iglesias y confesiones religiosas existentes en la sociedad colombiana.

ARTICULO 3°. El Estado reconoce la diversidad de las creencias religiosas, las cuales no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la ley que anulen o restrinjan el reconocimiento o ejercicio de los derechos fundamentales.

Todas las confesiones Religiosas e Iglesias son igualmente libres ante la Ley.

ARTICULO 4°. El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de cultos, tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus

libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la ley en una sociedad democrática.

El derecho de tutela de los derechos reconocidos en esta Ley Estatutaria, se ejercerá de acuerdo con las normas vigentes.

ARTICULO 5°. No se incluyen dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley las actividades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos; el satanismo, las prácticas mágicas o supersticiosas o espiritistas u otras análogas ajenas a la religión.

CAPITULO II

DEL ÁMBITO DEL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA

ARTICULO 6°. La libertad religiosa y de cultos garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente autonomía jurídica e inmunidad de coacción, entre otros, los derechos de toda persona:

- a) De profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente su religión o creencias religiosas o la ausencia de las mismas o abstenerse de declarar sobre ellas;
- b) De practicar, individual o colectivamente, en privado o en público, actos de oración y culto; conmemorar sus festividades; y no ser perturbado en el ejercicio de estos derechos;
- c) De recibir sepultura digna y observar los preceptos y ritos de la religión del difunto en todo lo relativo a las costumbres funerarias con sujeción a los deseos que hubiere expresado el difunto en vida, o en su defecto expresare su familia. Para este efecto, se procederá de la siguiente manera:

1. Podrán celebrarse los ritos de cada una de las Iglesias o confesiones religiosas en los cementerios dependientes de la autoridad civil o de propiedad de los particulares.

2. Se observarán los preceptos y los ritos que determinen cada una de las Iglesias o confesiones religiosas con personería jurídica en los cementerios que sean de su propiedad.

3. Se conservará la destinación específica de los lugares de culto existentes en los cementerios dependientes de la autoridad civil o de los particulares, sin perjuicio de que haya nuevas instalaciones de otros cultos.

- d) De contraer y celebrar matrimonio y establecer una familia conforme a su religión y a las normas propias de la correspondiente Iglesia o confesión religiosa. Para este fin, los matrimonios religiosos y sus sentencias de nulidad, dictadas por las autoridades de la respectiva Iglesia o confesión religiosa con personería jurídica tendrán efectos civiles, sin perjuicio de la competencia estatal para regularlos;

- e) De no ser obligado a practicar actos de culto o recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales;

- f) De recibir asistencia religiosa de su propia confesión en donde quiera que se encuentre y principalmente en los lugares públicos de cuidados médicos, en los cuarteles militares y en los lugares de detención;

- g) De recibir e impartir enseñanza e información religiosa, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento, a quien desee recibirla; de recibir esa enseñanza e información o rehusarla;

- h) De elegir para sí y los padres para los menores o los incapaces bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral según sus propias convicciones. Para este efecto, los establecimientos docentes ofrecerán educación religiosa y moral a los educandos de acuerdo con la enseñanza de la religión a la que pertenecen, sin perjuicio de su derecho de no ser obligados a recibirla. La voluntad de no recibir enseñanza religiosa y moral podrá ser manifestada en el acto de matrícula por el alumno mayor de edad o los padres o curadores del menor o del incapaz;

i) De no ser impedido por motivos religiosos para acceder a cualquier trabajo o actividad civil, para ejercerlo o para desempeñar cargos o funciones públicas. Tratándose del ingreso, ascenso o permanencia en capellanías o en la docencia de educación religiosa y moral, deberá exigirse la certificación de idoneidad emanada de la Iglesia o confesión de la religión a que asista o enseñe;

j) De reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente, sus actividades religiosas, de conformidad con lo establecido en la presente ley y en el ordenamiento jurídico general.

ARTICULO 7°. El derecho de libertad religiosa y de cultos, igualmente comprende, entre otros, los siguientes derechos de las Iglesias y confesiones religiosas:

a) De establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos y de que sean respetados su destinación religiosa y su carácter confesional específico;

b) De ejercer libremente su propio ministerio; conferir órdenes religiosas, designar para los cargos pastorales; comunicarse y mantener relaciones, sea en el territorio nacional o en el extranjero, con sus fieles, con otras Iglesias o confesiones religiosas y con sus propias organizaciones;

c) De establecer su propia jerarquía, designar a sus correspondientes ministros libremente elegidos, por ellas, con su particular forma de vinculación y permanencia según sus normas internas;

d) De tener y dirigir autónomamente sus propios institutos de formación y de estudios, teológicos, en los cuales puedan ser libremente recibidos los candidatos al ministerio religioso que la autoridad eclesiástica juzgue idóneos.

El reconocimiento civil de los títulos académicos expedidos por estos institutos será objeto de Convenio entre el Estado y la correspondiente Iglesia o

confesión religiosa o, en su defecto, de reglamentación legal;

e) De escribir, publicar, recibir y usar libremente sus libros y otras publicaciones sobre cuestiones religiosas.

f) De anunciar, comunicar y difundir, de palabra y por escrito, su propio credo a toda persona, sin menoscabo del derecho reconocido en el literal g) del artículo 6°. y manifestar libremente el valor peculiar de su doctrina para la ordenación de la sociedad y la orientación de la actividad humana;

g) De cumplir actividades de educación, de beneficencia, de asistencia que permitan poner en práctica los preceptos de orden moral desde el punto de vista social de la respectiva confesión.

PARAGRAFO. Los Concejos Municipales podrán conceder a las instituciones religiosas exenciones de los impuestos y contribuciones de carácter local en condiciones de igualdad para todas las confesiones e Iglesias.

ARTICULO 8°. Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, las autoridades adoptarán las medidas necesarias que garanticen la asistencia religiosa ofrecida por las Iglesias y confesiones religiosas a sus miembros, cuando ellos se encuentren en establecimientos públicos docentes, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia.

Esta atención podrá ofrecerse por medio de Capellanías o de Instituciones similares, organizadas con plena autonomía por la respectiva Iglesia o confesión religiosa.

CAPITULO III

DE LA PERSONERÍA JURÍDICA DE LAS IGLESIAS Y CONFESIONES RELIGIOSAS

ARTICULO 9°. El Ministerio de Gobierno reconoce personería jurídica a las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, y, confederaciones y asociaciones de ministros, que lo soliciten. De igual manera, en dicho Ministerio funcionará el Registro Público de entidades religiosas.

La petición deberá acompañarse de documentos fehacientes en los que conste su fundación o establecimiento en Colombia, así como su denominación y demás datos de

identificación, los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de sus requisitos para su válida designación.

PARAGRAFO: Las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones, pueden conservar o adquirir personería jurídica de derecho privado con arreglo a las disposiciones generales del derecho civil.

ARTICULO 10. El Ministerio de Gobierno practicará de oficio la inscripción en el registro público de entidades religiosas cuando otorgue personería jurídica a una Iglesia o confesión religiosa, a sus federaciones o confederaciones.

La personería jurídica se reconocerá cuando se acrediten debidamente los requisitos exigidos y no se vulnere algunos de los preceptos de la presente Ley.

ARTICULO 11. El Estado continúa reconociendo personería jurídica de derecho público eclesiástico a la Iglesia Católica y a las entidades erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el inciso 1o. del artículo IV del Concordato, aprobado por la Ley 20 de 1974.

Para la inscripción de éstas en el Registro Público de Entidades Religiosas se notificará al Ministerio de Gobierno el respectivo decreto de erección o aprobación canónica.

ARTICULO 12. Corresponde al Ministerio de Gobierno la competencia administrativa relativa al otorgamiento de personería jurídica, a la inscripción en el registro público de entidades religiosas, así como a la negociación y desarrollo de los Convenios Públicos de Derecho Interno.

CAPITULO IV DE LA AUTONOMIA DE LAS IGLESIAS Y CONFESIONES RELIGIOSAS

ARTICULO 13. Las Iglesias y confesiones religiosas tendrán, en sus asuntos religiosos, plena autonomía y libertad y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros.

En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquellas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y de su carácter propio, así como del debido respeto de sus creencias, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y en especial de los de la libertad, igualdad y no discriminación.

PARAGRAFO. El Estado reconoce la competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos para decidir, lo relativo a la validez de los actos o ceremonias religiosas que afecten o puedan afectar el estado civil de las personas.

ARTICULO 14. Las Iglesias y confesiones religiosas con personería tendrán, entre otros derechos, los siguientes:

- a) De crear y fomentar asociaciones, fundaciones e instituciones para la realización de sus fines con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico;
- b) De adquirir, enajenar y administrar libremente los bienes muebles e inmuebles que considere necesarios para realizar sus actividades; de ser propietarias del patrimonio artístico y cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o esté bajo su posesión legítima, en la forma y con las garantías establecidas por el ordenamiento jurídico;
- c) De solicitar y recibir donaciones financieras o de otra índole de personas naturales o jurídicas y organizar colectas entre sus fieles para el culto, la sustentación de sus ministros y otros fines propios de su misión;
- d) De tener garantizados sus derechos de honra y rectificación cuando ellas, su credo o sus ministros sean lesionados por informaciones calumniosas, agraviantes, tergiversadas o inexactas.

ARTICULO 15. El Estado podrá celebrar con las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones

y asociaciones de ministros, que gocen de personería y ofrezcan garantía de duración por su estatuto y número de miembros, convenios sobre cuestiones religiosas, ya sea Tratados Internacionales o Convenios de Derecho Público Interno, especialmente para regular lo establecido en los literales d) y g) del artículo 6°. en el inciso segundo de artículo 8°. del presente Estatuto, y en el artículo 1°. de la Ley 25 de 1992. Los Convenios de Derecho Público Interno estarán sometidos al control previo de legalidad de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y entrarán en vigencia una vez sean suscritos por el Presidente de la República.

ARTICULO 16. La condición de Ministro del Culto se acreditará con documento expedido por la autoridad competente de la Iglesia o confesión religiosa con personería jurídica a la que se pertenezca. El ejercicio de la función religiosa ministerial será garantizada por el Estado.

CAPITULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 17. En todos los municipios del país existirá un cementerio dependiente de la autoridad civil. Las autoridades municipales adoptarán las medidas necesarias para cumplir con este precepto en las localidades que carezcan de un cementerio civil, dentro del año siguiente a la fecha de promulgación de la presente ley.

PARAGRAFO. En los municipios donde exista un sólo cementerio y éste dependa de una Iglesia o confesión religiosa, ella separará un lugar para dar digna sepultura en las mismas condiciones que los cementerios dependientes de la autoridad civil, hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en la primera parte de este artículo.

ARTICULO 18. La inscripción de las entidades ya erigidas, según lo

establecido en el artículo 12, se practicará dentro de los tres (3) años siguientes a la vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 19. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del Honorable Senado de la República

JORGE RAMON ELIAS NADER

El Secretario General del Honorable Senado de la República

PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes

DIEGO VIVAS TAFUR

REPUBLICA DE COLOMBIA -

GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DADA EN SANTAFÉ DE BOGOTÁ, D.C.

23 DE MAYO DE 1994

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

EL MINISTRO DE GOBIERNO,

FABIO VILLEGAS RAMIREZ

LA MINISTRA DE EDUCACION

NACIONAL,

MARUJA PACHON DE VILLAMIZAR".

DECRETO No.782 (12 DE MAYO DE 1995)

**Por el cual se reglamentan parcialmente las
Leyes 25 de 1992 y 133 de 1994.**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE
COLOMBIA

en uso de las facultades que le confiere el
numeral 11 del artículo 189 de la Constitución
Política,

DECRETA:

CAPITULO I DE LA PERSONERIA JURIDICA ESPECIAL DE LAS IGLESIAS, CONFESIONES Y DENOMINACIONES RELIGIOSAS, SUS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES Y ASOCIACIONES DE MINISTROS.

ARTICULO 1. Requisitos. Las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros, para la obtención de su personería jurídica especial, deberán presentar ante la Oficina Jurídica del Ministerio de Gobierno la correspondiente petición acompañada de documentos fehacientes en los que conste su fundación o establecimiento en Colombia, así como su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de sus requisitos para su válida designación. La personería jurídica se reconocerá cuando se acrediten debidamente los requisitos exigidos y no se vulneren los preceptos de la Ley 133 de 1994 o los derechos constitucionales fundamentales.

Reconocida la personería jurídica especial, oficiosamente el Ministerio de Gobierno hará su anotación en el Registro Público de Entidades Religiosas.

PARAGRAFO 1.- Los datos de denominación e identificación deben propender por su singularidad y distinción de las demás, sin que sean permisibles denominaciones iguales o similares.

PARAGRAFO 2.- Las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros, constituidas en el exterior, deberán acreditar la autorización de las correspondientes autoridades religiosas competentes para su establecimiento en el país. A ese efecto tales autorizaciones y el reconocimiento de las firmas deberán estar autenticadas ante los respectivos funcionarios competentes y con el lleno de los requisitos

establecidos en los artículos 259 y 260 del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 2.- Duración. La duración de la personería jurídica especial de las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros que regula este Decreto, a menos que los estatutos dispongan otra cosa, es indefinida, pero se disolverá y liquidará por decisión de sus miembros adoptada conforme a sus estatutos, o por decisión judicial.

ARTICULO 3.- Domicilio. El domicilio de las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros será el distrito o municipio que se indique en sus estatutos. Sin embargo éstos podrán disponer que sus actividades religiosas se extiendan a todo el territorio de la República de Colombia.

ARTICULO 4.- Reformas Estatutarias. Las reformas estatutarias serán adoptadas por el órgano competente de las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros con el lleno de los requisitos estatutarios, y solamente entrarán a regir cuando el Ministerio de Gobierno las declare conformes con las Leyes 25 de 1992 y 133 de 1994, y con los derechos constitucionales fundamentales.

ARTICULO 5.- Personería Jurídica. La personería jurídica especial de las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros se reconocerá mediante resolución motivada suscrita por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Gobierno, y por el abogado encargado del estudio de la solicitud y documentación respectiva.

Así mismo se rechazarán las solicitudes que no reúnan los requisitos establecidos por este Decreto o violen la Ley 133 de 1994 o los derechos constitucionales fundamentales. Contra esa resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Ministro de Gobierno.

ARTICULO 6.- Publicidad. La resolución mediante la cual se reconozca personería

jurídica especial, para su validez, deberá ser publicada a costa del interesado en el Diario Oficial, requisito que se entiende cumplido con el pago de los derechos correspondientes, debiéndose allegar el original del recibo a la Oficina Jurídica del Ministerio de Gobierno.

CAPITULO II DE LAS PERSONERÍAS JURÍDICAS DE DERECHO PUBLICO ECLESIAÍSTICO.

ARTICULO 7.- La Iglesia Católica goza de personería jurídica de derecho público eclesiástico al tenor de lo dispuesto en el artículo iv del Concordato, aprobado por la ley 20 de 1974; en virtud de lo cual será incluida oficiosamente en el Registro Público de Entidades Religiosas.

ARTICULO 8.- De conformidad con el artículo 11 de la Ley 133 de 1994, el Estado seguirá reconociendo personería jurídica de derecho público eclesiástico a las entidades erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el inciso 1º. del artículo IV del Concordato, aprobado por la Ley 20 de 1974.

Las personas jurídicas de derecho público eclesiástico de que trata este artículo son entre otras, las siguientes: la Conferencia Episcopal de Colombia; la Conferencia de Superiores Mayores Religiosos; las diócesis y demás circunscripciones eclesiásticas que les sean asimilables a éstas en el derecho canónico como las arquidiócesis, el ordinariato castrense, las prelaturas, los vicariatos apostólicos, las prefecturas apostólicas y las abadías; los seminarios mayores, las parroquias; y las comunidades religiosas como los institutos religiosos, los institutos seculares y las sociedades de vida apostólica tanto de derecho pontificio como diocesano.

ARTICULO 9.- Para la inscripción en el Registro Público de Entidades Religiosas de las personas de derecho público eclesiástico de que trata el artículo 8 del presente decreto, se

notificará al Ministerio de Gobierno el respectivo decreto de erección o aprobación canónica.

Corresponde a la Nunciatura Apostólica en Colombia notificar al Ministerio de Gobierno, a través de los medios diplomáticos, la existencia o erección canónica de la Conferencia Episcopal y de Superiores Mayores, de las diócesis y demás circunscripciones que les sean asimilables, lo mismo que la existencia o aprobación de comunidades religiosas de derecho pontificio que tengan religiosos en Colombia.

Corresponde al obispo diocesano o a quienes están asimilados a éstos en el derecho canónico, notificar al Ministerio de Gobierno la erección de parroquias, la aprobación de comunidades religiosas de derecho diocesano o la existencia de unas y otras.

Corresponde a la competente autoridad eclesiástica de quien emanó el respectivo decreto canónico notificar al Ministerio de Gobierno la existencia o erección de seminarios y de las otras personas comprendidas en el inciso primero del artículo iv del Concordato de 1973.

ARTICULO 10.- Efectuada la notificación, el Ministerio de Gobierno procederá a la inscripción en el Registro Público de Entidades Religiosas.

CAPITULO III DEL REGISTRO PÚBLICO DE ENTIDADES RELIGIOSAS

ARTICULO 11.- Sujetos de Registro. Además de lo dispuesto en el Capítulo anterior, son sujetos de registro oficioso cuando se otorgue personería jurídica especial, las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones o confederaciones, y asociaciones de ministros.

ARTICULO 12.- Objeto del Registro. El Registro Público de Entidades Religiosas, que puede llevarse en medio magnético, debe reflejar los actos administrativos que haya proferido el Ministerio de Gobierno respecto de las entidades sujetas a su registro.

Así mismo se indicará el nombre e identificación del representante legal y la dirección del lugar en donde funciona la sede

principal de las entidades que gocen de personería jurídica especial.

Cuando la entidad haya celebrado Convenios de Derecho Público Interno, se insertará en el Registro el decreto correspondiente.

Los ministros autorizados para celebrar matrimonios, también serán objeto del registro.

El Ministerio de Gobierno reglamentará el funcionamiento del Registro Público de Entidades Religiosas.

PARAGRAFO.- Por acuerdo ya sea tratado internacional o convenio de derecho público interno, celebrado con la autoridad competente, se determinarán los datos correspondientes a las entidades de derecho público eclesiástico enunciadas en el artículo 8 del presente Decreto, sus representantes legales y sus ministros autorizados para celebrar matrimonios, que se incluirán en el Registro Público de Entidades Religiosas así como la entidad o entidades encargadas de llevarlo.

CAPITULO IV

CONVENIOS DE DERECHO

PÚBLICO INTERNO

ARTICULO 13. Objeto. Es potestativo del Estado colombiano celebrar Convenios de Derecho Público Interno con las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones, especialmente para regular lo establecido en los literales d) y g) del artículo 6°. en el inciso 2°. del artículo 8°. de la Ley 133 de 1994 y en el artículo 1°. de la Ley 25 de 1992. Además, el Estado colombiano de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 14 del presente Decreto, podrá celebrar con las asociaciones de ministros convenios de derecho público interno para impartir enseñanza e información religiosa y ofrecer asistencia y atención religiosa por medio de capellanías o de instituciones similares a los miembros de las iglesias y confesiones religiosas y

aquellas otras personas que así lo soliciten cuando se encuentren en establecimientos públicos oficiales docentes, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y similares.

ARTICULO 14.- Requisitos. Solamente estarán capacitadas para celebrar convenios de derecho público interno las entidades religiosas con personería jurídica especial o de derecho público eclesiástico.

El Estado ponderará la procedencia de la celebración de Convenios de Derecho Público Interno con las entidades religiosas atendiendo el contenido de sus estatutos, el número de sus miembros, su arraigo y su historia.

Los convenios de derecho público interno que versen sobre nulidad matrimonial, requieren que la entidad religiosa acredite poseer reglamentación sustantiva y procesal, en la que se garantice el pleno respeto de los derechos constitucionales fundamentales.

ARTICULO 15.- Competencia para Negociar los Convenios. Corresponden al Ministerio de Gobierno la competencia administrativa relativa a la negociación y desarrollo de los Convenios de Derecho Público Interno, sin perjuicio de los contratos a que se refiere el artículo 200 de la Ley 115 de 1994 y del Estatuto General de Contratación, Ley 80 de 1993.

Cuando en el curso de las negociaciones se traten materias asignadas a otros ministerios o departamentos administrativos, el Ministerio de Gobierno podrá requerir la asesoría correspondiente.

Una vez acordados los términos de los convenios con la entidad religiosa, el Ministerio de Gobierno los remitirá, para control previo de legalidad a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Una vez suscritos, el Gobierno Nacional dictará decreto contentivo de los términos de los mismos, el cual regirá con su publicación en el Diario Oficial.

PARAGRAFO.- La negociación de convenios de derecho público interno con las personas jurídicas de derecho público eclesiástico enunciadas en el artículo 8 del presente

Decreto, se hará siempre por intermedio de la Conferencia Episcopal de Colombia.

ARTICULO 16. Terminación. Los Convenios de Derecho Público Interno podrán darse por terminados por mutuo acuerdo entre las partes o unilateralmente por el Estado, por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por la cancelación o terminación de la personería jurídica especial o pública eclesiástica, esta última por las autoridades respectivas de la Iglesia Católica.

2. Por incumplimiento de los compromisos adquiridos, cuando los mismos vulneren las Leyes 25 de 1992 y 133 de 1994 o los derechos constitucionales fundamentales.

PARAGRAFO.- La causal a que se refiere el numeral 2º. se declarará por decreto del Gobierno Nacional, previa sentencia judicial en firme sobre la ocurrencia de la misma.

CAPITULO V

CERTIFICACIONES

ARTICULO 17.- Certificaciones de las Personerías Jurídicas Especiales. El Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Gobierno y el abogado a quien se le asigne el estudio, con base en el Registro Público de Entidades Religiosas, expedirán certificaciones para acreditar la existencia y vigencia de las personerías jurídicas especiales; sobre la representación legal de las mismas; y sobre la vigencia del decreto contenido de los convenios de derecho público interno que celebre el Estado colombiano con esas mismas entidades y con las de derecho público eclesiástico. Tales certificaciones tendrán vigencia de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su expedición.

Con fundamento en las informaciones que se reciban del representante legal de las entidades religiosas que hayan suscrito convenios de derecho público interno para la celebración de

matrimonios, se certificará sobre los ministros acreditados para celebrar matrimonios. La vigencia de tales certificados deberá constar en el respectivo convenio.

PARAGRAFO 1.- Los certificados tendrán un costo equivalente a un cuarto del salario mínimo legal diario. Los datos sobre las consignaciones serán definidos por el Ministerio de Gobierno, de común acuerdo con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARAGRAFO 2.- La entidad competente para expedir certificaciones sobre la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho público eclesiástico enunciadas en el artículo 8 del presente Decreto, se determinará por acuerdo, ya sea tratado internacional o convenio de derecho público interno, celebrado con la autoridad competente de la Iglesia católica.

ARTICULO 18.- Terminación. La terminación de cualquier convenio de derecho público interno se hará por decreto del Gobierno Nacional.

ARTICULO 19.- Vigencia. Este Decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones reglamentarias que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Santafé de Bogotá, D.C. a
EL MINISTRO DE GOBIERNO
HORACIO SERPA URIBE"

ESPAÑA

Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa

Artículo primero

Uno. El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, reconocida en la Constitución, de acuerdo con lo prevenido en la presente Ley Orgánica.

Dos. Las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad o el desempeño de cargos o funciones públicas.

Tres. Ninguna confesión tendrá carácter estatal.

Artículo segundo

Uno. La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a:

a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas.

b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades, celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.

c) Recibir e impartir enseñanzas e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica.

Dos. Asimismo comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con

otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero.

Tres. Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos.

Artículo tercero

Uno. El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás

al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática.

Dos. Quedan fuera del ámbito de protección de la presente Ley las actividades, finalidad y Entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos.

Artículo cuarto

Los derechos reconocidos en esta Ley ejercitados dentro de los límites que la misma señala serán tutelados mediante amparo judicial ante los Tribunales ordinarios y amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional en los términos establecidos en su Ley Orgánica.

Artículo quinto

Uno. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia.

Dos. La inscripción se practicará en virtud de solicitud, acompañada de documento fehaciente en el que consten su fundación o establecimiento en España, expresión de sus fines religiosos, denominación y demás datos

de identificación, régimen de funcionamiento y órganos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.

Tres. La cancelación de los asientos relativos a una determinada Entidad religiosa sólo podrá llevarse a cabo a petición de sus órganos representativos o en cumplimiento de sentencia judicial firme.

Artículo sexto

Uno. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación.

Dos. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas podrán crear y fomentar, para la realización de sus fines, Asociaciones, Fundaciones e Instituciones con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general.

Artículo séptimo

Uno. El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales.

Dos. En los Acuerdos o Convenios, y respetando siempre el principio de

igualdad, se podrá extender a dichas Iglesias, Confesiones y Comunidades los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico general para las Entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico.

Artículo octavo

Se crea en el Ministerio de Justicia una Comisión Asesora de Libertad Religiosa compuesta de forma paritaria y con carácter estable por representantes de la Administración del Estado, de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas o Federaciones de las mismas, en las que, en todo caso, estarán las que tengan arraigo notorio en España, y por personas de reconocida competencia, cuyo asesoramiento se considere de interés en las materias relacionadas con la presente Ley. En el seno de esta Comisión podrá existir una Comisión Permanente, que tendrá también composición paritaria. A dicha Comisión corresponderán las funciones de estudio, informe y propuesta de todas las cuestiones relativas a la aplicación de esta Ley, y particularmente, y con carácter preceptivo, en la preparación y dictamen de los Acuerdos o Convenios de cooperación a que se refiere el artículo anterior.

Disposición transitoria primera

El Estado reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar de las Entidades religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley. Transcurridos tres años sólo podrán justificar su personalidad jurídica mediante la certificación de su inscripción en el Registro a que esta Ley se refiere.

Disposición transitoria segunda

Las Asociaciones religiosas que al solicitar su reconocimiento legal, de conformidad con lo establecido en la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de junio, hubieren hecho expresa declaración de ser propietarias de bienes inmuebles o de otra clase sujetos a registro público para la plena eficacia de su transmisión, cuya titularidad dominical aparezca a nombre de terceros, y aquellas que habiendo ya formulado ante la Administración esta declaración patrimonial

solicitasen su inscripción legal con arreglo a lo prevenido en la presente Ley, podrán, en el plazo de un año, regularizar su situación patrimonial, otorgando los documentos en los que se reconozca la propiedad a favor de las mismas de aquellos bienes que figuren a nombre de personas interpuestas o utilizando cualquier otro procedimiento legal para justificar adecuadamente su dominio, hasta obtener la inscripción de los títulos en el Registro de la propiedad, con extensión de toda clase de impuestos, tasas y arbitrios que pudieran agravar la transmisión, los documentos o las actuaciones que con tal motivo se originen.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de junio, y cuantas disposiciones se opongán a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, dictará las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la organización y funcionamiento del Registro y de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

PERÚ

NORMAS APLICABLES AL REGISTRO DE CONFESIONES DISTINTAS A LA CATÓLICA

RESOLUCIÓN

MINISTERIAL N° 377-2003-JUS

Artículo 1.- Implementación del Registro

Impleméntese en el ámbito de la Dirección de Asuntos Interconfesionales de la Dirección Nacional de Justicia, el Registro de Confesiones distintas a la Católica, en adelante el Registro, con fines de carácter administrativo.

Las Confesiones que se profesan en el país distintas a la Católica Apostólica Romana

pueden inscribirse voluntariamente en el Registro. Las que no se inscriban, al igual que sus miembros, continuarán gozando del libre ejercicio de la libertad religiosa, reconocido en la Constitución Política del Perú.

Artículo 2.- Confesiones

Para los efectos del Registro, se consideran Confesiones a las integradas por personas naturales que profesan, practican, enseñan y difunden una determinada creencia religiosa, la cual cuenta con credo, doctrina, culto, organización y ministerio propios.

Artículo 3.- Solicitud de Inscripción

La solicitud de inscripción será presentada mediante documento escrito dirigido a la Dirección Nacional de Justicia, suscrito por la autoridad que ejerza la representación de la Confesión, de acuerdo a sus estatutos, señalando su cargo y documento de identidad, la denominación de la Confesión, el domicilio legal, y demás datos que permitan individualizarla. Se acompañará a la solicitud de inscripción la siguiente documentación: (i) Copia legalizada del documento de creación, fundación o establecimiento en el Perú de la Confesión; (ii) Copia del testimonio de su constitución como Persona Jurídica, con la certificación de la inscripción en los Registros Públicos; (iii) Constancia del nombre, firma y sello del representante, mediante documento legalizado con poder vigente, y, (iv) Documento en que conste sus principios religiosos, su historia nacional, y mundial si la tuviere, su credo, las fuentes más importantes de su doctrina, las formas de sus principales cultos, ritos y celebraciones, y las normas de la estructura de su ministerio. Asimismo, deberá acreditar por lo menos una de las siguientes condiciones:

1. Presencia efectiva en el Perú por más de 10 años.
 2. Ser confesión religiosa oficial de un Estado que mantenga relaciones diplomáticas con el Perú.
- Si la Confesión no acredita ninguna de las condiciones referidas en el párrafo anterior, la Dirección de Asuntos Interconfesionales comunicará de ello a la Comisión Asesora en Asuntos Confesionales, que deberá emitir opinión acerca de la posibilidad de registrar dicha Confesión a pesar de no contar con una de dichas condiciones.

Adicionalmente, la Confesión informará sobre:

- a) Sus fines religiosos con respeto de los límites establecidos en el artículo 5 de la presente norma.
- b) Su organización y funcionamiento en el orden nacional e internacional, si correspondiese, con indicación de los órganos de la Confesión y sus facultades, la formación de sus ministros, los requisitos para la designación de sus autoridades religiosas y administrativas, las normas de relación entre ambas en caso de no coincidir entre ellas, y el número aproximado de adherentes o fieles en el país y en el mundo.
- c) Sus lugares de culto o de reunión con fines religiosos, sus sedes, dependencias y edificios anexos, las residencias de sus ministros de culto cuando fueren de propiedad de la Confesión, sus centros de educación teológica y formación religiosa, sus colegios y sus cementerios, de ser el caso, así como los locales de las instituciones educacionales, sanitarias, de promoción social, y demás organizaciones creadas de conformidad con el ordenamiento interno de la Confesión, que no tengan fines de lucro, incluidas aquéllas que cuenten con personería jurídica propia.
- d) Sus autoridades religiosas y administrativas las que deberán ser debidamente identificadas, así como sus ministros de culto. La condición de ministro de culto corresponde a las personas que están dedicadas con carácter estable a las funciones de culto o asistencia religiosa. Toda la información que se presente de acuerdo con lo establecido en los literales a), b), c) y d) del presente artículo tiene por objeto conocer la estructura y funcionamiento de la Confesión para establecer e individualizar su identidad. Si la Confesión no cuenta con alguno de los aspectos señalados en los literales mencionados en el párrafo anterior, deberá dejar expresa constancia de ello en su solicitud.

Artículo 4.- Sedes y Servicios de las Confesiones

Los lugares e instituciones mencionados en

el literal c) del artículo anterior, serán incluidos en el asiento del Registro que se le otorgue a la Confesión que le dio origen, gozando de las mismas prerrogativas que la presente norma le otorga a la Confesión.

Sólo la Confesión puede indicar sus lugares e instituciones, los que en ningún caso pueden contar con una inscripción distinta a la de la Confesión.

Las asociaciones de fieles o movimientos religiosos internos de una Confesión no están comprendidos en los alcances de esta disposición.

Artículo 5.- Entidades y actividades no comprendidas

No se considera Confesión para los efectos del Registro, a la entidad que desarrolle cualquiera de las siguientes actividades:

- a) Las que atenten contra la seguridad, el orden, la moral, la salud pública, o contra el derecho de los demás al ejercicio de su propia libertad religiosa.
- b) Las que desarrollen actividades políticas, culturales, deportivas, comerciales o similares, o que tengan fines lucrativos.
- c) El estudio o la experimentación de fenómenos astrofísicos, psíquicos o parapsicológicos, la adivinación, la astrología, la magia, la difusión de ideas filosóficas, humanísticas o espiritualistas, así como los ritos maléficos o satánicos.
- d) La prestación de servicios de resolución de problemas y armonización personal, mediante técnicas parapsicológicas, de adivinación, astrológicas o mágicas, ejercicios físicos o mentales, o a través de dietas o medicinas alternativas.
- e) Otras análogas a las descritas en los dos literales anteriores.

Artículo 6.- Comisión Asesora en Asuntos Confesionales

Créase en el ámbito de la Dirección Nacional de Justicia, una Comisión Asesora en Asuntos Confesionales, en adelante la Comisión, conformada por representantes del Ministerio de Justicia y personas de reconocida competencia en las materias relacionadas con el Registro. Los miembros de la Comisión serán designados mediante Resolución Ministerial, en un máximo de siete, y desempeñarán tal función ad honorem. Corresponderá a la Comisión la emisión de opiniones en relación a lo estipulado en el artículo 3 y acerca de todas las consultas que le formule la

Dirección Nacional de Justicia respecto de las solicitudes de inscripción o cancelación en el Registro, y demás cuestiones relacionadas con el mismo.

Artículo 7.- Tramitación

La solicitud de inscripción, acompañada con la documentación y la información referida en el artículo 3 de esta norma legal, será presentada a la Dirección Nacional de Justicia, que remitirá la misma a la Dirección de Asuntos Interconfesionales para que emita informe en un plazo máximo de diez días calendario.

Si la Confesión no hubiera cumplido con lo establecido en el artículo 3 de esta norma legal, será notificada para que proceda a la subsanación de las omisiones. Será denegada la inscripción de la Confesión que no cumpla con hacerlo en el plazo de diez días calendario contados a partir de la recepción de la referida notificación.

La Dirección Nacional de Justicia remitirá el expediente acompañando el informe de la Dirección de Asuntos Interconfesionales a la Comisión para que emita opinión, la que contará con un plazo máximo de diez días calendario.

La Comisión remitirá la opinión correspondiente a la Dirección Nacional de Justicia, para que resuelva sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción solicitada, en un plazo máximo de diez días calendario.

Resuelta la procedencia de la inscripción de una Confesión, se dispondrá que la Dirección de Asuntos Interconfesionales efectúe el registro y proyecte el Certificado de Inscripción con el número correspondiente, que será suscrito por el Director Nacional de Justicia.

Artículo 8.- Certificado de Inscripción

Mediante el Certificado de Inscripción se acredita la condición de Confesión distinta a la Católica, para todos sus efectos, ante las autoridades nacionales, regionales, locales u otras, cuando así lo establezcan o requieran. La inscripción en este Registro no le otorga a la Confesión personería jurídica alguna.

Artículo 9.- Modificaciones de la inscripción

Al inscribirse en el Registro, la Confesión se compromete a comunicar a la Dirección Nacional de Justicia, cualquier modificación respecto de la información proporcionada para efectos de su inscripción en el Registro.

Artículo 10.- Sección Especial del Registro

Se habilitará una sección especial en el Registro para la inscripción de las Federaciones o Uniones de Confesiones, cuyas confesiones adherentes estén mayoritariamente inscritas en el Registro, y que reúnan en lo que sea pertinente los requisitos establecidos en el artículo 3 de esta norma legal. En virtud de dicha inscripción las Federaciones o Uniones de Confesiones, gozarán de las mismas prerrogativas de las que se benefician las confesiones que la conforman.

La Federación o Unión de Confesiones tendrá la facultad de solicitar por escrito su inscripción ante la Dirección Nacional de Justicia, cuyo trámite será el mismo que el considerado en el artículo 7, en lo que le fuera aplicable.

Artículo 11.- Cancelación de la Inscripción

La Dirección Nacional de Justicia podrá de oficio o a pedido de parte, garantizando el derecho de defensa, resolver la cancelación de la inscripción de una Confesión, cuando se haya comprobado la transgresión de lo dispuesto en los artículos 3 ó 5 de la presente norma.

Asimismo, la Dirección Nacional de Justicia procederá a la cancelación de la inscripción de una Confesión, a solicitud de la autoridad que ejerza su representación de acuerdo a sus estatutos, o en cumplimiento de sentencia judicial firme.

Artículo 12.- Recurso Impugnativo

Contra las resoluciones de la Dirección Nacional de Justicia procede el recurso impugnativo de apelación, que será resuelto por el Viceministro de Justicia, cuando:

- a) Se declare la improcedencia de la inscripción de una Confesión.
- b) Se declare la cancelación de la inscripción de una Confesión.

Con este pronunciamiento se agota la vía administrativa.

Artículo 13.- Efectos de la Inscripción

Las Confesiones inscritas en el Registro, gozan de todos los beneficios que el ordenamiento jurídico les confiera.

Artículo 14.- Aplicación Supletoria

En todo lo no previsto en las presentes disposiciones será de aplicación la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Modifican Normas Aplicables al Registro de Confesiones distintas a la Católica

RESOLUCION
MINISTERIAL N° 251-2004-JUS

Artículo Primero.- Modificar los artículos 3 y 6, así como el primer párrafo del artículo 4, el segundo párrafo del artículo 7 y el primer párrafo del artículo 8, de las Normas Aplicables al Registro de Confesiones distintas a la Católica aprobadas por la Resolución Ministerial N° 377-2003-JUS, los mismos que quedarán redactados en los términos siguientes:

Artículo 3.- Solicitud de Inscripción.

La solicitud de inscripción será presentada mediante documento escrito dirigido a la Dirección Nacional de Justicia, suscrito por la autoridad que ejerza la representación de la Confesión, de acuerdo a su estatuto, señalando su cargo, nombre de la Confesión, domicilio legal o real y demás datos que permitan individualizarla, acompañando copia del documento de identidad del representante.

Se acompañará a la solicitud de inscripción la siguiente documentación de carácter legal:

- a) Copia Legalizada del testimonio de la escritura pública de su constitución como Persona Jurídica, con la certificación de inscripción en los Registros Públicos y de las modificaciones estatutarias vigentes;
- b) Certificado de vigencia de poder del representante legal;
- c) Documento donde obre la firma del representante legal, debidamente legalizada por Notario Público, en papel membretado y sello oficial de la Confesión;
- d) Copia del Registro Único de Contribuyente - RUC.

Se acompañará también, los siguientes documentos de carácter confesional:

e) Copia legalizada del documento que permita establecer la creación, fundación o presencia de la Confesión en el Perú por un período no menor de 7 años; o ser Confesión religiosa oficial de un Estado que mantenga relaciones diplomáticas con el Perú; o ser miembro de una Federación o Unión de Confesiones inscrita en el Registro de Confesiones distintas a la Católica, de conformidad con el artículo 10 de la presente norma;

f) Declaración de no desarrollar las actividades a que se refiere el artículo 5 de la presente norma, firmada por quien suscribió la solicitud de inscripción;

g) Estructura de su organización y funcionamiento, así como el número de adherentes o fieles en el orden nacional e internacional, si correspondiese, con indicación de los órganos de la Confesión; sus representantes debidamente identificados e indicación acerca de la formación y relación de sus ministros de culto; facultades, sus lugares de culto o de reunión con fines religiosos; sus sedes, dependencias y edificios anexos; residencias de la Confesión que estén destinadas para sus ministros de culto; sus Centros de Educación Teológica y Formación Religiosa; sus colegios; sus cementerios; los locales de las instituciones educacionales o asistenciales, sanitarias y/o de promoción social; cuando las tuvieren;

h) Sus organizaciones creadas de conformidad con el ordenamiento interno de la Confesión, que no tengan fines de lucro, incluidas aquellas que cuenten con personería jurídica propia;

i) Declaración de credo o bases doctrinales, de sus fuentes más importantes, descripción del culto o servicios confesionales, e historia.

Artículo 4.- Sedes y Servicios de las Confesiones (primer párrafo)

Los lugares e instituciones mencionados en el literal g) del artículo anterior, serán incluidos en el asiento del registro que se le otorgue a la Confesión que le dio origen, gozando de las mismas prerrogativas que la presente norma le otorgue a la Confesión.

Artículo 6.- Comisión Asesora en Asuntos Confesionales

Créase en el ámbito de la Dirección Nacional de

Justicia, una Comisión Asesora en Asuntos Confesionales, en adelante la Comisión, conformada por personas de reconocida competencia en las materias relacionadas con el Registro.

Los miembros de la Comisión serán designados mediante Resolución Ministerial, en un máximo de siete, y desempeñarán tal función ad honorem. El Ministro de Justicia designará un representante, quien presidirá la Comisión. Las Confesiones, Federaciones o Uniones de Federaciones inscritas en el Registro, podrán proponer a los miembros que integren esta Comisión.

Corresponderá a la Comisión la emisión de opiniones en relación a lo estipulado en el artículo 3 y acerca de todas las consultas que le formule la Dirección Nacional de Justicia respecto de las solicitudes de inscripción o cancelación en el Registro, y demás cuestiones relacionadas con el mismo.

La Comisión podrá requerir a la Confesión que solicite su inscripción en el Registro, la información complementaria que considere necesaria y pertinente para sustentar debidamente su informe.

Artículo 7.- Tramitación (segundo párrafo)
Si la Confesión no hubiera cumplido con lo establecido en el artículo 3 de esta norma legal, será notificada para que proceda a la subsanación de las omisiones. Será denegada la solicitud de la inscripción de la Confesión que no cumpla con hacerlo en el plazo de diez días calendario contados a partir de la recepción de la referida notificación, debiendo hacer de conocimiento de la Comisión este hecho.

Artículo 8.- Certificado de Inscripción (primer párrafo)

Las Confesiones distintas a la Católica se acreditan ante las autoridades nacionales, regionales, locales, u otras, para todos sus efectos, mediante certificado de inscripción a que se refiere el artículo anterior.

Artículo Segundo.- Incorporar a las Normas Aplicables al Registro de Confesiones distintas a la Católica aprobadas por la Resolución Ministerial N°

377-2003-JUS, una Disposición Transitoria, la misma que quedará redactada en los términos siguientes:

Disposición Transitoria Única.-

Otorgar a las Confesiones distintas a la Católica el plazo de seis meses para su adecuación al presente Registro, período durante el cual podrán realizar diversos trámites ante la administración pública, sin que se les pida la presentación del Certificado de Inscripción del referido Registro.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BALDO KRESALJA R.

Ministro de Justicia

MÉXICO

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias

religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional. Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso Del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

ARTÍCULO 2o.- El Estado mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

- a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o rito de su preferencia.
- b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa. No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa

de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables.

d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.

e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y,

f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

ARTÍCULO 3o.- El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, solo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros. El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.

Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo.

ARTÍCULO 4o.- Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las sanciones que por tal motivo establece la Ley.

ARTÍCULO 5o.- Los actos jurídicos que contravengan las disposiciones de esta Ley serán nulos de pleno derecho.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS CAPÍTULO PRIMERO

De su naturaleza, constitución y funcionamiento

ARTÍCULO 6o.- Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta Ley. Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta Ley.

Las asociaciones religiosas son iguales ante la Ley en derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 7o.- Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa:

- I. Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas; II. Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República;
- III. Aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto;
- IV. Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del Artículo 6o.; y,
- V. Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del Artículo 27 de la Constitución.

Un extracto de la solicitud del registro al que se refiere este precepto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 8o.- Las asociaciones religiosas deberán:

I. Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país; y,

II. Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.

ARTÍCULO 9o.- Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta Ley y su reglamento, a:

I. Identificarse mediante una denominación exclusiva;

II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;

III. Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables;

IV. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;

V. Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias;

VI. Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo; y,

VII. Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes.

ARTÍCULO 10.- Los actos que en las materias reguladas por esta Ley lleven a cabo de manera habitual personas, o iglesias y agrupaciones religiosas sin contar con el registro constitutivo a que

se refiere el Artículo 6o., serán atribuidos a las personas físicas, o morales en su caso, las que

estarán sujetas a las obligaciones establecidas en este ordenamiento. Tales iglesias y agrupaciones no tendrán los derechos -a que se refieren las fracciones IV, V, Vi y Vil del Artículo 9o. de esta Ley y las demás disposiciones aplicables. Las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores se sujetarán a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO

De sus asociados, ministros de culto y representantes

ARTÍCULO 11.- Para los efectos del registro a que se refiere esta Ley, son asociados de una asociación religiosa los mayores de edad, que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma. Los representantes de las asociaciones religiosas deberán ser mexicanos y mayores de edad y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 12.- Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación

su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

ARTÍCULO 13.- Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Igualmente podrán hacerlo los extranjeros siempre que comprueben

su legal internación y permanencia en el país y que su calidad migratoria no les impida la realización de actividades de tipo religioso, en los términos de la Ley General de Población.

ARTÍCULO 14.- Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de

legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

Para efectos de este Artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 15.- Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, en los términos del Artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

CAPÍTULO TERCERO

De su régimen patrimonial

ARTÍCULO 16.- Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente Ley, podrán tener un

patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.

Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso. Las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes, por cualquier título, a otras asociaciones religiosas. En el caso de que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones previstas en el Artículo 32 de esta Ley, los bienes de las asociaciones religiosas que se liquiden pasarán a la asistencia pública.

Los bienes nacionales que estuvieron en posesión de las asociaciones, regresarán, desde luego, al pleno dominio público de la nación.

ARTÍCULO 17.- La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de cualquier bien inmueble;
- II. En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria;
- III. Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente; y,
- IV. Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan

asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas. Las solicitudes de declaratorias de procedencia deberán ser respondidas por la autoridad en un término no mayor de cuarenta y cinco días; de no hacerlo se entenderán aprobadas. Para el caso previsto en el párrafo anterior, la mencionada Secretaría deberá, a solicitud de los interesados, expedir certificación de que ha transcurrido el término referido en el mismo. Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 18.- Las autoridades y los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en actos jurídicos por virtud de los cuales una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble, deberán exigir a dicha asociación el documento en el que conste la declaratoria de procedencia emitida por la Secretaría de Gobernación, o en su caso, la certificación a que se refiere el Artículo anterior.

Los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en los actos jurídicos antes mencionados, deberán dar aviso al Registro Público de la Propiedad que corresponda, que el inmueble de que se trata habrá de ser destinado a los fines de la asociación, para que aquél realice la anotación correspondiente.

ARTÍCULO 19.- A las personas físicas y morales así como a los bienes que esta Ley regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia.

ARTÍCULO 20.- Las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos

arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación. Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes.

Los bienes propiedad de la nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinen, estarán sujetos a esta Ley, a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como a las demás leyes y reglamentación aplicables.

TÍTULO TERCERO

DE LOS ACTOS RELIGIOSOS DE CULTO PÚBLICO

ARTÍCULO 21.- Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en esta Ley y en los demás ordenamientos aplicables. Las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación, serán responsables solidariamente junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con las disposiciones respecto de los actos de culto público con carácter extraordinario. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

ARTÍCULO 22.- Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos, el

aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar.

Las autoridades podrán prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso, fundando y motivando su decisión, y solamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros.

ARTÍCULO 23.- No requerirán del aviso a que se refiere el artículo anterior:

i. La afluencia de grupos para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto;

ii. El tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas; y,

111. Los actos que se realicen en locales cerrados o en aquellos en que el público no tenga libre acceso.

ARTÍCULO 24.- Quien abra un templo o local destinado al culto público deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la fecha de apertura.

La observancia de esta norma, no exime de la obligación de cumplir con las disposiciones aplicables en otras materias.

TÍTULO CUARTO

DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 25.- Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta Ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.

Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas. Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial

a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 27.- La Secretaría de Gobernación podrá establecer convenios de colaboración o coordinación con las autoridades estatales en las materias de esta Ley.

Las autoridades estatales y municipales recibirán los avisos respecto a la celebración de actos religiosos de culto público con carácter extraordinario, en los términos de esta Ley y su reglamento.

También deberán informar a la Secretaría de Gobernación sobre el ejercicio de sus facultades de acuerdo a lo previsto por esta Ley, su reglamento y, en su caso, al convenio respectivo.

ARTÍCULO 28.- La Secretaría de Gobernación está facultada para resolver los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas, de acuerdo al siguiente procedimiento:

I. La asociación religiosa que se sienta afectada en sus intereses jurídicos presentará queja ante la Secretaría de Gobernación;

II. La Secretaría recibirá la queja y emplazará a la otra asociación religiosa para que conteste en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que fue notificada, y la citará a una junta de avenencia, que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se presentó la queja;

III. En la junta de avenencia, la Secretaría exhortará a las partes para lograr una solución conciliatoria a la controversia y, en caso de no ser esto posible, la nombren árbitro de estricto derecho; y,

IV. Si las partes optan por el arbitraje se seguirá el procedimiento que previamente se haya dado a conocer a éstas; en caso contrario, se les dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes, en términos del Artículo 104, fracción I, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El procedimiento previsto en este Artículo no es requisito de procedibilidad para acudir ante los tribunales competentes.

**TÍTULO QUINTO
DE LAS INFRACCIONES Y
SANCIONES Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN
CAPÍTULO PRIMERO**

De las infracciones y sanciones

ARTÍCULO 29.- Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

- I. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;
- II. Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;
- III. Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por si o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;
- IV. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;
- V. Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;
- VI. Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;
- VII. Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;
- VIII. Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;
- IX. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;
- X. Oponerse a las leyes del país o a sus instituciones en reuniones públicas;

XI. Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor; y,

XII. Las demás que se establecen en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 30.- La aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. El órgano sancionador será una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación conforme lo señale el Reglamento y tomará sus resoluciones por mayoría de votos;
- ii. La autoridad notificará al interesado de los hechos que se consideran violatorios de la Ley, apercibiéndolo para que dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación comparezca ante la comisión mencionada para alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas; y,
- III. Una vez transcurrido el término referido en la fracción anterior, haya comparecido o no el interesado, dicha comisión dictará la resolución que corresponda. En caso de haber comparecido, en la resolución se deberán analizar los alegatos y las pruebas ofrecidas.

ARTÍCULO 31.- Las infracciones a la presente Ley se sancionarán tomando en consideración los siguientes elementos:

- I. Naturaleza y gravedad de la falta o infracción;
- ii. La posible alteración de la tranquilidad social y el orden público que suscite la infracción;
- III. Situación económica y grado de instrucción del infractor; y,
- IV. La reincidencia, si la hubiere.

ARTÍCULO 32.- A los infractores de la presente Ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el Artículo precedente:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- III. Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;
- IV. Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un estado, municipio o localidad; y,
- V. Cancelación del registro de asociación religiosa.

La imposición de dichas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación, en los términos del Artículo 30. Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de Desarrollo Social, previa opinión de la de Gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la Ley en la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del recurso de revisión

ARTÍCULO 33.- Contra los actos o resoluciones dictados por las autoridades en cumplimiento de esta Ley se podrá interponer el recurso de revisión, del que conocerá la Secretaría de Gobernación. El escrito de interposición del recurso deberá ser presentado ante dicha dependencia o ante la autoridad que dictó el acto o resolución que se recurre, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que fue notificado el acto o resolución recurrido. En este último caso, la autoridad deberá remitir, a la Secretaría mencionada, en un término no mayor de diez días hábiles, el escrito mediante el cual se interpone el recurso y las constancias que, en su caso, ofrezca como pruebas el recurrente y que obren en poder de dicha autoridad. Sólo podrán interponer el recurso previsto en esta Ley, las personas que tengan interés jurídico que funde su pretensión.

ARTÍCULO 34.- La autoridad examinará el recurso y si advierte que éste fue interpuesto extemporáneamente lo desechará de plano. Si el recurso fuere oscuro o irregular, requerirá al recurrente para que dentro de los diez días siguientes a aquél en que se haya notificado el requerimiento aclare su recurso, con el apercibimiento que en caso de que el recurrente no cumplimente en tiempo la prevención, se tendrá por no interpuesto el recurso. La resolución que se dicte en el recurso podrá revocar, modificar o confirmar la resolución o acto recurrido.

ARTÍCULO 35.- En el acuerdo que admita el recurso se concederá la suspensión de los efectos del acto impugnado siempre que lo solicite el recurrente y lo permita la naturaleza del acto, salvo que con el otorgamiento de la suspensión se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el recurso.

Cuando la suspensión pudiera ocasionar daños o perjuicios a terceros, se fijará el monto de la garantía que deberá otorgar el recurrente para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que se causaren en caso de no obtener resolución favorable en el recurso.

ARTÍCULO 36.- Para los efectos de este título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga esta Ley se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abrogan la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1927; la Ley que reglamenta el séptimo párrafo del Artículo 130 Constitucional, relativa al número de sacerdotes que podrán ejercer en el Distrito o Territorios Federales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1931; la Ley que reforma el Código Penal para el

Distrito y Territorios Federales, sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 1926; así como el Decreto que establece el plazo dentro del cual puedan presentarse solicitudes para encargarse de los templos que se retiren del culto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1931.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del Artículo 27 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1940, así como las contenidas en otros ordenamientos, cuando aquéllas y éstas se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Los juicios y procedimientos de nacionalización que se encontraron pendientes al tiempo de la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán tramitándose de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción 11 del Artículo 27 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1940.

ARTÍCULO QUINTO.- En tanto se revisa su calidad migratoria, los extranjeros que al entrar en vigor esta Ley se encuentren legalmente internados en el país podrán actuar como ministros del culto, siempre y cuando las iglesias y demás agrupaciones religiosas les reconozcan ese carácter, al formular su solicitud de registro ante la Secretaría de Gobernación o bien los ministros interesados den aviso de tal circunstancia a la misma Secretaría.

ARTÍCULO SEXTO.- Los bienes inmuebles propiedad de la nación que actualmente son usados para fines religiosos por las iglesias y demás agrupaciones religiosas, continuarán destinados a dichos fines, siempre y cuando las mencionadas iglesias y agrupaciones soliciten y obtengan en un plazo no mayor de un año, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, su correspondiente registro como asociaciones religiosas.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Con la solicitud de registro, las iglesias y las agrupaciones religiosas presentarán una declaración de los bienes inmuebles que pretendan aportar para integrar su patrimonio como asociaciones religiosas.

La Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha Del registro constitutivo de una asociación religiosa, emitirá declaratoria general de procedencia, si se cumplen los supuestos previstos por la Ley. Todo bien inmueble que las asociaciones religiosas deseen adquirir con posterioridad al registro constitutivo, requerirá la declaratoria de procedencia que establece el Artículo 17 de este ordenamiento.

México, D.F., 13 de julio de 1992.- Dip. Gustavo Carvajal Moreno, Presidente.- Sen. Manuel Aguilera Gómez, Presidente.- Dip. Jaime Rodríguez Calderón, Secretario. Sen. Oscar Ramírez Mijares, Secretario.- Rúbricas. En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción 1 del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos.

Carlos Salinas de Gortari. Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- Fernando Gutiérrez Barrios.~ Rúbrica

BIBLIOGRAFÍA

1. LIBROS

AA.VV. *Lexicón. Términos ambiguos y discutidos sobre familia, vida y cuestiones éticas.* Consejo Pontificio para la Familia, Ediciones Palabra, Madrid, 2004.

AA.VV. *Tratado de Derecho Eclesiástico,* EUNSA, Pamplona (1994).

ADAMS, Arlin M.; EMMERICH, Charles J. *A Nation Dedicated to Religious Liberty. The Constitutional Heritage of the Religious Clauses.* University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 1990.

BAUBÉROT, Jean. *Historia de la laicidad francesa.* El Colegio Mexiquense A.C., 2005

BEACH, Beart. *Bright Candle of Courage.* Pacific Press Pub. Asoc., Idaho, 1989.

BLANCARTE PIMENTEL, Roberto (Comp.) *Laicidad y valores en un Estado democrático.* Secretaría de Gobernación y El Colegio de México, México, 2000.

CARPIO SARDÓN, Luis. *La Libertad Religiosa en el Perú. Derecho Eclesiástico del Estado.* Universidad de Piura, Piura, 1999.

CONCILIO VATICANO II. Documentos Completos. *Declaración Dignitatis Humanae. Sobre la Libertad Religiosa.* Ediciones Paulinas, Lima, 1988.

CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE DE LA IGLESIA CATÓLICO ROMANA. Consideraciones acerca del proyecto de reconocimiento legal de la unión de personas del mismo sexo, marzo de 2003.

- CORRAL SALVADOR, CARLOS. *La relación entre la Iglesia y la comunidad política*. BAC, Madrid, 2003
- DE FUENMAYOR, Amadeo. *La Libertad Religiosa*, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1974.
- FERNÁNDEZ-CORONADO, Ana. *Estado y confesiones religiosas: Un nuevo modelo de relación (Los pactos con las confesiones: Leyes 24, 25 y 26 de 1992)*. Editorial Civitas S.A., Madrid, 1995.
- GOLSTEIN, Clifford. *¿Una nación bajo la autoridad de Dios?*. ACES, Buenos Aires, 2003.
- HUACO PALOMINO, Marco. *Derecho de la Religión. El principio y derecho de libertad religiosa en el ordenamiento jurídico peruano*. UNMSM y UPEU. Lima, 2005.
- IBAN, Iván C. y PRIETO SANCHÍS, Luis. *Lecciones de Derecho Eclesiástico*, Tecnos, Madrid, 1990.
- LEE MILLER, William. *La Libertad Religiosa*. Ediciones Tres Tiempos, Bs.As., 1989.
- LLAMAZARES, Dionisio. *Derecho de la Libertad de Conciencia I. Libertad de Conciencia y laicidad*. Civitas, Madrid, 1997.
- PRECHT PIZARRO, Jorge. *Derecho Eclesiástico del Estado de Chile. Análisis históricos y doctrinales*. Universidad Católica de Chile, Santiago, 2001.
- SANTOS, José Luis; CORRAL SALVADOR, Carlos (comp). *Acuerdos entre la Santa Sede y los Estados. Versión española de los textos*. Santos. BAC, Madrid, 2006.
- SATORRAS FIORETTI, Rosa. *Lecciones de Derecho Eclesiástico del Estado*, J.M.Bosch Edit., Barcelona, 2000.

SERVICIO INFORMATIVO Y CULTURAL DE LOS ESTADOS UNIDOS (USIS). *La Constitución de los Estados Unidos de América. Con notas explicativas.* 1987.

2. ARTÍCULOS

AMOROS AZPILCUETA, José. *La Ciencia del Derecho Eclesiástico y los Factores de su Evolución.* En: *Ius Canonicum*, Vol. XXIII, No.45 (1983), p.337-366.

BARRIENTOS GRANDON, Javier. *Notas sobre la Ley sobre Constitución Jurídica y Funcionamiento de las Iglesias y Organizaciones Religiosas.* Base de Datos del Diario Oficial, Chile. En: <http://www.anfitrion.cl/actualidad.relacion/leyculto.html>

BUENO SALINAS, Santiago. *El ámbito del amparo del derecho de libertad religiosa y las asociaciones.* En: *Ius Canonicum*, Vol. XXV, No.49 (1985), p.333-356.

_____. *Confesiones y entes confesionales en el Derecho Español.* En *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. IV, 1988.

DE LA HERA, Alberto y SOLER, Carlos. *Historia de las Doctrinas sobre las Relaciones entre la Iglesia y el Estado.* En: *Tratado de Derecho Eclesiástico*, EUNSA, Pamplona, 1994, p.35-84.

GENTILE, Jorge. *Anteproyecto de libertad religiosa [argentina].* En: *El Derecho*, 10-VIII-2001, p.14.

GONZÁLES DEL VALLE, José María. *La enseñanza religiosa.* En: *Tratado de Derecho Eclesiástico*, EUNSA, Pamplona (1994), p.991-1018.

GONZÁLEZ Fernández, José A.. *Génesis de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.* En: *Estudios Jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto*

Público. Secretaría de Gobernación, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México D.F., 1994.

INTERDONATO, Francisco. *Relaciones de la Iglesia y el Estado en la nueva Constitución del Perú*. En: Derecho, No.35, PUCP, Lima, 1981, p.90.

LÓPEZ ALARCÓN, Mariano. *La Asistencia Religiosa*. En: Tratado de Derecho Eclesiástico, EUNSA, Pamplona (1994), p.1159-1198.

PRIETO Martínez, Vicente. *Iglesia católica y libertad religiosa en Colombia*. En: La libertad religiosa. Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1996, p.802.

MAYEUR, Jean-Marie. *La separación de la Iglesia y el Estado*. Ediciones CID, Madrid.

MOCTEZUMA Barragán, Javier. *La libertad religiosa en la legislación mexicana*. En: Diez años de la vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México (1992-2002). Javier Saldaña, (Coord.) Secretaría de Gobernación, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México D.F., 2003.

MORA Z., Isaac. *Libertad Religiosa: un tema actual*. Hogar Universitario Adventista, Concepción, Chile. En: <http://www.tagnet.org/liderconce/JornadasI/mora.html>

NAVARRO FLORIÁ, Juan. “*El nuevo proyecto de ley de cultos o de libertad religiosa*”. En: EDLA 1997-A-1421.

ORELLA MARTÍNEZ, José. *Los católicos y la Revolución Francesa*. Ponencia presentada en las Primeras Jornadas sobre las persecuciones religiosas en el mundo contemporáneo. En Revista. ARBIL N° 47, 18 de marzo del 2002, Pág. 3. Revista Electrónica [http://www.ctv.es/USERS/mmori/\(47\)jlom.htm](http://www.ctv.es/USERS/mmori/(47)jlom.htm).

REY MARTÍNEZ, Fernando. *La ética protestante y el espíritu del constitucionalismo. La impronta calvinista del constitucionalismo norteamericano.* En: Revista Jurídica del Perú, Año LI, No.22, mayo de 2001.

ROCA, María J. *Propuestas y consideraciones críticas acerca de los principios en el derecho eclesiástico.* En: Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, Vol. XVII, Madrid, 2001, pp.17-33.

RUBIO DE HERNÁNDEZ, Rosa Luisa. *Acerca de las relaciones entre la Iglesia y el Estado peruano.* En: Revista de la Universidad Católica, Nueva Serie, No. 7/30 de junio de 1980, p.113.

RUDA SANTOLARIA, Juan José. *Relaciones Iglesia-Estado: Reflexiones sobre su marco jurídico.* En: La Religión en el Perú al Filo del Milenio, PUCP, Lima, 2000

RUIZ MASSEU, José F.; SOBERANES Fernández, José Luis. *La libertad religiosa.* En: Estudios Jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Secretaría de Gobernación, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México D.F., 1994

SALDAÑA, Javier. *Derecho y Religión. Un breve análisis retrospectivo de las relaciones Iglesia-Estado en México.* En: Boletín Mexicano de Derecho Comparado, No.92, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

3. PONENCIAS

CARDOSO, Camilo. *Actualidad y perspectivas de las relaciones entre las confesiones religiosas y el Estado Argentino.* En: Foro Internacional sobre Libertad Religiosa. Secretaría de Gobernación. México D.F., 2002.

CORRAL, Carlos Salvador. *Del Concordato de 1953 a los Acuerdos Internacionales de 1976 y 1979: Situación actual.* UNISCI Discussion Papers, Octubre de 2003.

GONZÁLEZ Schmal, Raúl. *Situación actual del Derecho Eclesiástico del Estado Mexicano*. Foro Internacional sobre Libertad Religiosa. Secretaría de Gobernación. México D.F., 2002.

MOCTEZUMA Barragán, Javier. “*Balance de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público a diez años de su expedición*”. Foro Internacional sobre Libertad Religiosa. Secretaría de Gobernación. México D.F., 2002.

_____. “*Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México*”, Ciclo de conferencias “Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México”. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2002.

_____. NAVARRO FLORIÁ, Juan. *El reconocimiento de las confesiones religiosas en Argentina*. Congreso Latinoamericano sobre Libertad Religiosa, PUCP, Lima, 2000.

_____. *La libertad religiosa y el derecho eclesiástico en América del Sur*. Foro Internacional sobre Libertad Religiosa. Secretaría de Gobernación. México D.F., 2002.

SALINAS ARANEDA, Carlos. *La personalidad jurídica de las entidades religiosas en el derecho chileno*. Congreso Latinoamericano sobre Libertad Religiosa, PUCP, Lima, 2000.